

## PRESENTACIÓN

En nuestro país ha sido una tradición la compilación de sentencias de nuestros tribunales bajo la denominación de jurisprudencia, siendo la primera la de Carlos Gatón Richiez, que comprende decisiones de los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y de la Suprema Corte de Justicia, durante el período 1865 al 1938.

Sin embargo en lo que se refiere a leyes la actividad compiladora ha sido muy tímida de parte de los especialistas en esa materia, con lo cual se dificulta frecuentemente la búsqueda de una ley.

La Suprema Corte de Justicia con esta compilación que hemos denominado Compendio de Leyes Usuales de la República Dominicana ha querido satisfacer las necesidades de muchos abogados y personas interesadas y a tales fines ponemos a disposición del público en general esta obra que contiene las 66 leyes más consultadas con una relación de sus textos modificados, contribuyendo de esa manera a facilitar el estudio y cumplimiento de las mismas.

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Presidente Suprema Corte de Justicia  
República Dominicana





# ÍNDICE GENERAL

## TOMO I

1. Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones ..... 1
2. Ley de Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 ..... 63
3. Ley del Notariado núm. 301 de 1964 ..... 95
4. Ley núm. 91, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana ..... 121
5. Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia..... 137
6. Ley núm. 33-91 del 8 de noviembre de 1991..... 149
7. Ley núm. 55-93 que establece notificar a las autoridades de salud pública nacionales, todo lo relacionado con las personas vivas o fallecidas que hayan sido infectadas por el virus del SIDA ..... 171
8. Ley núm. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ..... 189
9. Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997, sobre Autonomía Presupuestaria del Poder Legislativo y el Poder Judicial..... 217
10. Ley núm. 169-97, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.... 225
11. Ley Electoral núm. 275-97 ..... 235
12. Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98..... 343
13. Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial..... 413
14. Ley núm. 329-98, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos ..... 565
15. Ley núm. 341-98, que deroga la Ley 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones e introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal..... 591

16. Ley núm. 344-98, que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras ..... 609
17. Ley núm. 118-99 que crea el Código Forestal de 30/12/1999 .....615
18. Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por las leyes núms. 424-2006 y 493-2006 ..... 663

**TOMO II**

19. Ley General sobre la Discapacidad en la República Dominicana, núm. 42-00 .....767
20. Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 24 de agosto del 2000 ..... 795
21. Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, modificada por las Leyes Nos. 493-06 y 2-07..... 893
22. Ley núm. 74-00 que prohíbe el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación, fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas, etc. ....971
23. Ley núm. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo ..... 979
24. Ley núm. 42-01, General de Salud del 8 de marzo del 2001 .....991
25. Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social ..... 1095
26. Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio del 2001 .....1237
27. Ley núm. 120-01, que Instituye el Código de Ética del Servidor Público del 20 de julio del 2001 ..... 1335
28. Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002 ..... 1353
29. Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil..... 1393

30. Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves .....1409
31. Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales ..... 1441

**TOMO III**

32. Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana ..... 1477
33. Ley núm. 147-02, sobre Política sobre Gestión de Riesgo del 22 de septiembre del 2002 .....1593
34. Ley núm. 183-02..... 1627
35. Ley núm. 78-03, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público ..... 1743
36. Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas del 8 de octubre del 2003 .....1805
37. Ley núm. 194-04, del 28 de julio del 2004, Sobre Autonomía Presupuestaria y Administrativa del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y establece el monto presupuestario de éstos y de los Poderes Legislativos y Judicial, que disfrutaban de dicha autonomía mediante la Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997 ..... 1821
38. Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04..... 1831
39. Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 ..... 1857
40. Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública .....1895
41. Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido, por la Ley 76-02 ..... 2023
42. Ley General de Migración, núm. 285-04.....2043
43. Ley núm. 288-04, sobre Reforma Fiscal del 28 de septiembre del 2004 ..... 2101

- 44. Ley núm. 89-05, que crea el Colegio de Notarios .....2121
- 45. Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.....2131
- 46. Ley núm. 356-05 General de Deportes del 30 de agosto del 2005 ... 2195

**TOMO IV**

- 47. Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, del 9 de septiembre del 2005..... 2259
- 48. Ley núm. 567-05, sobre Tesorería Nacional, del 30 de diciembre del 2005 ..... 2327
- 49. Ley núm. 6-06 de Crédito Público.....2343
- 50. Ley sobre Salud Mental núm. 12-06.....2365
- 51. Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)..... 2399
- 52. Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, de fecha 30 de noviembre del 2006 .....2481
- 53. Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión del 6 de diciembre del 2006 ..... 2495
- 54. Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana .. 2503
- 55. Ley de Rectificación Tributaria núm. 495-06..... 2615
- 56. Ley núm. 497-06 sobre Austeridad en el Sector Público.....2649
- 57. Ley de Planificación e Inversión Pública núm. 498-06 ..... 2657
- 58. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo..... 2689
- 59. Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología del 23 de abril del 2007 .....2701
- 60. Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales del 7 de mayo del 2007 .....2737
- 61. Ley núm. 170-07 que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal.....2775

62. Ley núm. 172-07 que reduce la tasa del Impuesto sobre la Renta....	2789
63. Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria .....	2797
64. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios .....	2821
65. Ley núm. 187-07 dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales .....	3001
66. Ley núm. 189-07 que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.....	3007





LEY GENERAL SOBRE LA DISCAPACIDAD  
EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, NÚM. 42-00



## CONTENIDO

DE LAS RESPONSABILIDADES SOCIALES.....	774
RESPONSABILIDADES DE LA FAMILIA.....	774
RESPONSABILIDADES DEL ESTADO.....	774
DEL ORGANISMO RECTOR.....	777
FUNCIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL.....	779
EL COMITÉ EJECUTIVO.....	780
DIRECTOR EJECUTIVO.....	781
FINANCIAMIENTO.....	783
ÁREAS DE INTERVENCIÓN.....	784
DIAGNOSTICO Y VALORACIÓN DE LA DISCAPACIDAD.....	784
PREVENCIÓN.....	784
SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y OCUPACIONAL.....	785
INTEGRACIÓN SOCIOECONÓMICA.....	785
INTEGRACIÓN EDUCATIVA.....	787
ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, TRANSPORTE E INFORMACIÓN.....	788
SERVICIOS DE SALUD.....	789
ASISTENCIA LEGAL.....	790
DEROGACIONES Y ABROGACIONES.....	791

INCORPORACIONES.....	791
SANCIONES.....	792
DISPOSICIONES GENERALES.....	792

# LEY GENERAL SOBRE LA DISCAPACIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, NÚM. 42-00

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que la legislación positiva nacional se presupone en toda materia normativa, dirigida y pensada hacia el logro del disfrute igualitario de bienes y servicios por parte de toda la población, así como el respeto a los derechos de las personas, sin tomar en consideración otra cosa que su condición de ser humano;

**CONSIDERANDO:** Que cualquier forma legal debe prever la totalidad de las personas que serán comprendidas bajo su imperio, siempre bajo el influjo de la idea de la igualdad que rige y debe conformar el plan aplicativo general, con la advertencia de que dicha igualdad debe reposar en realidades objetivas y reales de proposición de la correlativa capacidad de goce, y de ejercicio de la normativa misma;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano reconoce a las personas con discapacidad como sujetos con iguales derechos y deberes humanos, constitucionales y civiles que aquellas que no se encuentran en esta condición;

**CONSIDERANDO:** Que, esto es de tal suerte, y en el entendido de que esta población es objeto y sujeto de deberes, no es equitativo de que, por la vía de la exclusión, a algunas personas se les menoscaben la más elementales formas de ejercicio de sus prerrogativas, muy especialmente de aquellas que son la imagen de sus deberes esenciales;

**CONSIDERANDO:** Que las personas con discapacidad deben alcanzar los más altos niveles de igualdad, así como el reconocimiento en su condición de obligados frente a los deberes que les son correlativos e

inherentes a la persona humana, sin procura de privilegios especiales, pero sí protegerles de todo acto o proceso discriminatorio;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es signataria de diversos convenios internacionales y cartas sobre el tratamiento legal y social de las personas con discapacidades, por lo que procede su reafirmación mediante la legislación adjetiva.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, del año 1994;

**VISTA:** La Ley núm. 21-91, que reconoce los derechos y deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales, de fecha 5 de septiembre de 1991;

**VISTO:** El Decreto núm. 107-95, que establece que el Estado garantizará la igualdad de oportunidades y derechos laborales para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, de fecha 12 de mayo de 1995;

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948;

**VISTA:** La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (Resolución núm. 2856, de la Vigésimo Sexta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1971);

**VISTA:** La Declaración de los Derechos de las Personas Incapacitadas (Resolución núm. 3447, de la Trigésima Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del año 1975);

**VISTA:** La Declaración de los Derechos de las Personas Sordas y Ciegas (Decisión 1979/24 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas del año 1979);

**VISTA:** La Recomendación 168, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1983;

**VISTA:** El Convenio 159, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1983;

**VISTA:** La Recomendación 99, sobre la Adaptación y la Readaptación Profesional de los Inválidos, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1995;

**VISTO:** El artículo 18 del Protocolo de San Salvador sobre Protección a los Minusválidos, de la Organización de Estados Americanos, del año 1988;

**VISTA:** La Declaración de Cartagena de Indias, sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana, de la Conferencia Intergubernamental Iberoamericana sobre Políticas para Personas Ancianas y Personas Discapacitadas, del año 1992.

**VISTAS:** Las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Resolución 48/96, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del año 1993).

**VISTA:** La Declaración de Managua, “crecer juntos en la vida comunitaria: seminario internacional hacia un nuevo modelo para el desarrollo de políticas sociales para niños, niñas y jóvenes con discapacidades y sus familias”, del año 1993.

**VISTA:** La Declaración de Salamanca de principios, política y práctica para las necesidades educativas especiales, de la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad, del año 1994.

**VISTAS:** Las conclusiones y recomendaciones de la reunión subregional para América Central, Panamá y República Dominicana de la Organización Internacional del Trabajo “hacia la igualdad de oportunidades en la integración socioeconómica de las personas con discapacidad”, del año 1997.

**VISTA:** La Declaración del Foro Internacional de Liderazgo de Mujeres con Discapacidades, del año 1997.

**VISTO:** El artículo 23 sobre los niños mental y físicamente impedidos, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1998.

**VISTA:** Las pautas éticas y de estilo para la comunicación social relativa a la discapacidad, del Real Patronato de Prevención y de atención a personas con minusvalía, del año 1998.

**VISTA:** La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en el 29 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), de fecha 6 de junio de 1999.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

#### DE LAS RESPONSABILIDADES SOCIALES

**Artículo 1.-** Cualquier entidad, con o sin fines de lucro, cuyos objetos sociales linden con el ámbito de la discapacidad, o sea este su objeto principal, estará bajo las previsiones de la presente ley.

#### RESPONSABILIDADES DE LA FAMILIA

**Artículo 2.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a la protección de la familia en vínculo parental y colateral hasta el segundo grado, en lo referente a la educación, la capacitación, la inserción socioeconómica o la subvención mínima para su sobrevivencia.

**Artículo 3.-** Corresponde a la familia procurar a sus miembros con alguna discapacidad el acceso a los servicios de evaluación, diagnóstico y tratamientos; incluida su inserción en programas de estimulación temprana, encaminados a dotarlos de una formación socioeducativa, de los tratamientos terapéuticos y de los aditamentos adecuados que les permitan alcanzar un desempeño vital equiparable al resto de la ciudadanía.

#### RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

**Artículo 4.-** A los fines de que se ofrezca la oportuna y adecuada atención, y se establezcan los registros estadísticos, la Secretaría de Estado



de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) creará los mecanismos necesarios para que los centros de salud, tanto públicos como privados, puedan llevar un control exhaustivo para el registro de la ocurrencia o prevalencia de la discapacidad por una o varias de las siguientes situaciones:

- a) De los nacimientos con alto riesgo biológico;
- b) De los nacidos con discapacidad;
- c) De los accidentes;
- d) De las intervenciones quirúrgicas;
- e) De cualquier otra razón patológica.

**Párrafo I.-** También habrá de contenerse en estos controles aquellos llevados en aplicación del artículo 4 de la Ley núm. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Párrafo II.-** Para estos controles, se creará en el Organismo Rector un departamento encargado de la recopilación y procesamiento de las informaciones correspondientes, cuya remisión mensual es obligatoria por parte de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

**Artículo 5.-** El Estado liberará del pago de todo tipo de impuestos los equipos, materiales y ayudas técnicas, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos exclusivamente para la promoción socioeconómica de los mismos.

**Párrafo.-** Estas exenciones comprenderán los medios de transporte, adaptados o no a las necesidades de las personas con discapacidad y a sus instituciones representativas, para facilitar el acceso a la integración plena de las mismas, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del Organismo Rector.

**Artículo 6.-** El Estado, a través del Organismo Rector, verificará que los programas de rehabilitación funcional comprendan, pero no se limiten a:

- a) El proveimiento de los aditamentos y ayudas técnicas necesarias;
- b) Servicios de rehabilitación física motora y sensorial;
- c) Servicio a las personas con retardo mental;
- d) Orientación familiar.

**Artículo 7.-** El Estado proveerá de la tecnología adecuada a los centros educativos para la capacitación e información de las personas con discapacidad.

**Artículo 8.-** El Estado asegurará la provisión de viviendas a personas con discapacidad en los proyectos estatales que sean adecuadas a su condición.

**Artículo 9.-** El Estado, a través del Organismo Rector, garantizará la formación, especialización y actualización continua de los profesionales en las diferentes disciplinas, a nivel técnico y profesional, que aseguren la integración de las personas con discapacidad en plano de igualdad, a la sociedad.

**Artículo 10.-** El Estado asegurará la provisión de recursos económicos que faciliten a las personas con discapacidad el acceso a incorporarse de manera efectiva al sistema productivo nacional. Se observarán créditos públicos para aquellos casos en que el rendimiento profesional o laboral de las personas con discapacidad pueda eficientizarse con el proveimiento de aditamentos científicos-técnicos, colocados en el mercado; y para financiar proyectos empresariales, cuya viabilidad sea debidamente demostrada.

**Artículo 11.-** El Estado adoptará las providencias que fueren necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a los planes de seguridad social, incluidos los planes de servicios médicos, pensiones y jubilaciones y cualquier otro componente de la seguridad social cuya necesidad resulte evidente.

**PÁRRAFO.- (Transitorio).**- Se tomará en cuenta lo estipulado en Proyecto de Ley de Seguridad Social que cursa en el Congreso Nacional al momento de redactarse el presente anteproyecto de ley.

**Artículo 12.-** El Estado velará porque las personas con discapacidad puedan participar en las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas en condiciones de igualdad. Asimismo, que se les ofrezcan los medios técnicos y educativos necesarios para que se desarrollen sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales en sus diversas manifestaciones.

**Artículo 13.-** Tanto las organizaciones de servicios para las personas con discapacidad, como aquellas conformadas por personas con discapacidad que reciban fondos de personas física o morales de carácter privado, nacionales o internacionales, tendrán la obligación de presentar al organismo competente, un estado anual de sus ingresos y egresos que contengan las correspondientes asignaciones de fondos, conforme a las políticas y programas que ejecuten.

## DEL ORGANISMO RECTOR

**Artículo 14.-** Se crea el Consejo Nacional sobre Discapacidad (CONADIS), como una institución autónoma del Estado, adscrita a la Presidencia de la República. Sus funciones son:

1. Dictar, evaluar y velar por el cumplimiento de las políticas en las diferentes áreas de intervención de la presente ley;
2. Velar por la aplicación y actualización de la presente ley;
3. La observancia del respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
4. Procurar la eliminación de toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad;
5. Planificar y supervisar la ejecución de programas dirigidos a alcanzar la plena integración de las personas con discapacidad a la sociedad.

**Artículo 15.-** El CONADIS funcionará a nivel nacional, bajo las siguientes estructuras:

- Directorio Nacional;
- Comisión Ejecutiva;
- Dirección Ejecutiva;
- Departamentos, divisiones y unidades técnicas y de apoyo necesarias.

**Artículo 16.-** El CONADIS tendrá un Directorio Nacional con una duración de cuatro (4) años. Se reunirá una vez al año de manera ordinaria, en asamblea general, en junio de cada año, para conocer sus memorias y el compendio de las instituciones que dependen de ella; se reunirá de manera extraordinaria cuantas veces fuere necesario, previa convocatoria del Presidente a su propia instancia o a instancia de una tercera parte de los miembros. Estará integrado por:

- Un representante de la Presidencia, quien lo presidirá;
- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o su representante;
- El Secretario de Estado de Educación y Cultura o su representante;
- El Director del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) o su representante;
- El Secretario de Estado de Trabajo o su representante;
- El Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales o su representante;
- El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante;
- El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación o su representante;
- El Secretario de Estado de Agricultura o su representante;

- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad visual;
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad auditiva;
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad motora;
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad mental;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad visual;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad auditiva;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad motora;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con retardo mental;
- El Director Ejecutivo, con voz pero sin voto.

**Párrafo I.-** Para ser elegible al Directorio Nacional del CONADIS, las instituciones no estatales deberán contar con la personería jurídica, según las leyes vigentes del país, y tener por lo menos cinco (5) años de labor ininterrumpida.

**Párrafo II.-** Las representaciones institucionales serán permanentes durante su gestión.

## **FUNCIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL**

**Artículo 17.-** Son funciones del Directorio Nacional;

1. Elaborar las políticas a ser aplicadas en el sector;
2. Conocer los informes de ejecución y financieros anuales del Consejo de Directores;
3. Aprobar los planes de acción y presupuestos;

4. Evaluar la aplicación de las políticas y programas;
5. Conocer y aprobar los reglamentos para la aplicación de la presente ley;
6. Conformar el Comité Ejecutivo de entre sus miembros;
7. Contratar al Director Ejecutivo.

## EL COMITÉ EJECUTIVO

**Artículo 18.-** El Comité Ejecutivo tendrá una duración de dos (2) años. Se reunirá cada dos (2) meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente. Estará conformado por:

- El representante de la Presidencia de la República, quien lo presidirá;
- Dos (2) representantes de instituciones estatales;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad;
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad;
- El Director Ejecutivo, con voz, pero sin voto.

**Párrafo I.-** Los representantes de instituciones en el Comité Ejecutivo se escogerán de entre los miembros del Directorio Nacional y serán cambiados al final de su período.

**Párrafo II.-** El Presidente del Comité Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República Dominicana, de una terna a ser sugerida por el Directorio Nacional, de entre personas con conocimientos y experiencia en el sector.

**Artículo 19.-** La estructura de este Comité será:

- Un (1) presidente;
- Un (1) vicepresidente;
- Un (1) secretario;

- Un (1) vicesecretario;
- Un (1) tesorero;
- Un (1) vicetesorero;
- Un (1) vocal.

**Artículo 20.-** Son funciones del Comité Ejecutivo:

1. Dar seguimiento a las ejecutorias de la dirección nacional;
2. Hacer los ajustes a la planificación operativa;
3. Elaborar los planes estratégicos y operativos para conocimiento y aprobación del directorio nacional;
4. Elaborar los informes de ejecución anual y financiero para conocimiento y aprobación del directorio nacional;
5. Elaborar los reglamentos para su conocimiento y aprobación por el directorio nacional;
6. Seleccionar y proponer al directorio nacional la terna para la contratación del director ejecutivo, según el reglamento establecido para tal fin;
7. Aprobar las contrataciones de los directores de departamentos y los resultados de los concursos para puestos técnicos presentados por la dirección;

Otras funciones definidas en los reglamentos correspondientes.

## **DIRECTOR EJECUTIVO**

**Artículo 21.-** El director ejecutivo será contratado a partir de la terna propuesta por el comité ejecutivo al directorio nacional, según el reglamento establecido para tal fin.

**Artículo 22.-** Son funciones del director ejecutivo:

1. Coordinar y supervisar la ejecución de los programas y proyectos de la institución;
2. Supervisar al personal bajo su dirección;

3. Dar el seguimiento, junto a los encargados respectivos, a los planes y programas;
4. Velar por la ejecución presupuestaria de la institución;
5. Elaborar propuestas de planes y presupuestos para su aprobación por las instancias correspondientes;
6. Otras funciones asignadas por los reglamentos establecidos para tales fines.

**Artículo 23.-** Para garantizar una efectiva aplicación de la presente ley, el Organismo Rector contará con las instancias necesarias para cada área de intervención:

1. Diagnóstico y valoración de la discapacidad;
2. Prevención;
3. Seguridad y asistencia social;
4. Integración socioeconómica;
5. Integración educativa;
6. Accesibilidad al entorno físico, transporte y comunicación;
7. Servicios de salud;
8. Integración social, cultural y deportiva;
9. Asistencia legal.

**Párrafo.-** Las tareas y funciones de estos departamentos se establecerán en los reglamentos correspondientes.

**Artículo 24.-** El Organismo Rector podrá crear los cuerpos consultivos necesarios para las diferentes áreas de intervención, así como los departamentos y unidades técnicas que considere necesarios para el eficaz desempeño de su misión.

**Artículo 25.-** El Organismo Rector elaborará los planes y programas nacionales respectivos de cada área de intervención, junto a los organismos e instituciones correspondientes, prestando especial importancia, pero no limitándose, a los servicios de orientación y planificación familiar,



consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

**Artículo 26.-** El Estado consignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, las partidas necesarias para el financiamiento de las tareas y funciones del Organismo Rector, que aseguren el logro de su misión.

**Artículo 27.-** Las organizaciones de personas con discapacidad deberán asumir la promoción y difusión, ante la sociedad, de los potenciales existentes en los discapacitados para lo cual deberán contar con la colaboración de los organismos de difusión del Estado.

**Artículo 28.-** Las organizaciones del ámbito de la discapacidad deberán rendir informes anuales al Organismo Rector respecto a su gestión, lo cual el Organismo Rector revisará y evaluará para emitir su veredicto.

## FINANCIAMIENTO

**Artículo 29.-** El financiamiento de las actividades y acciones del CONADIS provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas consignadas al organismo dentro del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
- b) Los productos de las sanciones a las violaciones de la presente ley;
- c) Los fondos provenientes de donaciones y convenios oficiales o con entidades privadas nacionales e internacionales;
- d) Las actividades que para tales fines realice el CONADIS.

## ÁREAS DE INTERVENCIÓN

### DIAGNOSTICO Y VALORACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

**Artículo 30.-** Para los fines de la presente ley, la valorización de la discapacidad se registrará por la última versión en español de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, adoptada por la Organización Mundial de la Salud, o cualquier clasificación similar aceptada por este organismo internacional.

**Artículo 31.-** Una vez se detecte algún déficit o discapacidad en una persona deberá ser referida de inmediato a un centro de atención especializado, donde se realizará la valoración correspondiente y se determinará el nivel de intervención.

**Párrafo.-** Para la determinación de los niveles de intervención, servicios, atenciones y las facilidades de lugar, el Organismo Rector elaborará y mantendrá actualizado un reglamento con la gradación de las diferentes discapacidades identificadas.

### PREVENCIÓN

**Artículo 32.-** El Organismo Rector velará porque las instituciones públicas y privadas ejecuten, de manera efectiva, prevención primaria, secundaria y terciaria, ofreciendo los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica y educativa, así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

**Párrafo.-** Para la aplicación del presente artículo, el Organismo Rector utilizará los mecanismos de control y vigilancia necesarios, los cuales serán establecidos en los reglamentos correspondientes.

**Artículo 33.-** Para que se cumplan las estipulaciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo Rector aplicará las restricciones económicas, de apoyo o de cualquier otra índole, que considere necesarias

a las instituciones responsables de la ejecución de los programas de prevención.

## SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y OCUPACIONAL

**Artículo 34.-** Las instancias correspondientes del Organismo Rector aplicarán los mecanismos de vigilancia y control necesarios que aseguren el cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad social y ocupacional, aplicable a personas con discapacidad.

**Artículo 35.-** Mientras no exista un sistema de seguridad social y económica para personas con discapacidad que no puedan desarrollar actividad laboral, el Estado garantizará un sistema especial de asistencias sociales y económicas, las cuales serán aplicadas por el Organismo Rector siguiendo el reglamento correspondiente.

**Artículo 36.-** El Estado asegurará, a través del Organismo Rector, el suministro de ayudas técnicas, que garanticen la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, así como en las actividades de su vida diaria y participación social.

**Párrafo.-** El Organismo Rector establecerá el mecanismo de distribución y control de estas ayudas técnicas, a través de las organizaciones públicas y privadas de servicio, siguiendo el reglamento correspondiente.

## INTEGRACIÓN SOCIOECONÓMICA

**Artículo 37.-** La política de integración socioeconómica de personas con discapacidad tendrá como finalidad primordial su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación a un sistema de empleos protegidos o reservados que asegure a las personas con discapacidad obtener empleo en el mercado de trabajo, siguiendo el espíritu del artículo 7, numeral 7, de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Convenio 159, sobre la readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la parte VII,

artículos 32 al 35, por lo que el Organismo Rector asegurará que las instancias públicas correspondientes y privadas apliquen las medidas necesarias para lograr esto.

**Párrafo.-** El sistema de empleos protegidos o reservados será definido por el Organismo Rector y se establecerá en un reglamento para su promoción y aplicación.

**Artículo 38.-** El Organismo Rector procurará que aquellas personas con discapacidad, congénita o adquirida, que se verifique que no recibe subsidio de ninguna índole, y que no puedan ser integradas socioeconómicamente, reciban un apoyo económico como parte de su programa de rehabilitación.

**Artículo 39.-** El Organismo Rector verificará que los programas de integración socioeconómica para personas con discapacidad comprenda, pero no se limite a:

- a) Tratamiento de rehabilitación médico-funcional;
- b) Orientación profesional;
- c) Formación, readaptación y reeducación profesional;
- d) Inserción laboral y seguimiento.

**Artículo 40.-** El Organismo Rector, junto a la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Estado de Trabajo, llevará un registro de las personas con discapacidad en condiciones de ser insertadas en el mercado de trabajo.

**Artículo 41.-** El Organismo Rector tendrá la facultad de acreditar a las instituciones que reciban apoyo del Estado para ejecutar programas o acciones de integración a personas con discapacidad.

**Párrafo.-** Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Organismo Rector establecerá los mecanismos de control de calidad en el reglamento correspondiente.

## INTEGRACIÓN EDUCATIVA

**Artículo 42.-** La política de integración educativa para las personas con discapacidad tendrá, como finalidad primordial, asegurar una formación orientada al desarrollo integral de la persona en la sociedad, así como una participación efectiva en la misma, por lo que el Organismo Rector procurará que la educación de estas personas constituya parte de la planificación nacional de la enseñanza. Por tanto, en todas las comisiones o instancias que traten asuntos relativos a las personas mencionadas deberán contar con una representación del CONADIS.

**Párrafo.-** Para asegurar la educación especial de niños y niñas con necesidades especiales se observarán las normativas establecidas en la Ordenanza 1-95 del Consejo Nacional de Educación.

**Artículo 43.-** Cuando las limitaciones de las personas con discapacidad sea de una severidad tal que imposibilite su incorporación a las escuelas comunes, el Estado creará los centros de educación especial para su capacitación hasta el máximo nivel posible de los educandos. Apoyará a los existentes en aspectos técnicos y financieros. También se crearán dichos centros si fuere necesario, de modo que esté debidamente asegurada la atención a las personas con discapacidades múltiples. El Organismo Rector vigilará, apoyará y supervisará el funcionamiento óptimo de estos centros, según los criterios de calidad de la enseñanza, establecidos en el reglamento correspondiente.

**Artículo 44.-** El Organismo Rector diligenciará ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC), que las universidades y centros dedicados a la formación de maestros, instructores y personal docente en cualquier área, apliquen en sus programas formativos asignaturas dirigidas a atender de manera efectiva a las personas con necesidades educativas y deportivas especiales.

**Artículo 45.-** En adición a lo establecido en el artículo 49 de la Ley núm. 66-97, General de Educación del 9 de abril de 1997, el Estado creará los medios y las facilidades necesarios para que las guarderías infantiles estén dotadas de los programas de intervención temprana

dirigidos a niños y niñas en edad cronológica de cero a seis años de edad, que funcionarán también en las escuelas comunes y de educación especial, tanto públicas como privadas. Es tarea del Organismo Rector velar que estos programas se apliquen con los criterios y niveles de calidad definidos por él.

**Artículo 46.-** Las instituciones que deseen ejecutar programas de orientación familiar o de concientización ciudadana sobre el tema de la discapacidad sólo podrán hacerlo si cuentan con la acreditación del Organismo Rector, según el reglamento correspondiente.

**Artículo 47.-** El Organismo Rector abogará para que los medios de comunicación masiva presenten una imagen comprensiva y exacta de las personas con discapacidad. Asimismo, velará porque estos medios cumplan con las normas éticas y de estilo correspondiente.

## **ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FÍSICO, TRANSPORTE E INFORMACIÓN**

**Artículo 48.-** La política general de accesibilidad al entorno físico, el transporte y la información, tiene como finalidad asegurar a las personas con discapacidad el acceso efectivo a los espacios, al desplazamiento y al conocimiento. El Organismo Rector diligenciará, junto a las instancias correspondientes, la efectiva aplicación de las disposiciones legales existentes o por crearse, que fueren necesarias para lograr esto.

**Artículo 49.-** Para los fines de la presente ley, el Organismo Rector, junto a las instancias correspondientes, elaborará las propuestas de disposiciones necesarias que creen, completen, actualicen y complementen las disposiciones legales existentes en el ámbito del transporte y la información. Los mismos serán aplicados de manera obligatoria por todas las instancias públicas y privadas de carácter nacional o local, así como por todos los involucrados en los sectores del transporte y la información.

**Artículo 50.-** El Organismo Rector velará por la efectiva aplicación de las regulaciones establecidas en lo relativo a la construcción sin barreras, contenidas en el Reglamento M-007, de la Secretaría de Estado de

Obras Públicas y Comunicaciones, el Reglamento sobre Normas de Higiene y Seguridad Industrial núm. 807, de la Dirección General de Normas y Sistemas, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, así como las ordenanzas municipales relacionadas.

**Artículo 51.-** El Organismo Rector procurará, junto a las instancias públicas correspondientes, que las personas con discapacidad dispongan de transporte adaptado en todas las rutas existentes o por crearse en el país, operadas de manera pública o privada.

**Artículo 52.-** Las instituciones o empresas involucradas en la producción, distribución e intercambio de información de voz, video y data asegurarán el acceso a la información a las personas con deficiencias sensoriales, para lo cual deberán cumplir con los requerimientos de calidad establecidos por el Organismo Rector en el reglamento correspondiente.

## SERVICIOS DE SALUD

**Artículo 53.-** La política general de los servicios de salud para las personas con discapacidad, tiene como finalidad el asegurar a las mismas el adecuado funcionamiento en términos físico y mental, que les permita una integración eficaz a la sociedad.

**Artículo 54.-** Los establecimientos del sistema nacional de salud deberán proveer la atención especializada a las personas con discapacidad cuando éstas lo requieran, y con la calidad debida. El Organismo Rector vigilará, junto a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, las normas técnicas de servicio en lo relativo a la calidad y el acceso efectivo e igualitario al diagnóstico, atención, habilitación y rehabilitación.

**Artículo 55.-** La rehabilitación, en tanto como proceso que tiene por finalidad desarrollar al máximo las destrezas residuales de las personas con discapacidad, incluirá, pero no se limitará a los siguientes tipos de servicios:

- a) Detección temprana, diagnóstico e intervención;

- b) Atención y tratamiento médico;
- c) Asesoramiento y Asistencia sociales, psicológicos y de otro tipo;
- d) Capacitación en actividades de autocuidado, incluidos los aspectos de la movilidad, la comunicación y las habilidades de la vida cotidiana, con las disposiciones especiales que se requieran;
- e) Suministro de ayudas técnicas y de movilidad y otros dispositivos;
- f) Servicios educativos especializados;
- g) Servicios de rehabilitación profesional, incluyendo orientación profesional e inclusión en empleo abierto o protegido;
- h) Orientación y apoyo a la familia;
- i) Seguimiento.

**Artículo 56.-** Las organizaciones que ejecuten o deseen ejecutar programas de atención en salud o de rehabilitación deberán cumplir con las normas técnicas de servicio y de calidad en la rehabilitación, establecidas por el Organismo Rector o la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

## ASISTENCIA LEGAL

**Artículo 57.-** El Organismo Rector proveerá asistencia legal a las personas con discapacidad, que incluirá, entre otras, informaciones sobre sus derechos, recursos e instancias amigables y legales.

**Artículo 58.-** El Organismo Rector estimulará a las instituciones para que puedan ofrecer la debida asistencia legal requerida por las personas con discapacidad, según su área de competencia.

**Artículo 59.-** En todas las comisiones o instancias oficiales en la que se revise el régimen penitenciario, deberá estar presente el CONADIS como representante oficial del sector.

**Artículo 60.-** En todo lo referente a intérpretes judiciales o intérpretes oficiales que fueren requeridos durante la substanciación de un proceso



para asistir en sus declaratorias o testimonios a personas con discapacidades sensoriales, en procesos penales o civiles, se deberá contar con una certificación de validez expedida por el CONADIS, de que el intérprete cuenta con el conocimiento necesario y suficiente para realizar su labor de manera efectiva.

## DEROGACIONES Y ABROGACIONES

**Artículo 61.-** A partir de la promulgación de la presente ley, queda derogada en su totalidad la Ley núm. 21-91, que reconoce los derechos y deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales, del 5 de septiembre de 1991.

**Artículo 62.-** A partir de la promulgación de la presente ley, en toda pieza legal donde aparezca la palabra inválido, minusválido o inhabilitado, referente a personas y sus capacidades, deberá sustituirse por personas con discapacidad.

**Artículo 63.-** Se deroga en su totalidad el párrafo b) de la sección 11-a) del Reglamento 279, sobre Migración, del 12 de mayo de 1939, modificado por el Decreto núm. 3183, del 3 de diciembre de 1945, Gaceta Oficial núm. 6386.

**Artículo 64.-** En el artículo 32, párrafo c), numeral 3, parte in fine, de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, se excluye del listado de inhabilitados para el manejo de vehículos de motor a los sordomudos, y a esta condición humana se le asimila el beneficio de las previsiones del Artículo 36 de la mencionada ley.

**Artículo 65.-** A partir de su promulgación, la presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria o conflictiva.

## INCORPORACIONES

**Artículo 66.-** A partir de su promulgación, quedan incorporadas a la presente ley:

- a) Todas las disposiciones de la Ley núm. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de abril de 1994;
- b) El Reglamento M-007 de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;
- c) El Reglamento sobre Normas de Higiene y Seguridad Industrial núm. 807, de la Dirección General de Normas y Sistemas, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- d) La Ordenanza 1-95, de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

## SANCIONES

**Artículo 67.-** Las violaciones infringidas a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal.

**Artículo 68.-** Los valores resultantes por multas o por cualquier concepto de violación a la presente ley, según se estipule en el Código Penal, serán depositados de manera especial en un fondo común que se destinará exclusivamente para las actividades y funciones del CONADIS.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 69.-** A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, se conformará en un plazo no mayor de sesenta (60) días el Directorio Nacional del CONADIS, quien a su vez tiene la responsabilidad de la elaboración de los reglamentos, en un plazo no mayor a los seis (6) meses después de conformado el Directorio Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil, años 157° de la Independencia y 136° de la Restauración.

**Alfonso Fermín Balcácer**  
Vicepresidente en Funciones

**Rosa Francia Fadul Fadul**      **Hermes Juan José Ortíz Acevedo**  
Secretaria Ad-Hoc.                      Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil, años 157° de la Independencia y 136° de la Restauración.

**Ramón Alburquerque**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez**      **Ángel Dinocrate Pérez Pérez**  
Secretaria                                      Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.



LEY NÚM. 64-00

QUE CREA LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,  
DEL 24 DE AGOSTO DEL 2000



## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b> DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, OBJETIVOS Y DEFINICIONES BÁSICAS.....	811
<b>CAPÍTULO I:</b> DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES .....	811
<b>CAPÍTULO II:</b> DE LOS OBJETIVOS .....	813
<b>CAPÍTULO III:</b> DEFINICIONES BÁSICAS.....	814
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES .....	821
<b>SECCIÓN I:</b> DE LA CREACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA.....	821
<b>SECCIÓN II:</b> DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE.....	826
<b>SECCIÓN III:</b> DEL REORDENAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS PERTENECIENTES AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES .....	826
<b>SECCIÓN IV:</b> DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES .....	828
<b>TÍTULO II:</b> DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.....	829

<b>CAPÍTULO I:</b> DE LA INCORPORACIÓN DE LA DIMENSIÓN AMBIENTAL EN LA PLANIFICACIÓN .....	830
<b>CAPÍTULO II:</b> DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO .....	831
<b>CAPÍTULO III:</b> DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS.....	832
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL .....	838
<b>CAPÍTULO V:</b> DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.....	844
<b>CAPÍTULO VI:</b> DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTALES.....	845
<b>CAPÍTULO VII:</b> DE LA EDUCACIÓN Y DIVULGACIÓN AMBIENTALES.....	846
<b>CAPÍTULO VIII:</b> DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ....	846
<b>CAPÍTULO IX:</b> DE LOS INCENTIVOS .....	847
<b>CAPÍTULO X:</b> DE LOS FONDOS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.....	849
<b>CAPÍTULO XI:</b> DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES Y DECLARACIÓN DE ÁREAS BAJO RIESGO AMBIENTAL.....	850
<b>TÍTULO III:</b> DE LA PROTECCIÓN Y CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE .....	851
<b>CAPÍTULO I:</b> NORMAS GENERALES .....	851



<b>CAPÍTULO II:</b> DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.....	853
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.....	854
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA .....	855
<b>CAPÍTULO V:</b> DE LOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS .....	856
<b>CAPÍTULO VI:</b> DE LAS BASURAS Y RESIDUOS DOMÉSTICOS Y MUNICIPALES.....	858
<b>CAPÍTULO VII:</b> DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y CONTAMINACIÓN SÓNICA.....	859
<b>TÍTULO IV:</b> DE LOS RECURSOS NATURALES.....	862
<b>CAPÍTULO I:</b> DE LAS NORMAS COMUNES .....	862
<b>CAPÍTULO II:</b> DE LOS SUELOS .....	863
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LAS AGUAS .....	864
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.....	866
<b>CAPÍTULO V:</b> DE LOS RECURSOS COSTEROS Y MARINOS .....	868
<b>CAPÍTULO VI:</b> DE LOS BOSQUES.....	872

**CAPÍTULO VII:**  
DE LAS CUEVAS, CAVERNAS Y EL AMBIENTE  
SUBTERRÁNEO .....873

**CAPÍTULO VIII:**  
DE LOS RECURSOS MINEROS .....874

**TÍTULO V:**  
DE LAS COMPETENCIAS, RESPONSABILIDAD Y  
SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL.....875

**CAPÍTULO I:**  
DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO  
AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES .....875

**CAPÍTULO II:**  
DE LAS COMPETENCIAS Y SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS .....876

**CAPÍTULO III:**  
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....877

**CAPÍTULO IV:**  
DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y  
LOS RECURSOS NATURALES .....878

**CAPÍTULO V:**  
DE LA COMPETENCIA JUDICIAL.....880

**CAPÍTULO VI:**  
DE LAS SANCIONES PENALES .....881

**TÍTULO VI:**  
DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES.....884

**CAPÍTULO I:**  
DISPOSICIONES GENERALES .....884

**CAPÍTULO II:**  
DE LAS DISPOSICIONES FINALES.....887

## LEY NÚM. 64-00

### QUE CREA LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DEL 24 DE AGOSTO DEL 2000

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que perjudican los recursos naturales y la biosfera;

**CONSIDERANDO:** Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los variados ecosistemas que componen el patrimonio natural y cultural de la nación dominicana y de las especies de flora y fauna nativas, endémicas y migratorias, que son parte fundamental de ellos;

**CONSIDERANDO:** Que los recursos naturales y la diversidad biológica son la base para el sustento de las generaciones presentes y futuras, por lo que es de urgencia que el Estado Dominicano aplique una política de medio ambiente y recursos naturales que garantice un desarrollo sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que nuestro territorio presenta, debido a su condición insular, a sus rasgos geomorfológicos y su diversidad biológica, ecosistemas singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenazas que ponen en peligro su integridad;

**CONSIDERANDO:** Que el uso racional de los recursos naturales mediante la realización de un plan general de ordenamiento del territorio es garantía del desarrollo armónico y de la conservación del medio ambiente;

**CONSIDERANDO:** Que la intensa y constante deforestación a que han sido sometidos los bosques nacionales, la consecuente aridización, el agotamiento de las fuentes acuíferas y la alteración de su calidad amenazan la estabilidad y la supervivencia de la nación dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que la continua y masiva emisión de contaminantes a la atmósfera, el vertido de sustancias líquidas, la emisión de partículas sólidas tóxicas provenientes de actividades industriales, mineras, agrícolas, turísticas y urbanas, entre otras, degradan el medio ambiente y afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población humana y la vida silvestre;

**CONSIDERANDO:** Que es misión del Estado impulsar y reglamentar la investigación sobre las condiciones del medio ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica;

**CONSIDERANDO:** Que es inaplazable la elaboración, adopción y puesta en práctica de límites de emisión y normas de control de calidad, así como medidas de previsión, control y corrección de la degradación del medio ambiente, que garanticen a la población el disfrute de un entorno sano;

**CONSIDERANDO:** Que para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo de agua potable y a tener acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación;

**CONSIDERANDO:** Que es de vital importancia integrar las instituciones oficiales, autónomas y semiautónomas, involucradas en la planificación, gestión, uso, manejo, administración, reglamentación y fomento de los recursos naturales y la preservación y protección del medio ambiente, ahora dispersos, lo cual dificulta la aplicación de una política integral por parte del Estado, que conlleve a una efectiva conservación y protección de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que es un deber patriótico de todos los dominicanos apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias para garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones;

**CONSIDERANDO:** Que las áreas bajo protección especial constituyen la garantía de conservación de especies valiosas, la producción de agua, la productividad de los suelos, las aguas interiores y los ecosistemas marinos;

**CONSIDERANDO:** Que la reducción y el deterioro de las áreas protegidas constituyen una de las amenazas más identificadas, poniendo en riesgo la sostenibilidad de la nación dominicana y su proyecto de desarrollo armónico, independiente y equitativo.

**VISTOS** el Acápito 17 del artículo 8, y los artículos 10 y 61 de la Constitución de la República;

**VISTO** el artículo 317, párrafo segundo, del Código Penal Dominicano;

**VISTOS** los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

**VISTAS** las leyes:

- Núm. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza;
- Núm. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

- Núm. 4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;
- Núm. 4471, del 3 de junio de 1956, especialmente los Artículos 75 al 88 y 102, que crea el Código de Trujillo de Salud Pública;
- Núm. 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal;
- Núm. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan;
- Núm. 5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
- De Pesca, núm. 5914, del 22 de mayo de 1962;
- Núm. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;
- Núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- Núm. 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;
- Núm. 257, del 17 de junio de 1966, que crea la Oficina de Defensa Civil;
- Núm. 602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad;
- Núm. 627, del 28 de mayo de 1977, que declara de interés nacional el uso y protección, y su adquisición, en caso necesario, por parte del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleras;
- Núm. 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana;
- Núm. 305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano;

- Núm. 311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares;
- Núm. 531, del 11 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;
- Núm. 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;
- Núm. 123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;
- Núm. 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;
- Núm. 67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;
- Núm. 114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional;
- Núm. 456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;
- Núm. 632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;
- Núm. 573, del primero de abril de 1977, que modifica el título de la Ley núm. 186, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica, Zona Exclusiva y Plataforma Continental;
- Núm. 380, del 11 de diciembre de 1981, sobre Aceites Lubricantes Re-refinados;

- Núm. 705, del 2 de agosto de 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal y su Reglamento;
- Núm. 218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;
- Núm. 284, del 11 de junio de 1985, que dispone que las cercas de los predios rurales deberán ser levantadas de setos vivos;
- Núm. 290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
- Núm. 291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las Leyes Nos. 211 y 705, de 1967 y 1982, respectivamente, sobre manejos de bosques y aserraderos;
- Núm. 295, del 28 de agosto de 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país;
- Núm. 112-87, del 10 de diciembre de 1987, que establece el Servicio Forestal Obligatorio;
- Núm. 55-88, del 15 de junio de 1988, que modifica los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley núm. 290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
- Núm. 83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, y áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país;
- Núm. 14-91, del 20 de mayo de 1991, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa;
- Núm. 300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”;



- Núm. 118-99, del 23 de diciembre de 1999, que crea el Código Forestal;

**VISTAS** las Leyes Nos.3455, 675, 387, 4848, 3456, 317, 6231, 1728 y 104-67.

**VISTAS** las siguientes Resoluciones del Congreso Nacional:

- Núm. 550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- Núm. 59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;
- Núm. 25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;
- Núm. 99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;
- Núm. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;
- Núm. 247, de 1998 mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78);
- Núm. 359-98, del 15 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena);

**VISTAS** las siguientes Resoluciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional:

- Núms.28-66, 88-90, 188-99, 292.
- Núm. 35, del 3 de mayo de 1989, que establece los límites de las fuentes de ruidos en las zonas habitacionales;

**VISTOS** los siguientes Decretos del Poder Ejecutivo:

- Núm. 1680, del 31 de octubre de 1964, que integra la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, llamada anteriormente, Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas;
- Núm. 2596, del 4 de septiembre de 1972, que crea e integra una comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente;
- Núm.301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones;
- Núm. 32, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre;
- Núm. 1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado;
- Núm. 752-83, del 11 de febrero de 1983, que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto núm. 318, del 6 de octubre de 1982, que integró la Comisión Nacional Técnica Forestal;
- Núm. 1838-84, del 24 de febrero de 1984, que dispone que el Servicio Nacional de Meteorología se denominará en lo adelante, Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia;
- Núm. 2948-85, del 6 de mayo de 1985, que crea la Medalla Forestal;
- Núm. 502-86, del año 1986, que modifica el artículo 2 del Decreto 1838-84, mediante el cual se coloca la Oficina Nacional de

Meteorología como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura;

- Núm. 1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que integra el Patronato Rector del Museo Nacional de Historia Natural;
- Núm. 297-87, del 3 de junio de 1987, que declara como Patrimonio Natural de la Nación, todas las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas situadas en el territorio nacional;
- Núm. 245-90, del 22 de julio de 1990, que crea e integra el Patronato del Acuario Nacional;
- Núm. 221-90, del primero de junio del año 1990, que instruye a la Dirección General Forestal a tomar cuantas medidas fueren necesarias para la aplicación del artículo 49, acápite b), c) y d), de la Ley núm. 5856, del 2 de abril de 1962 y Ley núm. 632, del 28 de mayo de 1977, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
- Núm. 217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente;
- Núm. 413-91, del 8 de noviembre de 1991, que crea e integra el Consejo Nacional de Protección Radiológica adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares;
- Núm. 414-91, del 8 de noviembre de 1991, que pone a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia, la Comisión para Asuntos Nucleares y modifica los Decretos Núms. 1680 y 1842, del 31 de octubre y del 11 de diciembre de 1964, respectivamente;
- Núm. 340-92, del 18 de noviembre de 1992, que crea e integra la Comisión Nacional para el Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre para la Tierra”;

- Núm. 183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;
- Núm. 421-96, del 9 de septiembre de 1996, que declara el día 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono;
- Núm. 138-97, del 21 de marzo de 1997, mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional Quisqueya Verde, como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible;
- Núm. 203-98, del 2 de junio de 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento;
- Núm. 216-98, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, como una dependencia de la Presidencia de la República;
- Núm. 152-98, del 29 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- El Decreto núm. 136-99, del 30 de marzo de 1999, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos, creado por el Artículo 22 del Decreto núm. 233-96, y crea una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos;

**VISTO** el Reglamento núm. 207, del 3 de junio de 1998, para la aplicación de la Ley Minera núm. 146, del 4 de junio de 1971;

**VISTA** la Resolución núm. 391, de 1991, que oficializa la Norma Dominicana de Emergencia (NORDOM) núm. 436.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**TÍTULO I:  
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES,  
OBJETIVOS Y DEFINICIONES BÁSICAS**

**CAPÍTULO I:  
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.

**Artículo 2.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público.

**Artículo 3.-** Los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

**Artículo 4.-** Se declara de interés nacional la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes que conforman el patrimonio natural y cultural.

**Artículo 5.-** Es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

**Artículo 6.-** La libertad de los ciudadanos en el uso de los recursos naturales se basa en el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano. El Estado garantizará la participación de las comunidades y los habitantes del país en la conservación, gestión y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, así como el acceso a información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de los mismos.

**Artículo 7.-** Los programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones sostenibles sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de las políticas sectoriales y en la utilización y conservación de los recursos.

**Artículo 8.-** El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

**Artículo 9.-** Los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental.

**Artículo 10.-** El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración de daños al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales.

**Artículo 11.-** Las políticas de asentamientos humanos tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

**Artículo 12.-** La formulación de las políticas sobre los recursos naturales y el medio ambiente tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución.

**Artículo 13.-** En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

**Artículo 14.-** La política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales deberá fundamentarse y respetar los principios establecidos en la presente ley y conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado Dominicano.

## CAPÍTULO II: DE LOS OBJETIVOS

**Artículo 15.-** Son objetivos particulares de la presente ley:

- 1) La prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que causen deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural;
- 2) Establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social;
- 3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere los recursos naturales y culturales como base para la existencia y el desarrollo de las actividades humanas;
- 4) Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la diversidad biológica y paisajística;
- 5) Garantizar el manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos;
- 6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza;
- 7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya al sostenimiento de la salud y prevención de las enfermedades;
- 8) Impulsar e incentivar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

### CAPÍTULO III: DEFINICIONES BÁSICAS

**Artículo 16.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) **Aprovechamiento sostenible:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de que forman parte.
- 2) **Áreas protegidas:** Una porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.
- 3) **Aridización:** Pérdida progresiva de la disponibilidad de agua en ecosistemas alterados por la acción humana. La aridización se expresa en disminución de la biodiversidad, de la productividad biológica, reorientación de las dinámicas ecológicas y la presencia predominante de especies adaptadas a la falta de agua.
- 4) **Asentamiento humano:** Se entiende por asentamiento humano el lugar donde un grupo de personas reside y realiza habitualmente sus actividades sociales.
- 5) **Auditoría ambiental:** Evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva que se realiza para determinar si el sistema de gestión y el comportamiento ambiental satisfacen las disposiciones previamente establecidas, si el sistema se ha implantado de forma efectiva y si es adecuado para alcanzar la política y objetivos ambientales.
- 6) **Biodiversidad:** El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitats en todas sus variedades.
- 7) **Calidad ambiental:** Capacidad de los ecosistemas para garantizar las funciones básicas de las especies y poblaciones que los componen. Es función directa de la biodiversidad y la cobertura vegetal.



- 8) **Calidad de vida:** Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacción básica y a través de juicios de valor.
- 9) **Capacidad de carga:** Propiedad del medio ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro tal que afecte su propia regeneración, o impida su renovación natural en plazos y condiciones normales, o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.
- 10) **Conservación:** La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.
- 11) **Contaminación:** La introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.
- 12) **Contaminación sónica:** Sonidos que por su nivel, prolongación o frecuencia afecten la salud humana, la calidad de vida de la población y el funcionamiento de los ecosistemas, sobrepasando los niveles permisibles legalmente establecidos.
- 13) **Contaminante:** Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del medio ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del medio ambiente y la vida silvestre.
- 14) **Control ambiental:** La vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la protección del medio ambiente.
- 15) **Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del medio

ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental.

- 16) **Daño ambiental:** Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- 17) **Declaración de impacto ambiental:** Es un proceso que analiza una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y consiste en la enunciación del efecto sustancial, positivo o negativo de dicha acción propuesta sobre uno o varios elementos.
- 18) **Desarrollo sostenible:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- 19) **Desastre ambiental:** La alteración del entorno causada por fuerzas telúricas, atmosféricas, climáticas o infecciosas naturales, y la inducida o producida intencional o accidentalmente por acción humana, inmediata o eventual, que da origen a situaciones catastróficas en las que, súbitamente o no, se producen tragedias humanas, se desorganizan los patrones cotidianos de vida, se destruyen bienes económicos y culturales o se afectan significativamente recursos naturales vitales.
- 20) **Desechos tóxicos y residuos peligrosos:** Son aquellos que, en cualquier estado físico, contienen cantidades significativas de sustancias que presentan o puedan presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al medio ambiente, o si se manipulan incorrectamente debido a la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que re-

presenten un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos naturales o el equilibrio ecológico.

- 21) **Desertificación:** Es una progresiva e irreversible modificación de ecosistemas que asume las características ecológicas de los desiertos: escasez de agua (falta de lluvia, escurrimiento y evaporación inmediatos), ecodinámicas fuertemente estacionales, cortos períodos de crecimiento intensivo de especies oportunistas (ruderales), disminución progresiva de la materia orgánica en los suelos, predominio de depredadores de tercer y cuarto nivel, entre otras.
- 22) **Distritos hidrológicos:** Conjunción o asociación de pequeñas cuencas hidrográficas que se localizan en la misma región.
- 23) **Documento de impacto ambiental:** Documento preparado por un equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados, los resultados y conclusiones del estudio de impacto ambiental, y se traducen las informaciones y datos técnicos, en lenguaje claro y de fácil comprensión.
- 24) **Ecosistema:** Universo de relaciones funcionales entre los componentes de un hábitat.
- 25) **Educación ambiental:** Proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, conceptos, actitudes y destrezas frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.
- 26) **Estudio de impacto ambiental:** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.
- 27) **Evaluación ambiental estratégica:** Es un instrumento de evaluación ambiental de las políticas públicas, actividades y proyectos sectoriales para garantizar la incorporación de la va-

riable ambiental en los distintos sectores de la administración pública.

- 28) **Evaluación de impacto ambiental:** Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.
- 29) **Humedal:** Extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, incluidos los humedales artificiales, como los arrozales y los embalses.
- 30) **Impacto ambiental:** Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.
- 31) **Interés colectivo:** Interés que corresponde a colectividades o grupos de personas.
- 32) **Interés difuso:** Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.
- 33) **Licencia ambiental:** Documento en el cual se hace constar que se ha entregado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad, obra o proyecto se puede llevar a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el programa de adecuación y manejo ambiental indicado en el mismo.
- 34) **Límites permisibles:** Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del medio ambiente o la integridad de sus componentes.
- 35) **Medio ambiente:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre

sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.

- 36) **Niveles de emisión:** Cantidad medida del vertido de sustancias al ambiente.
- 37) **Normas ambientales de emisión:** Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida de una sustancia, medida en la fuente emisora.
- 38) **Ordenamiento del territorio:** Proceso de planeamiento, evaluación y control dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con la conservación, el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.
- 39) **Ordenamiento del suelo:** Proceso de planificación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio nacional, de acuerdo con sus características y potencialidades, tomando en cuenta los recursos naturales y ambientales, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población, en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.
- 40) **Permiso ambiental:** Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud de parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas.
- 41) **Preservación:** Conjunto de disposiciones y medidas para mantener el estado actual de un ecosistema.
- 42) **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas alterados.
- 43) **Recursos costeros y marinos:** Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, islas, cayos, cabos, los estua-

rios, manglares, arrecifes, la vegetación submarina, lugares de observación de bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas y ecosistemas asociados.

- 44) **Recursos genéticos:** Conjunto de genes presentes en las poblaciones silvestres y/o manejadas que constituyen la base de la biodiversidad.
- 45) **Recursos hidrológicos:** Toda fuente de agua, corriente o confinada, superficial o subterránea, costera o interna, dulce, salobre o salada, así como los ecosistemas acuáticos y especies que los habitan, temporal o permanentemente, en áreas donde la República Dominicana ejerce jurisdicción.
- 46) **Recursos naturales:** Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.
- 47) **Riesgo ambiental:** Potencialidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos puede generar daños al entorno o a los ecosistemas.
- 48) **Sociedad civil:** Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo difuso conforme a la presente ley, que expresa su participación pública y social en la vida local y/o nacional.
- 49) **Unidad de gerenciamiento ambiental:** Unidad natural con límites físicos claramente definidos donde los efectos de las actividades del desarrollo pueden ser planeados, evaluados y manejados de forma sistemática, armónica e integral.
- 50) **Vida silvestre:** Es el conjunto de especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas.

**CAPÍTULO IV:  
DE LA SECRETARÍA DE ESTADO  
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**SECCIÓN I:  
DE LA CREACIÓN, OBJETIVOS  
Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 17.-** Se crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

**Artículo 18.-** Corresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones:

- 1) Elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país;
- 2) Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales;
- 3) Administrar los recursos naturales de dominio del Estado que les hayan sido asignados;
- 4) Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales;
- 5) Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;
- 6) Velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar

- daños irreparables al medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera;
- 7) Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos;
  - 8) Promover y garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y vigilar la aplicación de la política forestal del Estado y las normas que regulan su aprovechamiento;
  - 9) Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente;
  - 10) Orientar, promover y estimular en las instituciones privadas, organizaciones comunitarias y no gubernamentales, las actividades de preservación, restauración, conservación y uso sostenible del medio ambiente, así como la protección de los recursos naturales, adecuando sus actividades a las políticas, objetivos y metas sobre medio ambiente y recursos naturales previstos;
  - 11) Propiciar la integración de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias a los planes, programas y proyectos destinados a la preservación y mejoramiento del medio ambiente;
  - 12) Elaborar y garantizar la correcta aplicación de las normas para la conservación, preservación y manejo de las áreas protegidas y la vida silvestre;
  - 13) Colaborar con la Secretaría de Estado de Educación en la elaboración de los planes y programas docentes que en los distintos niveles de la educación nacional se aplicarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales, así como promover con dicha Secretaría programas de divulgación y educación no formal;



- 14) Establecer mecanismos que garanticen que el sector privado ajuste sus actividades a las políticas y metas sectoriales previstas;
- 15) Estimular procesos de reconversión industrial, ligados a la implantación de tecnologías limpias y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;
- 16) Estudiar y evaluar el costo económico del deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, con el fin de que sean incluidos en los costos operativos y considerados en las cuentas nacionales;
- 17) Establecer el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; realizar, organizar y actualizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales, así como diseñar y ejecutar la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad;
- 18) Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras. Establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales;
- 19) Impulsar la incorporación de la dimensión ambiental y de uso sostenible de los recursos naturales al Sistema Nacional de Planificación;
- 20) Evaluar, dar seguimiento y supervisar el control de los factores de riesgo ambiental y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y ejecutar directamente, o en coordinación con otras instituciones pertinentes, las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;
- 21) Proponer al Poder Ejecutivo las posiciones nacionales en relación a negociaciones internacionales sobre temas ambientales y sobre la participación nacional en las conferencias de las partes de los

- convenios ambientales internacionales; proponer la suscripción y ratificación; ser el punto focal de los mismos; y representar al país en los foros y organismos ambientales internacionales en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- 22) Colaborar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en la formulación de la política nacional de población y en la realización de estudios y evaluaciones de interés común;
  - 23) Promover, en coordinación con los organismos competentes, la realización de programas y proyectos para la prevención de desastres que puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales, así como la mitigación de los daños causados;
  - 24) Coordinar con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y con la Policía Nacional, las acciones a ejecutar para asegurar la protección y defensa de los recursos naturales del país;
  - 25) Cualquier otra función que se le asigne conforme a la ley.

**Párrafo.-** Las funciones mencionadas en los acápite precedentes se harán usando los mecanismos de colaboración y consulta establecidos por la Oficina Nacional de Planificación, que incluirán el trabajo conjunto con las oficinas sectoriales de planificación de las distintas Secretarías de Estado y otras instancias provinciales y municipales.

**Artículo 19.-** Se crea el Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como enlace entre el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa, el sector productivo nacional, la sociedad civil y las entidades de la administración pública centralizadas y descentralizadas pertenecientes al sector medio ambiente y recursos naturales, y como órgano responsable de programar y evaluar las políticas, así como establecer la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad. El Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales estará integrado por:

- 1) Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;
- 2) Secretario de Estado Técnico de la Presidencia;

- 3) Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería;
- 4) Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- 5) Secretario de Estado de Educación;
- 6) Secretario de Estado de Obras Públicas;
- 7) Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
- 8) Secretario de Estado de Turismo;
- 9) Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- 10) Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
- 11) Secretario de Estado de Trabajo;
- 12) Secretario General de la Liga Municipal;
- 13) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Además, serán convocados, un representante de las regiones Norte, Sur, Este y Oeste; de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) del área de medio ambiente y recursos naturales; un representante de una organización campesina; dos representantes de universidades (pública y privada); y un representante del sector empresarial, de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y designado por decreto del Poder Ejecutivo.

**Párrafo I.-** Las resoluciones del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales son de cumplimiento obligatorio y corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales su ejecución.

**Párrafo II.-** Un reglamento especial normará el funcionamiento del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SECCIÓN II:**  
**DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE**  
**ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 20.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará, atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en cinco subsecretarías de Estado:

- 1) Gestión ambiental;
- 2) Suelos y aguas;
- 3) Recursos forestales;
- 4) Áreas protegidas y biodiversidad; y
- 5) Recursos costeros y marinos.

**Párrafo.-** El reglamento orgánico y funcional de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas y la estructura interna de las subsecretarías y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento;

**Artículo 21.-** Se crea la Oficina Sectorial de Planificación y Programación como órgano asesor del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de planificación económica, social y administrativa, que además de las funciones establecidas por la Ley núm. 55, del 22 de noviembre de 1965, sobre el Sistema Nacional de Planificación, será la unidad de apoyo de la Secretaría, en el proceso de conformación de la misma.

**SECCIÓN III:**  
**DEL REORDENAMIENTO DE LOS**  
**ORGANISMOS PÚBLICOS PERTENECIENTES**  
**AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**Artículo 22.-** Se transfiere, y en consecuencia, dependerán de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo su nueva estructura, la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección Nacional de Par-

ques, el Departamento de Medio Ambiente de la Oficina Nacional de Planificación, el Instituto Nacional de Recursos Forestales, el Instituto Nacional de Protección Ambiental y la Oficina para la Protección de la Corteza Terrestre, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

**Párrafo I.-** Se deroga el Decreto núm. 216, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto de Protección Ambiental (INPRA) y la Ley 118-99 y su Reglamento, del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF) y sus atribuciones pasan a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Párrafo II.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hará cargo de todas las edificaciones, mobiliarios, equipos, materiales, y de los recursos físicos, cualquiera que sea su clase, en poder de los organismos que le son transferidos y de los que son suprimidos por la presente ley.

**Párrafo III.-** La Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá coordinar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la formulación de la política minera nacional, así como su aplicación, la cual debe estar sujeta a la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales adoptada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 23.-** Se adscriben y, por tanto, dependerán de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, el Parque Zoológico Nacional “Arq. Manuel Valverde Podestá”, el Acuario Nacional, el Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

**Párrafo I.-** Se crean los Consejos Directivos del Parque Zoológico Nacional, del Jardín Botánico Nacional, del Acuario Nacional, del Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como órganos de control administrativo y financiero, los cuales serán presididos por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y conformados y reglamentados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

**Párrafo II.-** Las instituciones que se mencionan en este artículo conservan su autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, así como su patrimonio y personalidad jurídica propia.

**Párrafo III.-** El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos deberá someter a la aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales los planes, programas, proyectos y actividades que esta institución vaya a ejecutar en las cuencas hidrográficas, dentro de las competencias asignadas por esta ley a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) coordinará con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales todo lo relativo al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del país.

#### **SECCIÓN IV: DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES**

**Artículo 24.-** Para garantizar el diseño y eficaz ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales, habrá un sistema con funciones de formulación, orientación y coordinación denominado Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales.

**Párrafo.-** El Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales constituye el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias, y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales.

**Artículo 25.-** El Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales estará formado por:

- 1) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 2) Las oficinas institucionales de programación de los organismos descentralizados y autónomos que integran el sector;

- 3) Dos representantes de las universidades (pública y privada);
- 4) Las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales y la Liga Municipal;
- 5) Las organizaciones no gubernamentales (ONG 's) del sector, registradas en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Párrafo.-** Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinar el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y elaborar el reglamento correspondiente para su funcionamiento.

**Artículo 26.-** Las instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales deberán contar con unidades de gestión ambiental, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de cada entidad. Las unidades de gestión ambiental son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma, asegurando la necesaria coordinación interinstitucional de la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## **TÍTULO II: DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**

**Artículo 27.-** Los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales son los siguientes:

- 1) La planificación ambiental;
- 2) La presente ley, las leyes especiales y sectoriales, los convenios y tratados internacionales, y demás disposiciones legales destina-

- das a proteger el medio ambiente y los recursos naturales, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental;
- 3) El ordenamiento territorial;
  - 4) El sistema nacional de áreas protegidas;
  - 5) Los permisos y licencias ambientales;
  - 6) La evaluación de impacto ambiental estratégica;
  - 7) El sistema nacional de información ambiental y recursos naturales;
  - 8) La vigilancia e inspección ambientales;
  - 9) La educación y divulgación ambientales;
  - 10) El desarrollo científico y tecnológico;
  - 11) Los incentivos;
  - 12) El fondo nacional para el medio ambiente y los recursos naturales.

## **CAPÍTULO I: DE LA INCORPORACIÓN DE LA DIMENSIÓN AMBIENTAL EN LA PLANIFICACIÓN**

**Artículo 28.-** La planificación del desarrollo nacional, regional y provincial del país deberá incorporar la dimensión ambiental por medio de un proceso dinámico, permanente, participativo y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la gestión ambiental.

**Párrafo.-** Las instituciones públicas centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales, y la Liga Municipal, incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes para la aplicación del presente artículo. Corresponde al Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de las oficinas Nacional de Planificación y Nacional de Presupuesto, y a la Liga Municipal Dominicana, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, garantizar el cumplimiento del presente artículo.



**Artículo 29.-** Todos los planes, programas y proyectos de desarrollo de carácter nacional, regional, provincial o municipal, deberán elaborarse o adecuarse, según proceda, orientados por los principios rectores de la presente ley, las políticas, estrategias y programas ambientales establecidos por las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO II: DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO**

**Artículo 30.-** Se declara de alto interés nacional el diseño, formulación y ejecución del plan nacional de ordenamiento del territorio que incorpore las variables ambientales.

**Párrafo I.-** El Secretariado Técnico de la Presidencia, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás órganos competentes del Estado, desarrollará las acciones encaminadas a dar cumplimiento al presente artículo, en un plazo no mayor de tres (3) años, debiendo asignarse en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos las partidas correspondientes.

**Párrafo II.-** El ordenamiento del territorio deberá tomar como guía los objetivos y principios contenidos en la presente ley.

**Artículo 31.-** El ordenamiento del territorio, nacional, provincial o municipal, según sea el caso, tendrá como objetivos principales la protección de sus recursos, la disminución de su vulnerabilidad, la reversión de las pérdidas recurrentes por uso inadecuado del medio ambiente y los recursos naturales y alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, tomando en cuenta:

- 1) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas;
- 2) El potencial de cada región en función de sus recursos naturales;
- 3) El equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales;
- 4) Los desequilibrios ecológicos existentes por causas humanas;

- 5) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, obras de infraestructura y actividades conexas.

**Artículo 32.-** Para garantizar una gestión ambiental adecuada, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dividirá el territorio nacional en unidades de gerencia ambiental, debiendo, siempre que sea posible, respetar los límites de las cuencas hidrográficas.

**Párrafo.-** Las pequeñas cuencas podrán ser unidas para la conformación de distritos hidrológicos.

### **CAPÍTULO III: DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

**Artículo 33.-** Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que comprende todas las áreas de ese carácter, existentes y que se creen en el futuro, públicas o privadas. Se transfieren las responsabilidades de la Dirección Nacional de Parques a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### **Para el establecimiento de las áreas protegidas se deben tomar en cuenta los siguientes mandatos:**

- 1) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país;
- 2) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de los ecosistemas naturales y de sus elementos;
- 3) Favorecer el desarrollo de ecotécnicas y mejorar el aprovechamiento racional y sustentable de los ecosistemas naturales y de sus elementos;
- 4) Proteger escenarios y paisajes naturales;
- 5) Promover las actividades recreativas y de turismo en convivencia con la naturaleza;

- 6) Favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;
- 7) Proteger los entornos naturales de los monumentos históricos, los vestigios arqueológicos, y artísticos.

**Párrafo.-** La gestión y vigilancia de todas la áreas protegidas, se debe hacer obligatoriamente bajo planes de manejo.

**Artículo 34.- (Transitorio).-** El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está constituido por las unidades y categorías de conservación establecidas en las siguientes leyes y decretos, cuyos límites son ratificados por la presente ley, así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir:

**Leyes Nos.:**

- 1) 4389, del 19 de febrero de 1956, que crea una Reserva Forestal con fines científicos y de protección a la naturaleza, denominada Parque Nacional “Armando Bermúdez”;
- 2) 5056, del 19 de diciembre de 1958, sobre la expedición de los permisos para la pesca, previstos por la Ley de Pesca, núm. 1518, del 18 de junio del 1938;
- 3) 654, del 24 de abril de 1974, que declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional;
- 4) 664, del 14 de mayo de 1974, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos, del Lago Enriquillo, provincia Independencia;
- 5) 409, del 8 de abril de 1976, que modifica los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 244, de fecha 10 de enero de 1968;

**Decretos Nos.:**

- 6) 1311, del 16 de septiembre de 1975, que declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430KM2) en la provincia La Altagracia y dicta otras disposiciones;

- 7) 1863, del 6 de abril de 1976, que declara Reserva Científica Natural una porción de terreno en el municipio de Guayubín;
- 8) 2924, del 17 de junio de 1977, que declara Parque Nacional Histórico el área donde se realizan excavaciones arqueológicas en la antigua ciudad de la Concepción de La Vega;
- 9) 157-86, del 26 de febrero de 1986, que declara como áreas de utilidad pública e interés social para fines de la conservación de los ecosistemas naturales y de los lugares históricos y arqueológicos, de la investigación, de la educación y de la recreación, con la categoría de “Parque Nacional Jaragua”, los territorios y zonas marítimas aledañas a dicho parque;
- 10) 159-86, del 26 de febrero del 1986, que declara “Vía Panorámica” con fines de recreación, educación ambiental y de protección a la naturaleza, la carretera Aceitillar-Cabo Rojo, antigua carretera de la Alcoa Exploration Company;
- 11) 1026-86-249, del 25 de septiembre de 1986, que declara Parque Nacional una área del Mar Caribe con el nombre de “Parque Submarino La Caleta” ;
- 12) 417-89, del 26 de octubre del 1989, que declara Reserva Científica de Ébano Verde (*Magnolia Pallescens*) varias áreas en el municipio de Constanza;
- 13) 82-92, del 6 de marzo de 1992, que declara la Reserva Científica de Loma Quita Espuela, ubicada en San Francisco de Macorís, y la pone bajo la administración de la Fundación Loma Quita Espuela, Inc. y la Dirección General de Parques;
- 14) 16-93, del 22 de enero de 1993, que modifica el artículo 1 del Decreto núm. 156-86, del 26 de febrero de 1986, sobre el Parque Nacional de Montecristi;
- 15) 183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;
- 16) 356-93, del 31 de diciembre de 1993, que declara carretera turística, la antigua carretera Luperón, que une las ciudades de Santiago de los Caballeros y Puerto Plata;

- 17) 221-95, del 30 de septiembre de 1995, que crea los Parques Nacionales “Nalga de Maco” y “Sierra de Neyba” y el “Monumento Natural Las Caobas”;
- 18) 309-95, del 31 de diciembre de 1995, que adopta como guía para la organización del sistema nacional de áreas protegidas, las categorías genéricas acordadas por la Unión Mundial para la Naturaleza;
- 19) 233-96, del 30 de julio de 1996, que aplica las categorías establecidas a las normas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), a las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales, refugios de faunas silvestre y vías panorámicas, así como los monumentos arquitectónicos, los yacimientos arqueológicos, las zonas submarinas de interés históricos y cultural y las áreas recreativas, educativas y culturales, reservadas anteriormente en todo el territorio nacional por diferentes leyes, decretos y disposiciones administrativas. Crea los parques nacionales: “Lago Enriquillo”, “Juan Bautista Pérez Rancier”, “Cabo Cabrón”, “Sierra Martín García”, “Juan Ulises García Bonelly”, y “La Humeadora”. Establece los límites definitivos del Parque Nacional “Los Haitises”. Amplía los límites del Parque Nacional “Sierra de Bahoruco”. Funda las reservas científicas: “Erick Leonard Ekman” y “Dr. Miguel Canela Lázaro”, las reservas biológicas: “Padre Miguel Domingo Fuertes”, “Las Neblinas”, “Dr. José de Jesús Jiménez Almonte” y “Humedales del Bajo Yuna”. Le asigna la categoría Monumento Natural a la montaña “Isabel de Torres” y a “Bahía de Luperón” y “Cascada del Limón”. Denomina reserva antropológica “La Cueva de las Maravillas” y amplía los límites de la reserva antropológica “Cuevas de Borbón”. Crea el refugio de fauna silvestre “Río Higuamo” y le asigna igual categoría a la “Laguna Cabral”. Amplía los límites del “Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana”. Crea las vías panorámicas: “Mirador del Atlántico”, “Ríos Comate y Comatillo”, “Mirador de Paraíso”, “Del Río Mao”, “Costa Azul”, “Del Río Bao”, y “Mirador del Valle de La Vega Real”. Crea las áreas nacionales de recreo: “El Puerto-Guaiguí”, “Playa de Andrés-Boca Chica” y “Cayo Levantado”. Crea los corredores

ecológicos: “Autopista Duarte”, “Tenares-Gaspar Hernández”, “El Seibo-Miches”, “El Abanico-Constanza” y “Cabral-Polo”. Autoriza al Comité Nacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB Dominicano) a presentar ante el Comité MAB de la UNESCO, las propuestas para la creación de las reservas de biosfera: “Hoya del Lago Enriquillo con sus sistemas montañosos aledaños” y “La Bahía de Samaná y su entorno” y dicta otras disposiciones para la protección del patrimonio natural, histórico y cultural de la República Dominicana.

**Párrafo I.-** Se incorpora al sistema nacional de áreas protegidas el Parque Nacional Histórico La Isabela, creado por disposición administrativa de la Dirección Nacional de Parques.

**Párrafo II.-** Se otorga un plazo de noventa (90) días al Poder Ejecutivo, para que presente un proyecto de ley sobre Áreas Protegidas y Biodiversidad.

**Párrafo III.-** El Sistema Nacional de Áreas Protegidas tendrá un carácter transitorio hasta tanto sea presentado, aprobado y puesto en vigencia un proyecto de ley sectorial que actualizará el sistema nacional de áreas protegidas, así como las categorías conforme a las normas internacionales que rigen al respecto, sus límites, y otras consideraciones pertinentes. Hasta que no sea promulgada la ley sectorial de áreas protegidas y biodiversidad no se permitirá ninguna modificación a la misma.

**Artículo 35.-** Los objetivos de establecer áreas protegidas son:

- 1) Salvar, conocer, conservar y usar, conforme a su categoría de manejo, la biodiversidad y los ecosistemas bajo régimen de protección que conforman el patrimonio natural de la República;
- 2) Mantener en estado natural las muestras representativas de comunidades bióticas, zonas de vida, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies de vida silvestre amenazadas, en peligro o en vías de extinción, para facilitar la investigación científica, el mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la estabilidad ecológica, promover las actividades recreativas y de turismo sostenible y para favorecer la

educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;

- 3) Promover y fomentar la conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales;
- 4) Garantizar los servicios ambientales que se deriven de las áreas protegidas, tales como fijación de carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía;
- 5) Conservar y recuperar las fuentes de producción de agua y ejecutar acciones que permitan su control efectivo, a fin de evitar la erosión y la sedimentación.

**Artículo 36.-** Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.

**Párrafo I.-** El Estado Dominicano podrá establecer acuerdos para la cogestión y/o la gestión de áreas protegidas con entidades interesadas, siempre que prime el interés de conservación sobre cualquier otro.

**Párrafo II.-** Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

**Artículo 37.-** Cuando el conjunto de las condiciones ambientales de una área o zona determinada fuera o pudiera ser afectada gravemente, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de los estudios técnicos pertinentes, podrá sujetar dicho espacio a un régimen provisional de protección ambiental, sin que necesariamente esta medida signifique que dicha zona entre dentro del sistema de áreas naturales protegidas.

**Párrafo I.-** Al sujetarse un espacio al régimen de protección provisional que señala el presente artículo, se establecerá un plan de manejo o programa de control y recuperación que indicará las medidas preventivas o correctivas que deben llevarse a cabo en dicha zona, así como los responsables de ejecutar esas medidas y los plazos dentro de los cuales éstas habrán de ejecutarse.

**Párrafo II.-** Un área de protección ambiental provisional podrá dejar de serlo, o asignársele otra categoría específica y estable, cuando las condiciones ambientales se hayan restablecido, habiéndose garantizado el equilibrio del sistema ecológico que lo caracteriza.

#### **CAPÍTULO IV: DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 38.-** Con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales ocasionados por obras, proyectos y actividades, se establece el proceso de evaluación ambiental con los siguientes instrumentos:

- 1) Declaración de impacto ambiental (DIA);
- 2) Evaluación ambiental estratégica;
- 3) Estudio de impacto ambiental;
- 4) Informe ambiental;
- 5) Licencia ambiental;
- 6) Permiso ambiental;
- 7) Auditorías ambientales; y
- 8) Consulta pública.

**Artículo 39.-** Las políticas, planes y programas de la administración pública, deberán ser evaluados en sus efectos ambientales, seleccionando la alternativa de menor impacto negativo. Se deberá realizar un análisis de consistencia con la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales. Cada institución hará sus propias evaluaciones ambientales estratégicas. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y



Recursos Naturales emitirá las directrices para las evaluaciones, aprobará y supervisará el cumplimiento de sus recomendaciones.

**Artículo 40.-** Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.

**Artículo 41.-** Los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental son los siguientes:

- 1) Puertos, muelles, vías de navegación, rompeolas, espigones, canales, astilleros, desguasaderos, terminales marítimas, embalses, presas, diques, canales de riego y acueductos;
- 2) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;
- 3) Centrales hidro y termoeléctricas y plantas nucleares de generación;
- 4) Aeroportos, terminales de autobuses y de ferrocarriles, vías férreas, autopistas, carreteras y caminos públicos;
- 5) Proyectos de desarrollo urbano y asentamientos humanos; planes de regulación urbana;
- 6) Plantas industriales, incluyendo las azucareras, cementeras, licoreras, cerveceras, papeleras, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos, de curtido de cueros y pieles, de producción de gases, halógenos, hidrácidos y ácidos;
- 7) Agroindustrias y mataderos, establos de crianza, lechería y engorde de animales de dimensiones industriales;
- 8) Planes de transformación agraria, plantaciones agrícolas y ganaderas, asentamientos rurales, incluyendo los ejecutados de acuerdo a las leyes de Reforma Agraria;

- 9) Proyectos mineros, incluyendo los de petróleo y turba; exploraciones o prospecciones, remoción de la capa vegetal y la corteza terrestre, explotaciones, construcción y operación de pozos, presas de cola, plantas procesadoras, refinerías y disposición de residuos;
- 10) Extracción de áridos (rocas, gravas y arenas);
- 11) Instalación de oleoductos, gasoductos, ductos mineros y otros análogos;
- 12) Proyectos de plantaciones comerciales de árboles, y aserraderos, elaboradoras de madera;
- 13) Proyectos de explotación o cultivo de recursos hidrobiológicos y plantas procesadoras de los mismos;
- 14) Importación, producción, formulación, transformación, utilización, comercialización, almacenamiento, transporte, disposición, reciclaje o reutilización de sustancias tóxicas, nocivas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas y otras de evidente peligrosidad;
- 15) Sistemas de saneamiento ambiental, como lo son de alcantarillado y de agua potable, plantas de tratamiento de aguas negras y de residuos tóxicos de origen industrial, domiciliario y municipal; rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de efluentes sólidos, líquidos o gaseosos;
- 16) La ejecución de obras, programas y actividades en parques nacionales y otras áreas protegidas;
- 17) La aplicación masiva de productos o combinaciones químicas en zonas urbanas o en superficies superiores a cien hectáreas en zonas rurales;
- 18) Obras de ingeniería de cualquier índole que se proyecten realizar en bosques de protección o de producción de agua y otros ecosistemas frágiles, en bosques nublados o lluviosos, en cuencas altas, en humedales o en espacios costeros;
- 19) Instalaciones hoteleras o de desarrollo turístico, y

20) Polígonos o parques industriales, maquiladoras o industrias de la transformación y zonas francas.

**Párrafo I.-** La precedente lista podrá ser ampliada por resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Párrafo II.-** Los proyectos, instalaciones u obras, tanto privados como del Estado, se someterán al sistema de evaluaciones de impacto ambiental y social.

**Párrafo III.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborará una nomenclatura explicativa de las actividades, obras y proyectos contenidos en la presente lista, que requerirán declaración de impacto ambiental, evaluación de impacto ambiental o informe ambiental, según la magnitud y significación del impacto ambiental que puedan producir.

**Párrafo IV.-** Las actividades, obras o proyectos que no requieran de permiso ni licencia ambiental, deberán cumplir con las reglas ambientales establecidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Párrafo V.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los criterios para determinar si el proyecto requiere un permiso ambiental, y por tanto debe presentar una declaración de impacto ambiental (DIA), o si en cambio precisa de licencia ambiental en cuyo caso, deberá presentar un estudio de impacto ambiental. También deberá establecer criterios de exclusión, que permitan identificar aquellos proyectos o actividades que no requieran ingresar al proceso de evaluación ambiental.

**Párrafo VI.-** Cuando el Estado sea el promotor, ejecutor, o forme parte activa en cualquiera de los planes de proyectos de desarrollo, deberá contratar los servicios de consultores privados, o personas jurídicas, con la finalidad de realizar los estudios ambientales correspondientes y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

**Artículo 42.-** La declaración de impacto ambiental (DIA), el estudio de impacto ambiental y el informe ambiental serán costeados por el

interesado en desarrollar la actividad, obra o proyecto, y realizado por un equipo técnico, multidisciplinario si fuera necesario, pudiendo ser representado por uno de los mismos. Será un documento público, sujeto a discusión, y quienes lo elaboren deberán estar registrados para fines estadísticos y de información en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien establecerá el procedimiento de certificación para prestadores de servicios de declaración, informe, estudios, diagnósticos, evaluaciones y auditorías ambientales.

**Párrafo I.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la base de la nomenclatura de la actividad, obra, o proyecto, emitirá las normas técnicas, estructura, contenido, disposiciones y guías metodológicas necesarias para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, el programa de manejo y adecuación ambiental y los informes ambientales, así como el tiempo de duración de la vigencia de los permisos y licencias ambientales, los cuales se establecerán según la magnitud de los impactos ambientales producidos.

**Párrafo II.-** Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, publicación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los permisos y licencias ambientales, serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 43.-** El proceso de permisos y licencias ambientales será administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes, así como con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.

**Artículo 44.-** En la licencia y el permiso ambiental se incluirá el programa de manejo y adecuación ambiental que deberá ejecutar el responsable de la actividad, obra o proyecto, estableciendo la forma de seguimiento y cumplimiento del mismo.

**Párrafo.-** El programa de manejo y adecuación ambiental, establecido en el presente artículo, deberá hacerse sobre la base de los parámetros

e indicadores ambientales a que se refieren los artículos 78 y siguientes del Capítulo I, del Título IV, de la presente ley. Hasta tanto estos indicadores y parámetros no sean establecidos definitivamente, serán utilizados parámetros provisionales, debiendo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, definir un porcentaje mínimo de reducción del potencial contaminante, que deberá ser establecido en todos los permisos y licencias ambientales emitidos.

**Artículo 45.-** El permiso y la licencia ambiental obliga a quien se le otorga a:

- 1) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en la licencia ambiental y el permiso ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes;
- 2) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes;
- 3) Ejecutar el programa de manejo y adecuación ambiental;
- 4) Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 46.-** Para asegurar que el responsable de la actividad cumpla las condiciones fijadas en la licencia ambiental y el permiso ambiental, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará auditorías de evaluación ambiental cuando lo considere conveniente, por sus propios medios o utilizando los servicios de terceros.

**Párrafo.-** En el programa de manejo y adecuación ambiental se establecerá un programa de automonitoreo, que la persona responsable de la actividad, obra o proyecto deberá cumplir e informar sobre él periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los resultados del mismo serán cotejados con los informes externos de auditoría ambiental.

**Artículo 47.-** Para asegurar el cumplimiento de la licencia ambiental y el permiso ambiental en cuanto a la ejecución del programa de manejo y adecuación ambiental, el responsable de la actividad, obra o proyecto deberá rendir una fianza de cumplimiento por un monto equivalente al diez por ciento (10 %) de los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran para cumplir con el programa de manejo y adecuación ambiental.

**Artículo 48.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará de público conocimiento los permisos y las licencias ambientales que otorgue, así como las personas naturales o jurídicas que sean sancionadas por vía administrativa o judicial.

## **CAPÍTULO V: DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**Artículo 49.-** Se establece el Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho sistema estará integrado por los organismos e instituciones públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales.

**Artículo 50.-** Los datos del sistema nacional de información ambiental serán de libre acceso y se procurará su periódica difusión, salvo los restringidos por las leyes específicas y el reglamento correspondiente.

**Artículo 51.-** Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el medio ambiente y los recursos naturales, entregará un ejemplar de la investigación o estudio a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 52.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará, cada dos años, un informe del estado del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo con el formato

y contenido que al efecto establezca el reglamento de administración y acceso al sistema, tomando como base las unidades de gerencia ambientales.

## **CAPÍTULO VI: DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTALES**

**Artículo 53.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las autoridades competentes, realizará la vigilancia monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas.

**Párrafo I.-** Para dar cumplimiento al presente artículo, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia monitoreo e inspección, debiendo los propietarios, administradores o responsables de los mismos, brindar las informaciones y facilidades necesarias para la realización de dichas tareas.

**Párrafo II.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá requerir de las personas naturales o jurídicas que entienda necesarias, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos. A su vez, éstas estarán en la obligación de responder a los requerimientos.

**Artículo 54.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la base de los resultados de las inspecciones, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo prudente para su regularización.

**Artículo 55.-** En situaciones de emergencia ambiental, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ayuntamiento correspondiente, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y organismos afines, establecerá de inmediato las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

## **CAPÍTULO VII: DE LA EDUCACIÓN Y DIVULGACIÓN AMBIENTALES**

**Artículo 56.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación, llevará a cabo programas de educación ambiental -formal y no formal- con la participación de instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

**Artículo 57.-** La Secretaría de Estado de Educación incorporará como eje transversal, la educación ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas de todos los grados, niveles, ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los institutos técnicos, de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la política establecida por el Estado para el sector.

**Artículo 58.-** El Consejo Nacional de Educación Superior, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, garantizará la incorporación de la dimensión ambiental en los planes de estudios de pre y postgrado, curriculares y extracurriculares, dirigidos a la formación y el perfeccionamiento de los profesionales de todas las ramas, en la perspectiva de contribuir al uso sostenible de los recursos naturales y la protección y mejoramiento del medio ambiente.

## **CAPÍTULO VIII: DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA**

**Artículo 59.-** El Estado Dominicano promoverá e incentivará la investigación científica y tecnológica aplicada en el área del medio ambiente y los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

**Artículo 60.-** Dentro del año de la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los organismos e instituciones pertinentes, procederá a



elaborar y poner en ejecución el programa permanente de investigación científica y tecnológica ambiental para el desarrollo sostenible.

**Artículo 61.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá una política de investigación y extensión, acerca del estado general y las potencialidades del medio ambiente y de los recursos naturales; así mismo, estimulará a las instituciones de educación superior y a los centros de investigación para que ejecuten programas de formación de especialistas e impulsen la investigación científica y tecnológica sobre la materia.

**Artículo 62.-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales, cuyos resultados sirvan de base para el mejoramiento de la calidad ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, podrán recibir incentivos de acuerdo con el reglamento que se elaborará para tal fin.

## **CAPÍTULO IX: DE LOS INCENTIVOS**

**Artículo 63.-** El Estado reconoce los servicios ambientales que ofrecen los distintos recursos naturales y establecerá un procedimiento para incluir en las cuentas nacionales los valores establecidos.

**Párrafo.-** En caso de recursos naturales propiedad de la nación, el valor de los servicios ambientales que éstos ofrecen serán destinados a asegurar su calidad y cantidad por medio de medidas de conservación y uso sostenible.

**Artículo 64.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales creará los mecanismos necesarios, y emitirá las normas para el reconocimiento de los servicios ambientales. Cuando estos servicios procedan de recursos de patrimonio de la nación, los beneficios generados deberán reinvertirse en mejorar la calidad del ambiente y en reducir la vulnerabilidad del territorio de donde provengan.

**Artículo 65.-** Las inversiones para proteger o mejorar el medio ambiente y hacer un uso sostenible de los recursos naturales, serán objeto de incentivos que consistirán en exoneración, parcial o total, de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado, y períodos más cortos de depreciación, de acuerdo con el reglamento.

**Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales calificará y certificará las inversiones a que se refiere el presente artículo, según el reglamento correspondiente, elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y aprobado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 66.-** Se establece el Premio Nacional Ambiental, que será otorgado periódicamente por el Poder Ejecutivo, como reconocimiento a las personas naturales o jurídicas y a instituciones que se hayan destacado en la protección del medio ambiente y manejo sostenible de los recursos naturales, o en la ejecución de procesos ambientalmente sanos en el país.

**Artículo 67.-** Las empresas que implanten el sistema de gestión ambiental dentro de los principios de las normas ISO-14000 o cualquier otro sistema extra de protección y garantía ambiental, serán beneficiadas de acuerdo al reglamento elaborado para tales fines.

**Artículo 68.-** Los medios de comunicación social que concedan gratuitamente tiempo o espacios a la divulgación de campañas de educación ambiental debidamente autorizadas, podrán gozar de incentivos fiscales, conforme a los reglamentos.

**Artículo 69.-** El Estado fomentará las inversiones para el reciclaje de desechos domésticos y comerciales, para su industrialización y reutilización, acorde con los procedimientos técnicos y sanitarios que apruebe la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 70.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, preparará una metodología y los procedimientos pertinentes para el pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores, dentro de los parámetros y niveles establecidos en las

normas de calidad ambiental, sobre la base de los principios “usuario pagador” y “quien contamina paga”.

## **CAPÍTULO X: DE LOS FONDOS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**Artículo 71.-** Se crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, investigación, educación, restauración y uso sostenible, con personería jurídica, patrimonio independiente y administración propia, y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

**Artículo 72.-** Los recursos operativos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán con los recursos provenientes del otorgamiento de licencias y permisos ambientales, por el 25% de las regalías por concesiones o contratos de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas por infracciones ambientales, pago de tasas por servicios ambientales, el producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin, por bienes y legados que se le otorguen, por las partidas presupuestarias que se le destinen en el presupuesto nacional.

**Párrafo.-** Al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponderá no menos del 33% de los recursos captados que no correspondan a la asignación presupuestaria de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 73.-** Los recursos provenientes del pago de multas serán utilizados, prioritariamente, para el financiamiento de proyectos de educación, de recuperación y mejoramiento de la calidad ambiental.

**Artículo 74.-** La dirección y administración del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales estará a cargo de un consejo,

compuesto por el Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, o su representante; el Director de la Oficina Nacional de Planificación, o su representante; el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, o su representante; un director ejecutivo, quien actuará de secretario, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, con voz, pero sin derecho a voto; dos representantes de universidades (pública y privada); un representante del sector empresarial; cuatro representantes de organizaciones comunitarias que trabajen en el área de medio ambiente y recursos naturales, representando las regiones Norte, Sur, Este y Oeste, de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y designados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 75.-** La Contraloría General de la República deberá fiscalizar el manejo de los recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## **CAPÍTULO XI: DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES Y DECLARACIÓN DE ÁREAS BAJO RIESGO AMBIENTAL**

**Artículo 76.-** Las consecuencias de los desastres ambientales originados por negligencia serán responsabilidad exclusiva de las personas o entidades causantes de los mismos, las cuales deberán reponer o restaurar las áreas o recursos destruidos o afectados, si ello fuese posible, y responder penal y civilmente por los daños causados.

**Artículo 77.-** Todos los organismos del Estado y las instituciones privadas desarrollarán acciones de capacitación para su personal acerca de los planes de contingencia que se adoptarán en caso de desastre ambiental, para lo cual se establecerá la debida coordinación institucional, especialmente con la Defensa Civil.

**Artículo 78.-** El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá declarar como áreas

de riesgo ambiental en sus diversos niveles, las zonas cuyo índice de contaminación sobrepase los límites permisibles y que constituyan un peligro real identificado para la salud y el ambiente. En las mismas se aplicarán las medidas de control que sean necesarias.

### TÍTULO III: DE LA PROTECCIÓN Y CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

#### CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

**Artículo 79.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo dictamen técnico:

- 1) Emitirá normas y parámetros de calidad ambiental y vigilará y controlará las fuentes fijas y móviles de contaminación y los contaminantes;
- 2) Emitirá estándares y normas de calidad de los ecosistemas, los cuales servirán como pautas para la gestión ambiental;
- 3) Emitirá normas y parámetros de vertido de desechos líquidos y sólidos, de emisiones a la atmósfera, de ruido y de contaminación visual;
- 4) Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas.

**Párrafo.-** Los ayuntamientos municipales podrán emitir normas de los tipos mencionados en este artículo con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia y para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que el provisto por las normas nacionales. El monitoreo y control del cumplimiento de la normativa ambiental municipal será de la exclusiva responsabilidad del ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de la

competencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 80.-** Serán objeto de normativas y controles por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los procesos, las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana.

**Artículo 81.-** Las disposiciones legales que establezcan las normas de calidad ambiental deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos pertinentes fijados por reglamentos específicos para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales y para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para ajustarse a las normas.

**Artículo 82.-** Se prohíbe el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua.

**Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y cualquier otra dependencia oficial involucrada, emitirá y aplicará directrices para la eliminación, almacenamiento o depósito definitivo de desechos tóxicos y peligrosos. Para ello emitirá el listado de los mismos, el cual se actualizará de acuerdo con el conocimiento científico, la información disponible y los acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Estado Dominicano.

**Artículo 83.-** Las personas naturales o jurídicas responsables de una actividad que por acciones propias o fortuitas hayan provocado una degradación ambiental, tomarán de inmediato las medidas necesarias para controlar su efecto y notificarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la de Salud Pública y Asistencia Social u otras dependencias oficiales relacionadas.

**Artículo 84.-** La importación de equipos, procesos o sistemas y materiales que utilicen energía atómica o cualquier material radiactivo,

será reglamentada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la autoridad competente.

**Artículo 85.-** Las actividades industriales, comerciales o de servicio, y los procesos y productos riesgosos de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las listas que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se manejarán de acuerdo con las directrices y procedimientos que ésta emita. Estas directrices incluirán normas sobre la ubicación, construcción, funcionamiento y planes de rescate, para disminuir el riesgo y el impacto de un posible accidente, según el reglamento.

## CAPÍTULO II: DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

**Artículo 86.-** Se prohíbe ubicar todo tipo de instalaciones en las zonas de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y a las industrias, cuyos residuales, aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza, o presenten riesgos potenciales de contaminación.

**Artículo 87.-** Se dispone la delimitación obligatoria de zonas de protección alrededor de los cuerpos de agua, de obras e instalaciones hidráulicas, así como de cauces naturales y artificiales, con la finalidad de evitar los peligros de contaminación, asolvamiento u otras formas de degradación. Los requisitos para las referidas zonas de protección dependerán del uso a que estén destinadas las aguas y de la naturaleza de las instalaciones.

**Párrafo.-** Las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargados a través del alcantarillado municipal.

**Artículo 88.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente determinará, en consulta con los sectores involucrados, el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo requerido, así como las cargas contaminantes permisibles.

**Párrafo.-** Las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargados a través del alcantarillado municipal.

**Artículo 89.-** Las aguas residuales sólo podrán ser utilizadas después de haber sido sometidas a procesos de tratamiento que garanticen el cumplimiento de las normas vigentes en función del uso para el cual vayan a ser destinadas, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

### **CAPÍTULO III: DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**Artículo 90.-** Con el objeto de evitar la contaminación de los suelos, se prohíbe:

- 1) Depositar, infiltrar o soterrar sustancias contaminantes, sin previo cumplimiento de las normas establecidas;
- 2) Utilizar para riego las aguas contaminadas con residuos orgánicos, químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales, así como las aguas residuales de empresas pecuarias y albañales, carentes de la calidad normada;
- 3) Usar para riego las aguas mineralizadas, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente;
- 4) Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la previa autorización de los organismos estatales competentes;
- 5) Utilizar cualquier producto prohibido en su país de origen.



**Artículo 91.-** Se prohíbe cualquier actividad que produzca salinización, laterización, aridización, desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros establecidos.

#### **CAPÍTULO IV: DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

**Artículo 92.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y los ayuntamientos, regulará las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera, en función de lo establecido en esta ley, y en la ley sectorial y los reglamentos que sobre la protección de la atmósfera se elaboren.

**Artículo 93.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y los ayuntamientos, reglamentará el control de emisiones de gases y ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas, otros motores de combustión interna, calderas y actividades industriales.

**Artículo 94.-** Se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, a excepción de aquellas áreas establecidas para ese fin.

**Artículo 95.-** Se declara de interés nacional la protección de la capa de ozono y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratósfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono.

**Artículo 96.-** El Estado tomará todas las medidas necesarias para impedir la elaboración, importación, venta y el uso de gasolina que contenga tetraetilo de plomo.

**CAPÍTULO V:  
DE LOS ELEMENTOS,  
SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS**

**Artículo 97.-** El Estado Dominicano adoptará las normas reguladoras para identificar, minimizar y racionalizar el uso de elementos, combinaciones y sustancias químicas, sintéticas o biológicas, que puedan poner en peligro la vida o la salud de quienes los manejan, así como la ocurrencia de accidentes relacionados con su manipulación.

**Párrafo.-** Toda persona que maneje residuos peligrosos deberá ser instruida en los conocimientos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias y los riesgos que estas implican.

**Artículo 98.-** El reglamento de la presente ley incluirá el listado de las sustancias y productos peligrosos y sus características, pudiendo actualizarse dicho listado por resolución fundamentada de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Para asegurar un manejo de dichas sustancias, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las normas y directrices pertinentes, las cuales incluirán los procedimientos para el etiquetado de las mismas, de acuerdo con normas internacionales.

**Artículo 99.-** Quien importe, fabrique, almacene o distribuya sustancias o productos peligrosos, deberá tener conocimientos básicos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias o productos; así mismo deberá asegurarse que éstas contengan la etiqueta correspondiente de acuerdo con su clasificación en un lugar claro y en letras legibles, en idioma español, con las especificaciones para su manejo.

**Artículo 100.-** Se prohíbe importar residuos tóxicos de acuerdo con la clasificación contenida en los convenios internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana, o la que sea establecida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia

Social, así como se prohíbe también la utilización del territorio nacional como tránsito de estos residuos y como depósito de los mismos.

**Artículo 101.-** La importación, la fabricación, la elaboración, el manejo, uso, acumulación, evacuación y disposición final de sustancias radiactivas o combinaciones químicas o sintéticas, biológicas, desechos y otras materias, que por su naturaleza de alto riesgo puedan provocar daños a la salud de seres humanos, al medio ambiente y a los recursos naturales, serán regulados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales reglamentará el manejo de sustancias, basuras, y desechos peligrosos, basado en el principio de quien establece el riesgo debe ser responsable del costo de todo el proceso de su disposición o depósito definitivo en el sitio autorizado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 102.-** Todo accidente o acontecimiento extraordinario con incidencia ambiental real o probable, pérdida de vidas o lesiones, o el inminente riesgo de su ocurrencia, que tenga lugar o existan probabilidades de ocurrencia, en asentamientos humanos, industrias, instalaciones o en lugares donde existan depósitos de sustancias peligrosas, deberá ser notificado de inmediato a la oficina de la Defensa Civil, al Cuerpo de Bomberos, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de la localidad, por los propietarios, directivos o representantes de la comunidad, empresa o instalación generadora del hecho, o por cualquier ciudadano que se percate de ello.

**Artículo 103.-** Cuando por razones atendibles, establecidas por la autoridad competente, no fuese posible devolver al país de origen los elementos nocivos mencionados en los artículos 104 y 105 de la presente ley, se procederá, previo el decomiso que realice la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su neutralización y disposición definitiva bajo condiciones de seguridad ambiental. Estas operaciones se realizarán por cuenta de quienes las hayan introducido

al país y se obligará al pago de una multa equivalente, por lo menos, a cinco veces el costo en el mercado del producto, más los costos de su inocuación.

**Artículo 104.-** Los metales, artículos y sustancias radiactivas o peligrosas y sus desechos, así como los aparatos y equipos que utilicen tales materias, serán procesados, manejados, poseídos, importados, exportados, transportados, depositados, utilizados, desechados, o dispuestos de acuerdo con las normas y reglamentaciones que formule la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 105.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.

## **CAPÍTULO VI: DE LAS BASURAS Y RESIDUOS DOMÉSTICOS Y MUNICIPALES**

**Artículo 106.-** Los ayuntamientos municipales operarán sistemas de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos no peligrosos dentro del municipio, observando las normas oficiales emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para la protección del medio ambiente y la salud.

**Artículo 107.-** Se prohíbe la colocación, lanzamiento y disposición final de desechos sólidos o líquidos, tóxicos o no, en lugares no establecidos para ello por la autoridad competente.

**Párrafo I.-** Bajo ninguna circunstancia se permitirá la operatividad de vertederos municipales en cercanía de lechos, fuentes, cuerpos de

aguas, ni en aquellos lugares donde la escorrentía y la infiltración pueda contaminarla.

**Párrafo II.-** Será indispensable para poder establecer y poner en funcionamiento un vertedero municipal, realizar el estudio de evaluación ambiental pertinente, conforme lo establecido en el Artículo 38 y siguientes de la presente ley.

**Artículo 108.-** En todas las instituciones públicas se implantarán sistemas de clasificación de los desechos sólidos, previo a su envío a los sitios de disposición final.

## CAPÍTULO VII: DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y CONTAMINACIÓN SÓNICA

**Artículo 109.-** Es responsabilidad del Estado garantizar que los asentamientos humanos sean objeto de una planificación adecuada, que asegure una relación equilibrada con los recursos naturales que les sirven de soporte y entorno.

**Párrafo.-** Será responsabilidad de los ayuntamientos municipales y del Distrito Nacional, exigir los estudios ambientales correspondientes a los proponentes de proyectos de desarrollo y expansión urbana y suburbana, en su área de influencia, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin los cuales no podrán otorgarse autorizaciones ni permisos a nuevas obras civiles y de desarrollo, ni a modificaciones de las existentes.

**Artículo 110.-** Los asentamientos humanos no podrán autorizarse:

- 1) En lechos, cauces de ríos o zonas de deyección, zona expuesta a variaciones marinas, terrenos inundables, pantanosos o de relleno, cerca de zonas industriales, bases militares, basureros, vertederos municipales, depósitos o instalaciones de sustancias peligrosas;
- 2) En lugares donde existan probabilidades ciertas de la ocurrencia de desbordamiento de aguadas, deslizamientos de tierra

y cualquier condición que constituya peligro para la vida y la propiedad de las personas.

**Párrafo.-** El Estado elaborará un plan de reubicación para el traslado de los asentamientos humanos que, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, estén ubicados en los lugares indicados en parte anterior de este mismo artículo. Para tales fines, identificará y consignará en el presupuesto nacional las partidas correspondientes para su ejecución dentro de un plazo prudente y razonable y en la medida de las posibilidades.

**Artículo 111.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y otras autoridades correspondientes, velarán porque los programas y reglamentos de desarrollo urbano pongan especial cuidado en la zonificación de los asentamientos humanos, la delimitación de áreas industriales, servicios, residenciales, de transición urbano-rurales, de espacios verdes y de contacto con la naturaleza.

**Artículo 112.-** Las obras de ingeniería civil y estructuras, principalmente las viviendas y otros edificios que alojen seres humanos, serán diseñadas y construidas de acuerdo a normas antisísmicas y medidas preventivas contra posibles incendios y con materiales que puedan resistir terremotos y huracanes, además de las previsiones necesarias para minimizar sus daños.

**Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la responsable de hacer cumplir el presente artículo, para lo cual someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento correspondiente.

**Artículo 113.-** Las industrias, depósitos y otras instalaciones que por su naturaleza pueden causar deterioro ambiental, deberán situarse en zonas apartadas de los asentamientos humanos.

**Párrafo I.-** Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los ayuntamientos municipales, prohibir y controlar que en torno a los

sectores industriales se construyan viviendas, proyectos habitacionales o similares, para lo cual no se concederá ningún tipo de autorización.

**Párrafo II.-** Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los ayuntamientos municipales, prohibir y controlar que en torno a los sectores habitacionales se establezcan industrias y empresas o similares, para lo cual no se concederá ningún tipo de autorización.

**Párrafo III.-** Frente a los conflictos que se presenten y con la finalidad de buscar soluciones viables, en los casos establecidos con conflictos al momento de entrar en vigencia la presente ley, se efectuarán los estudios ambientales correspondientes, sirviendo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de árbitro en el proceso de mitigación.

**Artículo 114.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y la policía municipal, regulará la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud, en el aire y en las zonas residenciales de las áreas urbanas y rurales, así como el uso fijo o ambulatorio de altoparlantes.

**Artículo 115.-** Se prohíbe la emisión de ruidos producidos por la falta del silenciador de escape o su funcionamiento defectuoso, de plantas eléctricas, vehículos de motor, así como el uso en vehículos particulares de sirenas o bocinas, que en razón de la naturaleza de su utilidad corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, de carros de bomberos o de embarcaciones marítimas.

## TÍTULO IV: DE LOS RECURSOS NATURALES

### CAPÍTULO I: DE LAS NORMAS COMUNES

**Artículo 116.-** La conservación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales será regulado por la presente ley, las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y por las disposiciones y normas emitidas por la autoridad competente conforme a esta ley. El Estado podrá otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.

**Artículo 117.-** Para lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 1) La función ecológica del recurso;
- 2) La peculiaridad del mismo;
- 3) La fragilidad;
- 4) La sostenibilidad de los manejos propuestos;
- 5) Los planes y prioridades del país, región y provincia donde se encuentren los recursos.

**Párrafo I.-** Previo al otorgamiento de permisos, concesiones y firmas de contratos de explotación racional de recursos naturales, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos.

**Párrafo II.-** Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.

**Artículo 118.-** El Estado, por razones de interés público, podrá limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta materia se regulará a través



de las leyes sectoriales, reglamentos o disposiciones administrativas o especiales para cada recurso.

**Artículo 119.-** Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley.

## **CAPÍTULO II: DE LOS SUELOS**

**Artículo 120.-** Se ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la elaboración y aplicación de reglas y parámetros de zonificación u ordenamiento del territorio, que determinen y delimiten claramente el potencial y los usos que deben o pueden darse a los suelos, de acuerdo con su capacidad, sus potencialidades particulares y sus condiciones ambientales específicas.

**Artículo 121.-** Quienes realicen actividades agrícolas, pecuarias o forestales deberán conservar, rehabilitar o incrementar la capacidad productiva de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación y conservación apropiados, previniendo su degradación o esterilización.

**Artículo 122.-** Se prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes igual o superior a sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo intensivo: arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos, permitiendo solamente el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables.

**Párrafo I.-** Se dará preferencia al mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, el desarrollo de combinaciones que incluyan cultivos perennes y cobertura, y técnicas agroforestales que garanticen su protección, la producción y el almacenamiento natural de agua.

**Párrafo II.-** A los suelos con pendiente pronunciada a que se refiere el presente artículo, no les serán aplicadas las disposiciones de las leyes sobre Reforma Agraria, ni podrán ser objeto, a partir de la promulgación de la presente ley, de asentamientos humanos, ni de actividades

agrícolas o de otra índole que hagan peligrar la estabilidad edáfica y obras de infraestructura nacional.

**Artículo 123.-** Preferentemente, se dará a los suelos de capacidad agrícola productiva clases I, II y III, un uso para la producción de alimentos. Cualquier uso distinto deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 124.-** Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que realice explotaciones geológicas, edafológicas, extracción de minerales o áridos, así como construcción de carreteras, terraplenes, presas o embalses, o que ejecute cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos, está obligada a adoptar las medidas necesarias para evitar su degradación y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de intervención.

**Artículo 125.-** El costo de rehabilitación de los suelos estará a cargo de los ejecutantes de la intervención que causare su degradación o menoscabo.

### **CAPÍTULO III: DE LAS AGUAS**

**Artículo 126.-** Todas las aguas del país, sin excepción alguna, son propiedad del Estado y su dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable. No existe la propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas.

**Artículo 127.-** Toda persona tiene derecho a utilizar el agua para satisfacer sus necesidades vitales de alimentación e higiene, la de su familia y de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicio a otros usuarios ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren y/o menoscaben de alguna manera, el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibiliten su aprovechamiento por terceros.

**Artículo 128.-** El uso del agua sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

**Artículo 129.-** El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá la zonificación hidrológica, priorizando las áreas para producción de agua, conservación y aprovechamiento forestal, entre otros, y garantizando una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses.

**Artículo 130.-** En la construcción de embalses, independientemente de sus fines, es obligatorio, antes de proceder al cierre de la presa, eliminar del cuerpo de la presa la vegetación y todo aquello que pueda afectar la calidad del agua y la posible explotación pesquera.

**Artículo 131.-** El uso de las aguas superficiales y la extracción de las subterráneas se realizarán de acuerdo con la capacidad de la cuenca y el estado cualitativo de sus aguas, según las evaluaciones y dictámenes emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 132.-** En las cuencas hidrográficas, cuyas aguas sean utilizadas para el abastecimiento público, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá restricciones de uso para garantizar, mantener e incrementar la calidad y cantidad de las aguas.

**Artículo 133.-** Se prohíbe el vertimiento de escombros o basuras en las zonas cársticas, cauces de ríos y arroyos, cuevas, sumideros, depresiones de terreno y drenes.

**Artículo 134.-** Los efluentes de residuos líquidos o aguas, provenientes de actividades humanas o de índole económica, deberán ser tratados de conformidad con las normas vigentes, antes de su descarga final.

**Artículo 135.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa evaluación, resolverá sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales, imponiendo en cada caso las condiciones necesarias para que no se produzca contaminación del medio ambiente ni afecte la salud de los seres humanos.

## CAPÍTULO IV: DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

**Artículo 136.-** Se declara de alto interés nacional:

- 1) La conservación de las especies de flora y fauna nativas y endémicas, el fomento de su reproducción y multiplicación, así como la preservación de los ecosistemas naturales que sirven de hábitat a aquellas especies de flora y fauna nativas y endémicas cuya supervivencia dependa de los mismos, los cuales serán objeto de rigurosos mecanismos de protección in situ;
- 2) La identificación, la clasificación, el inventario y el estudio científico de los componentes y los hábitats de las especies que componen la diversidad biológica nacional;
- 3) Garantizar el mantenimiento del equilibrio apropiado de los ecosistemas representativos de las diversas regiones biogeográficas de la República;
- 4) Facilitar la continuidad de los procesos evolutivos;
- 5) Promover la defensa colectiva de los componentes ecológicos, y
- 6) Procurar la participación comunitaria en la conservación y la utilización racional de los recursos genéticos, así como asegurar una justa y equitativa distribución de los beneficios que se deriven de su adecuado manejo y utilización.

**Artículo 137.-** Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo con los principios y normas consignados en la legislación nacional y en los tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

**Artículo 138.-** Se prohíbe la destrucción, degradación, menoscabo o disminución de los ecosistemas naturales y de las especies de flora y fauna silvestres, así como la colecta de especímenes de flora y fauna sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 139.-** Las instancias competentes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborarán la lista de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de un riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garanticen su recuperación y conservación de acuerdo con las leyes especiales y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

**Artículo 140.-** En relación a las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal.

**Artículo 141.-** Con el fin de normar el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, se establece un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de esta ley, para que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales presente un proyecto de ley de biodiversidad que deberá reflejar, entre otros aspectos, lo referente a:

- 1) Áreas naturales protegidas;
- 2) Recursos genéticos;
- 3) Especies animales y vegetales;
- 4) Conservación de las especies in situ y ex situ;
- 5) Uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de biodiversidad.

**Artículo 142.-** A efecto de resguardar la diversidad biológica, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá:

- 1) Establecer sistemas de veda;
- 2) Fijar cuotas de caza y captura de especies de fauna;

- 3) Retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en el país como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y los convenios internacionales aprobados por el Estado, quedando exenta de cualquier tipo de responsabilidad.

**Artículo 143.-** La captura o caza de ejemplares de la fauna silvestre con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes vigentes.

**Artículo 144.-** Se prohíbe la introducción al país de especies o ejemplares de fauna y flora exóticas que:

- 1) Puedan perjudicar los ecosistemas naturales o a la fauna y la flora endémicas y nativas;
- 2) Puedan constituirse en plaga;
- 3) Puedan poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas; y
- 4) Puedan servir como objeto o como participantes activos en actividades de caza, de competencias violentas, apuestas de cualquier tipo, torneos o carreras, que impliquen o tiendan a la eliminación, el sacrificio, el maltrato, el hostigamiento o la tortura de los ejemplares únicos involucrados o de sus crías.

**Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo relativo al inciso 4, podrá autorizarlos cuando lo estime pertinente, por razones especiales.

## CAPÍTULO V: DE LOS RECURSOS COSTEROS Y MARINOS

**Artículo 145.-** Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su

pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

**Artículo 146.-** El Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje.

**Artículo 147.-** Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:

- 1) Las riberas del mar y de las rías, que incluye:

La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas;

La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley 305, de fecha 30 de abril de 1968;

Las marismas, albuferas, marjales, esteros;

Los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar;

Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales;

- 2) El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo;
- 3) Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental;

- 4) Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas;
- 5) Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera;
- 6) Los terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho por cualquier causa;
- 7) Los acantilados sensiblemente verticales que están en contacto con el mar o con espacios de dominio marítimo-terrestre hasta su coronación;
- 8) Los terrenos deslindados como dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo-terrestre;
- 9) Los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales;
- 10) Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre;
- 11) Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre;
- 12) Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio;
- 13) Las obras e instalaciones de costas y señalización marítima;
- 14) Los puertos y las instalaciones portuarias;

**Artículo 148.-** El otorgamiento a particulares de permisos y concesiones para el usufructo y explotación del espacio costero-marino y sus recursos, se hará siempre y cuando la valuación ambiental determine la adecuación con la conservación y protección de los mismos.

**Artículo 149.-** El Estado Dominicano regulará, mediante ley especial, la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial. Determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, transplante, cultivo



y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar.

**Artículo 150.-** Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, bajo autorización otorgada por la autoridad competente, previa realización del estudio de impacto ambiental.

**Artículo 151.-** Las sustancias residuales originadas por la actividad económica y social, inclusive las de los buques de cualquier tipo y nacionalidad, deberán recibir el tratamiento adecuado antes de ser vertidas en las aguas jurisdiccionales o en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas, fuera del mar territorial, en la extensión que fija la ley, según las normas nacionales y las contenidas en acuerdos internacionales relativos a la protección del medio marino, aprobados por el Estado. Estos vertimientos se realizarán previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 152.-** Con el fin de prevenir la contaminación del medio marino y costero por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas, se prohíbe el vertimiento de:

- 1) Aguas de sentina, de lastre o de lavado de tanques, a una distancia menor que la establecida en las disposiciones vigentes;
- 2) Residuales producidos por la prospección y explotación de pozos petroleros ubicados en lugares en que pueden afectar la zona costera;
- 3) Residuales industriales, cuyo contenido en hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas sobrepase la norma establecida.

**Artículo 153.-** Queda prohibido el vertimiento de basuras o desperdicios de cualquier índole sobre las costas, cayos, arenas de las playas o en las aguas que circundan las mismas.

## CAPÍTULO VI: DE LOS BOSQUES

**Artículo 154.-** El manejo y uso de los bosques y suelos forestales debe ser sostenible. Una ley especial normará el manejo forestal integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, explotación, producción, industrialización y comercialización, así como la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

**Artículo 155.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales clasificará los bosques de acuerdo con su finalidad, considerando los aspectos de conservación, protección y producción.

**Artículo 156.-** Se prohíbe la destrucción de los bosques nativos.

**Artículo 157.-** Se permitirá el aprovechamiento de las plantaciones forestales hechas con fines comerciales en las cuencas medias y bajas, así como en los suelos llanos que se dediquen a la producción comercial de especies arbóreas y maderables.

**Párrafo I.-** Las normativas forestales estarán regidas por la ley sectorial, y, hasta tanto no se ejecute el inventario forestal nacional del bosque nativo, queda prohibido el corte, aprovechamiento, aserrió e industrialización de árboles nativos.

**Párrafo II.-** Con el fin de actualizar la existencia de la reserva forestal nacional de los bosques nativos y de plantaciones artificiales con fines comerciales, se establece un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de esta ley, para que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales planifique y ejecute un inventario nacional, el cual deberá reflejar, entre otros aspectos, lo referente a:

- 1) Bosques nativos de áreas nativas protegidas;
- 2) Bosques nativos correspondientes a categoría de protección;
- 3) Bosques nativos correspondientes a categoría de protección y producción;

- 4) Bosques nativos correspondientes a categoría de producción;
- 5) Bosques artificiales correspondientes a categoría de protección y producción;
- 6) Bosques artificiales correspondientes a categoría de producción.

**Artículo 158.-** Todos los propietarios de la zona rural deberán mantener o recuperar un porcentaje mínimo de la cobertura forestal, que será definido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cada una de las Unidades de Gerencia Ambiental.

**Artículo 159.-** Se incentivará y favorecerá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con fines de aprovechamiento maderable, energético, industrial, alimenticio y ornamental.

**Párrafo.-** Todo proyecto de aprovechamiento forestal deberá ser ejecutado de acuerdo con el plan de manejo correspondiente, los cuales deberán ser formulados por prestadores de servicios forestales, semejantes a los que estipula la presente ley en su artículo 42.

## **CAPÍTULO VII: DE LAS CUEVAS, CAVERNAS Y EL AMBIENTE SUBTERRÁNEO**

**Artículo 160.-** Se declaran patrimonio natural de la nación las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas naturales del territorio nacional. Se prohíbe toda alteración física de sus características naturales y culturales, así como la extracción de sus formaciones secundarias, materiales paleontológicos, arqueológicos o de cualquier clase, naturales o culturales de su interior, y la introducción de desechos y objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones del equilibrio ecológico existente.

**Artículo 161.-** Se pondrá especial énfasis en la protección de los acuíferos subterráneos, evitándose cualquier tipo de contaminación o uso contrario al interés de esta ley.

**Párrafo.-** Las cavidades que, por razones justificadas, deban ser modificadas deberán notificarse a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que podrá expedir una certificación, previo levantamiento espeleológico que determinará si la cavidad reviste o no tanta importancia como para ser preservada de toda modificación.

## **CAPÍTULO VIII: DE LOS RECURSOS MINEROS**

**Artículo 162.-** En el aprovechamiento de los recursos mineros, incluyendo su extracción, concentración, beneficio y refinación, los concesionarios estarán obligados a:

- 1) La disposición o eliminación adecuada de los materiales de desecho, tóxicos o no, de acuerdo con el plan operacional y de cierre del proyecto;
- 2) Rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a éstas que puedan resultar dañados o, en su defecto, realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Párrafo.-** Para garantizar lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las empresas mineras concesionarias un seguro o fianza en favor del Estado Dominicano.

**Artículo 163.-** Los concesionarios, una vez iniciadas las labores, deberán informar periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y los recursos naturales. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá confrontar tales informes con los resultados del monitoreo, la supervisión, tomando como base la licencia o el permiso ambiental correspondiente.

**Artículo 164.-** La extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana.

**TÍTULO V:  
DE LAS COMPETENCIAS,  
RESPONSABILIDAD Y SANCIONES  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL**

**CAPÍTULO I:  
DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA  
DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**

**Artículo 165.-** Se crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

**Artículo 166.-** La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias;
- 2) Ejercer las acciones en representación del Estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la Ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes.

## CAPÍTULO II: DE LAS COMPETENCIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 167.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas:

- 1) Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados;
- 2) Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;
- 3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y
- 4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.

**Párrafo I.-** Las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.

**Párrafo II.-** Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

**Artículo 168.-** Las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley.

### **CAPÍTULO III: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Artículo 169.-** Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

**Párrafo.-** La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares.

**Artículo 170.-** Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños incurridos, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticios y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o a petición de parte.

**Artículo 171.-** El funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.

**Artículo 172.-** Cuando en la comisión del hecho participasen dos o más personas, éstas serán responsables solidariamente de la totalidad

de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad prevista en este artículo se establecerá cuando los órganos de dirección o administración de la misma hayan autorizado las acciones que causaron el daño.

**Artículo 173.-** La Secretaría de Estado de Finanzas, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomará las disposiciones necesarias para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, para cubrir daños al medio ambiente y a los recursos naturales causados accidentalmente.

#### **CAPÍTULO IV: DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**

**Artículo 174.-** Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurra en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable.

**Artículo 175.-** Incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales:

- 1) Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales;
- 2) Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del sistema nacional de áreas protegidas y quien corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles, declaradas legalmente como tales;
- 3) Quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente;
- 4) Quien use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimiento a especies de fauna



terrestre o acuática, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias;

- 5) Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, y las descargue en cuerpos de agua, las libere al aire o las deposite en sitios no autorizados para ello, o en sitios autorizados sin permiso o clandestinamente;
- 6) Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles, y vierta aguas servidas no tratadas a cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado, disponga de desechos sólidos industriales no peligrosos en sitios no autorizados para ello o emita al aire sustancias contaminantes, escapes de gases, agentes biológicos y bioquímicos;
- 7) Quien violare las normas técnicas pertinentes y genere o maneje sustancias tóxicas o peligrosas, transforme desechos tóxicos o peligrosos trasladando la contaminación a otro medio receptor, o quien los opere, almacene o descargue en sitios no autorizados;
- 8) Quien violare las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales, o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario público que otorgue tales licencias o permisos, sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija.

**Artículo 176.-** Cuando cualquiera de los hechos punibles anteriormente descritos se hubieren cometido por decisión de los órganos directivos de una persona jurídica, dentro de la actividad que dicha persona normalmente realiza y con sus propios fondos, en búsqueda de una ganancia o en su propio interés, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autor inmediato del delito, la persona jurídica será sancionada con multa de cinco mil (5,000) a veinte mil (20,000) salarios mínimos, y de acuerdo con la gravedad del daño causado, la prohibición de realizar la actividad que originó el ilícito (o delito) por un período de un (1) mes a tres (3) años. En caso de daños de gravedad mayor que conllevaran intoxicación de grupos humanos, destrucción

de hábitats o contaminación irreversible extensa, se prohibirá la actividad o se clausurará el establecimiento de forma definitiva, a discreción del juez.

**Párrafo.-** La acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia.

## CAPÍTULO V: DE LA COMPETENCIA JUDICIAL

**Artículo 177.-** Los tribunales de primera instancia de la correspondiente jurisdicción serán los competentes para juzgar en primer grado, las violaciones a la presente ley.

**Artículo 178.-** Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querrellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

**Párrafo.-** Igualmente podrán exigir ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier otra autoridad competente establecida por esta ley y la legislación vigente, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental, reglamentos, dictámenes y resoluciones, demandando el cese, la corrección, o la reparación de la situación anómala que la impulsa o causa, y las sanciones estipuladas para los infractores.

**Artículo 179.-** Son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado Dominicano, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales.

**Artículo 180.-** Toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso.

**Artículo 181.-** El magistrado procurador fiscal, para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales de la jurisdicción correspondiente, actuando como juez de la querrela, está obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad, a dar curso expedito, de oficio o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, con el propósito de que las anomalías o daños ambientales sean corregidos a la mayor brevedad y las infracciones a las leyes ambientales sean conocidas por el tribunal correspondiente.

**Artículo 182.-** El ejercicio de la acción judicial ambiental no implica renuncia a la acción por daños y perjuicios.

## **CAPÍTULO VI: DE LAS SANCIONES PENALES**

**Artículo 183.-** El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones:

- 1) Prisión correccional de seis (6) días a tres (3) años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano; y/o
- 2) Multa de una cuarta (1/4) parte del salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en el sector público en la fecha en que se pronuncie la sentencia; y/o
- 3) El decomiso de materias primas, herramientas, equipos, instrumentos, maquinarias, vehículos de transporte, así como productos o artículos, si los hubiere, que provengan de la violación cometida, o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso, o puedan de por sí constituirse en peligro para los recursos naturales y el medio ambiente, o a la salud de seres humanos; y/o

- 4) La obligación de indemnizar económicamente a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios; y/o
- 5) Retiro temporal o definitivo de la autorización, licencia o permiso para ejercer o efectuar las actividades que hayan causado, o puedan causar daño o perjuicio; y/o
- 6) Destruir, neutralizar o disponer, de acuerdo con los procedimientos señalados por la presente ley y la autoridad competente, las sustancias elaboradas, fabricadas, manufacturadas, procesadas u ofrecidas en venta, susceptibles de causar daños a la salud humana y al medio ambiente; y/o
- 7) La obligación de modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación y defensa del medio ambiente y los seres humanos; y/o
- 8) La obligación de devolver a su país de origen las sustancias y elementos o combinaciones peligrosas o dañinas que se hayan importado en violación a la ley; y/o
- 9) Instalar los dispositivos necesarios para detener o evitar la contaminación, menoscabo, disminución o degradación del medio ambiente; y/o
- 10) La obligación de devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos; y/o
- 11) La obligación de reparar, reponer, resarcir, restituir, restaurar o rehabilitar a su estado original, en la medida de lo posible, el recurso natural eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente.

**Párrafo.-** Los objetos, materias primas, maquinarias, instrumentos, vehículos, productos o artículos decomisados por orden del tribunal correspondiente, de acuerdo con el presente artículo, o que hayan sido decomisados o incautados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que el tribunal ratifique, que no conlleven peligro para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente y que posean valor comercial, serán vendidos en pública subasta, y el cincuenta por ciento (50%) del importe de su venta será utilizado para reparar los daños ambientales y el cincuenta por ciento (50%) restante,

para resarcir los daños en favor de las personas perjudicadas por sus acciones, si hubiere. De lo contrario, pasarán al fondo operativo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales creado en esta ley, previo descuento de los gastos judiciales y de venta.

**Artículo 184.-** Los funcionarios del Estado que hayan permitido expresamente o por descuido e indiferencia, la violación a la presente ley, serán pasibles de la aplicación de las penas indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, independientemente de las sanciones de índole administrativa que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones.

**Artículo 185.-** Las sanciones que establece la presente ley serán aplicadas por analogía en los casos de violaciones a las disposiciones contenidas en las demás leyes o decretos que complementan la presente ley, y quedan derogadas cualesquiera otras sanciones existentes en esas materias.

**Artículo 186.-** En la aplicación de sanciones por violación a la presente ley y otras disposiciones legales complementarias, el juez tomará en cuenta:

- 1) La gravedad y la trascendencia de la violación, principalmente el criterio del impacto a la salud de seres humanos y los daños o desequilibrios ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales;
- 2) La intención dolosa del(de los) culpable(s), y
- 3) La reincidencia, si la hubiere.

**Artículo 187.-** Se reconocerán como circunstancias agravantes en la aplicación de las sanciones que se impongan:

- 1) A quienes intencionalmente hayan causado desastres ambientales, incluyendo contaminación generalizada e incendios, donde haya habido pérdidas de vida, lesiones, enfermedades, epidemias, destrucción, degradación de ecosistemas, eliminación de ejemplares de fauna y flora únicos, en peligro, o en vías de extinción;

- 2) A quienes hayan obstaculizado las labores emprendidas para la corrección de desastres ambientales;
- 3) A quienes se nieguen a transmitir con carácter de emergencia, las noticias, llamados e informaciones de las autoridades sobre desastres ambientales;
- 4) A quienes ordenen, autoricen, insinúen o permitan a sus subalternos o dependientes, asalariados o no, la comisión de hechos expresamente prohibidos por la presente ley y otras relacionadas;
- 5) A los funcionarios del Estado que ordenen, permitan, insinúen, alienten o autoricen a sus subalternos o a particulares, aún sea verbalmente, la ejecución de acciones u omisiones que violen la presente ley y otras relacionadas, perjudicando así el patrimonio natural de la nación o la salud de seres humanos;
- 6) A quienes impidan o dificulten las inspecciones o comprobaciones, o recurran a medios de cualquier índole para inducirlos a error, o presenten a las autoridades competentes informes o datos total o parcialmente falsos.

**Párrafo.-** Asimismo, se considerarán circunstancias agravantes:

- 1) Si los daños causados alcanzaren proporciones catastróficas;
- 2) Si las violaciones han sido realizadas en poblaciones o en sus inmediaciones, y han afectado gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica o del desarrollo de la región.

## TÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 188.-** Además de las otras funciones que le asigna la ley y los reglamentos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos

Naturales ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra institución.

**Artículo 189.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá en lo adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales venían desempeñando las instituciones que le han sido transferidas.

**Artículo 190.-** Todos los programas y proyectos que la Oficina Nacional de Planificación y cualquier otra entidad pública coordine, ejecute o esté en proceso de preparación o formulación en materia de medio ambiente y recursos naturales, tanto con recursos internos como recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con las competencias definidas en esta ley.

**Artículo 191.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con la Policía Nacional y con los ayuntamientos, la aplicación de la política sobre medio ambiente y recursos naturales del Estado.

**Artículo 192.-** Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán como complementarias de la misma.

**Párrafo I.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la institución que corresponda, presentará al Congreso Nacional, vía el Poder Ejecutivo, los proyectos para la modificación, actualización y modernización de las siguientes leyes:

- Núm.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan;
- Núm.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y sus modificaciones;

- De Pesca núm. 5914, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones;
- Núm.311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares;
- Núm.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;
- Núm.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;
- Núm.85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza, y sus modificaciones;
- Núm. 218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;
- Núm. 290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal y sus modificaciones;
- Núm. 300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

**Párrafo II.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales impulsará, junto a las instituciones que correspondan, la actualización y modernización conforme lo establecido en la presente ley, de las siguientes disposiciones legales:

Leyes Nos.:

- 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas y sus modificaciones;
- 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal y sus modificaciones;



- 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana y sus modificaciones;
- 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la zona que fija los límites del mar territorial de la República Dominicana.

## CAPÍTULO II: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 193.-** Quedan derogados los incisos f) y o) del artículo 1, el inciso b) del artículo 4 y el artículo 7 de la Ley núm. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 194.-** Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Agricultura por la Ley de Pesca núm. 5914, del 22 de mayo de 1962.

**Artículo 195.-** Se modifican el artículo 4 y los incisos g) y h) del Artículo 5 de la Ley núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para que en lo adelante digan:

“**Artículo 4.-** El INDRHI será la máxima autoridad nacional en relación al control, aprovechamiento y construcción de obras fluviales (regulación o encauzamiento de los ríos y protección contra avenidas); de hidráulica agrícola (saneamiento natural por zanjas abiertas, evaluación artificial y drenaje); de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas; y de centrales hidroeléctricas”.

“**Artículo 5.-** “g) Intervenir, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la conservación de las corrientes de agua, lagos y lagunas; en la protección de cuencas alimentadoras y en las obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano;

“h) Realizar, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de todas las cuencas nacionales.”.

**Artículo 196.-** Se modifica el artículo 4 de la Ley núm. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, para que donde dice Secretaría de Estado de Agricultura, diga Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, y los Capítulos I, II, III y IV de la mencionada ley, en las partes que sean necesarias, para que en lo adelante, el manejo y otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación y uso de las aguas subterráneas contemplados en los mismos pase a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 197.-** Se modifica la Ley núm. 487, del 15 de octubre de 1969, y su Reglamento núm. 2889, del 20 de mayo de 1977, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, para que donde dice INDRHI, diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 198.-** Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 123, del 10 de mayo de 1971, que se refiere a la comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, para incluir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como miembro de la misma, y se establece que éste pase a presidir dicha comisión. Además, se modifican los artículos 3, 9, 10, 11 (párrafo I), 12 y 20 del Reglamento núm. 1315, del 29 de julio de 1971, para la aplicación de la Ley núm. 123, de fecha 10 de mayo de 1971, para que donde dice Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en lo adelante diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 199.-** Se modifican las Leyes Nos.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal; la núm. 291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las Leyes Nos.211 y 705 de 1967 y 1982, respectivamente; la núm. 55, del 15 de junio de 1988, que modifica los artículos 6, 8, y 10 de la Ley 290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, y sus reglamentos, para que donde

dice Comisión Nacional Técnica Forestal (CONATEF), diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 200.-** Se derogan los Decretos núm. 3278, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre; el núm. 2596, del 4 de septiembre de 1972, que crea integra una Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente; el núm. 301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones; el núm. 39, del 7 de septiembre de 1965, que integra una Comisión para el estudio del problema de la deforestación del país; el Decreto núm. 1824, del 23 de febrero de 1984, que crea e integra una comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuicultura y la pesca; el núm. 531, de 1990, que obliga a la realización de estudios de impacto ambiental en todos los proyectos de desarrollo que se realicen en la zona costera; el Decreto núm. 152-98, del 29 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente; los artículos 2 y 3 del Decreto núm. 136-99, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos creado por el artículo 22 del Decreto núm. 233-96 y crea una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.

**Artículo 201.-** Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones conferidas en el artículo 18 del Decreto núm. 1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 202.-** Todas las normas de calidad, órdenes, reglas, permisos, contratos, licencias y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido o adoptado por organismos gubernamentales, quedan en vigor siempre que no contradigan la letra y el espíritu de la presente ley, en cuyo caso serán modificadas de acuerdo con lo dispuesto por ella.

**Artículo 203.- (Transitorio).**- En tanto se apruebe el próximo proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales funcionará con los respectivos fondos de los presupuestos vigentes de las instituciones que se le transfieren.

**Artículo 204.-** La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal o parte de ella que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil; años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque,**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres,**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso,**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil; años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

**Ramón Alburquerque Ramírez,**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez,**  
Secretaria

**Angel Dinocrate Pérez Pérez,**  
Secretario

**HIPÓLITO MEJÍA**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJÍA**



LEY NÚM. 65-00

SOBRE DERECHO DE AUTOR,  
MODIFICADA POR LAS LEYES NOS. 493-06 Y 2-07





## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES .....	900
<b>TÍTULO II:</b>	
DEFINICIONES .....	905
<b>TÍTULO III:</b>	
CONTENIDO DEL DERECHO .....	908
<b>CAPÍTULO I:</b>	
DE LOS DERECHOS MORALES.....	908
<b>CAPÍTULO II:</b>	
DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.....	909
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DURACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.....	911
<b>TÍTULO IV:</b>	
DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR.....	913
<b>CAPÍTULO I:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES .....	913
<b>CAPÍTULO II:</b>	
DE LAS LICENCIAS DE TRADUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS.....	916
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR POR UTILIDAD PÚBLICA .....	917
<b>TÍTULO V:</b>	
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS.....	918
<b>CAPÍTULO I:</b>	
GENERALIDADES .....	918

<b>CAPÍTULO II:</b> OBRAS AUDIOVISUALES .....	919
<b>CAPÍTULO III:</b> PROGRAMAS DE COMPUTADORAS .....	923
<b>TÍTULO VI:</b> DE LA TRANSMISIÓN Y DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.....	924
<b>CAPÍTULO I:</b> DISPOSICIONES GENERALES .....	924
<b>CAPÍTULO II:</b> DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.....	925
<b>CAPÍTULO III:</b> DEL CONTRATO DE EDICIÓN .....	927
<b>CAPÍTULO IV:</b> DEL CONTRATO DE INCLUSIÓN DE LA OBRA EN FONOGRAMAS.....	935
<b>CAPÍTULO V:</b> DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN .....	937
<b>TÍTULO VII:</b> DE LA COMUNICACION PÚBLICA DE OBRAS MUSICALES ...	939
<b>TÍTULO VIII:</b> DE LA RETRANSMISIÓN DE EMISIONES DE RADIO O TELEVISIÓN .....	940
<b>TÍTULO IX:</b> DE LOS DERECHOS AFINES AL DERECHO DE AUTOR .....	941
<b>CAPÍTULO I:</b> DISPOSICIONES GENERALES .....	941
<b>CAPÍTULO II:</b> DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES .....	942

<b>CAPÍTULO III:</b> DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS .....	944
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.....	944
<b>TÍTULO X:</b> EL DOMINIO PÚBLICO .....	945
<b>TÍTULO XI:</b> DEL REGISTRO Y DEL DEPÓSITO LEGAL.....	946
<b>CAPÍTULO I:</b> DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.....	946
<b>CAPÍTULO II:</b> DEL DEPÓSITO LEGAL.....	949
<b>TÍTULO XII:</b> DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.....	950
<b>TÍTULO XIII:</b> DE LAS VIOLACIONES AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS AFINES.....	954
<b>CAPÍTULO I:</b> OPCIÓN DE ELECCIÓN DE PROCEDIMIENTO .....	954
<b>DE LAS SANCIONES</b>	
<b>CAPÍTULO II:</b> DE LAS ACCIONES CIVILES Y SU PROCEDIMIENTO.....	959
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LAS MEDIDAS EN FRONTERAS.....	964
<b>TÍTULO XIV:</b> DE LA UNIDAD DE DERECHO DE AUTOR.....	966
<b>TÍTULO XV:</b> DISPOSICIONES FINALES, DEROGATIVAS Y TRANSITORIAS.....	968



LEY NÚM. 65-00

SOBRE DERECHO DE AUTOR  
MODIFICADA POR LAS LEYES NOS. 493-06 Y 2-07

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece en su artículo 8, numeral 14, que son derechos de la persona humana la propiedad exclusiva por el tiempo y la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias;

**CONSIDERANDO:** Que los derechos de autor están regulados mediante la Ley núm. 32-86, del 4 de julio de 1986, la cual, en la época que fue promulgada, constituyó un instrumento jurídico moderno y eficaz para la protección de todas las obras comprendidas bajo el derecho autoral;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio” (ADPIC) forma parte integral del Acuerdo de Marrakech;

**CONSIDERANDO:** Que la adecuación institucional y legislativa del régimen de derecho de autor, en consonancia con el ADPIC, requiere de una nueva ley sobre derecho de autor y de la institucionalidad que

garantice el respeto de los derechos de sus legítimos detentores, teniendo en cuenta el mejor interés nacional.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley se reputan de interés público y social. Los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, gozarán de protección para sus obras de la manera prescrita por la presente ley. También quedan protegidos los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

**Artículo 2.-** El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo pero no limitadas a:

- 1) Las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos;
- 2) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- 3) Las obras dramáticas o dramático - musicales y demás obras escénicas;
- 4) Las obras coreográficas y las pantomímicas.
- 5) Las composiciones musicales con letras o sin ellas;
- 6) Las obras audiovisuales, a las cuales se asimilan las expresadas por cualquier procedimiento análogo, fijadas en cualquier clase de soportes;

- 7) Las obras de dibujo, pinturas, arquitectura, escultura, grabado, litografía y demás obras artísticas;
- 8) Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
- 9) Las obras de arte aplicado;
- 10) Las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias;
- 11) Los programas de computadoras, en los mismos términos que las obras literarias, sean programas fuente o programas objeto, o por cualquier otra forma de expresión, incluidos la documentación técnica y los manuales de uso;
- 12) Las bases o compilaciones de datos u otros materiales, legibles por máquina o en cualquier otra forma, que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, pero no de los datos o materiales en sí mismos y sin perjuicio del derecho de autor existente sobre las obras que puedan ser objeto de la base o compilación;
- 13) En fin, toda producción del dominio literario o artístico o expresión literaria o artística del dominio científico, susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

**Artículo 3.-** El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.

**Artículo 4.-** Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualesquier otras marcas o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la comunicación o cualquiera otra forma de difusión pública de la misma.

**Artículo 5.-** Únicamente la persona natural puede ser autor. Sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público, las personas morales o jurídicas pueden ejercer los derechos del autor y los derechos afines como titulares derivados, de conformidad con las normas de la presente ley.

**Artículo 6.-** Están protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias y en cuanto constituyan una creación original;

- 1) Las traducciones, adaptaciones, arreglos y demás transformaciones originales realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular del derecho sobre la obra originaria;
- 2) Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como las enciclopedias y antologías, y otras de similar naturaleza, siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales.

**Párrafo.-** Al publicar o divulgar las obras a que se refiere este artículo deberán citarse el nombre o seudónimo del autor o autores y el título de las obras originarias que fueron utilizadas.

**Artículo 7.-** Esta ley protege exclusivamente la forma como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, artísticas o científicas, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación o los métodos matemáticos en sí.

**Artículo 8.-** Gozarán de protección de la presente ley:

- 1) Las obras cuyo autor o, por lo menos, uno de los coautores, sea dominicano o esté domiciliado en la República;
- 2) Las obras publicadas en la República por primera vez o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación;
- 3) Las obras de nacionales o de personas domiciliadas en países miembros de uno cualquiera de los tratados internacionales de los cuales forme parte la República Dominicana o se adhiera en el futuro;



- 4) Las obras publicadas por primera vez en uno cualquiera de los países miembros de tales convenios o tratados, o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación;
- 5) Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fotográficas y las emisiones de radiodifusión, en los términos previstos en el título de esta ley correspondiente a los derechos afines al derecho de autor.

**Párrafo.-** A falta de convención internacional aplicable, las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión extranjeras, gozan de la protección establecida en esta ley, siempre que el respectivo país de origen se asegure una reciprocidad efectiva a los autores, artistas, productores o radiodifusores dominicanos, según corresponda.

**Artículo 9.-** En las obras en colaboración divisibles, cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de la que es autor, la que puede explotar separadamente, salvo pacto en contrario. En las obras en colaboración indivisibles, los derechos pertenecen en común y proindiviso a todos los coautores, a menos que entre ellos se hubiese acordado disposición contraria.

**Artículo 10.-** En la obra anónima y en la publicada con seudónimo cuyo autor no se haya revelado, el editor o divulgador, según corresponda, será considerado, sin necesidad de otras pruebas, como representante del autor, mientras éste no revele su identidad y pruebe su condición de tal, momento en el cual cesa la representación. El editor o divulgador está legitimado para defender y hacer valer los derechos del autor, sin perjuicio de la responsabilidad de aquel que actuare sin calidad o haciendo valer una falsa calidad.

**Artículo 11.-** La persona que, tomando una obra de dominio público la traduzca, adapte, arregle, transporte, modifique, compendie, parodie o extracte de cualquier manera su contenido, es titular exclusivo de su propio trabajo, pero no podrá oponerse a que otros traduzcan, adapten, arreglen, transporten, modifiquen o compendien la misma obra, siempre que sean trabajos originales, distintos del suyo, sobre cada uno

de los cuales se constituirá un derecho de autor en favor de quien lo produce.

**Párrafo.-** Quedan siempre a salvo los derechos morales de paternidad e integridad sobre la obra originaria.

**Artículo 12.-** En las obras creadas bajo relación laboral, la titularidad de los derechos patrimoniales transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.

**Párrafo.-** A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra son de los autores.

**Artículo 13.-** Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, se presumen cedidos al organismo público de que se trate, salvo pacto en contrario.

**Párrafo I.-** En esos casos, los derechos morales se mantendrán en cabeza de los autores, sin perjuicio de que la institución pública respectiva pueda ejercerlos, en representación de aquellos, para la defensa de la paternidad de los creadores y la integridad de la obra.

**Párrafo II.-** Se exceptúan de las disposiciones de este artículo las obras creadas en ejercicio de la docencia, las lecciones o conferencias y los informes resultantes de investigaciones científicas auspiciadas por instituciones públicas, cuyos derechos pertenecerán a los respectivos autores, salvo estipulación en contrario.

**Artículo 14.-** En las obras creadas por encargo, la titularidad de los derechos patrimoniales se regirá por lo pactado entre las partes. En todo caso, las obras sólo podrán ser utilizadas por los contratantes, por el medio de difusión expresamente autorizado por el autor o autores que en ellas intervinieron.

**Artículo 15.-** En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultada

para ejercer la defensa de los derechos morales en representación de los autores.

## TÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 16.-** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) **Autor:** La persona física que realiza la creación.
- 2) **Ámbito doméstico:** Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.
- 3) **Artista intérprete o ejecutante:** La persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore.
- 4) **Causahabiente:** La persona física o moral a quien se transmiten todo o parte de los derechos reconocidos por la presente ley.
- 5) **Comunicación al público:** Difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, de tal manera que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente que la persona o las personas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo, en diferentes sitios y/o en diferentes momentos.
- 6) **Distribución al público:** Puesta a disposición del público el original o una más copias de la obra en fonograma o una imagen permanente o temporaria de la obra, mediante venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, conocida o por conocerse.
- 7) **Divulgación:** Hacer accesible por primera vez la obra, interpretación o producción al público, con el consentimiento del titular del respectivo derecho, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
- 8) **Editor:** La persona, natural o jurídica, responsable contractualmente de la edición de una obra, quien, de acuerdo con el convenio suscrito entre las partes, se compromete a publicarla y difundirla por su propia cuenta.

- 9) **Emisión o transmisión:** La difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos o imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, mediante cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico.
- 10) **Fijación:** La incorporación de signos, imágenes y/o sonidos sobre una base material suficiente para permitir su lectura, percepción, reproducción o comunicación.
- 11) **Fonograma:** Toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros de sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.
- 12) **Obra:** Toda creación intelectual original, de carácter artístico, científico o literario, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
- 13) **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de dispositivos apropiados o de cualquier otro medio de proyección o comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga. Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y a todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía.
- 14) **Obra anónima:** Aquella en que no se menciona el nombre del autor por voluntad del mismo.
- 15) **Obra colectiva:** La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica, que la coordina, divulga y publica bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden del tal modo en el conjunto, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.
- 16) **Obra derivada:** Aquella que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación independiente.

- 17) **Obra en colaboración:** La que es producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales.
- 18) **Obra individual:** La que es producida por una sola persona natural.
- 19) **Obra inédita:** Aquella que no ha sido dada a conocer al público con el consentimiento del autor o sus causahabientes.
- 20) **Obra originaria:** La primitivamente creada.
- 21) **Obra póstuma:** La que no ha sido divulgada durante la vida del autor.
- 22) **Obra seudónima:** Aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica.
- 23) **Organismo de radiodifusión:** La estación de radio o televisión que transmite programas al público, a cuyos efectos decide sobre la programación a transmitirse.
- 24) **Productor de fonogramas:** La persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos, de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.
- 25) **Programas de computadoras:** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora u otro tipo de máquina ejecute una tarea u obtenga un resultado.
- 26) **Publicación:** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho.
- 27) **Radiodifusión:** Comunicación al público por transmisión inalámbrica de los sonidos y/o las imágenes. La radiodifusión incluye la realizada a través de un satélite desde la inyección de la señal hasta que la programación se ponga al alcance del público.
- 28) **Reproducción:** Fijación, por cualquier procedimiento, de la obra o producción intelectual en un soporte o medio físico que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento

electrónico, así como la realización de una o más copias de una obra o fonograma, directa o indirectamente, temporal o permanentemente, en todo o en parte, por cualquier medio y en cualquier forma conocida o por conocerse.

- 29) **Retransmisión:** Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable o fibra óptica u otro procedimiento análogo.
- 30) **Satélite:** Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales. El concepto de satélite comprende tanto los de telecomunicación como los de radiodifusión directa.
- 31) **Usos honrados:** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.
- 32) **Uso personal:** Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el uso de un individuo.
- 33) **Videograma:** Toda fijación o reproducción de sonidos sincronizados con imágenes o de imágenes con sonidos, a través de soportes materiales, como cintas de video, videodiscos o cualquier otro medio físico.

## TÍTULO III CONTENIDO DEL DERECHO

### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS MORALES

**Artículo 17.-** El autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:

- 1) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se realice cualquiera de los actos relativos a la utilización de su derecho;

- 2) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación profesional, o la obra pierda mérito literario, académico o científico, El autor así afectado, podrá pedir reparación por el daño sufrido;
- 3) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento o después de él, cuando así lo ordenare por disposición testamentaria;
- 4) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada, indemnizando los perjuicios que se pudiesen ocasionar a terceros.

**Artículo 18.-** A la muerte del autor, corresponde a su cónyuge y herederos legales el ejercicio de los derechos indicados en los numerales 1) y 2) del artículo precedente. A falta de herederos legales, corresponde al Estado, a través de las instituciones designadas, garantizar el derecho moral del autor.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

**Artículo 19.-** Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- 1) La reproducción de la obra, en cualquier forma o procedimiento;
- 2) La traducción a cualquier idioma o dialecto;
- 3) La modificación de su obra mediante su adaptación, arreglo o en cualquier otra forma;
- 4) La inclusión de la obra en producciones audiovisuales, en fonograma o en cualquier otra clase de producción o de soporte material;
- 5) La distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma;

- 6) La comunicación de la obra al público, por cualquier procedimiento o medio conocido o por conocer, y particularmente:
  - a. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático - musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
  - b. La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales por medio de cualquier clase de soporte;
  - c. La emisión por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, inclusive la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicaciones;
  - d. La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
  - e. La retransmisión, alámbrica o inalámbrica, por una entidad distinta de la de origen, de la obra objeto de la transmisión original;
  - f. La emisión, transmisión o difusión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida por radio o televisión;
  - g. La exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones;
  - h. El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando incorporen o constituyan obras protegidas;
  - i. En general, la difusión de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, por cualquier medio o procedimiento;
- 7) Cualquier otra forma de utilización de la obra, conocida o por conocerse, salvo disposición expresa de la ley o estipulación contractual en contrario.



**Artículo 20.-** Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la reproducción, distribución, comunicación pública u otra forma de utilización parcial o total de la obra sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus causahabientes u otros titulares reconocidos en la presente ley.

**Párrafo.-** En esta disposición quedan comprendidas también la reproducción, distribución, comunicación pública u otra utilización de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera.

### CAPÍTULO III DURACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

**Artículo 21.-** Los derechos de autor corresponden al autor durante su vida y a su cónyuge, herederos y causahabientes por cincuenta años contados a partir de la muerte de aquél. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de cincuenta años comienza a correr a partir de la muerte del último coautor.

**Párrafo.-** En caso de autores extranjeros no residentes, la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país de origen, disponiéndose, sin embargo, que si aquéllas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.

**Artículo 22.-** Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación de cada uno de los volúmenes.

**Artículo 23.-** Si no hubiese cónyuge, herederos ni causahabientes del autor, la obra pasará al dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por acto entre vivos, estos derechos corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y cincuenta años desde el fallecimiento de éste, y para los herederos, el resto del tiempo hasta completar los cincuenta años,

sin perjuicio de lo que al respecto hubieren estipulado el autor de la obra y dichos adquirientes.

**Artículo 24.-** Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de cincuenta años, contados a partir de su primera publicación o, en su defecto, de la realización. Si el autor revelare su identidad, el plazo de protección será el de su vida, más cincuenta años después de su fallecimiento.

**Artículo 25.-** La protección para las obras colectivas y los programas de computadoras será de cincuenta años, contados a partir de la publicación o, a falta de ésta, de su realización

**Artículo 26.-** Para las fotografías, la duración del derecho de autor es de cincuenta años a partir de la primera publicación o exhibición pública o, en su defecto, de la realización.

**Artículo 27.-** Las obras audiovisuales serán protegidas por setenta años contados a partir de la primera publicación o presentación, o, a falta de éstas, de su realización, sin perjuicio de los derechos sobre las obras originales incorporadas a la producción, cuya protección se registrará por los plazos generales previstos en esta ley

**Artículo 28.-** Los plazos establecidos en el presente capítulo se calcularán desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o realización de la obra.

**Artículo 29.-** La protección consagrada en la presente ley a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte de su respectivo titular. Sin embargo, en el caso de las orquestas, corales y otras agrupaciones artísticas, el plazo de duración será de cincuenta años a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o al de su fijación, si fuere el caso.

**Párrafo I.-** La duración de los derechos de los productores de fonogramas será de cincuenta años contados desde el primero de enero del año siguiente al que se realizó la fijación.

**Párrafo II.-** La protección a los organismos de radiodifusión será de cincuenta años, a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se realizó la emisión.

## TÍTULO IV DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 30.-** Las limitaciones y excepciones al derecho de autor son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse en forma tal que atenten contra la explotación normal de la obra o causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular del respectivo derecho.

**Artículo 31.-** Se permite citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y tan seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de su obra que redunde en perjuicio de su autor. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor, el título y demás datos que identifiquen la obra citada.

**Párrafo.-** Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, los tribunales, a petición de parte interesada, fijarán equitativamente la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

**Artículo 32.-** Podrán ser reproducidos por medios reprográficos, para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

**Artículo 33.-** Podrá ser reproducido cualquier artículo, fotografía, ilustración y comentario referente a acontecimientos de actualidad, publicado por la prensa o difundido por la radio o la televisión, si ello no hubiere sido expresamente prohibido.

**Artículo 34.-** Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de las noticias del día u otras informaciones referentes a hechos o sucesos noticiosos que hayan sido difundidos públicamente por la prensa o por la radiodifusión.

**Párrafo.-** También será lícito reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable u otro procedimiento análogo, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos en la medida justificada por el fin de la información.

**Artículo 35.-** Podrán publicarse en la prensa periódica o por la radiodifusión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o los que se promuevan ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otro documento similar pronunciado en público, siempre que se trate de obras cuyos derechos no hayan sido previa y expresamente reservados. Queda expresamente establecido que las obras de este género no pueden publicarse en colecciones separadas sin autorización del autor.

**Artículo 36.-** La publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

**Artículo 37.-** Es lícita la reproducción, por una sola vez y en un solo ejemplar, de una obra literaria o científica, para uso personal y sin fines de lucro, sin perjuicio del derecho del titular a obtener una remuneración equitativa por la reproducción reprográfica o por la copia privada de una grabación sonora o audiovisual, en la forma que determine el reglamento. Los programas de computadoras se registrarán por lo pautado

expresamente en las disposiciones especiales de esta ley sobre tales obras.

**Artículo 38.-** Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas, depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local e internacional. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

**Artículo 39.-** Se podrá reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o fijaciones audiovisuales, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones. En lo que se refiere a las obras de arquitectura, esta disposición es sólo aplicable a su aspecto exterior.

**Artículo 40.-** Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidas, pero está prohibida su reproducción, distribución o comunicación, integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronuncie.

**Artículo 41.-** Se permite la reproducción de la Constitución Política, las leyes, los decretos, ordenanzas y reglamentos debidamente actualizados, los convenios y demás actos administrativos y las decisiones judiciales, bajo la obligación de indicar la fuente y conformarse textualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

**Artículo 42.-** Se permite la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida justificada por el fin que se persigue, cuando resulten indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

**Artículo 43.-** El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

**Artículo 44.-** Se considerarán como únicas excepcionales al derecho de comunicación pública, para los fines de esta ley:

- 1) Las que se realicen con fines estrictamente educativos, sin reproducción, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.
- 2) Las de obras, interpretaciones, producciones o emisiones, sin reproducción, en los establecimientos de comercio, con únicos fines demostrativos para la clientela de equipos receptores, reproductores o de ejecución musical o para la venta de los soportes materiales lícitos que las contienen;
- 3) Las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; y
- 4) Las comunicaciones privadas que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

## CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE TRADUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE OBRAS EXTRANJERAS

**Artículo 45.-** El Estado, por intermedio de la entidad que se designe en los reglamentos, podrá conceder licencias obligatorias no exclusivas e intransferibles de traducción y de reproducción de obras extranjeras, destinadas a los objetivos y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas licencias, de conformidad con los tratados internacionales de los cuales forme parte la República o se adhiera en el futuro.

**Artículo 46.-** Cuando procedan las licencias a que se refiere el artículo anterior, se tomarán las providencias necesarias para que se prevea a favor del titular del derecho de traducción o reproducción, según corresponda, una remuneración equitativa y ajustada a la escala que

normalmente se abone en los casos de licencias libremente negociadas y se garantice una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición, según los casos.

**Artículo 47.-** Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor tan pronto se haya promulgado un reglamento para su aplicación.

### CAPÍTULO III DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR POR UTILIDAD PÚBLICA

**Artículo 48.-** Antes de que el plazo de protección de una obra haya expirado, el Estado podrá decretar la utilización por necesidad pública de los derechos patrimoniales sobre una obra que se considere de gran valor cultural, científico o pedagógico para el país, o de interés social o público, previo pago de una justa indemnización al titular de dicho derecho.

Para decretar esta utilización se requiere:

- 1) Que la obra haya sido ya publicada;
- 2) Que los ejemplares de la última edición estén agotados;
- 3) Que hayan transcurrido por lo menos tres años después de su última publicación;
- 4) Que sea improbable que el titular del derecho de autor publique una nueva edición; y
- 5) Que el costo del ejemplar se considere inaccesible para la mayoría de los estudiantes del país que deben utilizarla como obra de texto.

**Párrafo.-** Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor tan pronto se haya promulgado un reglamento para su aplicación.

## TÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 49.-** Las cartas y misivas pertenecen a las personas a quien se envían, pero no para el efecto de su divulgación o publicación. Este derecho pertenece al autor de la correspondencia, salvo en el caso de que una carta deba obrar como prueba en un asunto judicial o administrativo y que su publicación sea autorizada por el funcionario competente.

**Artículo 50.-** Las cartas de personas fallecidas no podrán publicarse dentro de los cincuenta años siguientes a su fallecimiento sin el permiso expreso del cónyuge supérstite y de los hijos o descendientes de éstos o, en su defecto, del padre o de la madre del autor de la correspondencia. En caso de que faltare el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los descendientes de los hijos, la publicación de las cartas será libre.

**Párrafo.-** Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento fuere necesario para la publicación de las cartas o misivas, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá el juez, después de oír a todos los interesados.

**Artículo 51.-** Si el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá ser utilizado por otra obra análoga, sin el correspondiente permiso del autor.

**Artículo 52.-** Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso o, habiendo fallecido ella, de sus derechos o causahabientes. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo, quedando obligada a la reparación de daños y perjuicios.



**Artículo 53.-** Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento fuera necesario para poner en el comercio o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, resolverá el juez, después de oír a todos los interesados.

**Artículo 54.-** El autor de una obra fotográfica u obtenida por cualquier procedimiento análogo, goza del derecho patrimonial exclusivo reconocido a las demás obras del ingenio conforme a esta ley, siempre que tenga características de originalidad y sin perjuicio de los derechos de autor, cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas.

**Artículo 55.-** Cuando un contrato por encargo se refiera a la ejecución de una pintura, dibujo, grabado, escultura u otra obra de arte figurativa, persona que ordene su ejecución tendrá el derecho de exponerla públicamente, a título gratuito u oneroso.

**Artículo 56.-** La enajenación del negativo presume la cesión al adquirente del derecho de reproducción sobre la fotografía, a menos que las partes estipulen otra cosa.

**Artículo 57.-** Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos u otros medios impresos de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia, sólo confiere al editor el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

**Párrafo.-** Si se trata de un autor contratado por el periódico o medio de comunicación social bajo relación laboral, no podrá reservarse el derecho de reproducción, que se presumirá cedido a la empresa periodística, pero el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección.

## CAPÍTULO II OBRAS AUDIOVISUALES

**Artículo 58.-** Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual será protegida como

obra original, cualquiera que sea la clase de soporte en que la misma se encuentre incorporada.

**Párrafo.-** La obra audiovisual incluye las cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

**Artículo 59.-** Salvo pacto en contrario, se presume que son coautores de la obra audiovisual:

- 1) El director o realizador;
- 2) Los autores del argumento, el guión y los diálogos;
- 3) El autor de la música;
- 4) El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado;

**Artículo 60.-** Salvo pacto en contrario, se presume que los autores de la obra audiovisual han cedido al productor, en forma exclusiva, los derechos patrimoniales sobre la obra, lo que implica la autorización para que éste pueda ejercer la defensa de los derechos morales, en representación de los autores.

**Artículo 61.-** El productor audiovisual es la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad financiera y organizativa en la ejecución de la obra, y es la contractualmente responsable de la prestación de servicios de las personas que intervienen en su realización.

**Párrafo.-** Salvo prueba en contrario, se presume productor a la persona natural o jurídica que aparece mencionada en la obra con tal carácter, en la forma acostumbrada.

**Artículo 62.-** El director o realizador de la obra audiovisual es el titular de los derechos morales de la misma en su conjunto, sin perjuicio de los que corresponden a los demás coautores y a los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus respectivas contribuciones, y de la facultad de defensa que corresponda al productor.

**Artículo 63.-** Habrá contrato de fijación audiovisual, cuando el autor o coautores conceden al productor, el derecho exclusivo de producir la

obra audiovisual y fijarla, reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente, por sí mismo o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener:

- 1) La autorización del derecho exclusivo;
- 2) La remuneración debida por el productor a los coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración;
- 3) El plazo para la terminación de la obra;
- 4) La responsabilidad del productor frente a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra audiovisual.

**Artículo 64.-** Salvo estipulación en contrario, cada uno de los coautores de la obra audiovisual podrá disponer, libremente, de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla en una explotación diferente, salvo que perjudique con ello la explotación de la obra común.

**Párrafo.-** Si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace difundir durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización de los autores.

**Artículo 65.-** Si uno de los coautores se rehúsa a continuar su contribución en la obra audiovisual, o se encuentra impedido para hacerlo por causa de fuerza mayor, no podrá oponerse a la utilización de la parte correspondiente a su contribución ya hecha para que la producción pueda ser terminada. Sin embargo, él no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución.

**Artículo 66.-** El productor de la obra audiovisual tendrá los siguientes derechos exclusivos:

- 1) Fijar y reproducir la obra para distribuirla o comunicarla por cualquier medio o procedimiento que sirva para su difusión, obteniendo beneficio económico por ello;

- 2) Distribuir los ejemplares de la obra audiovisual mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma, o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición o transmisión;
- 3) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones audiovisuales de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiera para el mejor aprovechamiento económico de ella y perseguir, ante los órganos jurisdiccionales competentes, cualquier reproducción, distribución o comunicación no autorizadas de la obra audiovisual, derecho que también corresponde a los autores, quienes podrán actuar aislada o conjuntamente;
- 4) Los demás derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley a todas las obras del ingenio.

**Artículo 67.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los coautores y los intérpretes principales conservan el derecho a participar proporcionalmente con el productor en la remuneración equitativa que se recaude por la copia privada de la grabación audiovisual, en la forma como lo determine el reglamento.

**Artículo 68.-** Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las obras que incorporen electrónicamente imágenes en movimiento, con o sin textos o sonidos.

**Artículo 69.-** Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la distribución por cualquier medio de videogramas u otros soportes contentivos de obras audiovisuales, deberán obtener previamente la debida autorización del titular de los derechos sobre dichas obras o de su representante o licenciataria para el territorio nacional.

**Artículo 70.-** Conforme al derecho exclusivo de comunicación públicas, es ilícito para las emisoras de televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

**Artículo 71.-** De acuerdo a los derechos exclusivos de reproducción y distribución, es lícito que cualquier persona, empresa o asociación de cualquier género, realice las siguientes actividades:

- 1) Distribuir mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado;
- 2) Reproducir las obras audiovisuales contenidas en los soportes que tiene derecho a comercializar;
- 3) Realizar cualquier otro acto que forme parte del derecho patrimonial exclusivo, salvo autorización expresa del productor.

**Artículo 72.-** Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser otorgadas por el productor de la respectiva obra audiovisual o, en su caso, por su representante legalmente establecido en el país, que cuente para ello con las concesiones o licencias otorgadas por el titular o sus causahabientes para reproducir y/o distribuir los correspondientes soportes, en la cantidad determinada por la licencia, concesión o autorización.

### CAPÍTULO III PROGRAMAS DE COMPUTADORAS

**Artículo 73.-** El productor del programa de computadoras es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra. Se presume salvo prueba en contrario, que es productor del programa, la persona que aparezca indicada como tal en la forma usual.

**Párrafo.-** Salvo estipulación en contrario, se presume que los autores del programa han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho patrimonial exclusivo, inclusive el de realizar o autorizar adaptaciones o versiones de la obra.

**Artículo 74.-** Es lícito sin autorización del productor:

- 1) La reproducción de una sola copia del programa para fines exclusivos de resguardo o seguridad
- 2) La introducción del programa en la memoria temporal o de lectura del equipo, a los solos efectos del uso personal del usuario lícito, en los términos expresamente establecidos por la respectiva licencia;
- 3) La adaptación del programa por parte del usuario lícito, siempre que esté destinada exclusivamente a su uso personal y no haya sido prohibida por el titular del derecho.

**Artículo 75.-** Las licencias de uso de los programas de computadoras y de las bases de datos, podrán constar en textos impresos emanados del productor, firmados o no por las partes, formando parte del conjunto de soportes gráficos y magnéticos entregados al usuario lícito, y en los cuales se contendrán las condiciones de utilización autorizadas expresamente por el titular de los derechos.

## TÍTULO VI DE LA TRANSMISIÓN Y DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 76.-** El derecho de autor puede ser transmitido por sucesión u objeto de legado o disposición testamentaria. En caso de que en la sucesión de un coautor, su derecho no corresponda a persona o entidad alguna, el derecho de aquél acrecentará a los demás coautores. Este mismo acrecimiento se producirá si un coautor renuncia válidamente a su derecho patrimonial.

**Artículo 77.-** En sus aspectos patrimoniales, el derecho de autor es también transferible por acto entre vivos, mediante un contrato de cesión.

**Párrafo.-** La enajenación del soporte material que contiene la obra no implica la cesión a favor del adquiriente de ningún derecho de explota-

ción sobre la misma, salvo disposición expresa y en contrario de la ley o del contrato.

**Artículo 78.-** El autor podrá enajenar el ejemplar original de su obra pictórica, escultórica o de artes figurativas en general. En este caso se considerará, salvo estipulación en contrario, que no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirlo, el cual seguirá siendo del autor o de sus causahabientes.

**Párrafo.-** En caso de reventa de una obra pictórica, escultórica o de artes plásticas en general, efectuado en pública subasta, exhibición o por intermedio de un negociante profesional, el autor y, a su muerte, los herederos o causahabientes, por el período de protección de las obras reconocido en esta ley, gozan del derecho inalienable de percibir del vendedor un porcentaje del precio de reventa que, en ningún caso, será menor del dos por ciento (2%) del precio de reventa. La recaudación y distribución de esa remuneración estará confiada a una sociedad de gestión colectiva constituida y autorizada conforme a las disposiciones de esta ley.

## CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

**Artículo 79.-** El autor o sus causahabientes pueden ceder o conceder a otra persona el derecho a utilizar la obra, en su contenido patrimonial, mediante el uso de una o todas las formas de explotación reservadas al autor por la presente ley.

**Párrafo I.-** La cesión de derechos patrimoniales puede celebrarse a título gratuito u oneroso, en forma exclusiva o no exclusiva. Salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley, la cesión se presume realizada en forma no exclusiva y a título oneroso.

**Párrafo II.-** El autor puede también sustituir la cesión por la concesión de una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, que no transfiere titularidad alguna al licenciatarario, sino que lo autoriza a la utilización de la obra por las modalidades previstas en la misma

licencia. Además de sus estipulaciones específicas, las licencias se rigen, en cuanto sean aplicables, por los principios relativos a la cesión de derechos patrimoniales.

**Párrafo III.-** Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencias de uso deben constar por escrito, salvo que la propia ley establezca, en el caso concreto, una presunción de cesión de los derechos.

**Artículo 80.-** Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre sí. La autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás.

**Párrafo.-** En cualquier caso, los efectos de la cesión o de la licencia, según los casos, se limitan a los derechos expresamente cedidos o licenciados, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

**Artículo 81.-** La interpretación de los negocios jurídicos sobre derecho de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derecho más amplios de los expresamente concedidos o licenciados por el autor en el contrato respectivo.

**Artículo 82.-** El que adquiere un derecho de utilización como cesionario, tendrá que cumplir las obligaciones contraídas por el cedente en virtud de su contrato con el autor. El cedente responderá ante el autor solidariamente con el cesionario, por las obligaciones contraídas por aquél en el respectivo contrato, así como por la compensación por daños y perjuicios que el cesionario pueda causarle por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones contractuales.

**Artículo 83.-** El derecho de utilización de una obra, adquirido por medio de un contrato de cesión, sólo podrá cederse a un tercero con el consentimiento del autor.

**Párrafo.-** Sin embargo, no será necesario el consentimiento del autor cuando la transferencia se lleve a cabo como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

**Artículo 84.-** Serán nulos de pleno derecho:



- 1) Las contrataciones globales de la producción futura, a menos que se trate de una o varias obras determinadas, cuyas características deben quedar claramente establecidas en el contrato;
- 2) El compromiso de no producir o de restringir la producción futura, así fuere por tiempo limitado.

### CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE EDICIÓN

**Artículo 85.-** En virtud de este contrato, el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica se obliga a entregar un ejemplar de la misma al editor, quien se compromete a publicarla, distribuirla y promoverla por su propia cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 86.-** En todo contrato de edición deberá pactarse la suma a ser recibida por el autor o titular de obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde a dicho autor o titular un diez por ciento (10%) calculado sobre el precio de venta al público de los ejemplares editados en la primera edición. Cuando el contrato de edición comprenda el derecho para hacer dos o más ediciones, o sea, por un período de años determinado, se entenderá que la suma a pagar será de un quince por ciento (15%) calculado en la misma forma.

**Artículo 87.-** Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberá estipularse:

- 1) La identificación del autor, del editor y de la obra;
- 2) Si la obra es inédita o no;
- 3) Si la autorización es exclusiva o no;
- 4) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el ejemplar de la obra al editor;
- 5) El plazo convenido para poner en venta la primera edición;

- 6) La cantidad de ejemplares que deberán imprimirse en la primera edición;
- 7) La cantidad máxima de ejemplares que puedan editarse dentro del plazo o término estipulado; y
- 8) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

**Párrafo.-** A falta de una o de algunas de las estipulaciones anteriores, se aplicarán las normas supletorias de los artículos siguientes.

**Artículo 88.-** El ejemplar de la obra deberá ser entregado al editor en el plazo y en la forma que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto, se entenderá que la entrega deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días desde la fecha y firma del contrato.

**Párrafo I.-** Si se tratare de una obra inédita, el ejemplar será presentado en un soporte que sea apto para su fijación o reproducción.

**Párrafo II.-** Si se tratare de una obra ya publicada, el ejemplar podrá ser entregado en un soporte que contenga las modificaciones, adiciones o supresiones debidamente indicadas.

**Artículo 89.-** A falta de estipulación expresa, se entenderá que el editor puede publicar una sola edición.

**Artículo 90.-** La edición o ediciones autorizadas por el contrato, deberán iniciarse y terminarse durante el plazo estipulado en él. En caso de silencio al respecto, ellas deberán iniciarse dentro de dos (2) meses siguientes a la entrega del ejemplar, cuando se trate de la primera edición autorizada, o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se agote la edición anterior, cuando el contrato autorice más de una edición.

**Párrafo I.-** Cada edición deberá terminarse en el plazo que sea estrictamente necesario, para hacerla en las condiciones previstas en el contrato.

**Párrafo II.-** Si el editor retrasare la publicación de cualquiera de las ediciones pactadas, sin causa plenamente justificada, deberá indemnizar

los perjuicios ocasionados al autor, quien podrá hacer uso del derecho de rescisión del contrato.

**Artículo 91.-** El editor no podrá publicar un número mayor de ejemplares que el convenido. Si dicho número no se hubiese fijado, se entenderá que se harán quinientos (500) ejemplares en una sola edición. El editor podrá producir una cantidad adicional, no mayor de cinco por ciento (5%) de la autorizada, únicamente para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de producción. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiese pactado en relación con los ejemplares vendidos.

**Artículo 92.-** A falta de estipulación, el precio de venta al público será fijado por el editor.

**Artículo 93.-** La remuneración por concepto de derecho de autor se pagará en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se presume que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución y venta al público.

**Párrafo I.-** Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, ella deberá ser pagada en liquidaciones semestrales, mediante cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor, las que podrán ser verificadas por aquél en la forma prevista en la presente ley.

**Párrafo II.-** Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente el plazo semestral, y la falta de cumplimiento de pago de dicha obligación dará derecho al autor para rescindir el contrato, sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

**Artículo 94.-** Si el término del contrato expira antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del cuarenta por ciento (40%).

**Párrafo.-** Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de expiración del contrato. Si no fuere ejercido, el editor podrá continuar la venta de los ejemplares restantes en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que ellos se hubieren agotado.

**Artículo 95.-** Cualquiera que sea la duración convenida, si los ejemplares autorizados por el autor hubieren sido vendidos antes de la expiración del contrato, se entenderá que el término del mismo ha expirado.

**Artículo 96.-** El autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la edición de la obra entre en producción. El editor no podrá hacer una nueva edición autorizada en el contrato sin dar el correspondiente aviso al autor, a fin de que éste tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones o correcciones que estime pertinentes. Si dichas correcciones, adiciones o mejoras son introducidas cuando la obra ya esté corregida en pruebas, el autor deberá reconocer al editor el costo ocasionado por ellas. Esta regla se aplicará también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más oneroso el proceso de edición, salvo cuando se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

**Artículo 97.-** Si el autor ha celebrado con anterioridad, contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

**Artículo 98.-** El editor no podrá modificar el contenido de la obra introduciendo en ella abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor.

**Párrafo.-** Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que por su carácter deben ser actualizadas, la preparación de la nueva versión deberá ser hecha por el autor, pero si éste no pudiere o no quisiere hacerlo, el editor podrá contratar su elaboración con una

persona idónea, indicándolo así en la respectiva edición y destacando en tipo de diferentes tamaño o estilo, las partes que fueren adicionadas o modificadas, sin perjuicio de la remuneración pactada a favor del autor.

**Artículo 99.-** El incumplimiento por parte del autor, en cuanto a la fecha y forma de entrega del soporte que contiene la obra, dará al editor opción para rescindir el contrato o para devolver al autor el ejemplar que haya recibido, para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos. En caso de una nueva entrega del ejemplar, el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición serán prorrogados por el término en que el autor ha demorado su entrega, debidamente corregido.

**Artículo 100.-** Cuando el soporte de la obra, después de haber sido entregado al editor, se extraviase por culpa suya, éste queda obligado al pago de las sumas acordadas contractualmente. Si el titular o autor posee una copia del soporte extraviado, deberá ponerla a disposición del editor.

**Artículo 101.-** En caso de que los ejemplares producidos de la obra desaparezcan o se destruyan total o parcialmente en manos del editor, el autor tendrá derecho a la suma pactada si fue acordada sin consideración al número de ejemplares vendidos.

**Párrafo.-** Si la remuneración hubiere sido pactada en proporción a los ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a ella, cuando las causas de la pérdida o destrucción de los ejemplares producidos de la obra o de parte de ella sean imputables al editor.

**Artículo 102.-** El autor o titular, sus herederos o concesionarios, podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares editados, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y, en general, de los ingresos causados, mediante la vigilancia del tiraje o producción en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes del editor, control que podrán ejercer por sí mismos o a través de una persona autorizada por escrito.

**Artículo 103.-** Además de las obligaciones ya indicadas en esta ley, el editor tendrá las siguientes:

- 1) Dar amplia publicidad a la edición de la obra en la forma más adecuada para su rápida difusión;
- 2) Suministrar al autor, en forma gratuita sin afectar su remuneración, un mínimo de uno por ciento (1%) de los ejemplares publicados en cada edición o reimpresión, con un límite máximo de cincuenta ejemplares para cada una de ellas. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de las remuneraciones correspondientes.
- 3) Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley;
- 4) Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal, si el autor no lo hubiere hecho; y
- 5) Las demás expresamente señaladas en el contrato.

**Artículo 104.-** Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a iniciar y proseguir todas las acciones consagradas por la presente ley contra los actos que estime lesivos a sus derechos, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

**Artículo 105.-** El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas conjuntamente. Asimismo, el derecho de editar las obras conjuntas de un autor, no confiere al editor la facultad de editarlas por separado.

**Artículo 106.-** Si antes de terminar la elaboración y entrega del ejemplar de la obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor . Si optare por publicar

la parte recibida del original, podrá reducir proporcionalmente los honorarios pactados.

**Párrafo.-** Si el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionando este hecho en la edición en la que deberá hacerse una clara distinción de los textos así adicionados.

**Artículo 107.-** La quiebra del editor, cuando la edición no se hubiere producido, dará por terminado el contrato. En caso de producción total o parcial, el contrato subsistirá hasta la venta de los ejemplares reproducidos. El contrato subsistirá hasta su terminación si, al producirse la quiebra, se hubiere iniciado la producción y el editor o el síndico así lo pidieren, dando garantías suficientes, a juicio del juez, para realizarlo hasta su terminación.

**Párrafo.-** La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia igual al concedido por la ley a los créditos laborales, para el pago de las remuneraciones debidas al autor.

**Artículo 108.-** Si después de tres años de hallarse la edición de la obra en venta al público, no se hubiere vendido más del treinta por ciento (30%) de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado o inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si éste se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso, el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos, al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento (40%) de descuento, para lo que tendrá un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado su decisión de liquidar tales ejemplares.

**Párrafo.-** Si el autor hiciese uso de este derecho de compra, no podrá cobrar remuneración por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a la venta.

**Artículo 109.-** Todo aumento o disminución en el precio de venta, cuya remuneración para el autor deba pagarse en proporción al valor de los ejemplares vendidos, será tenido en cuenta en cada liquidación semestral del editor. Para este fin, el editor queda obligado a comunicar al autor, en forma escrita y por un medio fehaciente, su decisión de aumento o disminución del precio antes de la fecha de su vigencia.

**Artículo 110.-** El editor está facultado para solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra, en nombre del autor, si éste no lo hubiere hecho.

**Párrafo.-** A tales fines, el contrato será considerado como poder suficiente para efectuar las diligencias necesarias del registro.

**Artículo 111.-** Todo editor o persona que publique una obra, está obligado a consignar, en lugar visible, en todos los ejemplares que publique, inclusive los eventualmente destinados a ser distribuidos gratuitamente, las siguientes indicaciones:

- 1) Título de la obra;
- 2) Nombre o seudónimo del autor o autores y nombre del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;
- 3) Nombre del compilador, adaptador o autor de la versión cuando los hubiere;
- 4) Si la obra fuese anónima así se hará constar;
- 5) La mención de reserva del derecho de autor, con el símbolo ©, acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación. El símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera tal y en un lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado;
- 6) Nombre y dirección del editor y del impresor o de otra empresa que, por cuenta del editor, realice la producción; y
- 7) Fecha en que se terminó la impresión o producción de los ejemplares.



**Artículo 112.-** Las disposiciones de este capítulo son aplicables también, en cuanto corresponda, a los contratos de edición de obras musicales.

**Párrafo I.-** En estos casos, el autor cede al editor musical el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación a obras audiovisuales, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización que se establezca en el contrato. El editor queda obligado a la más amplia divulgación de la obra por todos los medios a su alcance, y percibiendo por ello la participación pecuniaria que ambos acuerden.

**Párrafo II.-** El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato de edición musical, si el editor no ha realizado ninguna gestión para la divulgación de la obra dentro del año siguiente a la entrega del soporte que la contiene, o si la obra no ha producido beneficios económicos en tres años, a partir de la fecha del contrato, y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la obra.

#### CAPÍTULO IV DEL CONTRATO DE INCLUSIÓN DE LA OBRA EN FONOGRAMAS

**Artículo 113.-** El contrato de inclusión en fonogramas es aquel por el cual el autor autoriza al productor, mediante una remuneración previamente acordada, a fijar la obra en un fonograma para su reproducción y distribución. Esta autorización no comprende el derecho de comunicación pública.

**Artículo 114.-** El productor de fonogramas está obligado a consignar o fijar en todos los ejemplares en que la obra haya sido incluida, en lugar visible y en forma permanente, aun en aquellos destinados a la distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

- 1) Título de la obra, nombre de los autores o sus seudónimos y del autor de la versión o arreglo, cuando lo hubieren;

- 2) Nombre de los intérpretes. Los conjuntos orquestales o corales serán indicados con su denominación propia o con el nombre de su director, según el caso;
- 3) La mención de reserva del derecho con el símbolo p (la letra “p” inscrita dentro de un círculo), seguido del año de la primera publicación;
- 4) La razón social del productor fonográfico, o la marca que lo identifique; y
- 5) La frase “quedan reservados todos los derechos del autor, de los artistas intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma. Está prohibida la reproducción, alquiler y ejecución pública de los fonogramas”.

**Párrafo.-** Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no fueren posible consignar directamente sobre las etiquetas de los ejemplares, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o folleto adjunto.

**Artículo 115.-** En el contrato de inclusión de la obra en fonograma, salvo pacto en contrario, la remuneración del autor será proporcional al valor de los ejemplares vendidos y pagada en liquidaciones semestrales.

**Artículo 116.-** El productor de fonogramas deberá llevar un sistema de contabilidad que permita la comprobación, en cualquier tiempo, de la cantidad de copias fabricadas y vendidas. El autor, sus representantes o causahabientes, así como la sociedad de gestión que administre sus derechos, podrán verificar la exactitud de la liquidación mediante la inspección de los registros contables, talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor, y cualquier otro medio de prueba o lugar, con la asistencia de un representante de la Unidad de Derecho de Autor.

**Artículo 117.-** La autorización otorgada por el autor o editor, sus causahabientes o la sociedad de gestión que los representen, para incluir la obra en un fonograma, concede derecho al productor autorizado a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, hasta la expiración del plazo convenido o, en su defecto, por el período de protección establecido en esta ley, condicionada al pago de la remuneración acordada.

**Párrafo.-** En el supuesto de vencimiento del contrato en que se pactó la remuneración y en el caso de falta de acuerdo, las partes someterán su diferencia a arbitraje, tomándose como pautas para decidirla el promedio de las condiciones económicas aceptadas internacionalmente.

**Artículo 118.-** El autor o sus causahabientes, o sus representantes debidamente autorizados, así como el artista intérprete y el productor de fonogramas o las sociedades de gestión que los representen, podrán, conjunta o separadamente, perseguir ante la jurisdicción civil o penal, la reproducción o utilización ilícita de los fonogramas.

## CAPÍTULO V DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

**Artículo 119.-** El contrato de representación es aquel por el cual el autor de una obra dramática o dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.

**Artículo 120.-** Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta ley, toda aquella que se efectúe fuera de un ámbito doméstico y aun dentro de éste si es proyectada o propalada al exterior. La representación de una obra teatral, dramático-musical, coreográfica o similar, por procedimientos mecánicos de producción o mediante transmisiones alámbricas o inalámbricas, se consideran públicas.

**Artículo 121.-** El empresario deberá anunciar al público, el título de la obra, acompañado siempre del nombre o seudónimo del autor, y en su caso, del productor y el adaptador, indicando las características de la adaptación.

**Artículo 122.-** Cuando la retribución del autor no hubiere sido fijada contractualmente, le corresponderá, como mínimo, el diez por ciento (10%) del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación y el quince por ciento (15%) de la misma en la función de estreno.

**Artículo 123.-** Si los intérpretes principales de la obra o los directores de orquestas o coro fueren escogidos de común acuerdo entre el autor y el empresario, éste no podrá sustituirlos sin el consentimiento previo de aquél, salvo caso fortuito que no admita demora.

**Artículo 124.-** El empresario, que podrá ser una persona natural o jurídica, está obligado a representar la obra dentro del plazo fijado por las partes, el que no podrá exceder de un año. Si no se hubiere establecido el plazo o se determinare uno mayor que el previsto, se entenderá por convenido el plazo de un año, sin perjuicio de la validez de otras obligaciones contractuales. Dicho plazo se calculará desde que la obra haya sido entregada por el autor al empresario.

**Artículo 125.-** Si el empresario no pagare la participación correspondiente al autor al ser requerida por éste, sus causahabientes o representantes, o por la respectiva sociedad de gestión, la autoridad competente, a solicitud de cualquiera de ellos, ordenará la suspensión de la representación de la obra y el embargo de las entradas, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar en favor del titular de derecho.

**Artículo 126.-** Si el contrato no fijare término para las representaciones, el empresario deberá repetirlas tantas veces como lo justifique económicamente la concurrencia del público. La autorización dada en el contrato caduca cuando la obra deje de ser representada por falta de concurrencia del público.

**Artículo 127.-** En el caso de que la obra no fuere representada en el plazo establecido en el contrato, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar o copia de la obra recibida por él e indemnizarle por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

## TÍTULO VII DE LA COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS MUSICALES

**Artículo 128.-** La comunicación pública por cualquier medio, inclusive por transmisión alámbrica o inalámbrica, de una obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

**Artículo 129.-** Para los efectos de la presente ley, se considerarán incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

**Artículo 130.-** La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo anterior, o en cualquier otro donde se realicen actos de ejecución o comunicación pública de obras musicales, está obligada a:

- 1) Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de la misma, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta en su caso, y la marca del productor, cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonográfica o videográfica;
- 2) Remitir un ejemplar de dichas planillas a cada una de las sociedades de gestión que representen los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores, según corresponda. Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las soliciten para su examen.

**Párrafo.-** Las sociedades de gestión que representen a los titulares mencionados emitirán los correspondientes certificados de deuda con las liquidaciones de derechos de autor y derechos conexos, calculados sobre la base de las planillas o de las declaraciones de los usuarios y las tarifas aprobadas. A falta de planilla o declaración, el monto será estimado de oficio por dichas sociedades. Los certificados de deuda que no sean observados por el usuario de manera fundamentada, dentro de los cinco días de su presentación en el domicilio donde se realiza la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, se presumirán reconocidos en la exactitud de sus cuentas y serán vaciados en actos auténticos firmados por el representante de cada sociedad de gestión y el usuario ante notario público.

## TÍTULO VIII DE LA RETRANSMISIÓN DE EMISIONES DE RADIO O TELEVISIÓN

**Artículo 131.-** Las personas físicas o jurídicas autorizadas para prestar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión (radio o televisión), por medios inalámbricos o mediante cable u otro procedimiento análogo, conforme la legislación en materia de servicios públicos de telecomunicaciones, no podrán retransmitir las señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión sin la autorización expresa de este último, y sin perjuicio de las acciones que corresponden, además, a los titulares de los derechos de comunicación pública sobre las obras de cualquier género, de las interpretaciones o ejecuciones artísticas o de las producciones fonográficas contenidas en la señal retransmitida sin autorización.

**Artículo 132.-** La Unidad de Derecho de Autor estará facultada para practicar en cualquier momento la vigilancia y visitas de inspección técnica que considere pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales. La Unidad contará con el auxilio de la autoridad en telecomunicaciones cuando sea necesario. Si se determina que la persona natural o jurídica transmisora o retransmisora de señales o con estación terrena o un sistema de cable esté infringiendo

cualesquiera de los derechos sobre la programación contenida en la señal, o los del organismo de origen de la emisión retransmitida, podrá suspender temporalmente las autorizaciones para la transmisión o retransmisión no autorizadas, hasta tanto sea decidido lo contrario por la vía judicial de los referimientos o con sentencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Párrafo.-** Los titulares de concesiones y licencias de operaciones de retransmisión alámbrica o inalámbrica estarán obligados a dar todas las facilidades a dichas autoridades para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el sistema, proporcionándoles sin restricción alguna, todos los datos necesarios para llenar su contenido y mostrándoles planos, expedientes, libros y demás documentos concernientes al aspecto técnico que intervengan en la transmisión o retransmisión. Los datos e informaciones obtenidas son confidenciales y exclusivos para dichas autoridades como pudiendo ser éstas responsables personalmente de cualquier divulgación a terceros.

## TÍTULO IX DE LOS DERECHOS AFINES AL DERECHO DE AUTOR

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 133.-** La protección ofrecida por las disposiciones de este título a los titulares de derechos afines o conexos, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda, se decidirá lo que más favorezca al autor.

**Párrafo I.-** Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión están protegidas por

esta ley, siempre que el titular del respectivo derecho o uno cualquiera de ellos sea dominicano o esté domiciliado en el país, o cuando independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichas interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones hayan sido realizadas en la República Dominicana o publicadas en ésta por primera vez o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

**Párrafo II.-** Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión no comprendidas en el párrafo anterior, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República Dominicana haya celebrado o celebrare en el futuro. A falta de convención aplicable, gozarán de la protección establecida en esta ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el titular, conceda una protección equivalente a los titulares dominicanos.

**Artículo 134.-** Los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión están sometidos a las mismas limitaciones y excepciones previstas en esta ley para las obras literarias, artísticas o científicas, en cuanto sean aplicables.

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

**Artículo 135.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- 1) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;
- 2) La reproducción, por cualquier procedimiento y en cualquier forma, de las fijaciones de su interpretación o ejecución;
- 3) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
- 4) La radiodifusión y distribución al público del original o de los ejemplares que contienen su interpretación o ejecución fijada



en un fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma.

**Artículo 136.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, cuando la misma se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales, sin perjuicio del derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma que contiene su interpretación o ejecución, en la forma establecida en el capítulo siguiente.

**Artículo 137.-** En todo caso, los artistas intérpretes o ejecutantes conservarán el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, cuando ella se realice de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

**Artículo 138.-** No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como restrictiva del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

**Artículo 139.-** Cuando varios artistas intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos anteriores será dado por el representante del grupo, si lo tuviese o, en su defecto, por el director de la agrupación.

**Artículo 140.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación o ejecución y de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o reputación.

### CAPÍTULO III DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

**Artículo 141.-** El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o prohibir:

- 1) La reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, de su fonograma, por cualquier medio o procedimiento;
- 2) La distribución al público del original o copias de su fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma;
- 3) La puesta a disposición del público de su fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso al mismo desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

**Artículo 142.-** Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para cualquier forma de comunicación al público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice.

**Artículo 143.-** La mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.

### CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

**Artículo 144.-** Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- 1) La transmisión de sus emisiones;
- 2) La fijación de sus emisiones;
- 3) La reproducción de una fijación de sus emisiones, cuando:
  - a. No se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción; y

- b. La emisión se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley, pero la reproducción se haga con fines distintos a los indicados.

**Párrafo I.-** Asimismo, los organismos de radiodifusión tienen derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus transmisiones, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

**Párrafo II.-** Se reconoce una protección equivalente a la prevista en este artículo, al organismo de origen que realice su propia transmisión sonora o audiovisual por medio de cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

**Artículo 145.-** Los organismos de radiodifusión podrán realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones y ejecuciones, cuyos titulares hayan consentido en su transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulado en el contrato, y estarán obligados a destruirlas o borrarlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

## TÍTULO X EL DOMINIO PÚBLICO

**Artículo 146.-** Dominio público es el régimen al que pasan las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones que salen de la protección del derecho patrimonial privado, por cualquier causa.

**Párrafo.-** Pertenecen principalmente al dominio público:

- 1) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y emisiones cuyo período de protección esté agotado;
- 2) Las expresiones del folklore y de cultura tradicional de autor no conocido;
- 3) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones cuyos titulares hayan renunciado expresamente a sus derechos;

- 4) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones extranjeras que no gocen de protección en el país;
- 5) Las obras de autores o artistas intérpretes o ejecutantes fallecidos sin sucesores ni derechohabientes.

**Artículo 147.-** Para los efectos del numeral 3) del artículo anterior, la renuncia por los autores o herederos de los derechos patrimoniales de una obra, deberá hacerse por escrito e inscribirse en la Unidad de Derecho de Autor. La renuncia no será válida contra derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la fecha de la misma.

**Artículo 148.-** La utilización bajo cualquier forma o procedimiento de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones del dominio público será libre.

**Párrafo.-** Sin embargo, por lo que se refiere a las obras del ingenio y a las interpretaciones o ejecuciones artísticas en el dominio público, deberán respetarse siempre la paternidad del autor o del artista intérprete o ejecutante, y la integridad de la obra o de la interpretación o ejecución, según corresponda.

## TÍTULO XI DEL REGISTRO Y DEL DEPÓSITO LEGAL

### CAPÍTULO I DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

**Artículo 149.-** El Registro Nacional de Derecho de Autor dependerá de la Unidad de Derecho de Autor y tendrá a su cargo el registro de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, incluyendo fonogramas y emisiones protegidas por esta ley, de los actos y contratos que se refieran al derecho de autor o a los derechos afines, de los documentos constitutivos y modificativos de las sociedades de gestión colectiva, y de los demás actos y documentos que se indiquen en el reglamento.

**Artículo 150.-** Son objeto de registro:

- 1) Las obras científicas, literarias o artísticas, las interpretaciones o ejecuciones, las producciones fonográficas y las emisiones en dominio privado que los respectivos titulares presenten voluntariamente para ser registradas;
- 2) Los actos o contratos que transfieran total o parcialmente los derechos reconocidos en esta ley, así como aquellos que constituyan sobre ellos derechos de goce y que en forma facultativa resuelvan inscribir los interesados;
- 3) Las decisiones judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen o transmisión de derechos, dispongan medidas cautelares o afecten una declaración o inscripción efectuada ante el registro;
- 4) Los documentos constitutivos de las sociedades de gestión colectiva, y sus modificaciones, así como los demás documentos relativos a dichas entidades que disponga el reglamento;
- 5) Los pactos o convenios que celebren las sociedades de gestión con sociedades extranjeras;
- 6) Los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas, para gestionar ante la Unidad de Derecho de Autor.
- 7) Los seudónimos de los autores que deseen conservar su anonimato, quienes podrán depositar en sobre lacrado su verdadera identidad;
- 8) Los demás actos o documentos que indique el reglamento.

**Artículo 151.-** El registro de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones y demás actos que puedan registrarse, conforme al artículo anterior, tiene por objeto:

- 1) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que relativos a esos derechos;
- 2) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los titulares del derecho de autor y derechos afines, así como a los actos y documentos que a ellos se refieren;

- 3) Dar publicidad a la constitución de las sociedades de gestión colectiva.

**Artículo 152.-** La Unidad de Derecho de Autor, por resolución motivada, que será dictada dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley, establecerá los datos, anexos o especificaciones que deberán suministrarse a los efectos del registro, de acuerdo a las características de las diferentes clases de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones, o de los actos o documentos que se presenten para su inscripción.

**Artículo 153.-** Los solicitantes del registro no pagarán derecho alguno por el primer certificado que se otorgue, pero por cualquier otro certificado, copia, extracto o documento que se solicite deberán pagarse los derechos establecidos en el reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 154.-** La protección al derecho de autor y los derechos afines es independiente de toda formalidad y, en consecuencia, la omisión del registro no perjudica los derechos reconocidos en esta ley, de manera que la inscripción no es condición de fondo para la admisibilidad procesal, ni para el goce o el ejercicio de los mismos. El registro solamente establecerá la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

**Artículo 155.-** Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto la Unidad de Derecho de Autor decida a quien le corresponde el registro. La decisión de dicha Unidad no tendrá influencia sobre el juez apoderado del litigio entre los solicitantes, ni podrá suspender el curso del proceso mientras la Unidad resuelve sobre dicha impugnación. Salvo pacto contrario, cada uno de los coautores de una obra podrá solicitar la inscripción de la obra completa a nombre de todos.

## CAPÍTULO II DEL DEPÓSITO LEGAL

**Artículo 156.-** El autor o sus causahabientes, y, en su defecto, el editor o el productor de las obras amparadas por la presente ley y el de fonogramas, quedan obligados a hacer el depósito legal en las condiciones establecidas por el presente capítulo y lo que disponga el reglamento.

**Párrafo.-** Este depósito no impide el goce o el ejercicio de los derechos autorales y afines reconocidos por la presente ley.

**Artículo 157.-** Si la obra estuviere publicada en forma impresa, se presentarán tres (3) ejemplares, con destino a la Biblioteca Nacional. Este depósito deberá hacerse dentro del plazo de sesenta (60) días después de la publicación.

**Párrafo.-** Las mismas exigencias se aplicarán para el depósito de producciones fonográficas.

**Artículo 158.-** Si la obra fuere audiovisual u obtenida por un procedimiento análogo, bastará con depositar tantas fotografías como escenas principales tenga la producción, conjuntamente con un resumen del argumento. Se indicará además, el nombre del productor y de los coautores de la obra, de los artistas principales, y del formato y duración de la obra audiovisual.

**Artículo 159.-** Para los programas de computadoras y bases de datos será suficiente, a los efectos del depósito, con indicar por escrito el nombre del productor, el título de la obra, el año de la publicación y una descripción de sus funciones o de su contenido, según los casos, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlos de otras obras de su misma naturaleza, y una fotografía o transparencia donde se indique, en pantalla, el título de la obra, el autor y el productor.

**Artículo 160.-** La Unidad de Derecho de Autor, por resolución motivada, que será dictada dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley, establecerá las características del depósito legal de otros géneros de obras literarias, artísticas o científicas.

**Artículo 161.-** El cumplimiento de la obligación de depósito legal, de conformidad con las normas de esta ley, es requisito previo indispensable para el registro de las obras y fonogramas que deben ser depositados, lo que se comprobará mediante la presentación de los correspondientes recibos. El incumplimiento de la obligación del depósito legal, dará lugar al pago de una suma equivalente a diez (10) veces el valor comercial de los ejemplares que no fueren depositados, la que deberá ser pagada solidariamente por las personas obligadas a dicho depósito, pero no limitará el ejercicio de los derechos que otorga la presente ley.

## **TÍTULO XII DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA**

**Artículo 162.-** Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

**Párrafo I.-** Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí, procurar sus derechos a través de un apoderado, éste deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular.

**Párrafo II.-** Las sociedades de gestión serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Unidad de Derecho de Autor, a quien corresponde su vigilancia e inspección, de acuerdo a lo que determine la presente ley y su reglamento.



**Párrafo III.-** La Unidad de Derecho de Autor, a los efectos de emitir dictamen sobre la autorización de funcionamiento, deberá verificar que la sociedad de gestión cumple con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento. Dicho dictamen se efectuará mediante resolución motivada.

**Párrafo IV.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el reglamento sobre la materia, toda sociedad de gestión deberá garantizar tanto en sus estatutos como en su funcionamiento, las siguientes condiciones:

- a) Que todos los titulares de derecho tengan amplio acceso a la sociedad de gestión colectiva que le corresponda en condiciones de afiliación razonables;
- b) Que los titulares de derechos o sus representantes tengan una participación efectiva en las decisiones importantes concernientes a la administración de sus derechos;
- c) La existencia de un sistema de recaudación, distribución y fiscalización de los derechos efectivo, transparente e igualitario entre los titulares de derecho, sean nacionales o extranjeros. Toda sociedad de gestión deberá contar con un sistema de auditoría interna y externa;
- d) Amplio acceso de los titulares de derecho o de sus representantes, o de las organizaciones extranjeras que mantengan relaciones de representación recíproca, a informaciones concretas y detalladas sobre datos básicos de sus respectivas obras o repertorios;
- e) Mecanismo de elección que garantice la renovación periódica de los integrantes del consejo directivo de la sociedad de gestión, así como su comité de vigilancia. El presidente de la Sociedad de Gestión Colectiva deberá ser dominicano. Sólo podrá ser reelecto una vez en periodos de dos años, sin embargo, podrá volver a postularse a esa posición transcurrido un período de la terminación de su último mandato;
- f) La existencia de porcentajes razonables de gastos de administración, así como requerimientos especiales de experiencia y capacidad para la contratación de sus administradores o gerentes;

- g) El carácter escrito de todos los actos o acuerdos celebrados por la sociedad de gestión.

**Artículo 163.-** Las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

**Párrafo.-** Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades de gestión deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de derechos, nacionales o extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de la sociedad. Cualquier otra forma de consulta se realizará con los gastos a cargo de quien la solicite.

**Artículo 164.-** Las sociedades de gestión colectiva podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio. Dichas tarifas y sus modificaciones deberán ser homologadas por la Unidad de Derecho de Autor y publicadas en la forma que disponga el reglamento, dentro del plazo de treinta (30) días después de la fecha de su homologación.

**Párrafo.-** Quien explote una obra, interpretación o producción administrados por una sociedad de gestión colectiva, sin que se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto.

**Artículo 165.-** Las tarifas que fijen las sociedades de gestión colectiva para la explotación del repertorio administrado, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario por su explotación.

**Párrafo I.-** No obstante, dicha tarifa puede consistir en una suma periódica fija, en los casos siguientes:

- a) Cuando, atendida la modalidad de explotación, exista dificultad grave para la determinación de los ingresos, o si su comprobación resulta imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución;
- b) Si la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, tiene un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario o del objeto material al cual se destinen;
- c) Cuando falten los medios necesarios para fiscalizar la aplicación de la participación proporcional.

**Párrafo II.-** No prescribe a favor de la sociedad de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores extranjeros se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad.

**Artículo 166.-** Las sociedades de gestión colectiva podrán celebrar contratos con los usuarios y con las organizaciones que los representen respecto a la utilización del repertorio que administren.

**Párrafo.-** En estos casos, las tarifas o retribuciones concertadas en dichos contratos no podrán ser mayores que las publicadas por la sociedad y homologadas por la Unidad de Derecho de Autor. La sociedad de gestión tiene la obligación de liquidar las regalías e intereses dentro de los tres meses de haberlas recibido.

**Artículo 167.-** Las sociedades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Unidad de Derecho de Autor, en la forma que determine el reglamento y de acuerdo a la gravedad de la falta, cuando incurran en hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan aplicar a sus directivos, gerentes o administradores.

## TÍTULO XIII DE LAS VIOLACIONES AL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

### CAPÍTULO I: OPCIÓN DE ELECCIÓN DE PROCEDIMIENTO

**Artículo 168.-** El titular del derecho de autor o de un derecho afín, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida para la continuación del proceso iniciado.

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 169.-** Incurrir en prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien:

- 1) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, la inscriba en el registro o la difunda por cualquier medio como propia, en todo o en parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o supresiones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o la titularidad ajena;
- 2) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión y sin autorización expresa:
  - a) La modifique, total o parcialmente;
  - b) La reproduzca, en forma total o parcial, por cualquier medio o en cualquier forma;
  - c) La distribuya mediante venta, alquiler o de cualquier otra manera;

- d) La comunique o difunda, por cualesquiera de los medios de comunicación pública reservados al titular del respectivo derecho;
  - e) La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado en forma expresa;
  - f) Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público o la almacene, oculte, introduzca en el país o la saque de éste; o,
  - g) La reproduzca, distribuya o comunique por cualquier medio, después de vencido el término de la cesión o la licencia concedida;
- 3) Dé a conocer una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del autor o su causahabiente, o de alguien en su nombre, sin la autorización para la divulgación otorgada por el titular del derecho.
- 4) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualesquiera de los derechos reconocidos en la presente ley y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o ejecución, producción;
- 5) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, suprimiendo o alterando el nombre o seudónimo del autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor fonográfico o del organismo de radiodifusión, según los casos;
- 6) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, con alteraciones o supresiones capaces de atentar contra el decoro de la misma o contra la reputación de su respectivo titular;

- 7) Presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores o artistas intérpretes o ejecutantes; autorización obtenida; número de ejemplares reproducidos o distribuidos; o toda adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualesquiera de los titulares de derechos reconocidos por la presente ley;
- 8) Fabrique, ensamble, importe, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos, sistemas o equipos capaces de soslayar o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de la obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, o a menoscabar la calidad de las copias realizadas; o capaz de eludir o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o controlar la recepción de programas transmitidos a través de las telecomunicaciones, alámbricas o inalámbricas, o de cualquier otra forma al público, por parte de aquellos no autorizados para esa recepción;
- 9) Altere, elimine o eluda, de cualquier forma, los dispositivos o medios técnicos introducidos en las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones protegidas, que impidan o restrinjan la reproducción o el control de las mismas, o realice cualquiera de dichos actos en relación con las señales codificadas, dirigidas a restringir la comunicación por cualquier medio de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones;
- 10) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión colectiva de los derechos reconocidos en esta ley, o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de los derechos correspondientes ha sido suprimida o alterada sin autorización;
- 11) Utilice de cualquier otra manera una obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, de manera tal que infrinja uno de los derechos patrimoniales exclusivos reconocidos por la presente ley.

**Artículo 170.-** Incurre en multa de diez a cincuenta salarios mínimos, quien:

- 1) Estando autorizado para publicar una obra la realice:
  - a) Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador, o arreglista, según los casos;
  - b) Estampe el nombre del titular con adiciones o supresiones que afecten su reputación;
  - c) Publique la obra con abreviaturas, adiciones o supresiones, o con cualquier otra modificación, sin la autorización del titular del derecho;
  - d) Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto, o las publique conjuntamente, si solamente fue autorizado para la publicación de ellas en forma separada;
- 2) Abuse del derecho de cita permitido por la presente ley;
- 3) Usurpe, modifique o altere el título protegido de una obra, en los términos de esta ley;
- 4) Estando autorizado previamente por los titulares de derechos para la realización de un acto de comunicación pública, sea el responsable de la negativa al pago de las retribuciones correspondientes;
- 5) Incluya en una producción fonográfica mediante leyendas, en la cubierta o sobre folleto anexo, menciones destinadas a inducir al público en error con respecto de la versión fonográfica que se pone a su disposición;
- 6) No cumpla con las formalidades previstas en la presente ley sobre las menciones que deben indicarse en los ejemplares de una edición o de una producción fonográfica;
- 7) Omita los anuncios obligatorios previstos en el contrato de representación;

- 8) Incumpla con las obligaciones de confección y remisión de planillas previstas en el título de esta ley correspondiente a la comunicación pública de obras musicales.

**Artículo 171.-** La responsabilidad por los hechos descritos en los artículos anteriores, se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

**Párrafo.-** En caso de reincidencia se le impondrá al reo el máximo de la pena fijada por la presente ley.

**Artículo 172.-** Las multas establecidas en este capítulo se aumentarán hasta el triple de la cuantía del perjuicio material causado, cuando haya ocasionado a la víctima graves dificultades por atentar a su subsistencia.

**Párrafo.-** En caso de insolvencia, se aplicará al infractor la pena de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, sin que en ningún caso, ésta pueda sobrepasar de los dos años.

**Artículo 173.-** Toda reproducción ilícita será confiscada y adjudicada en la sentencia condenatoria al titular cuyos derechos fueron defraudados con ella, a menos que este último pida su destrucción. Los materiales y equipos utilizados en los actos ilícitos, también serán decomisados y destruidos o entregados al perjudicado, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de su derecho.

**Párrafo I.-** En cualquier caso, todos los ejemplares reproducidos, transformados, comunicados o distribuidos al público en violación al derecho de autor o los derechos afines reconocidos en esta ley y todos los materiales y equipos utilizados en los actos ilícitos, así como la información o documentos de negocios relacionados con la comisión del delito, podrán ser incautados conservatoriamente sin citar u oír a la otra parte, en todo estado de la causa, aún antes de iniciar el proceso penal, a solicitud del titular del derecho infringido, en cualesquier ma-



nos en que se encuentren, por la procuraduría fiscal del distrito judicial donde radiquen dichos bienes.

**Párrafo II.-** El procurador fiscal en todo momento y aun antes del inicio de la acción penal, sin la presencia de la otra parte (ex parte), podrá realizar las investigaciones o experticias que considere necesarias para determinar la existencia del material infractor, en los lugares en que éstos se puedan encontrar.

**Artículo 174.-** De los procesos a que den lugar las infracciones indicadas en este capítulo, conocerán las autoridades penales comunes, según las reglas generales sobre competencia. Tanto en el sumario como en el juicio, se observarán los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, entendiéndose que los jueces no estarán autorizados a reducir las penas por debajo del mínimo legal, ni aun en caso de acoger circunstancias atenuantes.

**Artículo 175.-** La acción penal que originan las infracciones a esta ley, puede ser ejercida por cualquier persona en todos los casos y se iniciará de oficio, aunque no medie querrela o denuncia de parte.

## CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES CIVILES Y SU PROCEDIMIENTO

**Artículo 176.-** Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta ley se tramitarán y decidirán por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, observándose las reglas de procedimiento ordinario salvo competencia especial que determine la ley.

**Artículo 177.-** Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquier acto que forme parte de los derechos morales o patrimoniales del mismo o que constituya cualquier otra infracción a la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la violación del derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él.

**Párrafo I.-** Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho una indemnización adecuada para compensar el daño que éste haya sufrido como resultado de la infracción y las ganancias del infractor atribuibles a la infracción, que no hayan sido consideradas al calcular el monto de los daños por éste sufridos como consecuencia de la infracción.

**Párrafo II.-** Los tribunales competentes, al establecer una adecuada indemnización que compense el daño que el titular haya sufrido como resultado de la infracción, deberán tener en cuenta, entre otros elementos:

- a) El beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado en caso de que no mediara la violación;
- b) La remuneración que el titular del derecho hubiera recibido de haber autorizado la explotación;
- c) El valor del bien o servicio objeto de la violación con base al precio al detalle sugerido u otra medida legítima de valor que presente el titular del derecho.

**Párrafo III.-** A solicitud del titular y como alternativa para el cálculo de los daños y perjuicios sufridos ante la imposibilidad de valorar el daño real, el juez tendrá la facultad de fijar indemnizaciones por cada obra, ejecución o fonograma entre veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), con la finalidad no sólo de indemnizar al titular del derecho por el daño causado con la infracción, sino también para disuadir de infracciones futuras.

**Artículo 178.-** El propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la presente ley, responderá solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan en dichos locales.

**Artículo 179.-** En caso de que el titular de cualquiera de los derechos reconocidos por la presente ley, tenga motivos fundados para temer el desconocimiento de su derecho, o de que puedan desaparecer algunos o todos de los elementos del acto ilícito, podrá solicitar al juez, sin

citación previa de la otra parte, una autorización para el embargo conservatorio o secuestro en sus propias manos o en las de un tercero:

- 1) De los ejemplares de toda obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, reproducidos sin la autorización del titular del respectivo derecho y de los equipos o dispositivos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, así como toda información o documentos de negocios relativos al acto;
- 2) Del producido de la venta, alquiler o de cualquier otra forma de distribución de ejemplares ilícitos;
- 3) De los ingresos obtenidos de los actos de comunicación pública no autorizados; y,
- 4) De los dispositivos o productos que se sospeche estén relacionados con una de las actividades prohibidas tanto del artículo 187 como del artículo 189 de esta ley.

**Párrafo I.-** El titular afectado podrá también solicitar la suspensión inmediata de la actividad ilegítima, en especial, de la reproducción, distribución, comunicación pública o importación ilícita, según proceda.

**Párrafo II.-** Las autoridades judiciales deberán tener la autoridad para exigir al titular del derecho a proveer cualquier evidencia razonablemente disponible, con el fin de establecer a su satisfacción, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del titular es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al titular del derecho que aporte una garantía razonable o caución equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos, y para no disuadir de manera irrazonable el poder recurrir a dichos procedimientos.”

**Artículo 180.-** A los efectos del ejercicio de las acciones civiles previstas en los artículos anteriores, cuando el titular del derecho de autor o de un derecho afín, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, que tuviere razón para temer el desconocimiento de sus derechos, podrá solicitar al juez de primera instancia, previo al inicio de la acción o demanda principal, un auto que ordene la inspección judicial del lugar donde se presume que se estén efectuan-

do actos violatorios a la presente ley o sus reglamentos. Esta inspección también podrá ser ordenada para mercancías y equipos infractores que se encuentren en aduanas.

**Párrafo I.-** El juez hará constar en el mismo auto que, si de la inspección efectuada se constata la presunción grave de cualesquiera actos violatorios a esta ley, o sus reglamentos, se proceda de inmediato al embargo conservatorio o secuestro de todo lo que constituya violación al derecho, y de los aparatos utilizados para cometer tales violaciones, y se ordena al infractor el cese inmediato de la actividad ilícita.

**Párrafo II.-** El juez podrá ordenar que inspectores de la Unidad de Derecho de Autor estén presentes en dicha inspección, quienes conjuntamente con el ministerial actuante levantarán acta de todo lo ocurrido en la ejecución de la medida.

**Artículo 181.-** El acta de inspección deberá contener, además de las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, copia en cabeza del auto, el nombre del solicitante de la prueba, el domicilio completo del lugar inspeccionado, nombre de la persona física o moral a la cual se le efectúa la inspección, el tipo de obra, interpretación o ejecución, producción o emisión protegida que se presume objeto de la violación, el número de ejemplares ilícitamente reproducidos, si los hubiere y en ese caso, la descripción de los equipos utilizados para su reproducción si estuviesen en el mismo lugar, y cualquier otra información que se juzgue pertinente. En caso de obras audiovisuales y programas de computadoras, las actas contendrán, además, el nombre del respectivo productor.

**Párrafo.-** Dicha acta deberá ser firmada por los inspectores de la autoridad competente, si éstos concurriesen, y por dos testigos llamados al efecto, cuyas generales se harán constar.

**Artículo 182.-** El auto que ordena la inspección será ejecutado sobre minuta no obstante acción en referimiento o recurso contra el mismo, y sin que el propietario, inquilino, ocupante o responsable del lugar, local o empresa comercial donde deba efectuarse la medida pueda oponerse a su práctica o ejecución.

**Párrafo.-** Cuando en virtud de la realización de la inspección se trabare embargo conservatorio o secuestro, el mismo juez que ordenó la inspección, dictará el levantamiento de la medida, a solicitud de la parte contra quien ha sido ejecutada, si al vencimiento de 30 días francos contados desde su ejecución no se hubiese iniciado la demanda principal para conocer de la violación al derecho.

**Artículo 183.-** En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez tendrá la autoridad de ordenar:

- a) La incautación de las mercancías presuntamente infractoras, todos los materiales y accesorios utilizados para la comisión de la violación, si no se hubiesen ya incautado;
- b) La destrucción de ejemplares reproducidos o empleados ilícitamente;
- c) La destrucción de los materiales e implementos que han sido utilizados en la fabricación o creación de mercancías ilícitas sin compensación alguna, o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, que las mismas sean puestas fuera de los canales comerciales de manera que se minimice el riesgo de infracciones futuras. A tales fines, las autoridades judiciales tomarán en consideración, entre otros factores, la gravedad de la violación, así como el interés de terceras personas, titulares de derechos reales, de posesión, o de un interés contractual o garantizado;
- d) La donación con fines de caridad de las mercancías infractoras de los derechos de autor y derechos conexos, siempre que cuente con la autorización del titular del derecho;
- e) La publicación del dispositivo de la sentencia, a costa del infractor, en uno o varios periódicos de circulación nacional, a solicitud de la parte perjudicada.

**Párrafo I.-** En caso de que en el curso del proceso el juez nombre expertos técnicos o de otra naturaleza y se requiera que las partes asuman los costos de tales expertos, estos costos deberán estar estrechamente relacionados, inter alia, con la cantidad y la naturaleza del trabajo a

desempeñar, de manera que el costo no disuada de manera irrazonable el recurrir a tales medidas.

**Párrafo II.-** En los casos de delitos en fronteras, establecidos en el artículo 185 de la presente ley, sólo podrá ordenarse la destrucción de las mercancías infractoras, a menos que el titular del derecho consienta en que se disponga de ellos de otra forma.

**Artículo 184.-** El demandante extranjero transeúnte no estará obligado a prestar la fianza judicatum solvi establecida en el artículo 16 del Código Civil de la República Dominicana y artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS EN FRONTERAS

**Artículo 185.-** Cuando el titular de un derecho de autor o un derecho afín, sus causahabientes, quien tenga la representación convencional de cualquiera de ellos o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, tengan motivos válidos para sospechar que se está efectuando una importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho de autor o los derechos afines, o que estas se encuentren en tránsito, podrán solicitar la suspensión del despacho de las mismas para libre circulación. La solicitud se realizará ante la Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente, y deberán estar acompañadas de las pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que existe una presunción de infracción de sus derechos, ofreciendo toda la información suficiente que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho para que dichas autoridades puedan reconocer con facilidad las mercancías. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurso a estos procedimientos. Estas autoridades podrán suspender de oficio el despacho de las mercaderías que presumen ilícitas.

**Párrafo I.-** En ningún caso las autoridades competentes estarán facultadas para permitir la exportación de las mercancías pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

**Párrafo II.-** La Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente que ordene la suspensión de las mercancías importadas, exportadas o en tránsito tiene la obligación de avisar al solicitante y al importador en un lapso no mayor de cinco (5) días, el plazo durante el cual la suspensión fue concedida, a los fines de que el solicitante interponga la correspondiente demanda al fondo o solicite otras medidas, o sea apoderando un tribunal represivo y de que el propietario, importador o destinatario de las mercancías demande ante el juez de primera instancia en atribuciones civiles o penales, según el caso, la modificación o revocación de las medidas tomadas.

**Párrafo III.-** El juez apoderado podrá exigir al solicitante que aporte una garantía o caución suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa garantía o caución suficiente no deberá disuadir indebidamente el poder recurrir a estos procedimientos. Dicha garantía puede tomar la forma de un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para mantener al importador o dueño de la mercadería importada libre de toda pérdida o lesión resultante de cualquier suspensión del despacho de mercancías en el supuesto que las autoridades competentes determinen que el artículo no constituye una mercancía infractora.

**Párrafo IV.-** El solicitante que haya obtenido la medida deberá demandar al fondo en un plazo no mayor de diez (10) días francos a partir de la fecha en que la misma haya sido ordenada, pudiendo solicitar a la autoridad que haya ordenado la medida que dicho plazo le sea prorrogado por diez (10) días más, la cual acogerá esta solicitud, si considera que se justifica la prórroga.

**Párrafo V.-** El tribunal apoderado podrá ordenar la destrucción de la mercancía pirateada objeto de la medida en fronteras, salvo que el titular del derecho solicite que se disponga de ella de otra forma.

**Párrafo VI.-** En los casos en que se fije un cargo por solicitud o almacenaje de la mercadería en relación con medidas en frontera, el cargo no deberá ser fijado en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

**Párrafo VII.-** Cuando se haya determinado que las mercancías han sido pirateadas, la autoridad competente deberá informar al titular del derecho los nombres y direcciones del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

## TÍTULO XIV DE LA UNIDAD DE DERECHO DE AUTOR

**Artículo 186.-** Funcionará en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional, la Unidad de Derecho de Autor, la que tendrá a su cargo las funciones que se le asignan por medio de la presente ley y las demás que le sean atribuidas por el reglamento, en el cual se indicará la ubicación de la unidad en la organización administrativa del Estado.

**Artículo 187.-** Son atribuciones de la Unidad de Derecho de Autor:

- 1) Organizar y administrar el Registro del Derecho de Autor;
- 2) Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva;
- 3) Intervenir por vía de conciliación, aun de oficio, y de arbitraje, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;
- 4) Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones administrativas para las cuales tenga competencia, en conformidad con esta ley y su reglamento;
- 5) Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos afines;
- 6) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos;
- 7) Dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa y fundada del titular del derecho, sus



representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio;

- 8) Las demás que le establece esta ley y lo que disponga el reglamento;

**Artículo 188.-** La Unidad de Derecho de Autor está facultada para que a través de sus funcionarios:

- 1) Ingrese libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuales puedan ser objeto de violación de uno cualquiera de los derechos reconocidos en la presente ley, o se presuma su violación;
- 2) Proceda a cualquier examen, comprobación o investigación que considere necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales vigentes en la materia, en particular:
  - a) Interrogue, solo o ante testigos al personal de la empresa y ejecutivos sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de la presente ley o sus reglamentos;
  - b) Solicite la presentación de registros, licencias, autorizaciones o documentos referentes a esta materia y a la comercialización de los productos reproducidos ilícitamente;
  - c) Levante acta de la situación anómala encontrada en esta materia;
  - d) Ordene la suspensión inmediata de la actividad ilícita;
  - e) Retenga todo material ilícito, inclusive los equipos utilizados para la utilización no autorizada y los documentos pertinentes.

**Párrafo.-** La Unidad de Derecho de Autor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 189.-** Cualquier persona que, sin autoridad, y a sabiendas, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para

saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de derecho de autor o derecho conexo:

- a) Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;
- b) Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o
- c) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad;

Será responsable y estará sujeta a los recursos establecidos en el Capítulo IV.

**Párrafo I.-** Las excepciones a las actividades prohibidas en el presente artículo están limitadas a las actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para fines de implementar la ley, inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares, con relación a información sobre la gestión de derechos.

## TÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES, DEROGATIVAS Y TRANSITORIAS

**Artículo 190.-** Los derechos sobre las obras protegidas de conformidad con las prescripciones de la Ley Núm. 1381, de 1947 y de la Ley 32-86, del 4 de julio de 1986, gozarán de los períodos de protección más largos fijados por la presente ley.

**Artículo 191.-** Los derechos sobre las obras de nacionales y extranjeros residentes en el país, que no gozaban de protección conforme a la Ley Núm. 1381 de 1947, por no haber sido registradas, que regresaron al dominio privado de acuerdo a la Ley 32-86, gozan también automáti-

camente de la protección que concede la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

**Artículo 192.-** Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, incluyendo fonogramas o emisiones de titulares extranjeros que no gozaban de protección antes de la entrada en vigor de una convención o de un tratado con su país de origen, gozarán de protección a partir de la entrada en vigor de la presente ley o de tal convención o tratado, si es posterior, por el resto del período de protección aplicable.

**Artículo 193.-** El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias correspondientes.

**Artículo 194.-** Esta ley deroga y sustituye:

- 1) La Ley 32-86, sobre Derecho de Autor, del 4 de julio de 1986;
- 2) El Decreto 85-93, del 28 de marzo de 1993, que aprobó el tercer reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos de Autor en relación con el uso, distribución y explotación comercial de videogramas;
- 3) Todas las demás leyes, reglamentos y disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 195.-** Hasta tanto se reglamente la presente ley, quedan vigentes las disposiciones que no se opongan a ella, contenidas en el primer reglamento para la aplicación de la Ley 32-86, núm. 82-93 del 28 de marzo de 1993.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil; años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque,**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñon Cáceres**  
Secretaria

**Germán Castro García,**  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil (2000); años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración de la República.

**Ramón Alburquerque Ramírez,**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez,**  
Secretaria

**Ángel Dinócrata Pérez Pérez,**  
Secretario

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil (2000), años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**

## LEY NÚM. 74-00

QUE PROHÍBE EL COBRO O LA FIJACIÓN DE EMOLUMEN-  
TOS POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS JUECES DE PAZ POR  
SU PARTICIPACIÓN, FIJACIÓN DE SELLOS, PROCESOS DE  
INCAUTACIÓN, APERTURAS DE PUERTAS, ETC.



**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que la ley le atribuye competencia a los jueces de paz para la fijación de sellos, como una medida conservatoria destinada a garantizar que los efectos mobiliarios, valores y documentos de un difunto desaparezcan como consecuencia de la distracción que puedan provocar actitudes de personas que podrían entrar en contacto con éstos;

**CONSIDERANDO:** Que es frecuente la fijación de sellos con el objeto de proteger de posibles distracciones los bienes muebles del difunto; cuando existen menores o interdictos sin tutor; o cuando el embargado estuviese ausente o si hubiere negativa respecto de algún local o edificación que fuere necesario abrir a solicitud del alguacil; en caso de divorcio, a solicitud de la mujer casada sobre los bienes de la comunidad, a petición de cualquier persona que pretenda tener derecho en una sucesión y en caso de petición de algún acreedor, entre otras situaciones;

**CONSIDERANDO:** Que para la realización de cualquier fijación de sellos es preciso que los jueces de paz se trasladen al lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles, valores o documentos que han de ser sellados para impedir su desaparición;

**CONSIDERANDO:** Que, además de la fijación de sellos, es competencia de los jueces de paz realizar otras diligencias o traslados extrajudiciales, como acontece con los procesos verbales de incautación de los casos previstos por la Ley sobre Fomento Agrícola, los actos de incautación en virtud de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles, el traslado para presenciar la apertura de puertas en caso de la realización de algún embargo, etc.;

**CONSIDERANDO:** Que se ha constituido en una práctica irregular, y por demás ilegal, en tanto que no está protegida por la ley, el cobro

que por estas diligencias imponen muchos magistrados jueces de paz en todo el país;

**CONSIDERANDO:** Que ante la ausencia de normas claras que regulen esta práctica, algunos magistrados fijan tarifas a su propio arbitrio, llegando a fijar cuantiosas sumas de dinero, a veces con serias desproporciones con respecto al valor de los bienes que se pretenden proteger o incautar según sea el caso, lo que puede generar serios obstáculos a la realización de las medidas conservatorias, que exigen en la mayoría de los casos, cierta celeridad;

**CONSIDERANDO:** Que hay expedientes en los que la fijación de sellos debe ser realizada hasta de oficio o por mandato del fiscal, como cuando se pretende proteger bienes o valores de menores o interdictos, casos en los que algunos magistrados dejan de cumplir con ese imperativo de la ley, ante la imposibilidad de estos incapaces poder solventar las indicadas diligencias;

**CONSIDERANDO:** Que, en ocasiones juzgados de paz han llegado a otorgar prioridad a ciertos solicitantes de alguna diligencia o actuación, tomando en consideración la cantidad de dinero que ofrezcan los solicitantes de las actuaciones de que se traten, dando ésto lugar a una verdadera modalidad de corrupción que debe ser penalizada de manera clara por la ley;

**CONSIDERANDO:** Que hay magistrados que han llegado al extremo de negarse a realizar actuaciones que la ley les manda, si no les pagan suma de dinero que ellos han fijado, lo que se convierte en un obstáculo y un riesgo para los bienes o valores que se pretenden proteger;

**CONSIDERANDO:** Que independientemente de que estas actuaciones y traslados de los magistrados, que en muchos casos se realizan utilizando recursos y medios de transporte de su propiedad, así como tiempo extra no laborable, le deberían ser retribuidos a tales funcionarios judiciales, sin embargo, dicho pago no puede quedar al libre juego de la oferta y la demanda, ni a la imposición del funcionario, por lo que los mismos deben ser regulados por una disposición legal al respecto;



**CONSIDERANDO:** Que cualquier inobservancia a las regulaciones de esta ley debe ser estrictamente vigilada por la Suprema Corte de Justicia;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** A partir de la promulgación de la presente ley, queda prohibido el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación en actuaciones de fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas en los casos previstos por la ley, ni ningún tipo de diligencia, traslado o actuación para lo cual la ley les atribuya competencia, si no están previstos o autorizados por la presente ley u otra disposición al respecto.

**ARTÍCULO 2.-** Dichos magistrados sólo podrán percibir algún tipo de compensación o retribución económica sujetándose a las tarifas que sean establecidas por un reglamento que deberá elaborar la Suprema Corte de Justicia a tal efecto.

**ARTÍCULO 3.-** La Suprema Corte de Justicia se encargará de elaborar un reglamento que pautará todo lo relativo a las tarifas, donde podrá tomar en consideración razones de distancia, tiempo que precise una actuación, valor patrimonial envuelto, calidad de las personas cuyos bienes, valores o documentos pretendan ser protegidos o cualesquiera otras consideraciones de peso que estime ese alto tribunal de justicia. El plazo para su elaboración no será mayor de seis (6) meses, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 4.-** En ningún caso el juez de paz podrá negarse a una fijación de sellos pretextando falta de pago en los casos de que la fijación de sellos u otras actuaciones persigan proteger bienes o intereses de algún menor o interdicto que carezca de tutor, si el difunto es depositario público o perceptor de fondos públicos.

**ARTÍCULO 5.-** La violación de las disposiciones contenidas en la presente ley serán consideradas como faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y los magistrados que se hallaren culpables podrán ser

sancionados con la suspensión sin disfrute de sueldo por un período no mayor de un año, con la destitución del cargo, sin perjuicio de las penas que podrán imponérseles por aplicación del Código Penal.

**PÁRRAFO.-** La Suprema Corte de Justicia podrá, al momento de recibir cualquier denuncia o queja a este respecto, imponer las sanciones disciplinarias previas a cualquier juicio, que le están permitidas por las leyes, sin que en ningún caso pueda aplicar la suspensión sin disfrute de sueldo antes de comprobarse la denuncia de que se trata.

**ARTÍCULO 6.-** Las penas de suspensión y de destitución previstas en el artículo anterior podrán ser extendidas y aplicadas también a otros magistrados jueces, representantes del ministerio publico, secretarios y otros funcionarios de los tribunales del país que exijan cobros o tarifas por actuaciones que están obligadas a cumplir por mandato de la ley.

**ARTÍCULO 7.-** La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año dos mil, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque,**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres,**  
Secretaria

**Rafael Angel Franjul Troncoso,**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.





LEY NÚM. 19-01  
QUE CREA EL DEFENSOR DEL PUEBLO



## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**Art. 1.-** El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente, un ejecutor que no se encuentra sujeto a ninguna limitante más que la del apego a la ley. Su característica es la neutralidad. El Defensor del Pueblo tendrá autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

**Art. 2.-** El objetivo esencial del Defensor del Pueblo es salvaguardar las prerrogativas personales y colectivas de los ciudadanos, plasmadas en nuestra Constitución, en caso de que sean violadas por funcionarios de la administración pública. Asimismo deberá velar por el correcto funcionamiento de la administración pública, a fin de que ésta se ajuste a la moral, a las leyes, convenios, tratados, pactos y principios generales del derecho.

**Art. 3.-** En el ejercicio de su ministerio, el Defensor del Pueblo estará investido de plenos poderes y facultades a fin de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca el esclarecimiento de actos u omisiones del sector público y de las entidades no públicas que prestan servicios públicos.

**Párrafo.-** El Defensor del Pueblo o sus adjuntos podrán inspeccionar las oficinas públicas y aquellas entidades prestadoras de servicios públicos, sin previo aviso, y requerir de ellas todos los documentos e informaciones necesarias para materializar su labor, los cuales les serán suministrados de forma gratuita.

**Art. 4.-** La Cámara de Diputados someterá una terna de candidatos al cargo de Defensor del Pueblo, de la cual el Senado hará la selección de uno de ellos. El Defensor del Pueblo durará un período de seis (6) meses; será escogido con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la matrícula de senadores, y podrá ser elegido solamente para un nuevo período. La integración de la terna de la Cámara de Diputados se hará con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros.

**Art. 5.-** Los requisitos para ser defensor del Pueblo son los siguientes:

- a. Ser dominicano de nacimiento u origen.
- b. Mayor de 30 años de edad.
- c. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d. No haber sido condenado a pena aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- e. Tener una reconocida solvencia moral y profesional.
- f. Poseer amplios conocimientos de la administración pública y de la gestión gubernamental.

**Art. 6.-** El Defensor el Pueblo podrá ser sustituido en los siguientes casos:

- a. Por haber prescrito el plazo de su nombramiento.
- b. Por renuncia al Cargo.
- c. Por fallecimiento o incapacidad.
- d. Ausencia.
- e. Por incurrir en faltas graves o negligencia en el desempeño de su cargo.
- f. En caso de ser condenado a pena aflictiva o infamante mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Art. 7.-** De igual forma se nombrarán, en adición al Defensor del Pueblo, dos (2) suplentes y cinco (5) adjuntos, los cuales tendrán que cumplir los mismos requisitos y tendrán prerrogativas y obligaciones idénticas a las del Defensor del Pueblo.

**Párrafo.-** Los adjuntos del Defensor del pueblo serán asignados individualmente. Además de sus funciones generales, a las de supervisar las actuaciones del sector público influyan en:

- a. Derechos humanos.



- b. Medio ambiente.
- c. Asuntos de la mujer.
- d. Asuntos de la niñez y la juventud.
- e. Protección del consumidor. Los suplentes y adjuntos cesarán en sus funciones tan pronto se designe un nuevo Defensor del Pueblo.

**Art. 8.-** Cuando el Defensor del Pueblo se vea obligado a abandonar su posición, según lo establecido en los acápites b), c), e) y f) del artículo 6, el Defensor del Pueblo adjunto de mayor edad asumirá interinamente sus funciones. En caso de que el Defensor del Pueblo sea sometido judicialmente por algún crimen o delito, deberá ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 9.-** El Defensor del Pueblo no estará sometido a ninguna autoridad proveniente del Estado.

**Art. 10.-** Desde el momento que asuma sus funciones, el Defensor del Pueblo gozará de inmunidad, por lo que no podrá ser detenido, perseguido o condenado excepto en caso de flagrante delito.

**Art. 11.-** El Defensor del Pueblo no podrá pertenecer a partido político alguno, ni participar en actividades de carácter político partidario. Asimismo deberá renunciar a cualquier actividad remunerativa, excepto la docencia.

**Art. 12.-** El Defensor del Pueblo tiene jurisdicción en todo el territorio de la República Dominicana y su sede central estará en capital de la República, pudiendo establecer delegaciones en el interior del país mediante reglamento dictado a tales fines.

**Art. 13.-** El Defensor del Pueblo está facultado para vigilar y supervisar la actividad de la administración prestadoras de servicios públicos, requiriendo un funcionamiento correcto de parte de éstas.

**Art. 14.-** En caso de que un funcionario de la administración pública o entidades prestadoras de servicios públicos realice un acto de exceso, ilegal o arbitrario, que afecte a un particular o a una colectividad, és-

tos podrán dirigirse ante el Defensor del Pueblo y plantear la queja o reclamación correspondiente. Esta actuación apodera al Defensor del Pueblo, quien deberá realizar las investigaciones que considere necesarias.

**Párrafo I.-** Sin embargo, el Defensor del Pueblo no tiene la facultad de modificar o anular actos de la administración, pero puede sugerir cambios en los criterios que han servido de base para crearlos o aplicarlos.

**Párrafo II.-** El Defensor del Pueblo tendrá, además, dentro de sus facultades prioritarias, la difusión y educación desde la perspectiva de los derechos humanos y otras prerrogativas establecidas en la Constitución de la República y las leyes, pactos internacionales y otras normas. Al respecto, podrá servir de mediador en demandas colectivas bien fundadas y desplazarse a lugares donde se precisen importantes labores humanitarias y entidades que presten servicios públicos.

**Art. 15.-** Si en las investigaciones que el Defensor del Pueblo realiza, resulta comprometida la responsabilidad del funcionario implicado, el Defensor del Pueblo tendrá la potestad de amonestarlo con la finalidad de que enmiende su error. Las autoridades y funcionarios deberán contestarles por escrito en un plazo a mayor de treinta (30) días hábiles. Si el Defensor del Pueblo precisa de alguna actuación o información urgente o de emergencia, podrá pedir que la persona o funcionario requerido conteste por escrito en un plazo de tres hasta quince días; asimismo podrá citarlo para que responda inmediatamente.

**Párrafo.-** Si una vez transcurrido el plazo señalado, la autoridad o funcionario público o contestare, o si modifica su actuación, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al superior jerárquico para que lo sancione, incluso puede hacer pública la falta del funcionario público a los medios de comunicación.

**Art. 16.-** Si en el curso de sus investigaciones el Defensor del Pueblo verifica la ocurrencia de violaciones a la ley que constituyan delito, lo comunicará al ministerio público para que éste inicie las pesquisas de lugar. Será responsabilidad entonces del ministerio público informar al Defensor del Pueblo del curso que toman las investigaciones.

**Art. 17.-** El Defensor del Pueblo podrá investigar los siguientes casos:

- a. Actos administrativos opuestos a la ley o reglamentos.
- b. Acciones u omisiones arbitrarias, injustas, irrazonables, ofensivas, discriminatorias por parte de entes de la administración pública o de personas físicas o morales que presten servicios públicos.
- c. Lo realizado de forma errónea.

**Párrafo.-** Toda vez que el Defensor del Pueblo está facultado para supervigilar las actuaciones de la administración pública, los casos antes citados deberán ser considerados meramente enunciativos y no limitativos.

**Art. 18.-** El Defensor del Pueblo se abstendrá de actuar en los siguientes casos:

- a. Si la ley prevé sanción para reparar el agravio que dio origen a la queja.
- b. Si ha transcurrido más de un año desde que el querellante tuvo conocimiento del acto irregular, salvo que la naturaleza del caso así lo amerite.
- c. Quejas interpuestas de mala fe.
- d. Cuando el afectado no demuestre real interés.

**Art. 19.-** Las reclamaciones o quejas presentadas al Defensor del Pueblo podrán ser formuladas por escrito, verbalmente o por cualquier medio, las cuales en los dos primeros casos deben contener las generales del interesado y una exposición de los hechos que motiven el reclamo, y estarán libres de tributos.

**Párrafo I.-** Las mismas deberán ser firmadas o en caso de no saber firmar, colocar sus impresiones digitales en presencia de un testigo. A falta de cédula suplirá cualquier documento o en su defecto la presencia de un testigo con su debido documento de identidad y electoral que declare conocer al reclamante.

**Párrafo II.-** El reclamante deberá tener todas las facilidades y orientaciones de parte de la oficina del Defensor del Pueblo y no se expondrán impedimento por razones de nacionalidad, edad, sexo, residencia, condición de imputado, penado o internado en centro psiquiátrico. En caso de incapacidad podrán quejarse sus familiares o cualquier persona que tengan interés.

**Art. 20.-** Los ciudadanos podrán interponer sus quejas y reclamaciones dentro del daño posterior al momento en que hayan tenido conocimiento de una anomalía. Sin embargo, el Defensor del Pueblo tendrá discrecionalidad de aceptar quejas o reclamos vencido ese plazo.

**Art. 21.-** EL Defensor del Pueblo registrará las quejas que le sean formuladas: en caso de rechazo de una reclamación o queja, comunicará su decisión por escrito al ciudadano y podrá, si el caso lo amerita, señalar las vías legales que deberá usar para hacer valer sus derechos.

**Art. 22.-** Si acepta la queja o reclamo, el Defensor del Pueblo realizará las investigaciones de lugar para el hecho. Estas diligencias son sumarias e informales.

**Art. 23.-** Asimismo, el Defensor del Pueblo deberá notificar el acto que admite a la dependencia administrativa correspondiente para que el funcionario de más alto rango responda en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El funcionario podrá presentarse voluntariamente ante el Defensor del Pueblo y ofrecer explicaciones sobre la actuación realizada en su dependencia.

**Párrafo.-** En caso de no obtemperar en el plazo antes señalado, se considera que se está retardando y obstruyendo las funciones del Defensor del Pueblo.

**Art. 24.-** El Defensor del Pueblo decidirá los asuntos sometidos a su consideración en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, luego de haber recibido la queja.

**Art. 25.-** Toda dependencia deberá colaborar con el Defensor del Pueblo en sus investigaciones y, en general, brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

**Art. 26.-** No se podrá interferir las correspondencias y comunicaciones dirigidas al Defensor del Pueblo, especialmente de cárceles o cualquier otro lugar de detención.

**Art. 27.-** En caso de que un funcionario se niegue a colaborar con el Defensor del Pueblo o no le suministre la documentación o informes requeridos, el Defensor del Pueblo informará al superior inmediato del funcionario investigado; también al ministerio público, a fin de que someta al funcionario a la acción de la justicia bajo cargos de violación al artículo 234 del Código Penal Dominicano.

**Art. 28.-** Si la conducta de un funcionario se ve comprometida, se le notificará a éste y a su superior jerárquico, el cual dispondrá de 15 días hábiles no prorrogables.

**Art. 29.-** En caso de que las pruebas aportadas por el funcionario no se consideren válidas, ni justifiquen su conducta, se le citará para que comparezca personalmente y amplíe sus motivos. Si no compareciere, se tomará esta ausencia como una evidencia en su contra.

**Art. 30.-** Las informaciones que sirvieren un funcionario público o funcionario de entidades prestadoras de servicios públicos al Defensor del Pueblo podrán tener el carácter de secreto, si así lo solicita o si el Defensor del Pueblo así lo considera.

**Art. 31.-** Si el superior jerárquico prohíbe al funcionario contestar al Defensor del Pueblo, debe exponerle sus razones por escrito. En caso de no considerarlas válidas, el Defensor del Pueblo dirigirá sus acción hacia el superior.

**Art. 32.-** El Defensor del Pueblo notificará al interesado, al funcionario, a la autoridad o dependencia administrativa correspondiente el resultado de las investigaciones y las decisiones adoptadas dentro de su competencia.

**Art. 33.-** La notificación correspondiente se realizará mediante alguacil, quien tendrá el cargo de notificador, para todos los efectos deberá llevar un libro de registro en el que se dejará constancia de todas las diligencias realizadas.

**Art. 34.-** El Defensor del Pueblo está obligado a rendir un informe (memoria) de su gestión al Congreso Nacional, con una relación detallada de los casos investigados. Esta memoria sería presentada al inicio de la primera legislatura ordinaria de las Cámaras Legislativas, y deberá hacer público dicho informe.

**Art. 35.-** El Congreso Nacional se encargará de revisar este informe, para comprobar que la gestión Defensor del Pueblo han sido correcta. Asimismo, inspeccionará la pulcritud en el manejo de los fondos públicos asignados al Defensor del Pueblo.

**Art. 36.-** Los fondos del Defensor del Pueblo provendrán del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

**Art. 37.-** El Defensor del Pueblo elaborará un anteproyecto del Presupuesto correspondiente a la oficina y lo someterá a la consideración de la autoridad correspondiente, actualmente la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

**Párrafo I.-** A partir del segundo año no podrá reducirse el presupuesto de la Defensoría del Pueblo.

**Párrafo II.-** El Defensor del Pueblo elaborará un anteproyecto del Presupuesto correspondiente a la oficina y lo someterá a la consideración de la autoridad correspondiente, actualmente la Oficina Nacional de Planificación:

- a. Recursos provenientes de préstamos, donaciones y convenios de cooperación de parte de agencias y organismos internacionales.
- b. De ayudas y cooperaciones provenientes de países amigos.
- c. De testamentos, donaciones o cualquier legado que sean concedidos para los fines de la Defensoría del Pueblo.

**Párrafo III.-** Los recursos financieros de la Defensoría del Pueblo pueden ser depositados en cualquier institución bancaria del país, preferiblemente en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Art. 38.-** El Defensor del Pueblo tendrá un salario equivalente al del Procurador General de la República y sus adjuntos percibirán igual salario que el Procurador General de las Cortes de Apelación.

**Art. 39.-** Al momento de su designación, el Defensor del Pueblo debe prestar juramento frente al Presidente del Senado de cumplir fielmente la misión que se le ha asignado y comprometerse a no ostentar ninguna postulación a cargos electivos durante los cuatro años posteriores al término de sus funciones como Defensor del Pueblo.

**Art. 40.-** El Defensor del Pueblo podrá elaborar un reglamento para el buen funcionamiento de la institución, el cual, para su validez y ejecución, deberá ser sometido a la aprobación del Congreso.

**Art. 41.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en la fecha y forma que mandan nuestras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres,**  
Secretaria

**Rafael Angel Franjul Troncoso,**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**Ramón Alburquerque Ramírez**  
Presidente





**LEY NÚM. 42-01**  
**GENERAL DE SALUD DEL 8 DE MARZO DEL 2001**



# CONTENIDO

## LIBRO PRIMERO: DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

<b>CAPÍTULO I:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES .....	1003
<b>CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD .....</b>	<b>1004</b>
<b>SECCIÓN I:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES.....	1004
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LOS PRINCIPIOS Y ESTRATEGIAS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD .....	1007
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SESPAS.....	1010
<b>SECCIÓN IV:</b>	
DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD .....	1013
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DEL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR SALUD.....	1015
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
DE LOS DERECHOS Y DEBERES EN RELACIÓN A LA SALUD .....	1018
<b>SECCIÓN ÚNICA:</b>	
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA POBLACIÓN EN RELACIÓN A LA SALUD.....	1018
<b>CAPÍTULO V:</b>	
DE LA SALUD DE LOS GRUPOS PRIORITARIOS.....	1020

<b>CAPÍTULO VI:</b> DE LA INVESTIGACIÓN .....	1022
<b>CAPÍTULO VII:</b> DE LA INFORMACIÓN .....	1023

**LIBRO SEGUNDO:  
DE LAS ACCIONES DE SALUD**

**DISPOSICIONES COMUNES**

<b>TÍTULO I:</b> DE LA PROMOCIÓN .....	1024
<b>CAPÍTULO I:</b> DISPOSICIONES COMUNES .....	1024
<b>CAPÍTULO II:</b> DE LA INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SALUD .....	1024
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LA ALIMENTACIÓN Y LA NUTRICIÓN .....	1025
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LAS ACCIONES CONTRA EL ALCOHOLISMO, EL TABAQUISMO Y LAS DROGAS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA .....	1025
<b>CAPÍTULO V:</b> DE LA SALUD AMBIENTAL .....	1026
<b>SECCIÓN I:</b> DISPOSICIONES COMUNES .....	1026
<b>SECCIÓN II:</b> DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO .....	1026
<b>SECCIÓN III:</b> DE LA DISPOSICIÓN DE EXCRETAS Y AGUAS SERVIDAS .....	1027

<b>SECCIÓN IV:</b>	
DE LOS DESECHOS SÓLIDOS.....	1027
<b>SECCIÓN V:</b>	
DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA .....	1028
<b>SECCIÓN VI:</b>	
DE LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES .....	1029
<b>SECCIÓN VII:</b>	
DE LA URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS .....	1030
<b>SECCIÓN VIII:</b>	
DE LA ELIMINACIÓN DE LA FAUNA NOCIVA.....	1031
<b>SECCIÓN IX:</b>	
DE LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS DESASTRES SOBRE LA SALUD .....	1032
<b>SECCIÓN X:</b>	
DE LOS RUIDOS.....	1032

<b>TÍTULO II:</b>	
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES.....	1032

<b>CAPÍTULO I:</b>	
DISPOSICIONES COMUNES.....	1033

<b>CAPÍTULO II:</b>	
DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.....	1033

<b>SECCIÓN I:</b>	
DISPOSICIONES COMUNES .....	1033

<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LAS VACUNACIONES.....	1033

<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LA NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.....	1034

<b>SECCIÓN IV:</b> DE LA OBSERVACIÓN Y EL AISLAMIENTO DE LOS ENFERMOS.....	1035
<b>SECCIÓN V:</b> DE LAS DESINFECCIONES Y OTRAS MEDIDAS .....	1035
<b>SECCIÓN VI:</b> DE LAS EPIDEMIAS .....	1036
<b>SECCIÓN VII:</b> DE LA PROHIBICIÓN DE CULTIVO DE MICROORGANIS- MOS O PARÁSITOS PELIGROSOS .....	1036
<b>SECCIÓN VIII:</b> DEL CONTROL INTERNACIONAL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.....	1036
<b>SECCIÓN IX:</b> DE LAS ZONOSIS .....	1037
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES .....	1038
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LOS ACCIDENTES .....	1038
<b>CAPÍTULO V:</b> DE LA SALUD OCUPACIONAL .....	1038
<b>TÍTULO III:</b> DE LAS ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE LA SALUD.....	1040
<b>TÍTULO IV:</b> DE LA REHABILITACIÓN .....	1040
<b>TÍTULO V:</b> DE LAS ENFERMEDADES MENTALES Y TRASTORNOS DE LA CONDUCTA.....	1041

**LIBRO TERCERO:  
DE LOS RECURSOS HUMANOS Y  
LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

<b>TÍTULO I:</b>	
DE LOS RECURSOS HUMANOS EN SALUD.....	1041
<b>CAPÍTULO I:</b>	
DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN SALUD.....	1042
<b>CAPÍTULO II:</b>	
DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD .....	1042
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DEL BIENESTAR, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL PERSONAL DE SALUD .....	1044
<b>SECCIÓN I:</b>	
DISPOSICIONES COMUNES .....	1044
<b>SECCIÓN II:</b>	
DEL ESCALAFÓN, DERECHOS E INCENTIVOS.....	1044
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD .....	1045
<b>TÍTULO II:</b>	
DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD.....	1045
<b>CAPÍTULO ÚNICO:</b>	
DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.....	1045
<b>SECCIÓN I:</b>	
DISPOSICIONES COMUNES .....	1045
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS.....	1047
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LOS LABORATORIOS DE SALUD .....	1048

**SECCIÓN IV:**

DE LOS BANCOS DE SANGRE, SERVICIOS DE  
TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA Y CONTROL DE LA  
SEROLOGÍA ..... 1049

**LIBRO CUARTO:  
DEL CONTROL SANITARIO  
DE PRODUCTOS Y SERVICIOS**

**TÍTULO ÚNICO** ..... 1051

**CAPÍTULO I:**  
DISPOSICIONES COMUNES ..... 1051

**CAPÍTULO II:**  
DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y ALIMENTOS  
DE USO MÉDICO ..... 1053

**CAPÍTULO III:**  
DE LOS COSMÉTICOS, PRODUCTOS DE HIGIENE  
PERSONAL Y DEL HOGAR ..... 1057

**CAPÍTULO IV:**  
DE LAS DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS ..... 1058

**CAPÍTULO V:**  
DEL CONTROL DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y  
SUSTANCIAS TÓXICAS ..... 1058

**CAPÍTULO VI:**  
DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS ..... 1058

**CAPÍTULO VII:**  
DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO ..... 1059

**CAPÍTULO VIII:**  
DE LOS ALIMENTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS ... 1059

**CAPÍTULO IX:**  
DE LOS EQUIPOS, PRÓTESIS, ORTESIS, AYUDAS FUNCIO-  
NALES, AGENTES DE DIAGNÓSTICOS, INSUMOS DE USO



ODONTOLÓGICO, MATERIALES QUIRÚRGICOS, DE  
CURACIÓN Y PRODUCTOS HIGIÉNICOS ..... 1062

**LIBRO QUINTO:  
DE LA DISPOSICIÓN DE TEJIDOS,  
ÓRGANOS Y CADÁVERES HUMANOS**

**TÍTULO ÚNICO:**  
DISPOSICIONES COMUNES..... 1062

**CAPÍTULO I:**  
DEL TRASPLANTE DE TEJIDOS Y ÓRGANOS..... 1063

**CAPÍTULO II:**  
DE LA DISPOSICION DE CADÁVERES DE SERES  
HUMANOS..... 1063

**CAPÍTULO III:**  
DE LAS AUTOPSIAS ..... 1064

**LIBRO SEXTO:  
DE LAS AUTORIDADES DE SALUD, SUS ATRIBUCIONES Y  
MEDIDAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR  
EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY**

**TÍTULO I:**  
DE LAS AUTORIDADES DE SALUD Y DE SUS  
ATRIBUCIONES..... 1066

**TÍTULO II:**  
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER  
PREVENTIVO Y DE SEGURIDAD..... 1067

**CAPÍTULO I:**  
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER  
PREVENTIVO ..... 1067

**CAPÍTULO II:**  
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE SEGURIDAD.... 1068

**CAPÍTULO III:**  
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE  
EMERGENCIA..... 1069

**TÍTULO III:**  
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES ..... 1070

**CAPÍTULO I:**  
DE LAS INSPECCIONES..... 1070

**CAPÍTULO II:**  
DE LA COMPETENCIA Y LAS SANCIONES PARA  
APLICARLAS..... 1071

**CAPÍTULO III:**  
DE OTRAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES ..... 1079

**TÍTULO IV:**  
DE LAS DISPOSICIONES FINALES..... 1081

# LEY NÚM. 42-01, GENERAL DE SALUD DEL 8 DE MARZO DEL 2001

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República pone a cargo del Estado estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la enfermedad, la incapacidad y la vejez; y que el Estado debe velar por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y condiciones higiénicas, procurando los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, y de toda otra índole, así como la asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes, por sus escasos recursos económicos, así lo requieran;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República atribuye igualmente al Estado la finalidad de robustecer, proteger y asistir de la manera más amplia la maternidad, independientemente de la condición o situación de la mujer;

**CONSIDERANDO:** Que la salud constituye un bien que sólo podrá obtenerse mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en esta materia, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en

acciones que promuevan y garanticen, en forma equitativa y justa, condiciones de vida apropiadas para todos los grupos de población;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a sus características de representar un bien de importancia social y un factor básico para el desarrollo de la persona en todos sus aspectos, la salud constituye un derecho humano e inalienable que debe ser promovido y satisfecho por los gobiernos y estados, mediante el desarrollo biológico, psíquico, social, cultural y moral de cada ser humano;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita el 9 de junio de 1944, establece que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos”, cuyo contenido fue aprobado por el Congreso Nacional y por el Poder Ejecutivo e incorporado en la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997;

**CONSIDERANDO:** Que las instituciones encargadas de velar por la salud y bienestar de los dominicanos, así como de prestar los servicios de salud, requieren de una efectiva modernización y coordinación de su infraestructura, políticas, programas y servicios, a fin de lograr la universalidad de los servicios, mediante las estrategias de descentralización y desconcentración de los programas y servicios y la participación social, promovida en base a los principios de equidad, solidaridad y eficiencia;

**CONSIDERANDO:** Que para el logro de tales fines deben elaborarse políticas de Estado en materia de salud que permitan la modernización y reestructuración del sector salud, de acuerdo a los requerimientos de la sociedad.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**LIBRO PRIMERO  
DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** La presente ley tiene por objeto la regulación de todas las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconocido en la Constitución de la República Dominicana.

**Art. 2.-** La salud es, a la vez, un medio para el logro del bienestar común y un fin como elemento sustantivo para el desarrollo humano. La producción social de la salud está íntimamente ligada al desarrollo global de la sociedad, constituyéndose en el producto de la interacción entre el desarrollo y la acción armónica de la sociedad en su conjunto, mediante el cual se brindan a los ciudadanos y ciudadanas las mejores opciones políticas, económicas, legales, ambientales, educativas, de bienes y servicios, de ingresos, de empleos, de recreación y participación social para que, individual y colectivamente, desarrollen sus potencialidades en aras del bienestar. Por lo tanto, la salud no es atribución exclusiva del sector salud y, en consecuencia, ya no se prestará exclusivamente dentro de sus instituciones.

**Art. 3.-** Todos los dominicanos y dominicanas y las y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

**Párrafo.-** Los extranjeros no residentes en la República Dominicana tendrán garantizado el derecho en la forma que las leyes, los convenios internacionales, acuerdos bilaterales y otras disposiciones legales lo establezcan.

**Art. 4.-** La presente ley y sus reglamentos son de orden público y de interés social.

**Párrafo.-** Para los efectos de interpretación de esta ley, los términos, nombres o expresiones técnicas que se emplean en la misma se definen en el capítulo final del libro VI. En caso de no estar contemplado en el referido capítulo, una o varias reglamentaciones posteriores los definirán.

**Art. 5.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) es la encargada de aplicar en todo el territorio de la República, directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales que al efecto se promulguen.

**Párrafo I.-** La SESPAS, en coordinación con otras instituciones del Sistema Nacional de Salud, las cuales serán elegidas por el Consejo Nacional de Salud en función de la naturaleza del caso de que se trate, elaborará los reglamentos requeridos para la correcta aplicación de la presente ley, y en coordinación con el Consejo Nacional de Salud, los revisará y readecuará permanentemente. Estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo para su conocimiento y fines pertinentes.

**Párrafo II.-** Un reglamento o disposición especial determinará en cuáles casos la autoridad máxima de aplicación de la ley serán las autoridades regionales, provinciales, locales y municipales.

## CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 6.-** El Sistema Nacional de Salud es el conjunto interrelacionado de elementos, mecanismos de integración, formas de financiamiento, provisión de servicios, recursos humanos y modelos de administración

de las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales, legalmente constituidas y reglamentadas por el Estado, así como por los movimientos de la comunidad y las personas físicas o morales que realicen acciones de salud y cuya función principal sea atender, mediante servicios de carácter nacional o local, la salud de la población.

**Art. 7.-** El Sistema Nacional de Salud de la República Dominicana tiene por objeto promover, proteger, mejorar y restaurar la salud de las personas y comunidades; prevenir las enfermedades y eliminar inequidades en la situación de salud y accesibilidad de los servicios, garantizando los principios fundamentales consagrados en esta ley.

**Art. 8.-** La rectoría del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la SESPAS y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría será entendida como la capacidad política de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas y acciones sanitarias; concertar intereses; movilizar recursos de toda índole; vigilar la salud; y coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud.

**Párrafo I.-** La regulación es un proceso permanente de formulación y actualización de normas y de su aplicación por la vía del control y la evaluación de la estructura, de los procesos y de los resultados, en áreas de importancia estratégica, como políticas, planes, programas, servicios, calidad de la atención, economía, financiamiento e inversiones en salud, así como desarrollo de la investigación científica y de los recursos humanos y tecnológicos.

**Párrafo II.-** La SESPAS, en su calidad de institución rectora del Sistema Nacional de Salud, formulará cada diez años una política y un plan nacional de salud, constituyendo éstos los principales instrumentos para la regulación continua, integral y sistémica de la producción social de la salud.

**Párrafo III.-** Como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, la SESPAS garantizará permanentemente el diseño, implementación y evaluación de los cambios y transformaciones que requiera el sistema para su continua adecuación a las situaciones y procesos que se desarrollen en el interior y en el exterior del sector salud, los cuales deberán dirigirse siempre a las necesidades de los ciudadanos, teniendo en cuenta, a través de procedimientos participativos democráticos, sus expectativas sobre la salud y los servicios sanitarios.

**Párrafo IV.-** El funcionamiento del sector como un Sistema Nacional de Salud será la principal función rectora de regulación de la SESPAS, al normar, controlar y evaluar el desarrollo de los subsistemas de financiamiento, aseguramiento y provisión que lo conforman.

**Párrafo V.-** La SESPAS ejercerá su función de rectoría en el Sistema Nacional de Salud por medio de una gestión compartida con los espacios de concertación y participación social de las expresiones descentralizadas de la administración del Estado, así como con las organizaciones nacionales y locales de la sociedad civil con misiones en el área de la salud, en el caso de los planes, programas y acciones de salud pública.

**Art. 9.-** En adición a la SESPAS, se consideran como instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, el Instituto Dominicano de Seguridad Social o la entidad encargada de la seguridad social; los institutos nacionales de agua potable, alcantarillado y de recursos hidráulicos; los centros de enseñanza superior que forman recursos humanos para la salud; los servicios médicos castrenses y policiales; los municipios, grupos profesionales y trabajadores de la salud organizados; las empresas y servicios médicos prepagados y las organizaciones no gubernamentales de diferentes denominaciones y especialidades.

**Párrafo.-** Se consideran como entidades de asistencia técnica y económica, no deliberantes sino participativas en el proceso de desarrollo del sector, los organismos internacionales con representación legal en República Dominicana y relacionados con el Sistema Nacional de Salud.



**SECCIÓN II**  
**DE LOS PRINCIPIOS Y ESTRATEGIAS**  
**FUNDAMENTALES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**

**Art. 10.-** El Sistema Nacional de Salud se basa en principios básicos, integrados por un conjunto de postulados y conceptos que fundamentan y circunscriben el sistema de salud, permitiendo su consolidación gradual a favor de toda la población.

**Párrafo.-** Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios, objetivos y estrategias citados, y otros que se desarrollen para el logro de los objetivos planteados en la presente ley.

**Art. 11.-** El Sistema Nacional de Salud se regirá por los siguientes principios y objetivos:

- a) **Universalidad:** El Estado reconoce a los residentes en el territorio nacional el derecho de que todas las personas dispongan de servicios de salud, a la promoción de la salud, prevención de la enfermedad y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud.
- b) **Solidaridad:** El Estado canalizará una parte de los recursos obtenidos de la población de más altos ingresos en función de su capacidad de pago, por medio de la cotización obligatoria u otros mecanismos establecidos por los instrumentos jurídicos pertinentes, hacia aquella parte de la población cuyos ingresos sean insuficientes para autofinanciar su atención, ya fuere por condición social, vejez o enfermedad. Este principio se aplicará dentro de cada una de las instituciones que forman parte del sistema, respetando su autonomía y objeto social.
- c) **Equidad:** El Estado debe garantizar un nivel mínimo de prestaciones en favor de todos los residentes en el territorio nacional, que permita su atención integral mediante una adecuada distribución de las cargas financieras necesarias para su financiación, contando además con una correcta inversión del gasto social

hacia la población más pobre y vulnerable, independientemente del poder adquisitivo o diferencias sociales, generacionales, laborales, de raza o de género.

- d) Eficiencia: Equilibrio entre la disponibilidad de recursos y las necesidades de salud, buscando satisfacer las necesidades del mayor número posible de personas. Esto implica priorizar las intervenciones en salud más costo-efectivas para resolver problemas de salud de la población;
- e) Eficacia: El Sistema de Salud articula a varias instituciones y garantiza una correcta interacción entre los recursos humanos, de infraestructura física, de tecnología y de gestión, que asegure la máxima eficacia de su utilización mediante un modelo de atención integral con énfasis en la prevención y desarrollando una conveniente y gradual separación de funciones, desconcentración y descentralización de las entidades que integran el sistema, en un ambiente de cooperación, competencia, información adecuada y supervisión;
- f) Integralidad: Abordar los problemas de salud desde sus diferentes vertientes y en todas las fases de su desarrollo, garantizando, al mismo tiempo, educación y promoción de la salud, prevención y curación de enfermedades y rehabilitación de sus secuelas; todo ello a partir de una política de salud que se fundamente en perspectiva intersectorial.
- g) Cooperación: Las organizaciones habilitadas por disposiciones legales para prestar la atención a la salud deberán coordinar entre sí y extrasectorialmente una óptima utilización de su capacidad institucional, pública o privada, frente a las necesidades del sistema y de la población.

**Art. 12.-** La SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, promoverá y desarrollará las siguientes estrategias:

- a) Promover y desarrollar las estrategias de descentralización y desconcentración, con los propósitos de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensible y adecuadamente a las

necesidades manifiestas, así como para responder a las modificaciones del entorno que afectan a la salud y a la asistencia sanitaria;

- b) Orientar sus medios y acciones prioritariamente hacia la promoción y protección de la salud y la prevención de las enfermedades;
- c) Promover gradualmente la separación de funciones de regulación, provisión de servicios, financiamiento y supervisión;
- d) Promover y garantizar la participación social, entendida como un derecho y un deber de la comunidad de usuarios en la planificación, estructuración, financiación, gestión, evaluación y control del sistema de salud y de los servicios de salud, en guarda de los principios consignados en la presente ley;
- e) Promover la intersectorialidad mediante el desarrollo coordinado del sector salud con los otros sectores y los recursos del país, de forma tal que se promueva la participación de todos los sectores y subsectores desde su ámbito de intervención en la resolución de los problemas de salud;
- f) Garantizar que el personal de salud esté satisfecho con su trabajo y su papel en el sistema, de manera que se produzca un desarrollo personal y profesional continuo, para asegurar el funcionamiento correcto del sistema y mejorar de manera continua la calidad de la atención y la interacción entre el personal de salud y la comunidad;
- g) Promover la concertación en la formulación de la política de salud, su ejecución y evaluación;
- h) Garantizar las condiciones que permitan la creación inducida o autónomamente, de redes en el territorio nacional que integren a todas las instituciones prestadoras de servicios públicos de salud con las instituciones del sector salud involucradas, en función de la reglamentación que al efecto emita la SESPAS, en coordinación con las instituciones correspondientes y de las necesidades asistenciales que lo justifiquen y de las disponibilidades económicas del sector público. Las instituciones del

sector privado podrán ser vinculadas a dichas redes cuando así lo soliciten y reúnan las condiciones citadas.

### SECCIÓN III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SESPAS

**Art. 13.-** La SESPAS estará organizada conforme a lo establecido por la Constitución de la República, la presente ley y demás leyes y disposiciones legales.

**Párrafo I.-** La SESPAS creará y desarrollará expresiones territoriales de su gestión de rectoría, en función de la normativa vigente, a las que delegará sus competencias gerenciales y administrativas, y participará y fortalecerá todas aquellas formas de gestión local con legitimidad primaria y/o bases políticas y económicas propias, para la consecución de los objetivos planteados en la presente ley.

**Párrafo II.-** Las expresiones territoriales de la rectoría del Sistema Nacional de Salud serán puntos focales del Estado, a nivel regional, provincial, municipal y local, para su articulación con la sociedad civil. Son espacios en la administración del Estado, de concertación y participación social para planificar, programar, ejecutar y evaluar las acciones sanitarias.

**Párrafo III.-** Las funciones específicas de cada una de las expresiones territoriales de la SESPAS y de las estructuras organizativas correspondientes, serán definidas mediante reglamentos.

**Art. 14.-** Además de las funciones que le atribuya el Poder Ejecutivo y de las consagradas en otras disposiciones de la presente ley, son funciones de la SESPAS, mediante una definición general de políticas, como ente rector del sector salud y para la consecución de los objetivos planteados:

- a) El diseño y ejecución de las políticas del sector salud;
- b) Propender por la realización de los principios consagrados en la presente ley al interior del Sistema Nacional de Servicios de Salud, y de éste frente a los demás sectores públicos y privados,

- cuya actividad esté relacionada con la administración de recursos o prestación de servicios de salud;
- c) Garantizar los derechos de los pacientes a la información comprensible y veraz sobre sus casos y su condición de salud, así como sobre el funcionamiento de los servicios sanitarios e informar a los usuarios de los servicios del sector salud o vinculados a él, de sus derechos y deberes a través de las instituciones competentes del Sistema Nacional de Salud;
  - d) Garantizar a los pacientes una atención oportuna, de calidad y prestada con calidez, respetuosa de su ambiente cultural y de sus derechos humanos y de ciudadanía consagrados en la normativa constitucional;
  - e) Garantizar que toda persona física o moral o institución que pertenezca o se relacione con el Sistema Nacional de Salud y sus áreas afines, cumpla con los criterios de la bioética, siempre que respeten la condición y dignidad de la persona humana, acorde a los convenios internacionales ratificados y las normas jurídicas dominicanas vigentes;
  - f) Coordinar la adecuada aplicación y desarrollo de los recursos disponibles cuya administración compete a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
  - g) Formular todas las medidas, normas y procedimientos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes;
  - h) Promover el interés individual, familiar y social por la salud, mediante la educación adecuada de la misma, asumiendo esta educación en sentido integral como base de las políticas sanitarias del país;
  - i) Garantizar que las instituciones del sistema desarrollen acciones de promoción de la salud, prevención de las diferentes enfermedades y de protección, recuperación y rehabilitación de la salud y las complementarias pertinentes, a fin de procurar a la población la satisfacción de sus necesidades en salud;

- j) Garantizar la creación de condiciones necesarias para asegurar un adecuado acceso de la población a los servicios de salud;
- k) Coordinar el funcionamiento integrado de las entidades que se encuentren vinculadas al Sistema Nacional de Salud;
- l) Coordinar con las instituciones educativas en los niveles superiores y técnicos y con las demás instituciones del Estado competentes, la formulación y ejecución de los planes y programas de desarrollo del recurso humano para el área de salud, de acuerdo a las necesidades del sistema;
- m) Promover las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente;
- n) Coordinar y promover la participación sectorial y extrasectorial del sector privado y los subsectores públicos, nacionales e internacionales, en el desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Salud;
- ñ) Nombrar, supervisar y evaluar los programas y servicios que desarrollen sus expresiones descentralizadas y estructuras organizativas correspondientes;
- o) Propender por la descentralización y desconcentración del sistema, sus expresiones territoriales mediante el fortalecimiento y desarrollo institucional y sus estructuras organizativas correspondientes;
- p) Colaborar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la preservación y el mejoramiento del medio ambiente;
- q) Establecer y coordinar las políticas de supervisión que demande el sistema, con el fin de garantizar una eficaz y eficiente aplicación de las normas científicas, técnicas y administrativas que fueren expedidas;
- r) Disponer las acciones disciplinarias o administrativas previstas por la presente ley o cualquier otra disposición legal;
- s) Definir los grupos prioritarios de la población, y los problemas sobre los que el Estado debe hacer una mayor inversión en la política nacional de salud;

- t) Velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud.

#### SECCIÓN IV DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD

**Art. 15.-** El Consejo Nacional de Salud será la expresión nacional de la cogestión de la salud pública y basará su legitimidad en la representación delegada de las instituciones integradas al Sistema Nacional de Salud.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de Salud fungirá como un espacio de concertación para la asesoría en la formulación de la política de salud, su seguimiento en la ejecución y evaluación contará con los recursos físicos y financieros, así como con el apoyo técnico y administrativo que requiera en función de la citada ley y sus reglamentos.

**Art. 16.-** Serán funciones del Consejo Nacional de Salud las siguientes:

1. Proveer de asesoría a la SESPAS, en la formulación y evaluación de políticas y estrategias y en el desarrollo de planes nacionales de salud de carácter sectorial e institucional;
2. Crear mecanismos de coordinación, comunicación e información entre las instituciones que conforman el sector, a fin de asegurar la eficiencia, eficacia y sentido de equidad de las acciones de salud que las mismas desarrollan;
3. Proponer las instituciones del sector salud con las que la SESPAS coordinará la elaboración de propuestas de reglamentos previstos en esta ley y crear los lineamientos normativos generales en los que deberán fundamentarse dichos reglamentos;
4. Asesorar al Poder Ejecutivo, vía la SESPAS, respecto de la necesidad y procedencia de proponer al Congreso Nacional la ratificación de convenciones o convenios internacionales en materia de salud;
5. Cualquier otra función que, por común acuerdo con la SESPAS, se le confiera.

**Art. 17.-** El Consejo Nacional de Salud quedará constituido por un representante titular y suplente de carácter permanente de las siguientes instituciones:

1. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que lo presidirá;
2. La Secretaría Técnica de la Presidencia;
3. La Secretaría de Estado de Trabajo;
4. La Secretaría de Estado de Educación;
5. El Instituto Dominicano de Seguridad Social o la entidad encargada de la seguridad social;
6. El Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
7. La Asociación Médica Dominicana (AMD);
8. Las asociaciones de clínicas y hospitales privados;
9. La Universidad Autónoma de Santo Domingo;
10. La Liga Municipal Dominicana;
11. El área de agua potable y alcantarillado del sector público;
12. Las organizaciones no gubernamentales del área de la salud debidamente acreditadas;
13. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
14. El Consejo Nacional de Educación Superior o la entidad encargada de la educación superior;
15. Cualquier otra institución que la SESPAS o el Consejo Nacional de Salud (CNS) determinen de manera temporal.

**Párrafo I.-** En el caso de que concurra más de un representante de un sector de los que conforma el Consejo Nacional de Salud, elegirán, de común acuerdo, las personas y suplentes que los representarán ante el Consejo.



**Párrafo II.-** El Consejo Nacional de Salud tendrá como otras entidades consultivas: las distintas religiones, universidades que formen recursos humanos para la salud, asociaciones de profesionales de la salud, organizaciones comunitarias y no gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales del área de la mujer debidamente acreditadas, entidades de beneficencia y patronatos de salud, entidades de servicios públicos y no lucrativos, asociaciones de iguales médicas, industrias farmacéuticas dominicanas, organizaciones populares, asociaciones de vecinos, organizaciones de usuarios o pacientes, empresas fabricantes e importadoras de equipos o insumos médicos y otras que se consideren de utilidad.

**Art. 18.-** Para que el funcionamiento del Consejo Nacional de Salud exprese el proceso de descentralización, el mismo se irá conformando en cada una de las expresiones territoriales conforme a los reglamentos que se elaboren al efecto.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de Salud elaborará su propio reglamento interno, en el cual se establecerán el nivel y tipo de representación de sus integrantes, la organización, la composición y funciones de las expresiones territoriales del Consejo Nacional de Salud y los mecanismos de composición y funcionamiento del mismo en cada una de ellas. El Consejo Nacional de Salud se reunirá en la forma y periodicidad que establezcan los reglamentos.

### CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR SALUD

**Art. 19.-** Para que la salud y el bienestar sean realidad se requiere de la movilización organizada de los recursos de la sociedad. La financiación del Sistema Nacional de Salud deberá permitir la prestación de cuidados a todos los ciudadanos, para lo que la SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, garantizará que ésto se logre de una forma sostenible.

**Art. 20.-** El financiamiento del Sistema Nacional de Salud será mixto, basado en los impuestos generales del Estado y en la seguridad social,

con participación de los seguros de salud públicos y privados. El Estado garantizará el acceso universal a la asistencia y una redistribución geográfica equitativa de los recursos, la integralidad y la participación social.

**Párrafo.-** Los seguros de salud, las igualas médicas y otras modalidades de prestación de servicios de salud estarán sujetas a regulación por parte de la administración del Estado o por leyes relativas a la seguridad social, para evaluar la satisfacción de los usuarios, la sostenibilidad, la libre elección, la solidaridad y la equidad.

**Art. 21.-** Los recursos asignados al sector salud deberán responder a las estrategias de racionalización, desconcentración y descentralización del gasto en salud, así como a los requerimientos y acciones consagrados en el Plan Nacional de Salud.

**Art. 22.-** Los recursos para la prestación de servicios de salud a la población en general, que se hagan a través de instituciones con fuentes de financiamiento, públicas o mixtas, serán asignados por el Estado, destinándose con carácter prioritario a la población carente de condiciones sociales, económicas o contractuales, para recibir la prestación de servicios de salud del sector privado.

**Art. 23.-** Los fondos que ingresen por legados, donaciones o servicios prestados a cualquier institución pública o mixta prestadora de servicios de salud, pasarán a ser partes de los fondos privativos de la institución y se destinarán a financiar servicios propios de la misma.

**Art. 24.-** La contratación y los convenios de gestión en la provisión de servicios serán herramientas para poner en práctica los objetivos de la política sanitaria y mecanismos de coordinación que permitirán asignar recursos en base a resultados, separando los intereses de los proveedores de los usuarios.

**Art. 25.-** La SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, utilizará los convenios de gestión para asignar y reasignar recursos a expresiones desconcentradas de su gestión, así como a descentralizadas de la administración del Estado.

**Art. 26.-** La SESPAS, como entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, podrá contratar organizaciones no-gubernamentales (ONG 's) y otras organizaciones de la sociedad civil (OSC), con misiones en el área de la salud, como una forma más de participación comunitaria, con la finalidad de extender la cobertura de los servicios, compartir los costos de los mismos, democratizar los servicios sanitarios, mejorar el rendimiento de cuentas de la gestión de la salud pública y de la profesión médica y adaptar más las políticas sanitarias a las necesidades y prioridades de la sociedad.

**Párrafo I.-** Los regímenes de contratación serán objeto de una legislación y/o reglamentación especial.

**Párrafo II.-** Se introducirán mecanismos adecuados para estimular el personal sanitario a tomar mayor conciencia de la calidad, el coste y los resultados asistenciales. Los profesionales y las organizaciones financiadoras deben cooperar activamente con las autoridades sanitarias para promover este objetivo.

**Art. 27.-** Las fuentes de financiamiento precedentemente expuestas, al igual que el desarrollo y organización de las mismas a través de los reglamentos que al efecto se aprueben, serán extensivos a las expresiones territoriales de la SESPAS que, en el marco de lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos, manejarán dichos fondos con autonomía gerencial y administrativa.

**Párrafo.-** Para la materialización de lo dispuesto precedentemente la SESPAS formará y capacitará los recursos humanos y creará las condiciones institucionales requeridas en las expresiones territoriales que se creen.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
EN RELACIÓN A LA SALUD**

**SECCIÓN ÚNICA  
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES  
DE LA POBLACIÓN EN RELACIÓN A LA SALUD**

**Art. 28.-** Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud:

- a) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra;
- b) A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- c) A la educación en salud, prevención de las enfermedades y a la protección, conservación y recuperación de su salud, en concordancia con lo contemplado en la Constitución y demás leyes vigentes en la República Dominicana;
- d) A la información sobre los bienes y servicios que promuevan y protejan la salud y prevengan la enfermedad; al acceso a los mismos y a una adecuada y oportuna atención médica;
- e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su expediente y con su estancia en instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada. Esta confidencialidad podrá ser obviada en los casos siguientes: cuando sea autorizado por el paciente; en los casos en que el interés colectivo así reclame y de forma tal que se garantice la dignidad y demás derechos del paciente; por orden judicial y por disposición de una ley especial;
- f) A la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento;

a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos;

- g) A la participación en las actividades de salud, en los términos logísticos, políticos y otros señalados por esta ley, reglamentaciones y demás disposiciones legales;
- h) El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento. Se exceptúan de esta disposición los casos que representen riesgos para la salud pública. En el caso de menores, discapacitados mentales y pacientes en estado crítico sin conciencia para decidir, la decisión recaerá sobre sus familiares directos, tutores o en su ausencia sobre el médico principal responsable de su atención;
- i) Al registro o constancia escrita de todo su proceso de salud-enfermedad;
- j) El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio.

Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud, asumirá la responsabilidad del paciente.

**Art. 29.-** Serán obligaciones de la población en relación a la salud:

- a) Respetar la salud de otras personas, evitando realizar actos, efectuar o intervenir en actividades perjudiciales para la salud de los terceros, ya sea por la naturaleza de dichas acciones o por la forma en que se ejecutan;
- b) Velar, mejorar y conservar su salud personal, familiar y de sus dependientes, especialmente si éstos son menores, ancianos o discapacitados, así como por la salud comunitaria;
- c) Velar por las condiciones de salubridad del medio en que viven y desarrollan sus actividades;

- d) Cumplir con las prescripciones generales de carácter sanitario comunes a toda la población, como también con las prescripciones específicas señaladas por las autoridades sanitarias;
- e) Colaborar con las autoridades de salud, auxiliando su acción, cumpliendo sus instrucciones y evitando acciones u omisiones que interfieran con las acciones de salud o retarden su cumplimiento;
- f) Proporcionar, de manera oportuna y fidedigna, la información que la SESPAS o la autoridad sanitaria correspondiente requiera para el cumplimiento de sus funciones como autoridad máxima de aplicación de la presente ley y sus reglamentos;
- g) Participar activamente en el proceso de construcción de mejores condiciones de vida y salud, desde la concepción misma de las acciones hasta la prestación de los servicios.

## CAPÍTULO V DE LA SALUD DE LOS GRUPOS PRIORITARIOS

**Art. 30.-** Para fines de salud y condiciones de vida, se consideran grupos prioritarios las personas que se encuentran en y por debajo de la línea de pobreza, dentro de los cuales, sin desmedro de los derechos a la salud establecidos en la Constitución de la República, se les debe dar prioridad a las mujeres, con mayor énfasis a las mujeres en estado de embarazo, los niños y niñas hasta la edad de 14 años, los ancianos y los discapacitados. La condición de grupo prioritario, por lo tanto, implica una mayor inversión en salud para los mismos.

**Art. 31.-** En relación a los grupos prioritarios, es deber del Estado, a través de las instituciones competentes:

- a) Garantizar una mayor inversión en la salud de los grupos prioritarios, acorde con los lineamientos de la política nacional de salud y garantizar los servicios necesarios en todos los órdenes requeridos por ellos para su debida protección y para el mejoramiento de sus condiciones de vida. Tales servicios serán subvencionados para las personas que así lo requieran y se demuestre su estado de indigencia;

- b) Garantizar los servicios necesarios para la promoción de la integración y bienestar familiar y para la prevención de las enfermedades y la atención y rehabilitación de la salud de los grupos familiares;
- c) Velar por la priorización de las atenciones maternas e infantiles y promover la prevención de la morbi-mortalidad materna e infantil;
- d) Garantizar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los servicios de salud en las escuelas públicas y privadas, en las cárceles, industrias, fábricas, zonas francas y demás centros de trabajo y servicios y en las comunidades urbanas y rurales;
- e) Garantizar que los programas y acciones de salud se fundamenten, en el reconocimiento y promoción de un enfoque integral de la salud de la mujer, que propicie su desarrollo en los diferentes órdenes de la vida en sociedad y el disfrute de una vida plena y saludable, eliminando las causas y consecuencias de la discriminación de su sexualidad;
- f) Garantizar el derecho del hombre y de la mujer a obtener información y servicios en materia de salud sexual, educación sexual, prevención y atención de las enfermedades de transmisión sexual para la regulación opcional de la fecundidad, incluyendo el acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, asumiendo la decisión al respecto de manera libre, responsable e informada;
- g) El Estado velará por el desarrollo integral de la niñez y los adolescentes, mediante las unidades y programas especiales que establezcan, entre otros, embarazo en la adolescencia, tabaquismo, alcoholismo y drogadicción y presten los servicios de salud apropiados para cada caso;
- h) Establecer, en materia de higiene y salud escolar de la niñez y la adolescencia, las normas técnicas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar;
- i) Velar por la salud de las personas en la tercera edad, garantizando que las instituciones del Sistema Nacional de Salud ofrezcan las atenciones fundamentales para la protección de la salud y la

prevención de la enfermedad, así como promover los programas que garanticen la atención a la salud que requiere este grupo de población, con apego a las normas éticas que garanticen, entre otros, la dignidad y el respeto de toda persona;

- j) El Estado garantizará la atención de los discapacitados para que los mismos puedan alcanzar la recuperación física, psíquica y sensorial, y que se inserten de manera independiente y segura en la sociedad.

**Art. 32.-** El aborto provocado se registrará por las disposiciones del Código Penal.

**Párrafo.-** Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud implementarán políticas encaminadas a evitar la ocurrencia de abortos.

## CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN

**Art. 33.-** La investigación constituye una acción básica y fundamental integrante de todo el proceso de producción social de la salud. La SESPAS, en coordinación con las demás instituciones del Sistema Nacional de Salud competentes, promoverá la investigación para la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y para la recuperación de la salud, así como la capacitación de investigaciones en salud.

**Párrafo I.-** En el establecimiento de prioridades de la investigación se considerará especialmente la realidad socio-sanitaria, las causas y mecanismos que la determinan, los modos y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia y eficiencia de las intervenciones.

**Párrafo II.-** La SESPAS, en coordinación con las instituciones correspondientes, elaborará las reglamentaciones que se precisen para la aplicación de las acciones señaladas. Las investigaciones deberán ceñirse a los principios científicos y bioéticos nacional e internacionalmente aprobados.



## CAPÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN

**Art. 34.-** Se creará un Sistema de Información General de Salud Automatizado, a través de la SESPAS, que garantizará el análisis, diseño e implementación de bases de datos distribuidos y descentralizados para la investigación y gestión del sector salud.

**Párrafo.-** Se implementará un Sistema de Información Gerencial y Vigilancia Epidemiológica, que fundamente los procesos de toma de decisiones en todas las instituciones y los niveles de gestión.

**Art. 35.-** El Sistema de Información General de Salud garantizará, además, la calidad de la información, independientemente de su origen institucional.

**Párrafo I.-** Es obligatorio, a todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de la Salud, reportar y notificar de forma continua sus informaciones y estadísticas mediante medios determinados por la SESPAS.

**Párrafo II.-** El Sistema Nacional de Salud garantizará la adscripción progresiva de todas las instituciones que conforman el Sistema de Información Gerencial y Vigilancia Epidemiológica.

**Párrafo III.-** La SESPAS, en colaboración con las instituciones competentes, elaborará la reglamentación necesaria para la puesta en funcionamiento del Sistema de Información Gerencial y para regular el acceso a la información.

## LIBRO SEGUNDO DE LAS ACCIONES DE SALUD

### DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 36.-** Para los efectos de esta ley, se entienden por acciones de salud las realizadas en beneficio del individuo, dirigidas a promover la salud,

prevenir las enfermedades, proteger y restaurar la salud y a la rehabilitación de las secuelas.

## TÍTULO I DE LA PROMOCIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 37.-** La promoción de la salud incluye las acciones destinadas a fomentar el normal desarrollo físico, mental y social de las personas y a crear las condiciones que faciliten a éstas y a la sociedad optar por acciones saludables. También propiciará en el individuo las actitudes, los valores y las conductas necesarias para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva. Con este propósito se crearán, por medio de reglamentos que elabore la SESPAS, en coordinación con las instituciones competentes, mecanismos que permitan el desarrollo de programas locales y nacionales de salud que tengan como base la relación intersectorial en la formulación y ejecución de políticas públicas saludables.

### CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SALUD

**Art. 38.-** La información, educación y comunicación eficaces en materia de salud son indispensables para el desarrollo humano y facilitan la modificación de actitudes y comportamientos que atenten contra la salud.

**Párrafo I.-** Para el diseño y desarrollo de los programas de información, educación y comunicación para la salud, la SESPAS deberá incorporar a grupos organizados de la sociedad civil, y a las asociaciones científicas e instituciones competentes, los cuales deberán participar en función de su experiencia y especialización en los temas a ser tratados.

**Párrafo II.-** La SESPAS, por vía reglamentaria, organizará por sí misma y en coordinación con otras instituciones competentes, las políticas en materia de información, educación y comunicación para la salud.

### **CAPÍTULO III DE LA ALIMENTACIÓN Y LA NUTRICIÓN**

**Art. 39.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en coordinación con los actores relacionados con el campo de la alimentación y nutrición, participará en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, los planes y programas correspondientes y en la vigilancia alimentaria y nutricional.

**Párrafo.-** Para los fines del presente artículo la SESPAS fortalecerá el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN) y, en coordinación con las instituciones correspondientes, reglamentará sus atribuciones, composición y funcionamiento.

### **CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES CONTRA EL ALCOHOLISMO, EL TABAQUISMO Y LAS DROGAS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA**

**Art. 40.-** En coordinación y con la asistencia de instituciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales especializadas en la materia, la SESPAS emitirá las reglamentaciones adecuadas para evitar y combatir el alcoholismo, el tabaquismo y la fármacodependencia, mediante las siguientes acciones:

- a) El fomento de programas y actividades de promoción sobre estilos de vida sin el consumo de drogas nocivas, y que coadyuven a la reducción del riesgo del alcoholismo y el tabaquismo;
- b) Las actividades de investigación sobre las causas y hábitos del consumo de alcohol, tabaco y drogas, y sobre los efectos de la publicidad en el incremento de su consumo, que permitan desarrollar las acciones para su prevención y control.

## CAPÍTULO V DE LA SALUD AMBIENTAL

### SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 41.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las instituciones y organizaciones correspondientes al sector de agua potable y saneamiento básico, ayuntamientos, Dirección General de Normas y Sistemas (DIGENOR) y otros sectores relacionados con este campo, promoverá y colaborará en el desarrollo de programas de saneamiento ambiental.

### SECCIÓN II DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO

**Art. 42.-** El agua destinada para el consumo humano deberá tener la calidad sanitaria y los micronutrientes establecidos en las normas nacionales e internacionales. La SESPAS, por sí y en coordinación con otras instituciones competentes, exigirá el cumplimiento de las normas de calidad en todos los abastecimientos de agua destinada para el consumo humano, tanto en lo relativo a las normas de calidad de la misma, como a las estructuras físicas destinadas a su aprovechamiento.

**Art. 43.-** Las personas físicas o jurídicas que expendan o suministren agua envasada sólo podrán hacerlo previo cumplimiento de las normas nacionales elaboradas por la SESPAS, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y las instituciones del agua potable del Estado facultadas para ello.

**Art. 44.-** Queda prohibido a toda persona física o jurídica arrojar a los abastecimientos de agua potable destinada al uso y consumo de la población, los desechos sólidos y líquidos o cualquier sustancia descompuesta, tóxica o nociva.

**Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y las demás instituciones competentes, velará por el cumplimiento de esta disposición mediante la implementación de las medidas administrativas y de seguridad establecidas en la presente ley, sin desmedro de las atribuciones y acciones que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones competentes puedan ejercer, conforme las respectivas leyes que las regulan.

### SECCIÓN III DE LA DISPOSICIÓN DE EXCRETAS Y AGUAS SERVIDAS

**Art. 45.-** Las excretas, las aguas negras, las aguas servidas y las pluviales deberán ser colectadas y eliminadas con apego a las normas sanitarias vigentes o que se elaboren al efecto. La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y demás dependencias competentes del Estado, garantizará el cumplimiento de esta disposición.

**Párrafo.-** La SESPAS participará con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, los ayuntamientos y demás instituciones competentes, en la elaboración de las normas que regulen la colección, eliminación, descarga, tratamiento y destino de las aguas servidas, aguas negras y residuales; así como en la elaboración de las normas que regulen el funcionamiento, construcción, reparación o modificación de los sistemas de eliminación o disposiciones de excretas y aguas servidas.

### SECCIÓN IV DE LOS DESECHOS SÓLIDOS

**Art. 46.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones competentes, elaborarán las normas oficiales que regulen la disposición y manejo de desechos sólidos cuyo uso, recolección, tratamiento, depósito, reconversión, in-

dustrialización, transporte, almacenamiento, eliminación o disposición final resultaren peligrosos para la salud de la población.

**Art. 47.-** Las instituciones del sistema de salud y todos aquellos establecimientos de salud que, por sus operaciones, utilicen materias o sustancias tóxicas o radioactivas, contaminantes u otras que puedan difundir elementos patógenos o nocivos para la salud, deberán tener sistemas de eliminación de desechos desarrollados en función de la reglamentación que elabore al efecto la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás instituciones competentes. Los residuos médicos serán almacenados de manera diferenciada, tratados técnicamente en el establecimiento de origen y/o entregados al municipio o a la institución correspondiente, según sea el caso, para su transporte y disposición final adecuada.

**Art. 48.-** Las autoridades sanitarias deberán informar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre los establecimientos o lugares que constituyan peligro para la salud o vida de la población por la acumulación indebida y antihigiénica de desechos sólidos, a fin de que ésta ordene su limpieza y ejecute las medidas administrativas y de seguridad correspondientes.

## SECCIÓN V DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

**Art. 49.-** La eliminación de gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades domésticas, industriales, agrícolas, mineras, de servicios y comerciales, se hará en forma sanitaria, cumpliéndose con las disposiciones legales y reglamentarias del caso o las medidas técnicas que ordene la SESPAS, con el fin de prevenir o disminuir el daño en la salud de la población.

**Párrafo.-** La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y demás instituciones competentes, elaborará las normas que regulen las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradar

la calidad del aire de la atmósfera y en la vigilancia y supervisión del cumplimiento de estas disposiciones, sin desmedro de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras instituciones competentes.

## SECCIÓN VI DE LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

**Art. 50.-** Para instalar establecimientos industriales debe requerirse autorización previa de la SESPAS en los aspectos sanitarios, conforme lo definan los reglamentos y normas elaboradas al efecto, así como también para ampliar, variar o modificar de cualquier forma la actividad original para la cual fue autorizado, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Secretaría de Estado de Trabajo y a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Art. 51.-** Ningún establecimiento industrial podrá operar si constituye un elemento de peligro a la salud de la vecindad, la comunidad y la población en general. La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la Secretaría de Estado de Trabajo y demás instituciones competentes, formulará las normas directrices y procedimientos que regulen las actividades industriales, comerciales y de servicios, a fin de que no constituyan peligro, ya sea por las condiciones de manutención del local en que funcionan, por la forma o los sistemas que emplea en la realización de sus operaciones, por la forma o el sistema que utiliza para eliminar los desechos, residuos o emanaciones resultantes de sus actividades o por los ruidos que produzca la operación.

**Art. 52.-** Los establecimientos de trabajo que presenten peligro o riesgo para la salud y el bienestar de los residentes deberán ser trasladados por sus dueños dentro del plazo razonable que la autoridad les señale, atendida la magnitud de la operación y el daño a la población.

**Párrafo.-** En coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la

Secretaría de Estado de Industria y Comercio y/o las instituciones encargadas por ley de los asuntos relativos a la industria, con la asesoría de dos organizaciones de la sociedad civil con misiones en el área en cuestión, la SESPAS elaborará la reglamentación adecuada a los fines de que se cumpla lo prescrito en este artículo.

**Art. 53.-** Los establecimientos industriales de trabajo que no cumplan con los reglamentos o que constituyan peligro, incomodidad o insalubridad para la vecindad, serán clausurados por la autoridad de salud o la autoridad ambiental, en el caso de que el peligro se derive del incumplimiento de normas o disposiciones ambientales. Sus propietarios o administradores quedan obligados a cumplir las órdenes o instrucciones que la autoridad competente les dé para eliminar o mitigar la insalubridad o riesgo que produzcan a causa de su operación. Dichos establecimientos industriales deberán suspender sus operaciones hasta que se hayan cumplido los requisitos reglamentarios exigidos por estas instituciones.

**Párrafo.-** La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y demás instituciones competentes, elaborará la reglamentación aplicable.

## SECCIÓN VII DE LA URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

**Art. 54.-** Toda persona tiene la obligación de velar por la higiene y seguridad de su vivienda personal o familiar, y debe realizar las prácticas especiales de limpieza, desinfección y desinsectización que sean necesarias, cuidando de cumplir las instrucciones y órdenes que al efecto imparta la autoridad de salud. Para ello, podrá recurrir a los servicios especializados de salud creados al efecto al interior de la SESPAS, a fin de solicitar información acerca de los sistemas y medios más apropiados para proceder y solicitar, cuando sea necesario, que la desinfección, desinfectación o destrucción de los roedores u otros animales nocivos sea practicada por los mencionados servicios.



**Art. 55.-** Cuando un inmueble constituya un peligro para la salud de la comunidad o seguridad de sus ocupantes o vecinos, la autoridad de salud podrá ordenar al dueño que realice las obras necesarias o tome las medidas de lugar dentro del plazo perentorio que se fije. Si el responsable no lo hiciere, la autoridad sanitaria local o, en su defecto, la SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los casos en que el peligro se derive de situaciones o riesgos ambientales, por mediación del organismo correspondiente, podrá formular las medidas necesarias de acuerdo con las reglamentaciones correspondientes.

**Art. 56.-** Los edificios o instalaciones no destinados a la vivienda, pero que sean ocupados por personas de forma permanente, como en el caso de escuelas, casas de estudio, oficinas, mercados, supermercados y otros similares; de forma transitoria, como en el caso de templos, lugares de recreación, de esparcimiento o diversión y de otros similares, deberán disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad reglamentarias que garanticen la salud y el bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario.

**Párrafo.-** La SESPAS, en coordinación con las instituciones competentes, elaborará un reglamento para el funcionamiento de estos establecimientos.

## SECCIÓN VIII DE LA ELIMINACIÓN DE LA FAUNA NOCIVA

**Art. 57.-** Toda persona física o jurídica queda obligada a evitar o eliminar las condiciones que favorezcan la persistencia o reproducción de las especies de la fauna nociva para el ser humano, en los bienes de su propiedad o a su cuidado. Deberá proceder al control de esas especies de acuerdo con las normas formuladas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones competentes.

**SECCIÓN IX**  
**DE LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LOS**  
**EFFECTOS DE LOS DESASTRES SOBRE LA SALUD**

**Art. 58.-** La SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Defensa Civil, la Cruz Roja Dominicana, el Cuerpo de Bomberos, las autoridades municipales y cualquier otra entidad encargada por el Estado para la prevención y enfrentamiento de desastres, llevarán a cabo actividades sobre la prevención o mitigación y preparativos de tratamientos de desastres a fin de enfrentarlos adecuadamente.

**SECCIÓN X**  
**DE LOS RUIDOS**

**Art. 59.-** Se declara de especial importancia en el ámbito de la salud pública la prevención y el control de los ruidos en los ámbitos colectivos y familiares, como factor de gran trascendencia en la prevención de efectos nocivos para la salud. Se dará cumplimiento a esta disposición a través de la coordinación de la SESPAS con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos, autoridades policiales y las comunidades y sus expresiones organizativas, entre otros. Para tales fines se elaborará el reglamento correspondiente.

**TÍTULO II**  
**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL**  
**DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES**

**Art. 60.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por prevención el conjunto de actividades específicas dirigidas a evitar que se produzca la enfermedad o evento epidemiológico.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 61.-** En materia de prevención y control de enfermedades, corresponde a la SESPAS:

- a) Dictar las normas para la prevención y el control de enfermedades en el ámbito del trabajo;
- b) Realizar los programas y actividades que estime necesarios para la prevención y el control de las enfermedades.

**Párrafo.-** Las facultades enunciadas anteriormente no afectan lo que dispongan las leyes laborales ni las facultades atribuidas a la Secretaría de Estado de Trabajo en materia de riesgos laborales.

**Art. 62.-** Para los fines de prevención y control de enfermedades, se crea el Instituto Nacional de Epidemiología. La SESPAS, en coordinación con las instituciones y organizaciones competentes, elaborará las reglamentaciones correspondientes.

## CAPÍTULO II DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

### SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 63.-** Toda persona física o moral, pública, descentralizada o autónoma, debe cumplir diligentemente las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el control de las enfermedades transmisibles en la población.

### SECCIÓN II DE LAS VACUNACIONES

**Art. 64.-** Es responsabilidad de la SESPAS garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas

por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país. Son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene. Estas serán practicadas con los productos autorizados por la SESPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas.

### SECCIÓN III DE LA NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

**Art. 65.-** En los casos de sospecha o diagnóstico comprobado de enfermedad transmisible de notificación obligatoria, definidas por reglamentación por la SESPAS, sin desmedro de lo dispuesto en alguna ley especial, deberán ser notificadas en el plazo y en la forma prescrita por las disposiciones legales correspondientes, a fin de evitar su propagación mientras interviene la autoridad sanitaria. Esta notificación se hará a la autoridad sanitaria competente, por:

- a) El director del establecimiento de salud;
- b) El médico tratante;
- c) Los profesionales, técnicos o auxiliares de salud que en alguna forma hayan atendido al paciente o hayan conocido del caso;
- d) El médico veterinario, en los casos de enfermedades animales transmisibles a las personas.
- e) Los familiares del paciente o enfermo;
- f) Cualquier persona física o jurídica que tenga conocimiento del caso, con apego estricto a la bioética y respeto de los derechos humanos.

**Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá, mediante reglamentos, el listado de enfermedades transmisibles de notificación, y trabajará permanentemente en su actualización.

#### SECCIÓN IV DE LA OBSERVACIÓN Y EL AISLAMIENTO DE LOS ENFERMOS

**Art. 66.-** La autoridad competente podrá proceder a la observación y aislamiento de aquellas personas afectadas por una enfermedad transmisible de notificación obligatoria, cuando así lo amerite, y cuando el profesional de la salud o la autoridad sanitaria correspondiente lo indiquen, siempre y cuando no exista una ley específica para esa enfermedad o no afecte los criterios asumidos para la prevención y tratamiento de la misma, de acuerdo con las disposiciones de las leyes y/o reglamentos, y con apego a la ética.

#### SECCIÓN V DE LAS DESINFECCIONES Y OTRAS MEDIDAS

**Art. 67.-** Las sustancias u objetos que por favorecer la propagación de enfermedades y provocar daños a la salud de las personas se consideren peligrosos, serán manejados, esterilizados o destruidos por sus dueños o encargados, o por la autoridad sanitaria misma, siguiendo las instrucciones y normas que al efecto sean elaboradas por la autoridad sanitaria en coordinación con la autoridad ambiental competente y sin desmedro del cumplimiento de las normas y medidas ambientales vigentes.

**Párrafo.-** La SESPAS colaborará con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la elaboración del listado de sustancias y productos peligrosos, en la actualización permanente de ese listado y en la elaboración de las normas que regulen el manejo de los desechos de estas sustancias.

**Art. 68.-** Los dueños, directores o encargados de establecimientos de salud o de atención médica y otros lugares donde permanezcan o transiten grupos humanos, deberán evitar la propagación de enfermedades transmisibles dentro de su establecimiento o hacia la comunidad, y serán responsables de que el establecimiento cuente con los elementos necesarios para evitar tal difusión, y de que el personal de su dependencia realice las prácticas profilácticas oportuna y adecuadamente.

## SECCIÓN VI DE LAS EPIDEMIAS

**Art. 69.-** En el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población.

## SECCIÓN VII DE LA PROHIBICIÓN DE CULTIVO DE MICROORGANISMOS O PARÁSITOS PELIGROSOS

**Art. 70.-** Se prohíbe la introducción al país, el cultivo o la manutención de microorganismos, cultivos bacterianos, virus, hongos patógenos y vectores sin permiso especial de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en los casos de microorganismos que incidan en la salud humana; el permiso será dado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN), en los casos que incidan en el medio ambiente, y de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), en los casos de microorganismos que incidan en la agropecuaria. La SESPAS, la SEMARN y la SEA concederán autorización excepcionalmente en los casos y en la forma previstos en las disposiciones legales correspondientes y reglamentos que elaboren al efecto.

## SECCIÓN VIII DEL CONTROL INTERNACIONAL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

**Art. 71.-** Para proteger la salud de la población nacional, la SESPAS podrá ordenar a las autoridades sanitarias correspondientes que someta a inspección y evaluación todo medio de transporte y su contenido a su llegada al país, y tomar las medidas sanitarias que considere pertinentes, sin desmedro de lo que al efecto dispongan otras leyes.

**Párrafo.-** La SESPAS, la Secretaría de Estado de Agricultura y otras instituciones correspondientes establecerán disposiciones legales para garantizar en la República Dominicana el control internacional de las enfermedades transmisibles.

## SECCIÓN IX DE LAS ZONOSIS

**Art. 72.-** El propietario o tenedor de animales, o quien maneje productos o subproductos de los mismos, deberá realizar las gestiones de lugar, a fin de evitar la aparición y difusión de las enfermedades transmisibles a la población a través de los animales.

**Art. 73.-** Quedan obligados a denunciar las enfermedades zoonóticas que la SESPAS declare como de denuncia obligatoria:

- a) El veterinario que conoció el caso;
- b) El laboratorio que haya establecido el diagnóstico;
- c) Cualquier persona que haya sido atacada por el animal enfermo o sospechoso de estarlo o que sea afectada por la presencia de huéspedes intermediarios en el desarrollo o transmisión de gérmenes de enfermedades o infecciones; y
- d) El médico tratante.

**Art. 74.-** Las personas que ingresen animales al país deberán demostrar que han cumplido con todas las disposiciones legales relativas a las condiciones de salud de éstos, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, que es la responsable de establecer y hacer cumplir las medidas de cuarentena.

**Art. 75.-** Toda instalación que se dedique al sacrificio de animales o a la industrialización de sus carnes o partes aprovechables deberá contar con la supervisión de un médico veterinario o profesional técnico en la materia. Queda prohibido, asimismo, la industrialización, venta o suministro de animales sacrificados que hayan padecido enfermedades transmisibles a las personas.

**Art. 76.-** En las zonas urbanas y suburbanas sólo se permitirá la tenencia de animales domésticos cuando el local o lugar donde se mantengan reúnan todas las condiciones de saneamiento ambiental necesarias, y cuando los mismos no constituyan peligro para la salud e integridad de las personas.

**Art. 77.-** A fin de evitar epidemias, es obligatoria la vacunación contra la rabia y otras enfermedades transmisibles por animales, de acuerdo a lo que al respecto establezca la SESPAS.

**Art. 78.-** Se crea el Centro Nacional de Zoonosis, como entidad especializada bajo la rectoría de la SESPAS, que se encargará de vigilar, supervisar y aplicar las medidas de promoción de la salud, prevención de las enfermedades y protección y recuperación de la salud en su relación con la zoonosis.

### **CAPÍTULO III DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES**

**Art. 79.-** La SESPAS y sus expresiones territoriales, en coordinación con las instituciones competentes, promoverán la ejecución de actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles. La prevención se entenderá en un sentido amplio e integral, el cual se determinará en función de los programas de salud que se elaboren.

### **CAPÍTULO IV DE LOS ACCIDENTES**

**Art. 80.-** Dentro de los programas de educación para la salud, y en coordinación con las demás instituciones competentes, el Sistema Nacional de Salud orientará sus acciones hacia la inclusión de las orientaciones específicas a la población, encaminadas a la prevención y control de accidentes.

### **CAPÍTULO V DE LA SALUD OCUPACIONAL**

**Art. 81.-** Corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social:

- a) Promover la salud integral de los trabajadores y trabajadoras;



- b) Vigilar los factores de riesgo para detectar precozmente aquellos que puedan alterar o deteriorar la salud de los trabajadores;
- c) Establecer un sistema de información que permita el control epidemiológico y el registro de la morbilidad y mortalidad por patología laboral y profesional.
- d) La definición de las condiciones de saneamiento del centro de trabajo, que pueda causar impacto en la comunidad, que pudiera ser afectado por el centro de trabajo;
- e) La detección y notificación de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la salud o causar impactos en la comunidad que pudiera ser afectada por el centro de trabajo;
- f) La prevención o control de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la salud y la vida del trabajador, o causar impactos en el vecindario del establecimiento laboral.

**Párrafo.-** Las anteriores atribuciones no afectan las facultades que tienen en esta materia la Secretaría de Estado de Trabajo, o la institución encargada de la seguridad social y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Art. 82.-** Todos los empleadores quedan obligados a:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y demás normas legales relativas a la salud;
- b) Adoptar programas efectivos permanentes para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, la operación y el mantenimiento eficiente de los sistemas, y la provisión de los equipos de protección y de control necesarios para prevenir enfermedades en los lugares de trabajo, de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

**Art. 83.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), la entidad responsable de la seguridad social y la Secretaría de Estado de Trabajo tendrán la obligación de asegurar el acceso de los trabajadores independientes y ocasionales a la información y educación sobre las medidas contra riesgos a que puedan estar expuestos durante

la ejecución de sus trabajos, y les darán información acerca de todas las medidas de prevención destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que puedan estar expuesta la salud propia o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

### TÍTULO III DE LAS ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE LA SALUD

**Art. 84.-** La recuperación de la salud comprende aquellas actividades o acciones que conducen a un diagnóstico precoz y tratamiento oportuno con la finalidad de curar, mejorar o evitar complicaciones de una enfermedad.

**Art. 85.-** Para el mejor desarrollo de programas nacionales de recuperación de la salud, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las instituciones correspondientes, normará, regulará y evaluará todas las actividades correspondientes que desarrollen los organismos competentes, de acuerdo con las políticas y el Plan Nacional de Salud.

### TÍTULO IV DE LA REHABILITACIÓN

**Art. 86.-** La rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, psíquico y/o social, de manera que cuenten con medios para estar en control de su propia vida y ser más autosuficientes.

**Art. 87.-** La prevención de las causas que originan discapacidades físicas, mentales y sensoriales serán acciones prioritarias en los programas de salud.

**Art. 88.-** En coordinación con las instituciones relacionadas con la materia, la SESPAS promoverá e incentivará el desarrollo de los servicios de rehabilitación integral para toda persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

## TÍTULO V DE LAS ENFERMEDADES MENTALES Y TRASTORNOS DE LA CONDUCTA

**Art. 89.-** El tratamiento y abordaje de la salud mental y trastornos de la conducta se hará desde una perspectiva integral que garantice la preservación de los derechos y dignidad de las personas afectadas, además de un tratamiento igualitario respecto a los demás usuarios de servicios sanitarios y sociales.

**Párrafo.-** Se deberán potenciar todas las acciones que garanticen la provisión de los servicios de rehabilitación necesarios para una adecuada atención de las personas que padecen enfermedades mentales y/o trastornos de la conducta.

## LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD

### TÍTULO I DE LOS RECURSOS HUMANOS EN SALUD

**Art. 90.-** Los recursos humanos en salud constituyen la base fundamental del Sistema Nacional de Servicios de Salud. En consecuencia, se declara su formación, capacitación y sus incentivos laborales como prioridades, para que el mismo ofrezca respuestas adecuadas a las necesidades de salud de la población.

## CAPÍTULO I DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN SALUD

**Art. 91.-** Las instituciones del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior o la entidad rectora de la educación superior, y otras instituciones de educación superior y de formación técnico profesional, así como las que desarrollen actividades de formación y capacitación de los recursos humanos en el área de la salud, recomendarán a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social las normas y los criterios para la formación, capacitación y evaluación de los diferentes tipos de profesionales y técnicos en salud, así como las normas que regulen la utilización de las instalaciones y de los servicios de las instituciones formadoras de recursos humanos, que presten servicios al Sistema Nacional de Salud en el contexto de sus programas.

**Párrafo I.-** Basada en estas recomendaciones, la SESPAS elaborará la reglamentación correspondiente, en armonía con los principios y estrategias establecidos en esta ley en función de esta materia.

**Párrafo II.-** Los sistemas y técnicas para la selección de recursos humanos en salud se ajustarán a los perfiles ocupacionales. Se diseñarán y pondrán en vigencia metodología de evaluación de desempeño y programas de actualización, que garanticen el desarrollo permanente de los recursos humanos en función de los requerimientos de la sociedad y del mercado.

## CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD

**Art. 92.-** Para el ejercicio profesional en ciencias de la salud y profesiones afines, será necesario haber obtenido el título o grado correspondiente, otorgado por una universidad nacional reconocida por el Estado, y obtener el exequátur del Poder Ejecutivo.

**Art. 93.-** Los dominicanos graduados en universidades extranjeras, en cualquier área de la salud, sólo podrán ejercer en la República Dominicana una vez haya revalidado el título correspondiente y el Poder Ejecutivo les haya otorgado el exequátur de acuerdo a la ley.

**Párrafo I.-** Para poder ejercer en ciencias de la salud y profesiones afines, los extranjeros que hagan su especialidad en la República Dominicana deberán cumplir con lo establecido en las leyes del país.

**Párrafo II.-** Se crea la Comisión Nacional de Reválida de Títulos, con la finalidad de revalidar los títulos de los profesionales de la salud graduados en el extranjero. Estará constituida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) o la entidad rectora de la educación superior, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la universidad del Estado, y la Asociación Dominicana de Facultades y Escuelas de Medicina (ADOFEM). La Comisión Nacional de Reválida de Títulos podrá incluir cualquier otro representante. La Asociación Médica Dominicana (AMD) formará parte de esta comisión para conocer los casos de reválida de títulos de doctores en medicina.

**Párrafo III.-** Los extranjeros que sean profesionales de la salud que hayan estudiado en universidades extranjeras sólo podrán ejercer en el país cuando: 1) exista acuerdo de Estado a Estado, para el ejercicio de los profesionales de ambos países; 2) en el país no exista la oferta de ese servicio o que dicha oferta no sea suficiente, 3) y que cumpla con la reválida de título y el Poder Ejecutivo le haya otorgado el exequátur de ley.

**Párrafo IV.-** En caso de profesionales de la salud que visiten el país en acciones altruistas, bastará una autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para que puedan ejercer la profesión de manera exclusiva para los servicios públicos de salud, durante tres meses, plazo que podrá ser renovado una sola vez.

**Art. 94.-** El ejercicio de las profesiones que señala el Artículo 92 se regirá de conformidad con los principios fundamentales de la ética, con especial referencia a las normas de atención y prestación de servicios, a los derechos de los pacientes, al secreto profesional y a las penaliza-

ciones en caso de incorrecciones cometidas en ocasión de ese ejercicio. Para estos fines, la SESPAS, en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud calificadas, establecerá las reglamentaciones correspondientes.

### CAPÍTULO III DEL BIENESTAR, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL PERSONAL DE SALUD

#### SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 95.-** Se adoptarán las siguientes orientaciones en relación a los profesionales, auxiliares y técnicos del sector salud:

- a) La contratación para ocupar cargos será realizada por concurso de oposición, en base a los criterios de idoneidad para el desempeño eficiente del cargo, de acuerdo con la reglamentación correspondiente. La contratación del personal médico se hará de acuerdo a lo estipulado por la Ley 6097, del 13 de noviembre de 1962, con sus modificaciones y sus reglamentos, o por las disposiciones legales o reglamentarias que al efecto se dicten;
- b) Los salarios y retribuciones financieras de los profesionales, auxiliares y técnicos de las instituciones del Sistema Nacional de Salud serán uniformes y equitativos. Tendrán como bases objetivas los resultados de estudios técnicos sobre clasificación y valoración de cargos, costos de vida, naturaleza y características del cargo, jornada de trabajo y evaluación del desempeño y otras condiciones que determinen los reglamentos.

#### SECCIÓN II DEL ESCALAFÓN, DERECHOS E INCENTIVOS

**Art. 96.-** Los profesionales, técnicos y auxiliares del sector salud estarán protegidos por un régimen de escalafón<sup>0</sup> que determinará la clasifica-

ción en categorías y especialidades. En dicho escalafón se establecerán los requisitos para la promoción y ascensos del personal.

**Párrafo.-** El salario básico del personal de salud será determinado de acuerdo a dicho escalafón. Se establecerán regímenes de incentivos, basados en criterios de distancia, antigüedad y otros de diversas naturalezas que determinen los reglamentos que la SESPAS elabore al efecto con las instituciones correspondientes.

### SECCIÓN III DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES EN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

**Art. 97.-** Para los fines de la presente ley, el régimen de pensiones y jubilaciones para el servidor público del Sistema Nacional de Salud se regirá por las leyes vigentes sobre la materia o las que al efecto se promulguen.

## TÍTULO II DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

#### SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 98.-** Toda persona tiene derecho a servicios de salud de calidad óptima, en base a normas y criterios previamente establecidos y bajo supervisión periódica. La garantía de calidad de los servicios deberá fundamentarse en la permanente cualificación, en la retribución adecuada, el estímulo y la protección a los trabajadores del área de salud. También se fundamentará en la disposición de los recursos humanos,

técnicos, políticos y financieros, adecuados y necesarios para ofrecer y mantener dichos estándares.

**Art. 99.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en función de la reglamentación que elabore en coordinación con las instituciones correspondientes del Sistema Nacional de Salud, autorizará o rechazará la instalación de establecimientos públicos y privados de asistencia en salud del país, y regulará y supervisará periódicamente el funcionamiento de los mismos.

**Párrafo.-** Quedan regidas bajo los efectos de este artículo, la instalación, regulación y funcionamiento de las instituciones internacionales de salud que operen en el territorio nacional, en cumplimiento de convenios o programas de asistencia.

**Art. 100.-** Corresponde a la SESPAS la habilitación de las instituciones o establecimientos de salud y, conjuntamente con la asesoría de la Comisión Nacional de Acreditación de Clínicas y Hospitales Privados, la acreditación de estas instituciones, garantizando que se aplique lo relacionado con los requisitos mínimos que, según su clasificación deben llenar las mismas, en cuanto a instalaciones físicas, equipos, personal, organización y funcionamiento, de tal manera que garantice al usuario un nivel de atención adecuado, incluso en caso de desastres.

**Párrafo I.-** En coordinación con las instituciones correspondientes del Sistema Nacional de Salud, la SESPAS reglamentará por resolución la habilitación, funcionamiento y acreditación de los establecimientos de salud y promoverá la garantía de calidad, la cual se llevará a cabo a través de la evaluación de los establecimientos públicos y privados por normas y criterios mínimos obligatorios y de su personal.

**Párrafo II.-** La SESPAS establecerá los lineamientos normativos generales sobre la base de los cuales se dará cumplimiento a las funciones atribuidas en este artículo.

**Art. 101.-** Los profesionales o los directores técnicos de establecimientos de salud en los que se utilice material radioactivo natural o artificial, o aparatos diseñados para la emisión de radiaciones ionizantes con fines



de diagnóstico, de terapia médica y odontológica o de investigación científica, deberán solicitar a la SESPAS permiso que avale sus actividades, sin desmedro de las atribuciones que en esta materia le competen a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Art. 102.-** La dirección y administración de los establecimientos de salud serán responsables de que el personal bajo su dependencia cumpla correcta y adecuadamente sus funciones, a fin de no exponer la salud o la vida de los pacientes a riesgos innecesarios por falta de elementos técnicos o terapéuticos, o por razones de insalubridad ambiental.

## SECCIÓN II DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

**Art. 103.-** Para los fines legales y reglamentarios, son establecimientos farmacéuticos: las farmacias; las droguerías; los laboratorios industriales, farmacéuticos y farmoquímicos.

**Párrafo I.-** Todos los establecimientos citados en el presente artículo requieren, para su instalación y funcionamiento, de un permiso de la SESPAS, y deberán funcionar bajo la supervisión técnica de esta Secretaría, sin desmedro de los permisos y autorizaciones que deban ser expedidos por otras instituciones o autoridades en la materia.

**Párrafo II.-** Los laboratorios industriales farmacéuticos deberán tener como director técnico a un profesional químico o farmacéutico, quien será responsable de la identidad, pureza y calidad de los productos que elaboren.

**Párrafo III.-** Las farmacias deberán estar regenteadas por un profesional en farmacia, quien deberá supervisarla, en la forma y bajo las condiciones que establezca la SESPAS.

**Párrafo IV.-** Las diferentes comunidades del país deberán disponer de servicios de farmacia las 24 horas, en función de la reglamentación de la SESPAS, sin menoscabo de las atribuciones que la ley le confiera a los ayuntamientos.

**Párrafo V.-** Las farmacias se establecerán en una distancia no menor 500 metros. Sin embargo, la SESPAS puede disponer de menor distancia en caso de concentración poblacional en edificios de varios niveles o plazas comerciales. La presente disposición no se aplicará para las farmacias existentes que tengan menor distancia.

### SECCIÓN III DE LOS LABORATORIOS DE SALUD

**Art. 104.-** Los laboratorios de salud donde se practiquen análisis clínicos o patológicos o que sirvan de diagnóstico, prevención o la curación de enfermedades, así como a la certificación de los estados de salud de las personas o a diligencias judiciales, se clasificarán de la siguiente manera, sin perjuicio de la eventual existencia de otros tipos de laboratorios que estarán sujetos a lo prescrito por esta ley:

- a) Laboratorios de anatomía patológica;
- b) Laboratorios clínicos;
- c) Laboratorios forenses.

**Art. 105.-** Toda persona física o jurídica que desee instalar cualquiera de los laboratorios mencionados, deberá solicitar autorización a la SESPAS, con la identificación del propietario del establecimiento y el tipo de actividad que realizará. Acompañará los antecedentes que acrediten que el local y sus instalaciones, equipos, instrumental y personal, así como los materiales y reactivos de que dispongan aseguren la idoneidad de operación y la validez técnica de su análisis. Igualmente, deberá asegurarse de que el cumplimiento de los requisitos mencionados evite riesgos para su personal y para la comunidad, que puedan derivarse, especialmente, de la existencia de especímenes de enfermedades transmisibles o del uso de material radiactivo, sin desmedro de los permisos y autorizaciones que deban ser expedidos por otras instituciones y autoridades en la materia, conforme la legislación vigente.

**Párrafo.-** Para garantizar su uso apropiado, todos los insumos y reactivos de laboratorio deberán inscribirse en el Registro de Insumos y Reacti-

vos de Laboratorio de la SESPAS, previa consulta con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los casos que se trate de sustancias y productos peligrosos.

**Art. 106.-** Los laboratorios de salud serán dirigidos por un profesional en la materia debidamente acreditado en la disciplina correspondiente, que será responsable de la buena marcha técnica del establecimiento, del cumplimiento de las normas de bioseguridad e idoneidad de las operaciones y de la veracidad, exactitud y calidad en los informes sobre los resultados de los análisis que emita.

**Párrafo.-** El personal autorizado que trabaje en la práctica de análisis o pruebas especiales en laboratorios públicos, privados, civiles, militares y otros, deberá ajustar su trabajo a las normas técnicas que establezcan las Divisiones de Laboratorio y Bancos de Sangre de la SESPAS. Dicho personal quedará sujeto al control técnico de calidad de sus análisis de las mencionadas divisiones.

#### SECCIÓN IV DE LOS BANCOS DE SANGRE, SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA Y CONTROL DE LA SEROLOGÍA

**Art. 107.-** La extracción de sangre humana, el fraccionamiento y transformación industrial de la sangre humana, y la práctica de cualesquiera de las actividades mencionadas en este artículo, sólo podrán llevarse a cabo en los bancos de sangre y plantas de hemoderivados autorizados por la SESPAS, la cual definirá, mediante la reglamentación correspondiente, las normas sobre instalación, funcionamiento y control de estos establecimientos, en coordinación con las instituciones competentes.

**Párrafo I.-** El suministro y transfusión de sangre y sus derivados constituye un acto de responsabilidad legal y ética. Los médicos serán los profesionales de salud capacitados y autorizados para la prescripción terapéutica de la sangre humana, sus componentes y derivados, acorde con la patología a tratar.

**Párrafo II.-** Las instituciones del Sistema Nacional de Salud garantizarán que sus bancos de sangre realicen obligatoriamente las pruebas correspondientes a la sangre y sus derivados, según las normas internacionales vigentes de la OMS, así como también las pruebas pretransfusionales de compatibilidad. Ningún producto podrá ser transfundido sin la respectiva certificación de calidad. La SESPAS garantizará el cumplimiento de esta disposición.

**Párrafo III.-** Los bancos de sangre y los centros de hemoterapia estarán dirigidos por un personal debidamente acreditado en función de la naturaleza de los mismos.

**Párrafo IV.-** La técnica de la aféresis, como mecanismo de fraccionamiento para la obtención de hemoderivados, sólo podrá ser empleada por bancos de sangre habilitados y expresamente autorizados por la autoridad de la SESPAS. Debe corresponder a un programa concreto vinculado a las necesidades del país, de acuerdo con la reglamentación que elabore la SESPAS, en coordinación con las instituciones especializadas en la materia.

**Art. 108.-** La donación de sangre será un acto voluntario realizado con fines terapéuticos o de investigación científica. Quedan prohibidos la intermediación comercial y el lucro en la donación de sangre. La importación de derivados de sangre tendrá un carácter excepcional y deberá cumplir con los requisitos de calidad establecidos en esta ley, observando asimismo la regulación de costos.

**Párrafo.-** El costo técnico del procedimiento del servicio será reembolsable a la institución que lo proporcionará y será fijado por la SESPAS.

## LIBRO CUARTO DEL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

### TÍTULO ÚNICO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 109.-** Corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, mediante la reglamentación correspondiente y a través de las instituciones y organismos creados a tal efecto:

- a) El control sanitario del proceso, la importación y la exportación, la evaluación y el registro, el control de la promoción y publicidad de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, cervezas, medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar; tabaco, plaguicidas, sustancias tóxicas que constituyan un riesgo para la salud y todas las materias que intervengan en su elaboración;
- b) El control sanitario del proceso, el uso, el mantenimiento, la importación, la exportación y la disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y productos higiénicos.

**Párrafo I.-** La SESPAS emitirá especificaciones de identidad y sanitarias de los productos a que se refiere este título. Para los efectos de establecer la identidad, calidad, potencia, idoneidad, pureza y estabilidad de los principios activos y de las formas farmacéuticas de los medicamentos cuya utilización se solicite, la SESPAS adoptará las normas dominicanas obligatorias que establecen las farmacopeas internacionales y suplementos oficializados que rigen en el país.

**Párrafo II.-** Corresponde a la SESPAS, a través de la autoridad de control creada al efecto, la acreditación de los establecimientos en los

que se realice el proceso de los productos mencionados en este título. La SESPAS también determinará los casos en que el transporte de los citados productos requiera de autorización sanitaria.

**Art. 110.-** Sólo se podrá importar, exportar, elaborar, producir, maquilar, envasar, conservar, almacenar, transportar, distribuir, expender, comercializar y realizar todo tipo de contratación con relación a medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, cuando hubieren sido registrados previamente en el departamento correspondiente de la SESPAS y haber cumplido con las condiciones y requerimientos consagrados en la presente ley y las disposiciones legales y reglamentarias.

**Art. 111.-** La naturaleza de los productos indicados en el Artículo 109, su fórmula, su composición, su calidad, su denominación distintiva o marca, denominación genérica o específica y sus etiquetas y contraetiquetas, deberán corresponder a las especificaciones autorizadas por la SESPAS y cumplir con los requisitos que emita de conformidad con las disposiciones aplicables y los reglamentos que elabore al efecto, en coordinación con las demás autoridades competentes.

**Párrafo.-** De igual modo, los envases de los productos a que se refiere este título deberán ajustarse a las especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables en cada caso.

**Art. 112.-** Deberán inscribirse en el idioma español las leyendas y los textos de las etiquetas de los productos a que se refiere el presente libro.

**Párrafo.-** Cuando los productos sean de importación deberán llevar contra etiqueta en idioma español con todos los datos mencionados.

**Art. 113.-** En caso de situaciones de emergencia, como resultado de un desastre de cualquier origen, la SESPAS podrá dispensar temporalmente la aplicación de los reglamentos del control sanitario.

## CAPÍTULO II DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y ALIMENTOS DE USO MÉDICO

**Art. 114.-** Corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública de Asistencia Social (SESPAS):

- a) Asegurar a la población el acceso a medicamentos seguros, eficaces, de calidad óptima, elaborados acorde con las buenas prácticas de manufactura y sobre bases científicas, el objeto de obtener la mejor efectividad terapéutica al menor costo posible;
- b) Desarrollar procedimientos de autorización de medicamentos que satisfagan las garantías de eficacia, tolerancia, pureza, estabilidad e información mediante las reglamentaciones y disposiciones correspondientes;
- c) Promover el uso de los medicamentos;
- d) Establecer la seguridad terapéutica, minimizando el uso de presentaciones farmacéuticas que contengan más de un principio activo;
- e) Promover e incentivar el uso de terminología genérica en la importación, fabricación, distribución, comercialización, propaganda y promoción, receta y entrega de medicamentos;
- f) Promover la producción nacional, tanto para el consumo interno como para la exportación, a través de la inversión de fondos nacionales y externos; estableciendo mecanismos que no perjudiquen la capacidad productiva nacional;
- g) Promover, con bases científicas, el uso de sustancias naturales bajo la reglamentación establecida por la SESPAS;
- h) Valorar la idoneidad sanitaria de los productos farmacéuticos y demás artículos y productos sanitarios, tanto para autorizar su circulación, como para controlar su calidad;
- i) Establecer las condiciones a que se someterá la comercialización de los productos farmacéuticos.

**Art. 115.-** La autorización de los medicamentos se realizará mediante la evaluación y registro conferido por el Departamento de Drogas y Farmacias de la SESPAS. El registro sanitario y la evaluación de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo con las normas, los requisitos y procedimientos que al efecto se establezcan. El proceso de autorización y registro deberá realizarse en el plazo de 60 a 90 días.

**Párrafo I.-** Toda solicitud de registro sanitario deberá ser recibida por la SESPAS, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para tales fines.

**Párrafo II.-** Una vez tramitada una solicitud de registro sanitario de un medicamento, por una empresa o industria farmacéutica nacional o extranjera, previo examen, aprobación y confirmación de la fórmula, la SESPAS expedirá el certificado de registro sanitario. La expedición o rechazo del certificado de registro deberá realizarse a más tardar a los noventa (90) días de que se haya verificado el depósito de la solicitud de registro, debidamente completada. En ningún caso podrá procederse a la comercialización del producto, hasta tanto no se obtenga el registro sanitario correspondiente.

Una vez expedido el registro sanitario la SESPAS podrá cancelarlo en los casos en que se verifique el incumplimiento de algunas disposiciones legales o reglamentarias.

**Párrafo III.-** Se otorgará la autorización siempre que la especialidad farmacéutica sea segura, es decir, no produzca efectos indeseables o tóxicos desproporcionados al beneficio que procura; sea eficaz en las indicaciones terapéuticas para las que se ofrece, lo que se habrá de demostrar por ensayos clínicos controlados, realizados por personas calificadas; cumpla con los requisitos mínimos de calidad y pureza establecidos; y estén correctamente identificados y acompañados de la información precisa.

**Párrafo IV.-** En los casos de productos elaborados en el país, la solicitud de autorización de registro deberá ser avalado por el director técnico del laboratorio industrial farmacéutico. En los casos de productos de



importación, deberá ser avalada por el farmacéutico regente de la distribuidora.

**Párrafo V.-** Todo producto farmacéutico que sufra algún cambio en cuanto a su procedencia, fabricante o modificación y su formulación, ameritará nuevo registro.

**Párrafo VI.-** En el caso en que la SESPAS no pueda o no pudiere cumplir con la expedición del certificado de registro sanitario en el plazo estipulado en el Párrafo II del presente artículo, la SESPAS escogerá laboratorios de referencia reconocidos, los cuales podrán certificar y garantizar el control de las disposiciones establecidas en este artículo, respecto a las condiciones y contenidos de los productos en proceso de registro o renovación.

**Párrafo VII.-** Las industrias farmacéuticas, nacionales o extranjeras, fabricantes de medicamentos en el territorio nacional, certificadas por SESPAS como cumplidoras de las buenas prácticas de manufacturación, podrán previamente solicitar a los laboratorios de referencia aprobados por SESPAS una evaluación de los productos que pretendan someter a registro sanitario, a fin de depositar oportunamente estos resultados, debidamente certificados, en el departamento competente de la SESPAS, conjuntamente con las muestras y documentos normalmente exigidos por SESPAS para tales propósitos.

**Párrafo VIII.-** El costo total de estas evaluaciones correrá exclusivamente a cargo del solicitante, sin que pueda reclamar compensación alguna con las tasas legalmente establecidas para la solicitud de un registro sanitario.

**Párrafo IX.-** Para los casos previstos en los Párrafos VI y VII del presente artículo, una vez tramitada la solicitud de registro de la SESPAS, acompañada de la correspondiente evaluación de los laboratorios de referencia, le será expedido inmediatamente el certificado de registro. Este certificado no tendrá eficacia jurídica hasta tanto no transcurra un plazo de noventa (90) días, a fin de que la SESPAS evalúe los resultados, y en caso de autorización realice cualquier observación o recomendación de índole exclusivamente sanitaria. Antes de esos noventa días el titular no podrá comercializar el producto.

**Art. 116.-** La autorización de los medicamentos y demás productos sanitarios será temporal. Agotada su vigencia, deberá revalidarse en el plazo y la forma consagrada en la reglamentación dictada al efecto. El titular deberá notificar su intención de mantener los productos en el mercado para que no prescriba la autorización, y se renovará la autorización previo cumplimiento de los requisitos consagrados por SESPAS.

**Párrafo I.-** A través de los organismos e instituciones correspondientes, la SESPAS podrá suspender o revocar dicha autorización, por causa grave a la salud pública; por deficiencias de calidad de los productos o por otros casos consagrados en los reglamentos y disposiciones existentes al respecto. Con tal fin, los importadores, fabricantes y profesionales de la salud tienen la obligación de comunicar los efectos adversos causados por medicamentos y otros productos sanitarios, cuando de ellos pueda derivarse un peligro para la vida o la salud de las personas, o se compruebe que su efecto terapéutico no es válido o no produce los efectos esperados.

**Párrafo II.-** Para los fines precedentes, la SESPAS creará el Centro de Control de Fármacos y Toxicología, cuyas funciones, integración y organización estará regida por las normas y reglamentos que al efecto se emitan.

**Art. 117.-** Los productos farmacéuticos deben ser presentados para su distribución, comercialización, suministro y uso con los nombres genéricos que serán las denominaciones comunes internacionales de la Organización Mundial de la Salud, cuando existan. A ellas se añadirán los nombres comerciales.

**Párrafo I.-** La SESPAS elaborará un listado oficial contentivo de los medicamentos y las condiciones en que pueden ser objeto de libre venta sin la necesidad de prescripción médica.

**Párrafo II.-** Queda prohibida la importación, distribución y venta de productos indicados en este capítulo de procedencia extranjera, si no poseen certificados de venta libre en su país de origen.

**Art. 118.-** La SESPAS, en coordinación con las instituciones correspondientes, definirá los aspectos puntuales en su programa de vigilancia

sanitaria y control de calidad de los medicamentos, desarrollando un programa de medicamentos esenciales a través de un cuadro básico de medicamentos que serán utilizados en sus programas de atención sanitaria. Se fortalecerá la Comisión Nacional de Cuadro Básico, dotándola de un sistema de gestión permanente.

**Párrafo I.-** Se facilitará y garantizará un sistema de suministros básicos para las atenciones de salud de la población dominicana, de manera oportuna, eficiente y suficiente, con información, transparencia y competitividad, con procesos de eficiencia, eficacia y equidad para todos los agentes y actores involucrados.

**Párrafo II.-** La SESPAS establecerá funciones que garanticen el uso racional de los medicamentos en el sistema nacional de salud y en la atención primaria; incidentes en observancia de normas y protocolos terapéuticos; información de medicamentos a los profesionales sanitarios y a los pacientes; fármaco vigilancia; educación a la población sobre el uso racional y prevención del abuso, almacenamiento y conservación de los medicamentos; así como sobre la responsabilidad del profesional farmacéutico en la dispensación de los medicamentos y colaboración con los centros de salud y de atención especializada.

### CAPÍTULO III DE LOS COSMÉTICOS, PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DEL HOGAR

**Art. 119.-** No podrá atribuirse a los cosméticos y productos de higiene personal ninguna acción terapéutica; ya sea en el nombre, en las indicaciones o en las instrucciones para su empleo o publicidad.

**Párrafo.-** Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como los productos que contengan hormonas, vitaminas y, en general, las sustancias con acción terapéutica o a las que se les atribuya dicha acción, serán considerados como productos farmacéuticos y estarán sujetos a las disposiciones de esta ley en relación con los mismos.

**Art. 120.-** La SESPAS adoptará las medidas necesarias para controlar el uso de sustancias nocivas en la preparación de los productos de higiene del hogar y promoverá la utilización de componentes biodegradables.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS**

**Art. 121.-** La producción de materias primas, la importación, elaboración, manipulación, transporte, el comercio en cualquier forma, la prescripción médica, el suministro, la tenencia y el uso, así como cualquier otro acto o actividad relacionada con sustancias controladas, quedan sujetos a las disposiciones de la Convención Única de 1961, sobre Sustancias Controladas, ratificada por Resolución del Congreso Nacional núm. 294, del 4 de abril de 1972, y sus modificaciones, y de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones, así como a las disposiciones legales que se dicten al efecto.

#### **CAPÍTULO V DEL CONTROL DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS**

**Art. 122.-** Se declara de alto interés el control de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, por su repercusión en la salud de la población.

**Párrafo.-** Para tales fines, la SESPAS, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Estado de Agricultura y demás instituciones competentes, elaborará la normativa correspondiente, a fin de que tales productos no representen riesgos para la salud humana.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Art. 123.-** En el envase de cervezas y bebidas alcohólicas destinadas al consumo nacional deberá figurar la siguiente leyenda: “El consumo

de alcohol perjudica la salud”, escrita con letra fácilmente legible y en colores contrastantes. Esta disposición es extensiva a toda publicidad realizada a través de medios de comunicación de cualquier naturaleza.

## CAPÍTULO VII DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

**Art. 124.-** En las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre tabaco deberá figurar, en forma clara y visible, la leyenda: “Fumar es perjudicial para la salud”, escrita con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

## CAPÍTULO VIII DE LOS ALIMENTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS

**Art. 125.-** Toda persona tiene derecho a exigir que los alimentos que adquiera o que reciba, a cualquier título, sean sanos y correspondan, en su calidad, naturaleza y seguridad, a las declaraciones contenidas en su rotulación y promoción o a las que el proveedor emita en la venta o entrega.

**Art. 126.-** A través del organismo competente y en coordinación con las instituciones y organismos correspondientes y basándose en la composición de los alimentos y bebidas, la SESPAS determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares y gustativas, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Estos alimentos deberán reunir también las condiciones de las normas de identidad y de calidad, cuando ésta hubiere sido aprobada específicamente para un alimento determinado.

**Párrafo.-** Cuando la SESPAS les reconozca propiedades terapéuticas a los productos citados en este artículo, se considerarán medicamentos.

**Art. 127.-** La producción, la elaboración, el almacenamiento, la fabricación, la importación, el comercio en todas sus formas, el transporte, la manipulación, el suministro a cualquier título, y el expendio de productos alimentarios quedan sujetos a las disposiciones de esta ley,

de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas emanadas de la SESPAS, así como a las normas técnicas dominicanas (NORDOM) y en su defecto, a las normas del Código Alimentario (CODEX). Estas disposiciones deberán establecer los criterios y definiciones oficiales, a fin de garantizar que estos alimentos sean sanos, aptos para el consumo humano, con calidad nutritiva y provengan de establecimientos autorizados por SESPAS.

**Art. 128.-** La SESPAS tendrá a su cargo:

- a) Velar porque las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenaje, el comercio en cualquiera de sus formas, y la preparación para el suministro directo al público de alimentos, lo hagan en formas higiénicas, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y en los establecimientos debidamente autorizados;
- b) El examen médico inicial y los exámenes periódicos de las personas que manipulan artículos alimentarios y bebidas, para determinar que no padezcan de alguna enfermedad transmisible o sean portadores de gérmenes patógenos. El certificado de salud correspondiente, que constituirá un requisito indispensable para esta ocupación, deberá ser renovado periódicamente;
- c) Reglamentar el expendio de alimentos en las vías públicas y establecimientos para tales fines;
- d) Todo otro asunto que se refiera a artículos alimentarios y bebidas y que no esté específicamente consignado en esta ley y sus reglamentaciones.

**Párrafo.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, la SESPAS elaborará la reglamentación correspondiente, en coordinación con la Dirección General de Normas y Sistema de Calidad (DIGENOR) y con las demás instituciones competentes.

**Art. 129.-** La importación, fabricación y la venta de artículos alimentarios y bebidas y las materias primas correspondientes deberán ser autorizados por la SESPAS, previo análisis y registro del organismo

competente, el cual deberá expedirse en la forma consagrada en los reglamentos que se dicten al efecto.

**Párrafo.-** Para importar artículos de esta naturaleza se requiere que su consumo y venta esté autorizado en el país de origen por la autoridad de salud competente. En el certificado correspondiente se hará constar el nombre del producto, su composición, fechas de expendio y vencimiento.

**Art. 130.-** Todo alimento o bebida que no se ajuste a las condiciones señaladas en esta ley o sus reglamentaciones será retirado de la circulación, destruido o desnaturalizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, sin desmedro de las atribuciones de otras instituciones competentes, a fin de impedir su consumo, sin más requisito que la sola comprobación de su mala calidad, levantándose acta de su decomiso o destrucción.

**Párrafo.-** Los gastos para el cumplimiento de las acciones dispuestas en el presente artículo correrán a cargo del productor o importador.

**Art. 131.-** Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, los encargados de los establecimientos o empresas destinados a la importación, fabricación, manipulación, envase, almacenamiento, distribución, expendio o cualquier otra operación relativa a alimentos o bebidas, estarán obligados a permitir a los funcionarios y empleados de la SESPAS, debidamente autorizados para tales fines, el libre acceso a los locales de trabajo y la inspección de instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos, existencia de alimentos y bebidas, y facilitar la toma de las muestras que fueren necesarias de acuerdo con las normas correspondientes. El funcionario o empleado de la SESPAS dejará siempre contra muestras selladas.

**CAPÍTULO IX**  
**DE LOS EQUIPOS, PRÓTESIS, ORTESIS, AYUDAS FUN-**  
**CIONALES, AGENTES DE DIAGNÓSTICOS, INSUMOS DE**  
**USO ODONTOLÓGICO, MATERIALES QUIRÚRGICOS,**  
**DE CURACIÓN Y PRODUCTOS HIGIÉNICOS**

**Art. 132.-** Las personas físicas o jurídicas que importen, fabriquen, vendan, distribuyan, suministren o reparen los productos mencionados en el presente capítulo serán responsables de que éstos reúnan la calidad y los requisitos técnicos que sirvan al fin para el cual se usan, y garanticen la salud de los pacientes y de los profesionales o técnicos que los utilicen o manejen.

**Párrafo.-** Se prohíbe la importación, la comercialización y el suministro, inclusive a título de donación de una entidad o institución extranjera, de los productos citados en el presente capítulo cuando estén en mal estado de conservación, tengan defecto de funcionamiento o carezcan de la rotulación adecuada que indique su naturaleza y sus características; y sin que se acompañen de las instrucciones del fabricante, en español, para su uso correcto y para evitar los riesgos que puedan involucrar.

**LIBRO QUINTO**  
**DE LA DISPOSICIÓN DE TEJIDOS,**  
**ÓRGANOS Y CADÁVERES HUMANOS**

**TÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 133.-** Para los efectos de este libro, se entiende por disposición de tejidos, órganos y cadáveres de seres humanos el conjunto de actividades relativas a la obtención, la conservación, la utilización, la preparación, el suministro y el destino final de tejidos y sus derivados; órganos, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los gametos, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia e investigación.



**Art. 134.-** En coordinación con las instituciones correspondientes creadas al efecto por las leyes y demás disposiciones legales, la SESPAS ejercerá la reglamentación y el control bioético y sanitario de la disposición de tejidos, órganos y cadáveres de seres humanos.

**Art. 135.-** Los profesionales, los técnicos calificados y los establecimientos que realicen actos de disposición de tejidos, órganos y cadáveres de seres humanos, deberán contar con la autorización de la SESPAS, en los términos establecidos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Párrafo.-** Un reglamento elaborado por la SESPAS, en coordinación con otras instituciones correspondientes, establecerá los criterios que norman las actividades descritas en este artículo.

## CAPÍTULO I DEL TRASPLANTE DE TEJIDOS Y ÓRGANOS

**Art. 136.-** El trasplante de tejidos u órganos en seres humanos sólo podrá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 329-98, del 11 de agosto de 1998, o por las leyes que la modifiquen o se promulguen respecto a la materia.

## CAPÍTULO II DE LA DISPOSICION DE CADÁVERES DE SERES HUMANOS

**Art. 137.-** La SESPAS, en coordinación con los ayuntamientos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones competentes, elaborará la reglamentación que norme la adecuada disposición de cadáveres de seres humanos en cementerios, crematorios, la inhumación y exhumación de cadáveres humanos, así como todo lo referente a la normatización sanitaria del traslado internacional e ingreso de cadáveres humanos.

**Párrafo.-** La SESPAS, en coordinación con las instituciones competentes, elaborará los reglamentos que establezcan los requisitos sanitarios para la construcción de cementerios y crematorios y entierro de cadáveres humanos en los cementerios.

**Art. 138.-** Los crematorios deberán contar con los dispositivos necesarios para asegurar que la eliminación de los desechos o productos de la combustión no constituirán un problema sanitario.

**Párrafo.-** Los cadáveres que van a ser cremados deberán ser objeto de autopsia previa, en la forma y condiciones establecidas en los reglamentos y con las excepciones que se establezcan en las mismas.

### **CAPÍTULO III DE LAS AUTOPSIAS**

**Art. 139.-** La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social deberá:

- a) Determinar los requisitos de orden científico que debe llenar el personal autorizado y especialista del área, para practicar autopsias sanitarias, docentes e investigativas, viscerostomías y tomas de muestras de tejidos y líquidos orgánicos;
- b) Determinar las condiciones que, en cuanto a dotación, deben cumplir las instituciones científicas, los establecimientos hospitalarios o sus similares, a fin de ser autorizables para efectuar las investigaciones mencionadas;
- c) Establecer las circunstancias en que las viscerostomías o las tomas de muestras de tejidos o líquidos orgánicos podrán realizarse fuera de los establecimientos autorizados;
- d) Establecer el plazo en que, respecto de la hora de muerte, deben realizarse los mencionados procedimientos, a fin de que la información científica que ellos proporcionen sea adecuada;
- e) En los casos de emergencia sanitaria o en aquellos en que la salud pública o la investigación científica así lo requieran, ordenar o autorizar a las instituciones correspondientes la práctica de los procedimientos de que se trata, aún cuando no exista consentimiento de los deudos.

**Art. 140.-** Solamente las instituciones de carácter científico y los establecimientos hospitalarios y similares autorizados por la SESPAS, podrán

disponer de los cadáveres no reclamados o de órganos de los mismos, para fines docentes y de investigación o de donación de tejidos.

**Art. 141.-** Para la aplicación de lo establecido en esta sección, así como para dictar las normas y reglamentaciones correspondientes, la SESPAS tendrá, como entidad especializada, el Instituto Nacional de Patología Forense, el cual será dirigido por un consejo constituido por:

1. Un representante de la Sociedad Dominicana de Patología, quien lo presidirá;
2. Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
3. Un representante de las universidades con escuela de medicina;
4. Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
5. Un representante de la Asociación Médica Dominicana (AMD) o colegio médico;
6. Un representante de la Secretaría de Estado de Interior y Policía;
7. Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
8. Un representante de los organismos de los derechos humanos del país;
9. Un representante de la Suprema Corte de Justicia;
10. Un representante de la Asociación Dominicana de Psicología (ADOPSI), con formación en psicología forense.

**LIBRO SEXTO**  
**DE LAS AUTORIDADES DE SALUD, SUS ATRIBUCIONES Y MEDIDAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY**

**TÍTULO I**  
**DE LAS AUTORIDADES DE**  
**SALUD Y DE SUS ATRIBUCIONES**

**Art. 142.-** Corresponde a las autoridades de salud el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que a sus efectos se dicten, y la aplicación de las medidas y los procedimientos que la ley establece para hacerlas efectivas, sin desmedro de las competencias y atribuciones inherentes a las autoridades judiciales y el ministerio público.

**Párrafo I.-** Para los efectos señalados en el artículo anterior, son autoridades de salud:

- a) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y sus expresiones territoriales;
- b) El funcionario de más alto nivel de la SESPAS en cada una de las expresiones territoriales creadas en función de la aplicación de sus políticas;
- c) Sus delegados designados para el control general o particular de las materias y asuntos incluidos en esta ley, o para la solución de casos especiales o situaciones de emergencia.

**Párrafo II.-** Los funcionarios que tengan asignadas tareas de control o inspección, se estimarán autoridades de salud sólo para realizar las inspecciones y tomar las medidas preventivas o de seguridad que la ley contempla, de acuerdo con los procedimientos establecidos administrativamente, y tendrán calidad de alguacil, de conformidad con los términos de la Ley núm. 476, del 2 de noviembre de 1964, que modifica el artículo 1 de la Ley 5098, del 20 de marzo de 1959.

## TÍTULO II DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER PREVENTIVO Y DE SEGURIDAD

**Art. 143.-** Para la aplicación de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que se emitan al efecto, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá dictar resoluciones en las que se ordenen medidas de carácter preventivo y de seguridad. Dichas resoluciones podrán emitirse a requerimiento de cualquiera de las expresiones territoriales de la SESPAS o del Consejo Nacional de Salud.

**Art. 144.-** Son medidas administrativas de carácter preventivo, aquellas que tiendan a evitar los peligros o daños a la salud de las personas.

**Art. 145.-** Son medidas de seguridad las que impiden de inmediato que se produzca, se agrave o se extienda el peligro o daño a la salud de las personas o que el infractor reincida en el quebrantamiento de una o más disposiciones legales o reglamentarias.

### CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER PREVENTIVO

**Art. 146.-** El incumplimiento de cualquier medida administrativa de carácter preventivo dará lugar a la cancelación de los registros o autorizaciones otorgadas por la SESPAS o a la suspensión temporal de los mismos, cuando el titular de una autorización o un registro sólo deba corregir deficiencias y hacer modificaciones, siempre que haya procedido de buena fe y no sea reincidente.

**Párrafo I.-** La suspensión no procederá respecto de las violaciones a los preceptos del control de sustancias controladas, psicofármacos o cualquier droga capaz de producir dependencia en las personas, caso en el cual procederá la cancelación del registro.

**Párrafo II.-** Toda resolución de suspensión o cancelación de registro o de autorización deberá ser notificada a las autoridades competentes para conferir patentes o licencias.

**Art. 147.-** Son medidas de prevención, aplicables por la autoridad de salud que sea competente, según las disposiciones de esta ley y del reglamento orgánico y de procedimiento de la SESPAS:

- a) La orden de comparecencia ante la autoridad sanitaria para advertir, informar o instruir a los particulares sobre hechos, circunstancias o acciones que podrían convertirlos en infractores o para realizar controles de salud o prácticas necesarias en las personas o sus dependientes;
- b) La orden de asistencia obligatoria del infractor o de las personas envueltas en la infracción a cursos de instrucción y adiestramiento sobre las materias relacionadas con la violación de los preceptos legales o reglamentarios.

## CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE SEGURIDAD

**Art. 148.-** Independientemente de las sanciones previstas por esta ley, el incumplimiento de cualquier medida administrativa de seguridad dará lugar a:

- 1) La clausura parcial o de manera temporal, cuando el infractor deba corregir las deficiencias o hechos que conformaron la infracción, en secciones de su establecimiento, sin afectar el funcionamiento del resto, y siempre que no sea reincidente en la infracción o renuente al cumplimiento de las órdenes que le haya dado la autoridad sanitaria;
- 2) La clausura total, de manera temporal, que tendrá lugar en los casos siguientes:
  - a) Cuando el infractor deba corregir deficiencias o los hechos que motivaron la infracción y los trabajos no permitan el funcionamiento normal del establecimiento. En estos casos, sólo podrán tener acceso al lugar las personas que ejecuta-

- rán las obras o modificaciones necesarias y los propietarios de la misma;
- b) Cuando el establecimiento esté funcionando sin la presencia del profesional responsable que deba tener. En este caso, la clausura será inmediata y durará hasta que el propietario o su representante acredite legalmente quién asumirá dicha responsabilidad;
  - c) Cuando el establecimiento esté funcionando sin la autorización sanitaria requerida, la clausura persistirá hasta que se compruebe que se haya cumplido con los requisitos legales y reglamentarios a satisfacción de las autoridades;
- 3) La clausura definitiva cuando el propietario, su representante legal o la persona encargada del establecimiento, lugar o edificio sea reincidente en la infracción o renuente para cumplir las órdenes de la autoridad sanitaria; cuando en el establecimiento se cometan reiteradamente infracciones sanitarias, o cuando el estado del establecimiento o la gravedad y magnitud de la infracción no permita corregir deficiencias o reparar los hechos que constituyeron la infracción.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE EMERGENCIA

**Art. 149.-** En caso de peligro de epidemia o de epidemia declarada, o de desastre u otra emergencia grave, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá declarar como epidémico el territorio nacional o cualquier parte de éste; y autorizará a sus funcionarios locales y a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud a adoptar las medidas necesarias que indique con el fin de evitar la epidemia, controlar su propagación y alcanzar su erradicación. Las medidas extraordinarias que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social determine caducarán a los treinta (30) días, contados desde que se presentó el último caso epidémico de la enfermedad.

## TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

### CAPÍTULO I DE LAS INSPECCIONES

**Art. 150.-** Para el control y la vigilancia efectiva de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y leyes complementarias, y de las que ordene el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, los inspectores de la SESPAS, debidamente identificados, podrán efectuar visitas a establecimientos industriales, comerciales, educativos y de atención médica, a viviendas y a cualquier otro lugar donde se cometan o puedan cometerse infracciones a las normas citadas.

**Párrafo I.-** Las visitas de inspección que se realicen tendrán como fin la vigilancia, recolección de muestras o la materialización de cualquier otra medida de las prescritas por esta ley, sus reglamentos o por la autoridad sanitaria competente.

**Párrafo II.-** Las actuaciones de los inspectores en los casos de recolección de muestras, incautaciones e inspecciones extraordinarias deberán realizarse con la presencia de un representante del ministerio público. En caso de negativa del propietario o encargado del establecimiento, o de imposibilidad de cualquier naturaleza para llevar a cabo la misma que impida el acceso físico al interior del establecimiento, el inspector deberá requerir la presencia del juez de paz correspondiente en términos jurisdiccionales a fin de penetrar al establecimiento y realizar la inspección.

**Art. 151.-** Para el cumplimiento de sus funciones, los inspectores tendrán libre acceso a edificios, lugares cerrados y a todos los establecimientos a que se refiere esta ley, previo cumplimiento del requisito de notificación correspondiente. La Policía Nacional, por mediación del ministerio público, deberá presentarle apoyo para cumplir dichas funciones, cuando este apoyo sea necesario o imprescindible.

**Párrafo.-** Al efectuar las visitas, los inspectores se identificarán debidamente y después de practicar la inspección procederán a levantar



el acta correspondiente, la cual deberá ser también firmada por el representante del ministerio público, en los casos en que proceda su presencia conforme a esta ley, siempre que su contenido se ajuste a la verdad y se haya efectuado delante del propietario o encargado del establecimiento y, si fuere posible, delante de dos testigos.

**Art. 152.-** La SESPAS, en coordinación con las instituciones correspondientes, elaborará las reglamentaciones que definan los tipos de inspecciones, los perfiles de los inspectores en función de la naturaleza de sus actividades, los procedimientos que realicen y demás asuntos que entiendan pertinentes.

## CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y LAS SANCIONES PARA APLICARLAS

**Art. 153.-** Se consideran violaciones a la presente ley y serán sancionadas con multas que oscilarán entre uno y diez veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello, o mediante ley especial, los siguientes hechos:

1. Incumplir con las medidas dispuestas por la SESPAS para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, al igual que las prescripciones de carácter sanitario;
2. Incumplir las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria para el manejo, destrucción o esterilización de los productos o sustancias, que se consideren peligrosos, por favorecer la propagación de enfermedades y provocar daños a la salud de la población;
3. Permitir que surjan condiciones que favorezcan la reproducción de especies de fauna nocivas para el hombre, en los bienes de su propiedad o bajo su cuidado;
4. No permitir la entrada al domicilio, establecimiento o inmueble de su propiedad, uso o cuidado, de los funcionarios de salud que realicen labores de desinfectación, desinsectización o desinfección;
5. Atribuir indebidamente efectos terapéuticos a cosméticos, productos de belleza o perfumes;

6. No garantizar, o mantener por parte de los propietarios, administradores o encargados de empresas de transporte, de las condiciones de aseo de los vehículos, lugares de estacionamiento, estaciones y terminales bajo su control;
7. Eliminar gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades domésticas, sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por la SESPAS;
8. La negativa de parte de los funcionarios de Salud Pública competentes a suministrar la debida información o instrucción acerca de asuntos prácticos dirigidos a la conservación y recuperación de la salud;
9. La violación a los derechos de la población establecidos en el artículo 28;
10. Poseer en zonas urbanas o suburbanas animales que constituyan peligro para la salud y seguridad de las personas.

**Art. 154.-** Se considerarán delitos y serán castigados con penas de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilarán entre diez y quince veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez, los siguientes hechos:

1. Operar las instituciones del sistema de salud y los establecimientos de salud, sistema de eliminación de desechos de residuos médicos y sustancias tóxicas o radioactivas, contaminantes u otras sustancias que puedan difundir elementos patógenos sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por la SESPAS;
2. Violar las normas sanitarias elaboradas por la SESPAS para la colección, eliminación, descarga, tratamiento y destino final de aguas negras, aguas servidas, aguas residuales, así como las normas sanitarias para la construcción, reparación o modificación de los sistemas de eliminación o disposición de excretas o aguas servidas;
3. Acumular desechos sólidos de cualquier naturaleza, o lanzarlos y depositarlos en lugares no destinados a ese fin, y en violación

- a las normas sanitarias elaboradas por la SESPAS para evitar daños a la salud de la población;
4. Eliminación de gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades industriales agrícolas o mineras, sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por la SESPAS;
  5. Violar las disposiciones establecidas en el reglamento de control de ruidos dispuestas por la SESPAS;
  6. Internar en el país animales que no cumplan con las reglamentaciones pertinentes, en especial las que se refieren a las certificaciones que las autoridades exijan;
  7. El no colocar en los envases de cervezas, bebidas alcohólicas o de productos del tabaco las leyendas previstas en la presente ley. En este caso las multas se impondrán en función de las unidades de estos productos que carezcan de la leyenda;
  8. Negativa de los encargados de establecimientos o empresas destinados a la fabricación, distribución, comercio o cualquier otra operación relativa a alimentos y bebidas, medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y del hogar, tabaco, plaguicidas y sustancias tóxicas, a permitir el libre acceso de funcionarios y empleados de la SESPAS, debidamente autorizados, a los locales de trabajo con los fines de realizar inspecciones o tomar muestras de los productos;
  9. Realizar cualquier operación de comercio de alimentos o bebidas empacados o envasados, cuya inscripción no haya sido registrada ante la SESPAS;
  10. Importar, comercializar o suministrar, inclusive a título de donación de una entidad o institución extranjera, los productos señalados en el artículo 132 de esta ley; cuando estén en mal estado de conservación, tengan defectos de funcionamiento y carezcan de rotulación adecuada que indique su naturaleza o características;
  11. Disponer de cadáveres no reclamados o de órganos de los mismos, para fines docentes o de investigación, sin la debida autorización de la SESPAS.

**Art. 155.-** Constituyen delitos a la presente ley, y se castigarán con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional, o con multas que oscilarán entre quince y veinticinco veces el salario mínimo nacional, establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez, las siguientes infracciones:

1. Exender, envasar, suministrar o comercializar con agua potable que no cumpla con las normas de calidad elaboradas por la SESPAS en la forma establecida en los artículos 42 y 43;
2. Instalar y trasladar los establecimientos públicos o privados de asistencia médica contemplados en el artículo 99 de la presente ley, sin la autorización de la SESPAS;
3. Usar material radiactivo, natural o artificial, o aparatos diseñados para la emisión de radiaciones ionizantes en los establecimientos de salud, en los casos de tratamiento individual, sin permiso de la SESPAS, para cada tipo de operación;
4. Obtención irregular del registro que debe otorgar la SESPAS para los productos alimentarios y bebidas, medicamentos y demás productos indicados en el artículo 109, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la comisión de otras infracciones conexas;
5. No llevar en los establecimientos de salud, público o privado, un sistema de registro e información sobre nacimientos, defunciones o enfermedades de notificación obligatoria requerido por la SESPAS, ni reportar sus informaciones y estadísticas mediante la forma establecida en el artículo 35;
6. Instalar cualesquiera de los establecimientos farmacéuticos, esto es: farmacias, droguerías y laboratorios industriales farmacéuticos, sin la debida autorización de la SESPAS, o carecer de un director técnico que sea profesional químico o farmacéutico en ejercicio y esté debidamente acreditado en función de la naturaleza del establecimiento;
7. Operar las farmacias sin la supervisión de un profesional de farmacia, en violación a lo dispuesto en el Párrafo II del artículo 103 de la presente ley;

8. Instalar cualesquiera de los laboratorios de salud descritos en el artículo 104, sin la debida autorización de la SESPAS; o no colocar al frente de los mismos a un profesional técnico de laboratorio, de la disciplina correspondiente que vele por el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos o normas técnicas;
9. Vender o distribuir al público, de parte de las droguerías o laboratorios industriales farmacéuticos y centros médicos privados, aquellos productos que, conforme a la ley, deben expenderse a las farmacias legalmente establecidas;
10. Suministrar o extraer sangre humana, fraccionarla o transformarla fuera de los establecimientos previstos en la presente ley y autorizados por la SESPAS;
11. Transfundir sangre, sus componentes y derivados, sin un uso racional de dichas sustancias acorde con la patología objeto de tratamiento, o sin la realización de las pruebas correspondientes, según las normas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) o cuando el producto transfundido carezca de la debida certificación de calidad o en ausencia de las pruebas previas de compatibilidad;
12. Carecer toda instalación que se dedique al sacrificio de animales o a la industrialización de sus carnes de un médico veterinario o profesional técnico en la materia que realice labores de supervisión;
13. **(Modificado por la Ley 22-06)**. Fabricar, manipular, transportar, almacenar, importar, exportar, maquilar, distribuir, comercializar o suministrar, en cualquiera de sus formas, alimentos y bebidas no aptos para el consumo, por no responder a los requerimientos o condiciones fijadas en los reglamentos de la presente ley y normas vigentes sobre la materia. Además, por su comercialización sin cumplir con los requisitos previstos por esta ley para la etiquetación de los citados productos<sup>1</sup>.

---

1 **Antiguo Numeral 13 del Art. 155:** Fabricar, manipular, transportar, almacenar, importar, exportar, maquilar, distribuir, comercializar o suministrar, en cualquiera de sus formas, medicamentos, alimentos y bebidas no aptos para el consumo por no responder a los requerimientos o condiciones fijadas en los reglamentos de la

14. Disponer, construir o modificar cementerios o crematorios públicos sin la autorización de la SESPAS o sin reunir los requisitos reglamentarios sobre la materia. Así como inhumar y/o enterrar cadáveres sin que su defunción haya sido previamente asentada ante la oficina del estado civil correspondiente;
15. Comercializar con donaciones de órganos y sangre;
16. Importar, distribuir y vender medicamentos de procedencia extranjera si no poseen certificado de venta libre en su país de origen;
17. La negativa del cumplimiento de lo que disponen los artículos 52, 55 y 56, en lo relativo a trasladar establecimientos que constituyan un peligro para su salud o seguridad de sus ocupantes;
18. Ejercer en la República Dominicana cualesquiera de las profesiones en ciencias de la salud con títulos de universidades o centros de estudios extranjeros, sin obtener la revalidación de los mismos, y sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

**Art. 156.-** Se consideran crímenes y serán sancionados con penas de dos (2) a diez (10) años de reclusión o multas que oscilarán entre veinticinco y cincuenta veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, las siguientes infracciones:

1. Arrojar desechos sólidos contaminantes o sustancias descompuestas, tóxicas o nocivas a los abastos de agua potable destinados al uso y consumo de la población;
2. Introducir al país, cultivar o mantener microorganismos, cultivos bacterianos, virus, hongos patógenos y vectores transmisores de enfermedades, sin autorización de la SESPAS o en laboratorios que no reúnan las condiciones necesarias de seguridad que eviten su propagación;

---

presente ley y normas vigentes sobre la materia. Además por su comercialización sin cumplir con los requisitos previstos por esta ley para la etiquetación de los citados productos;

---

3. Alterar, adulterar o contaminar productos destinados al consumo humano, cuando ello ponga en peligro la salud, la integridad física o la vida;
4. Introducir animales afectados por enfermedades directa o indirectamente transmisibles a los seres humanos o a los animales;
5. Procesar o usar plaguicidas y fertilizantes sin sujetarse a las normas de seguridad para evitar la contaminación de alimentos y objetos, cuando de ello se puedan derivar daños o lesiones de consideración a la salud de terceros;
6. Conservar, distribuir, industrializar o entregar el producto o los subproductos de animales muertos o sacrificados por padecer enfermedades zoonóticas, con las excepciones establecidas en la presente ley;
7. Ejercer cualesquiera de las profesiones dentro de las ciencias de la salud, sin tener el título universitario o de educación superior que lo acredite para tales funciones, o por carecer del exequátur expedido por el Poder Ejecutivo;
8. **(Agregado por la Ley 22-06).** La fabricación, incorporación, exportación, distribución, almacenamiento y/o comercialización, en cualquiera de sus formas, de medicamentos falsificados, adulterados, vencidos, reetiquetados, contrabandeados, sin registro sanitario vigente, así como los medicamentos alterados química o físicamente.

**Art. 157.-** Se considerarán crímenes y serán castigados con penas de cinco (5) a quince (15) años de reclusión y multas que oscilarán entre cincuenta y cien veces el salario mínimo nacional, los siguientes hechos:

1. El trasplante de órganos de seres humanos vivos a otro ser humano vivo, cuando el órgano trasplantado es no regenerable, único y esencial para la vida;
2. El trasplante de órganos de seres humanos vivos realizado a expensas de la anatomía de menores de edad, discapacitados o

de toda otra persona que por cualquier circunstancia no haya expresado libremente su consentimiento.

**Art. 158.-** La reincidencia será sancionada con el doble de las penas impuestas, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal u otras leyes, o de aquellas medidas preventivas, de seguridad o de emergencia que son contempladas en la presente ley, ni de las indemnizaciones civiles que pudieren establecerse por los daños y perjuicios causados.

**Art. 159.-** Las autoridades de salud y los funcionarios tendrán autoridad para investigar la existencia de infracciones sanitarias dentro de sus respectivas jurisdicciones. En ese sentido, podrán actuar por propia iniciativa, a requerimiento del ministerio público, cuando la naturaleza del caso lo amerite o ante las denuncias que les formularen particulares. El ministerio público podrá requerir también la intervención de la autoridad sanitaria para que lo auxilie en la persecución de infracciones a la presente ley.

**Art. 160.-** Toda persona o asociación de personas u organización está facultada a denunciar ante la autoridad sanitaria correspondiente, cualquier infracción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. A tales fines, indicará su nombre con claridad, profesión y domicilio, así como los hechos en que fundamenta su denuncia. Recibida la denuncia, la autoridad sanitaria procederá, dentro de la mayor brevedad posible y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, a realizar las investigaciones correspondientes para verificarlos o desestimarlos y registrará en acta todas sus actuaciones y comprobaciones, copia de la cual se le entregará al infractor. Las actas, una vez firmadas, serán públicas, y una copia certificada de la misma deberá entregarse al autor y/o los autores de la denuncia.

**Art. 161.-** En caso de comprobar la comisión de una infracción, la autoridad sanitaria actuante remitirá el acta de la misma al representante del ministerio público, quien pondrá en movimiento la acción pública, citará a las partes involucradas y a las autoridades sanitarias.

**Art. 162.-** Las infracciones que se deriven de las violaciones a la presente ley serán de la competencia de los tribunales ordinarios, siguiendo



el procedimiento establecido en el derecho común propio de cada infracción y de acuerdo a su naturaleza.

**Art. 163.-** El director ejecutivo, gerente o administrador de una persona moral, o todos los miembros del consejo directivo, si la persona moral es dirigida por dos o más individuos, serán responsables por el cumplimiento de las prescripciones que le son inherentes de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos. Cuando se establezca que cualquier infracción a la misma es el resultado del incumplimiento de obligaciones puestas a su cargo, los tribunales podrán imponer las penas en la persona del funcionario responsable.

### CAPÍTULO III DE OTRAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

**Art. 164.-** El profesional o cualquier persona autorizada para ejercer acciones en salud será responsable ética, penal y civilmente, en los casos en que intervenga, del cumplimiento de todos los procedimientos, normas técnicas y, en fin, todos los medios requeridos conforme a los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia.

**Párrafo.-** Mientras no se aprueben los reglamentos que rijan el ejercicio de las profesiones en los diferentes niveles, oficios en ciencias de la salud y acciones en salud, las obligaciones establecidas en el presente artículo se regirán por el derecho común.

**Art. 165.-** Independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el director técnico de un establecimiento farmacéutico de cualquier naturaleza, éste asume solidariamente con el propietario del mismo, la responsabilidad civil y administrativa, por incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Art. 166.-** Los laboratorios de salud, de cualquier naturaleza, podrán ser clausurados temporal o definitivamente por la autoridad sanitaria, cuando funcionen sin profesional responsable, en contravención a lo preceptuado en la presente ley, convirtiéndose en riesgo para la comunidad, o si infringieren las disposiciones reglamentarias o no cumplieren

las exigencias técnicas particulares que la SESPAS hubiere dictado al efecto.

**Párrafo.-** Independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el director del establecimiento será solidariamente responsable, civil y administrativamente, con el propietario del mismo, por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley. Esta disposición no excluye de responsabilidad al personal del laboratorio, cuando el mismo hubiere participado de manera consciente, directa o indirectamente, en actos reñidos con esta ley y demás disposiciones legales del país.

**Art. 167<sup>2</sup>.- (Modificado por la Ley 22-06).** Sin perjuicio de las otras sanciones previstas en esta ley, y de conformidad con lo establecido en la mismas y sus reglamentaciones, la SESPAS podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de un establecimiento dedicado a la producción, elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, transporte, distribución, comercialización y expendio de artículos alimentarios, de medicamentos o similares en que infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley. Asimismo, confiscará, y si es necesario, destruirá o incinerará los productos deteriorados, adulterados, contaminados, vencidos, falsificados y los que sean descritos falsa o erróneamente.

**Art. 168.-** En caso de que se construyan o instalen industrias, aeropuertos o cualquier otra posible fuente de contaminación atmosférica, las mismas serán clausuradas independientemente de las demás sanciones previstas en esta o cualquier otra ley.

---

2 **Antiguo Artículo 167:** Sin perjuicio de las otras sanciones previstas en esta ley, y de conformidad con lo establecido en la misma y sus reglamentaciones, la SESPAS podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de un establecimiento dedicado a la producción, elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, transporte, distribución y expendio de artículos alimentarios y similares en que se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley. Asimismo, confiscará y, si es necesario, destruirá los productos deteriorados, adulterados, contaminados, vencidos, falsificados y los que sean descritos falsa o erróneamente.

## TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Art. 169.-** Quedan incorporadas a la presente ley las siguientes:

- a) Ley núm. 329-98, que regula los Transplantes de Órganos y Tejidos Humanos, del 11 de agosto de 1998;
- b) Ley núm. 8-95, sobre Lactancia Materna, del 19 de septiembre de 1995;
- c) Ley núm. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de abril de 1994;
- d) Ley núm. 55-93, sobre SIDA, del 31 de diciembre de 1993;
- e) Ley núm. 50-88, sobre Control de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones;
- f) Ley núm. 311-68, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares, del 24 de mayo de 1968;
- g) Ley núm. 136-80, que declara que es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal, del 23 de mayo de 1980;
- h) Ley núm. 6097, de la Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, del 13 de noviembre de 1962;
- i) Ley núm. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley 478, del 18 de enero de 1973;
- j) Ley núm. 4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;
- k) Ley núm. 175, que denomina la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del 22 de agosto de 1967;
- l) Ley núm. 414-98, que modifica varios artículos de la Ley 60-97, del 22 de agosto de 1998;

- m) Ley núm. 393, sobre expedición de Certificados Médicos, del 4 de septiembre de 1964;
- n) Reglamento núm. 804, para los Tribunales Disciplinarios y de Apelación del Cuerpo Médico de los Hospitales, del 4 de marzo de 1966.

**Párrafo I.-** Las disposiciones de esta ley derogan la Ley núm. 4471, de fecha 3 de junio de 1956, denominada “Código de Salud” y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

**Párrafo II.-** La presente ley y sus reglamentos entrarán en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

**Art. 170.-** Para los fines de la presente ley se acogen las siguientes definiciones:

- 1) **Acción sanitaria o acción de salud:** Es la actividad o conjunto de actividades desarrolladas por las instituciones del sector salud con la finalidad de preservar o mejorar las condiciones o factores que benefician a la salud del individuo, la familia o la comunidad.
- 2) **Acreditación:** Dar un documento que asegura que una institución ofertadora de servicios reúne los requisitos para operar conforme a su nivel de complejidad, cumpliendo estándares de infraestructura, equipamiento y calidad de servicio.
- 3) **Aditivo alimenticio:** Cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento ni tampoco se use como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencional con un fin tecnológico al alimento, en sus fases de fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetamiento, transporte y conservación del mismo, resulte o pueda esperarse que razonablemente resulte, directa o indirectamente, en que él o sus derivados pasen a ser componentes de tales alimentos o afecten sus características. Esta definición no incluye contaminantes o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

- 4) **Adulterado:** Viciar, falsificar. Es la alteración fraudulenta de una sustancia alimenticia o medicinal.
- 5) **Aféresis o plasmaféresis:** Es el proceso de separación de la sangre en sus diferentes componentes celulares o corpusculares.
- 6) **Agentes de diagnósticos:** Todos los equipos, instrumentos, accesorios e insumos, incluyendo los antígenos y reactivos que puedan utilizarse como auxiliares de otros procedimientos clínicos o paraclínicos.
- 7) **Agua potable:** Es un líquido transparente, inodoro, incoloro e insípido que ha pasado por el proceso de depuración (potabilización) antes de librarlas a la red de distribución y que sirve para el consumo humano.
- 8) **Alterado:** Que ha cambiado de forma. Cambiar la esencia o forma de una cosa. Desnaturalizar, falsificar.
- 9) **Alimento:** Toda sustancia elaborada, semi-elaborada o en bruto, que se destine al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualquier otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento del alimento.
- 10) **Alimentos de uso médico:** Aquellos que adquieran propiedades terapéuticas, ya sea por haber sido sometidos a procesos que modifican la concentración relativa de los diversos nutrientes de su constitución o la calidad de los mismos, o por incorporación de sustancias ajenas a su composición.
- 11) **Animal doméstico:** Es aquel que convive tradicionalmente con el individuo, la familia o la comunidad y sin que esta relación de convivencia represente un peligro para el ser humano.
- 12) **Autopsias:** Es un procedimiento médico-legal que consiste en realizar un experticio al cadáver con la finalidad de identificar las posibles causas que expliquen la muerte.
- 13) **Autoridad sanitaria:** En el contexto de la ley se entiende por autoridad sanitaria a los niveles gerenciales tanto de nivel nacional como expresiones territoriales responsables de la rectoría del sistema nacional de salud.

- 14) **Bancos de sangre:** Los establecimientos que se dediquen a asegurar la calidad de la sangre y de sus derivados, a su obtención, procesamiento, fraccionamiento y almacenamiento, cuando la sangre esté destinada a transfusiones de forma total o en componentes separados, a procedimiento de aféresis y a otros preventivos, terapéuticos y de investigación.
- 15) **Bebidas Alcohólicas:** Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor de seis (6%) por ciento del volumen, y cervezas, aquellas bebidas fermentadas de malta que contengan una proporción de alcohol etílico del dos (2) al seis por ciento (6%) del volumen. Quedan también reguladas por el presente título aquellas bebidas no fermentadas, contentivas de alcohol etílico en una proporción entre el 2 y el 6%.
- 16) **Bioética:** Ética de la vida. Estudio del comportamiento justo frente a la vida. Intento de responder, desde un punto de vista correcto, al valor de la dignidad humana frente a los desafíos que plantean los incesantes descubrimientos técnicos y científicos.
- 17) **Biomateriales, materiales e insumos de uso odontológico:** Todos aquellos que, adicionados o no a desinfectantes, antisépticos o soluciones germicidas, se empleen en procedimientos de la práctica médico-quirúrgica, y los que se apliquen en las superficies y cavidades corporales.
- 18) **Calidez:** Se refiere al trato cortés, afable y cálido que recibe el usuario al demandar cuidados médicos o atención del servicio de salud.
- 19) **Certificado de venta libre:** Es el certificado expedido por las autoridades sanitarias del país productor, legalizado por un funcionario del servicio consular, en el cual se dé constancia explícita de que el producto cuyo registro se solicita es vendido y consumido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración.
- 20) **Ciencias de la salud:** Conjunto de disciplinas científicas que integran el saber en profesiones o carreras profesionales. Las principales son medicina, bioanálisis, enfermería, odontología.

- 21) **Contaminado:** Alterar nocivamente una sustancia u organismo por efecto de residuos procedentes de actividad humana o por la presencia de determinados gérmenes microbianos.
- 22) **Cosméticos y productos de higiene personal:** Los productos de cualquier origen, independientemente de su estado físico, destinados a modificar el olor natural del cuerpo humano. Los productos o preparaciones de uso externo, destinados a preservar o mejorar la apariencia personal, los productos o preparados destinados al aseo de las personas.
- 23) **Cuarentena:** Permanencia que hacen en un lugar determinado las personas, objetos o animales que provienen de un país donde haya epidemia.
- 24) **Descentralización:** Acto de delegar o transferir competencias a instituciones que gozan de personería jurídica diferente a la institución descentralizadora.
- 25) **Desconcentración:** Acto de transferir competencias técnicas o administrativas a instituciones o expresiones territoriales de ellas pertenecientes a la institución rectora o central.
- 26) **Desinfección:** Destrucción de los microorganismos patógenos en todos los ambientes, materias o partes en que pueden ser nocivos, por los distintos medios mecánicos, físicos o químicos.
- 27) **Desinfestación o desinfectación o desinsectación:** Destrucción de insectos parásitos en el cuerpo, ropas u otras partes.
- 28) **Determinantes de la salud-enfermedad:** La salud es una variable compleja que depende de cuatro factores fundamentales:
  - a) Factores biológicos.
  - b) Factores familiares y medioambientales.
  - c) Factores ligados al estilo de vida.
  - d) Factores ligados al sector institucional de la salud.
- 29) **Droguería o distribuidores:** Los establecimientos que se dedican a la importación, distribución, el almacenamiento y la venta al por mayor de medicamentos, artículos de consumo médico y

materias primas para la industria farmacéutica. Queda prohibido el expendio al público en estos establecimientos, los cuales expendirán sus productos a las farmacias y a los laboratorios industriales farmacéuticos legalmente establecidos.

- 30) **Egresos:** Es el acto de dar de alta al paciente hospitalizado. Puede ser dada a petición, por fuga, por referimiento, por mejoría o por defunción.
- 31) **Emergencia sanitaria:** Es un evento que, por su importancia, magnitud o trascendencia requiere de la intervención de las autoridades sanitarias para su control, eliminación o mitigación.
- 32) **Equilibrio ecológico:** Es la relación armónica mediante procesos dialécticos de adaptación entre el hombre, el medio ambiente y recursos naturales y agentes.
- 33) **Equipos de atención de salud:** Los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico destinados a la atención en salud, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como a efectuar actividades de investigación de la salud.
- 34) **Escalafón:** Lista de los individuos de un cuerpo clasificados por orden de grado o antigüedad. Es diferente a escala, lo cual es una sucesión ordenada.
- 35) **Farmacia:** Establecimientos dedicados al despacho de recetas y al expendio de medicamentos al público, artículos de consumo médico, cosméticos, productos de higiene y de belleza y similares. Se prohíbe la instalación de farmacias comerciales en los centros médicos privados.
- 36) **Garantía de calidad:** Es un enfoque de gestión de los servicios de salud orientado hacia la satisfacción de las necesidades y requerimientos de los usuarios. Implica, desde el proveedor, calidad técnica, efectividad, eficiencia, y, desde la perspectiva del usuario, calidez, accesibilidad y comodidad.
- 37) **Grupos prioritarios:** Son aquellos grupos poblacionales o no, especialmente vulnerables a enfermar, morir o sufrir exposición de alto riesgo a evento generalmente prevenibles.



- 38) **Guardia:** Es el servicio que realiza, durante turnos, el profesional de la salud generalmente de 24 horas en áreas críticas de la institución: emergencia, laboratorio, farmacia y cuidado de pacientes hospitalizados que requieren seguimiento.
- 38) **Habilitación:** Acción de habilitar. Permitir o dar permiso. Es el proceso mediante el cual la SESPAS autoriza o da permiso a una institución o persona moral de ofertar sus servicios conforme a las normas y leyes nacionales.
- 39) **Hospital:** Se considera hospital en la presente ley toda institución de salud o establecimiento (independientemente de su denominación) dedicado a la atención médica, en forma ambulatoria o por medio de la hospitalización, sea de dependencia estatal, privada o de la seguridad social; de alta o baja complejidad, con fines o no de lucro; abierto a toda la comunidad.
- 40) **Indigente:** Aquellos hogares cuyos ingresos no le permiten adquirir la canasta alimentaria.
- 41) **Industrias farmoquímicas:** Aquellas que se dedican a la producción de materia prima para la industria farmacéutica.
- 42) **Ingresos:** Se refiere al acto de admisión de un paciente para recibir cuidados médicos hospitalizado.
- 43) **Institución de salud:** Son todos los establecimientos y unidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, en las cuales se realicen acciones dirigidas fundamentalmente a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y recuperación y rehabilitación de la salud.
- 44) **Jubilación:** Eximir del servicio a un empleado o funcionario por motivo de vejez o enfermedad.
- 45) **Laboratorios de anatomía patológica:** Los que realizan exámenes dirigidos al diagnóstico o a investigaciones para determinar cambios estructurales en los tejidos orgánicos.
- 46) **Laboratorios clínicos:** Los que realizan exámenes dirigidos al diagnóstico o a investigaciones en los campos de bioquímica, biofísica, hematología, inmunología, microbiología, parasitología, virología, radioisótopos, genética, toxicólogos y otros.

- 47) **Laboratorios forenses:** Los que, por medio de la aplicación de métodos técnicos anatómo-patológicos, histopatológicos, químicos, toxicólogos y otros, realizan exámenes para asuntos relacionados con investigaciones judiciales o de orden público.
- 48) **Laboratorios industriales farmacéuticos:** Los establecimientos que se dediquen a la manipulación o fabricación de medicamentos, cosméticos o productos similares. Los laboratorios industriales farmacéuticos serán organizados reglamentariamente en clases, según el tipo de operación que realicen y deberán reunir las exigencias particulares para cada clase, en cuanto a local, instalaciones, equipos, procesos, métodos y personal.
- 49) **Línea de pobreza:** La línea de pobreza es un indicador complejo que se define por el costo de una canasta básica de consumo, que incluye gastos en alimentos, vestidos, vivienda. Son considerados por debajo de la línea de la pobreza aquellos hogares cuyos ingresos no alcanzan para cubrir la canasta básica.
- 50) **Llamada de emergencia:** Es el servicio que brinda el especialista cuando está de servicio de llamada en una institución. El servicio de llamada no requiere de la presencia permanente del especialista en la institución.
- 51) **Materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos:** Todos aquellos que, adicionados o no a desinfectantes, antisépticos o soluciones germicidas, se empleen en procedimientos de la práctica médico-quirúrgico, y los que se apliquen en las superficies y cavidades corporales.
- 52) **Medicamento:** Agente o sustancia simple o compuesta que se administra al exterior o al interior con objeto terapéutico.
- 53) **(Agregado por la Ley 22-06). Medicamento falsificado:** Es aquel cuya etiqueta o envase engaña de forma deliberada y fraudulenta acerca de su identidad, origen o contenido. La falsificación se aplica, tanto a los medicamentos con denominación comercial, como a los genéricos e incluye productos con ingredientes adecuados, con ingredientes inadecuados, sin ingredientes activos, con cantidades inadecuadas de ingredientes activos con un envasado falsificado. A la vez comprende, todo medicamento

que no cumpla con los requisitos del registro sanitario vigente en la República Dominicana.

- 54) **Patología:** Rama de la medicina encargada del estudio de las enfermedades y los trastornos que producen en el organismo.
- 55) **Pensión:** Cantidad que se paga, anual o mensualmente por algún servicio que se prestó durante un tiempo, y la persona recurre al derecho de retiro por la edad o la incapacidad.
- 56) **Proceso:** Se entiende en el contexto de la ley a la transformación de la materia prima en un producto terminado y colocado en el mercado.
- 57) **Productos de higiene del hogar:** Independientemente de su estado físico, las sustancias destinadas al lavado o a la limpieza de objetos, superficies o locales, y las que proporcionen un determinado aroma al ambiente.
- 58) **Productos farmacéuticos:** Cualquier sustancia simple o compuesta, natural o sintética, o mezcla de ellas, que se administre a los seres humanos y animales con fines de prevención, diagnóstico, curación, tratamiento y atenuación de las enfermedades o de los síntomas asociados con ellas.
- 59) **Producto odontológico:** Cualquier sustancia simple o compuesta, natural, sintética o mezcla de ellos, que se administre a los seres humanos con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, curación, atenuación, rehabilitación y síntomas asociados a enfermedades bucales.
- 60) **Prótesis, órtesis y ayudas funcionales:** Los dispositivos destinados a sustituir o complementar una función, un órgano o un tejido del cuerpo humano.
- 61) **Proveedor:** El que provee u oferta servicios de atención de salud.
- 62) **Reactivo:** Sustancia empleada para producir una reacción o descubrir la presencia de otra sustancia.
- 63) **Recursos humanos en salud:** Es el personal activo de la plantilla de las instituciones del sector salud.

- 64) **Red de servicios:** Forma en que se vinculan y articulan las instituciones del sector salud para constituir el Sistema Nacional de Salud.
- 65) **Riesgo profesional:** Peligro o contingencia de un daño o cosa que puede suceder. Es la exposición del profesional de la salud durante su desempeño a la posibilidad de contraer enfermedades u otras lesiones en el ámbito de su trabajo profesional. Las profesiones más expuestas son bioanálisis, hematología, psiquiatría, entre otras.
- 66) **Ruido:** Conjunto de sonidos diversos sin ninguna armonía. Sonidos más o menos fuertes y que molestan al oído humano. En general, se considera ruido todo sonido que excede a los sesenta (60) decibeles.
- 67) **Salario mínimo:** En el contexto de la presente ley se entiende por salario mínimo el más alto de los salarios mínimos nacionales, legalmente establecidos por las autoridades competentes para ello o por la ley.
- 68) **Sanidad o salubridad:** Saludable, calidad de lo sano.
- 69) **Sector salud:** El conjunto de organismos e instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, autónomas y semiautónomas, municipalidades, instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias cuya competencia u objeto es brindar algún tipo de acción sanitaria, entendida ésta como administración de las acciones de salud, incluyendo las que se dediquen a la investigación, la educación, la formación y la capacitación del recurso humano en materia de salud y la educación en salud a nivel de la comunidad.
- 70) **Servicio de salud:** Organización y personal destinados a satisfacer necesidades públicas. Empresa dirigida por la administración destinada a satisfacer intereses colectivos. En el texto se emplea servicios como conjunto de programas, actividades o acciones clínicas que se ofertan a la población.
- 71) **Servicios de salud sexual y reproductiva:** Es parte importante del catálogo de prestaciones del primer nivel de atención. Incluye las siguientes acciones básicas

- 72) **Sistema nacional de servicios de salud:** Es un subsistema del sistema de salud. El Sistema Nacional de Servicios de Salud está constituido por los servicios públicos o estatales, los servicios privados lucrativos y no lucrativos, y los servicios de seguridad social, públicos y privados, y su misión es brindar prestaciones de salud.
- 73) **Sustancias psicoactivas:** Son sustancias químicas naturales, sintéticas o semisintéticas cuya función principal va dirigida a modificar estados de ánimo o conductuales. Algunas de ellas tienen la propiedad de producir habituación, dependencia psíquica o física. Pueden ser legales o ilegales. Del grupo de las legales, las más importantes son: opiáceos, anfetaminas, barbitúricos, alcohol; y de las ilegales: heroína, crack, cocaína y marihuana.
- 74) **Tipos de acciones sanitarias:**
- a) De promoción de la salud.
  - b) De prevención del daño, trastorno o enfermedad.
  - c) De curación o recuperación.
  - d) De rehabilitación.
  - e) De reinserción social.
- 75) **Trabajadores de la salud:** Son los recursos humanos activos de la plantilla de personal de una institución del sector salud.
- 76) **Usuario:** El que utiliza o demanda servicios de salud.
- 77) **Vector:** Es un artrópodo que interviene en la cadena de transmisión de una enfermedad infecciosa o transmisible.
- 78) **Viscerostomías:** El procedimiento mediante el cual se expone una víscera (órgano interno) con la finalidad de realizar examen macro y microscópico de la misma.
- 79) **Zoonosis:** Se entiende por zoonosis las enfermedades de los animales transmisibles a los seres humanos desde su huésped animal primario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**Rafael Alburquerque**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez**  
Secretaria

**Dario Ant. Gómez Martínez**  
Secretario

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**





LEY NÚM. 87-01

QUE CREA EL  
SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL



## CONTENIDO

### LIBRO I:

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DOMINICANO DE  
SEGURIDAD SOCIAL ..... 1105

#### CAPÍTULO I:

PRINCIPIOS GENERALES ..... 1105

#### CAPÍTULO II:

BENEFICIARIOS, PRESTACIONES Y AFILIACIÓN..... 1110

#### CAPÍTULO III:

FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y SUBSIDIOS..... 1116

#### CAPÍTULO IV:

DIRECCIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN..... 1120

#### CAPÍTULO V:

RECAUDO, PROVISIÓN Y SUPERVISIÓN ..... 1130

#### CAPÍTULO VI:

PERÍODO DE TRANSICIÓN ..... 1133

### LIBRO II:

SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA ..... 1134

#### CAPÍTULO I:

FINALIDAD DEL SEGURO..... 1134

#### CAPÍTULO II:

PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO ..... 1134

#### CAPÍTULO III:

PENSIONES DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO..... 1153

#### CAPÍTULO IV:

PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO  
SUBSIDIADO ..... 1156

<b>CAPÍTULO V:</b>	
SERVICIOS SOCIALES PARA ENVEJECIENTES.....	1159
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.....	1160
<b>CAPÍTULO VII:</b>	
INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES .....	1168
<b>CAPÍTULO VIII:</b>	
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.....	1175
<b>CAPÍTULO IX:</b>	
INFRACCIONES Y SANCIONES .....	1180
<b>LIBRO III:</b>	
SEGURO FAMILIAR DE SALUD.....	1183
<b>CAPÍTULO I:</b>	
FINALIDAD, DERECHOS Y PROTECCIÓN .....	1183
<b>CAPÍTULO II:</b>	
BENEFICIARIOS y PRESTACIONES .....	1186
<b>CAPÍTULO III:</b>	
ESTANCIAS INFANTILES .....	1191
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
COSTO Y FINANCIAMIENTO.....	1194
<b>CAPÍTULO V:</b>	
ADMINISTRADORAS DE RIESGOS Y SEGURO NACIONAL DE SALUD.....	1199
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD .....	1209
<b>CAPÍTULO VII:</b>	
TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL IDSS Y SESPAS.....	1211
<b>CAPÍTULO VIII:</b>	
SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO.....	1214

**CAPÍTULO IX:**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS

LABORALES..... 1217

**CAPÍTULO X:**

INFRACCIONES Y SANCIONES .....1222

**LIBRO IV:**

SEGURO DE RIESGOS LABORALES..... 1226

**CAPÍTULO I:**

FINALIDAD Y POLÍTICAS..... 1226

**CAPÍTULO II:**

BENEFICIARIOS Y PRESTACIONES..... 1226

**CAPÍTULO III:**

FINANCIAMIENTO, COSTO Y SALARIO COTIZABLE..... 1232



**LEY NÚM. 87-01**  
**QUE CREA EL**  
**SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Constitución de la República establece que “el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

**CONSIDERANDO:** Que las transformaciones económicas, sociales y políticas de las últimas décadas demandan la creación de un sistema dominicano de seguridad social que contribuya, en forma efectiva, al mejoramiento de la calidad de vida, a la reducción de la pobreza y las desigualdades sociales; a la protección de los desamparados y discapacitados, así como a elevar la capacidad de ahorro nacional e individual y a la sostenibilidad del desarrollo económico y social;

**CONSIDERANDO:** Que el diálogo tripartito logró notables avances y durante la celebración de las vistas públicas en el Distrito Nacional, en todas las provincias del país y en la ciudad de Nueva York, se hicieron importantes aportes sobre la situación real y las expectativas de sectores sociales tradicionalmente postergados, formulando propuestas que han enriquecido la direccionalidad y el contenido del nuevo sistema de seguridad social;

**CONSIDERANDO:** Que es impostergable dotar al país de un sistema de protección de carácter público y contenido social, obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible, que ofrezca opciones

a la población, que reafirme sus prerrogativas constitucionales, tanto colectivas como individuales, y al mismo tiempo, que reconozca, articule, normatice y supervise las diversas instituciones públicas y entidades privadas del sector, eliminando las exclusiones, duplicidades, distorsiones y discriminaciones;

**CONSIDERANDO:** Que existe un consenso nacional de que el mejor sistema de seguridad social es aquel que garantice la mayor protección colectiva, familiar y personal a toda la población, sin excepción; que asegure su gradualidad, sostenibilidad, funcionalidad y el necesario equilibrio financiero; que alcance niveles socialmente aceptables de calidad, satisfacción, oportunidad e impacto de los servicios, estimulando la elevación de la eficiencia y eficacia mediante el óptimo aprovechamiento de los recursos, bajo esquemas de competencia regulada, que permitan al Estado preservar su carácter público y su función social;

**CONSIDERANDO:** Que la Seguridad Social es parte de la política social de los estados modernos.

**CONSIDERANDO:** Que la protección integral y universal contribuye a fortalecer el rol de los recursos humanos como la principal riqueza de la nación y la mejor estrategia para enfrentar con éxito los retos de la apertura internacional en que se encuentra inmerso nuestro país.

**VISTAS:** La ley 126, del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

- Ley núm. 82, del 22 de diciembre de 1966, que instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00;
- Ley núm. 41, del 20 de octubre de 1970, que modifica el artículo 1ero. de la Ley núm. 82, de fecha 22 de diciembre de 1966;
- Ley núm. 44, del 20 de octubre de 1970, que restablece el artículo 1ero. de la Ley núm. 82, de fecha 22 de diciembre de 1966;
- Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;



- Ley núm. 5487, del 11 de febrero de 1961, que modifica el capítulo 10 (sanciones) artículo 83 de la ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley núm. 5499, del 3 de marzo de 1961, que modifica los artículos 29 y 41 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley núm. 6040, del 18 de septiembre de 1962, que modifica los artículos 23 y 24 del capítulo III, de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley núm. 6051, del 25 de septiembre de 1962, que modifica el artículo 59 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley núm. 54, del 14 de agosto de 1963, que introduce varias modificaciones a la Ley núm. 6126, del 10 de diciembre de 1962, que modificó varios artículos del capítulo II de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales;
- Ley núm. 288, del 6 junio de 1964, que modifica los apartados a) e i) del artículo 83 de la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales;
- Ley núm. 360, del 10 de agosto de 1964, que introduce nuevas modificaciones a la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948;
- Ley núm. 467, promulgada el 31 de octubre de 1964, que introduce reformas a las leyes 6126, del 10 de diciembre de 1962, y núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;
- Ley núm. 23, promulgada el 27 de septiembre de 1965, que introduce modificaciones al capítulo II, organización general, de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948;
- Ley núm. 29, del 4 de octubre del 1966, que modifica varios artículos de la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales;

- Ley núm. 906, del 8 de agosto de 1978, que modifica y sustituye varios artículos de la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales;
- Ley núm. 36, del 27 de abril de 1979, que modifica el artículo 4 de la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre del 1948, modificado a su vez por los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 906, del 8 de agosto de 1978;
- Ley núm. 385, de 11 de noviembre de 1932, que modifica la Ley núm. 352, sobre Accidentes del Trabajo, del 17 de junio de 1932;
- Ley 5601, del 17 de agosto de 1961, que modifica la parte capital de los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la Ley núm. 385, sobre Accidentes del Trabajo;
- Ley núm. 109, del 3 de enero de 1964, que regula la realización de las operaciones de seguro contra accidentes del trabajo en el país;
- Ley núm. 907, del 8 de agosto de 1978, que modifica varios artículos de la Ley núm. 385, del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo;
- Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;
- El reglamento 5566, del 6 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales;
- Decreto 557, del 19 de octubre de 1932, para la aplicación del reglamento de la Ley núm. 352 sobre Accidentes del Trabajo y de las leyes que la modifican; y
- Decreto 1805, de 25 de marzo de 1944, que aprueba la tarifa de primas de las compañías de seguros contra accidentes de trabajo.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**LIBRO I:  
CARACTERISTICAS DEL SISTEMA  
DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO I:  
PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1.- Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

**Art. 2.- Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige:

- a) Por las disposiciones de la presente ley;
- b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;
- c) Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:
  - 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;

- 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;
- 3) El reglamento sobre Pensiones;
- 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;
- 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;
- 6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;
- 7) El reglamento del Régimen Subsidiado;
- 8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;
- 9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los reglamentos señalados anteriormente, a más tardar en los plazos que se establecen a continuación, contados a partir de la promulgación de la presente ley:

- a) Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social: seis (6) meses;
- b) Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social: ocho (8) meses;
- c) Reglamento sobre Pensiones: doce (12) meses;
- d) Reglamento sobre el Seguro de Salud: diez (10) meses;
- e) Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales: doce (12) meses;
- f) Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado: diez y ocho (18) meses;
- g) Reglamento del Régimen Subsidiado: doce (12) meses.

Los reglamentos serán aprobados por decreto del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de treinta (30) días de haber sido sometidos o devueltos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) con las observaciones correspondientes.

### Art. 3.- Principios rectores de la seguridad social

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se regirá por los siguientes principios:

- **Universalidad:** El SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica;
- **Obligatoriedad:** La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley;
- **Integralidad:** Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva;
- **Unidad:** Las prestaciones de la Seguridad Social deberán coordinarse para constituir un todo coherente, en correspondencia con el nivel de desarrollo nacional;
- **Equidad:** El SDSS garantizará de manera efectiva el acceso a los servicios a todos los beneficiarios del sistema, especialmente a aquellos que viven y/o laboran en zonas apartadas o marginadas;
- **Solidaridad:** Basada en una contribución según el nivel de ingreso y en el acceso a los servicios de salud y riesgos laborales, sin tomar en cuenta el aporte individual realizado; de igual forma, cimentada en el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado en las condiciones establecidas por la presente ley;
- **Libre elección:** Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley;
- **Pluralidad:** Los servicios podrán ser ofertados por Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) y por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), públicas, privadas o mixtas, bajo la rectoría del Estado y

de acuerdo a los principios de la Seguridad Social y a la presente ley;

- **Separación de funciones:** Las funciones de conducción, financiamiento, planificación, captación y asignación de los recursos del SDSS son exclusivas del Estado y se ejercerán con autonomía institucional respecto a las actividades de administración de riesgos y prestación de servicios;
- **Flexibilidad:** A partir de las coberturas explícitamente contempladas por la presente ley, los afiliados podrán optar a planes complementarios de salud y de pensiones, de acuerdo a sus posibilidades y necesidades, cubriendo el costo adicional de los mismos;
- **Participación:** Todos los sectores sociales e institucionales involucrados en el SDSS tienen derecho a ser tomados en cuenta y a participar en las decisiones que les incumben;
- **Gradualidad:** La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios;
- **Equilibrio financiero:** Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

#### **Art. 4.- Derechos y deberes de los afiliados**

Los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tienen el derecho de ser asistidos por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en todos los servicios que sean necesarios para hacer efectiva su protección. Esta asistencia incluye información sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querrelas y demandas, representación y seguimiento de casos, entre otros.

El afiliado elegirá la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que administre su cuenta individual. Igualmente, los afiliados a planes

de pensiones existentes podrán permanecer en dicho plan bajo las condiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Ninguna AFP podrá rechazar la afiliación de un trabajador, ni ninguna persona podrá afiliarse a más de una AFP, aún cuando preste servicios a más de un empleador o realice cualquier otra actividad productiva.

Ninguna AFP podrá cancelar la afiliación de un trabajador, excepto en la forma que establece esta ley y sus normas complementarias. A partir del primer año de entrar en vigencia esta ley, los afiliados tendrán derecho a cambiar de Administradora de Fondos de Pensiones una vez por año, con el sólo requisito de un preaviso de 30 días de acuerdo a las normas complementarias.

Luego de trasladarse a otra AFP deberá cotizar por lo menos durante seis meses para tener derecho a otro cambio. Empero, podrán hacerlo en cualquier momento si la AFP modifica el costo de administración de los servicios. Los afiliados tienen derecho a recibir información semestral sobre el estado de su cuenta individual, indicando con claridad los aportes efectuados, las variaciones de su saldo, la rentabilidad del fondo y las comisiones cobradas.

El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga. Ninguna ARS y/o PSS podrá rechazar o cancelar la afiliación de un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una ARS, aún cuando preste servicio a más de un empleador o realice otras actividades productivas. Los afiliados están en el deber de llevar una vida que propicie la conservación de la salud; participar en los programas preventivos, utilizar los servicios con criterios de economía y responsabilidad social y suministrar información cierta, clara y completa sobre su estado de salud. Además, están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de sus instituciones.

El trabajador está en el deber de observar todas y cada una de las recomendaciones orientadas a prevenir accidentes de trabajo y/o en-

fermedades profesionales. Además, debe participar y/o colaborar con los comités de seguridad e higiene en el trabajo que se organicen en la empresa o institución donde presta sus servicios. El retraso del empleador en el pago de las cotizaciones de Seguro de Riesgo Laborables no impedirá el nacimiento del derecho del trabajador a las prestaciones que le garantiza la presente ley. En tal caso, el SNSS deberá reconocer y otorgar dichas prestaciones y proceder de inmediato a cobrar a la entidad empleadora el monto de las aportaciones vencidas, más las multas e intereses que correspondan. Las normas complementarias detallarán los derechos y deberes de los afiliados, de los empleadores, de los profesionales y técnicos del SDSS, de las ARS y de las PSS.

## **CAPÍTULO II: BENEFICIARIOS, PRESTACIONES Y AFILIACIÓN**

### **Art. 5.- Beneficiarios del sistema**

Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior.

#### **A) Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud:**

Son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud y preservación del medio ambiente, sin discriminación alguna, todos los dominicanos y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.

**Párrafo.-** Para fines de la presente ley, la familia del asegurado incluye:

- a) Al cónyuge o compañero/ra de vida debidamente registrado; y
- b) Los hijos e hijastros menores de 18 años o menores de 21 años, si fueran estudiantes, o sin límite de edad si son discapacitados, y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.



**B) Son beneficiarios del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia:**

- a) Los(as) trabajadores(as) dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente ley;
- b) Los(as) trabajadores(as) dominicanos que residen en el exterior, en las modalidades establecidas por la presente ley;
- c) Los(as) trabajadores(as) independientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;
- d) Los(as) desempleados(as), discapacitados(as) e indigentes, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el reglamento del Régimen Subsidiado.

**C) Son beneficiarios del Seguro Contra Riesgos Laborales:**

- a) Los(as) trabajadores(as) dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente ley;
- b) Los trabajadores por cuenta propia, los cuales serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera.

**Párrafo.-** Están cubiertos por las disposiciones de la presente ley los ciudadanos dominicanos que laboran en los organismos internacionales dentro del país. Están excluidos, el personal radicado en el país de misiones diplomáticas extranjeras y de organizaciones internacionales y el personal expatriado de empresas extranjeras, en la medida en que estuviesen protegidos por sus propios regímenes de seguridad social. Estas misiones podrán acogerse a los beneficios de la presente ley para cubrir en forma parcial o total a su personal, como complemento a sus propios planes o como única cobertura para sus empleados. Sin perjuicio de lo anterior, el SDSS podrá establecer convenios de protección recíproca a los ciudadanos de otras naciones residentes en el país y a los ciudadanos dominicanos residentes en otros países.

### **Art. 6.- Educación básica sobre seguridad social**

La Secretaría de Estado de Educación incluirá en los planes de estudio de los niveles básico y medio un módulo orientado a educar a los ciudadanos sobre la seguridad social como un derecho humano y a explicar las características del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus derechos y deberes y las formas de aprovechar sus programas y opciones. De igual forma, lo harán las escuelas de formación técnica.

### **Art. 7.- Regímenes de financiamiento del SDSS**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento:

- a) Un Régimen Contributivo, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador;
- b) Un Régimen Subsidiado, que protegerá a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano;
- c) Un Régimen Contributivo Subsidiado, que protegerá a los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador;

**Párrafo I.-** Los tres regímenes del SDSS se fundamentarán en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social someterá al Poder Ejecutivo los ante-proyectos de decretos para iniciar la ejecución de los Regímenes Contributivo, Contributivo Subsidiado y Subsidiado, como sigue:

**Párrafo II.-** Cada régimen tendrá una modalidad de financiamiento en correspondencia con su naturaleza y con la capacidad contributiva

de los ciudadanos y del Estado Dominicano, asegurando el equilibrio financiero y la suficiencia de las prestaciones contempladas. Los tres regímenes contarán con fondos separados y contabilidad independiente.

**Párrafo III.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado. Durante los primeros tres meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ordenará los estudios socioeconómicos necesarios para determinar la población beneficiaria de estos regímenes, con la colaboración de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS) y con la participación de representantes de las asociaciones de dueños de microempresas, juntas de vecinos, asociación de amas de casas y de las asociaciones campesinas y grupos comunitarios.

**Párrafo IV.-** Una persona que simultáneamente perciba ingresos por actividades que correspondan a dos o más regímenes de financiamiento tendrá la obligación de cotizar en el régimen de mayor capacidad contributiva.

#### **Art. 8.- Gradualidad de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado.**

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo un calendario de ejecución gradual y progresiva de la cobertura de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado en lo que concierne al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, priorizando la protección de los grupos con mayores carencias de las provincias de mayor índice de pobreza.

#### **Art. 9.- Prestaciones del Régimen Contributivo**

El Régimen Contributivo cubrirá como mínimo las prestaciones siguientes:

- a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia;
- b) Seguro Familiar de Salud;
- c) Seguro de Riesgos Laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**Párrafo I.-** El empleador y sus dependientes podrán firmar pactos o convenios colectivos, incluyendo prestaciones superiores a las otorgadas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siempre que una de las partes, o ambas, cubran el costo de las mismas. Carecerá de validez jurídica cualquier pacto colectivo o convenio particular que excluya o incluya prestaciones inferiores en cantidad o calidad a las consignadas en la presente ley y sus normas complementarias.

**Párrafo II.-** El Gobierno Dominicano y sus empleados establecerán, mediante aportes compartidos, un fondo especial para el bienestar de los servidores públicos, orientado a la adquisición y/o mejoramiento de sus viviendas y a otros servicios sociales complementarios, a cargo del Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI).

#### **Art. 10.- Prestaciones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado**

Los beneficiarios del Régimen Subsidiado y del Régimen Contributivo Subsidiado estarán cubiertos por las siguientes prestaciones:

- a) Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia;
- b) Seguro Familiar de Salud.

#### **Art. 11.- Sistema único de afiliación e información**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios. En consecuencia, la población actualmente afiliada al régimen del seguro social dominicano y los afiliados al régimen de igualas médicas y seguros de salud quedan integrados con sus características al SDSS, a fin de eliminar cualquier doble cobertura y cotización. De igual forma existirá un sólo registro provisional el cual integrará a los beneficiarios de todas las cajas y planes de pensiones existentes.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá, en un plazo no mayor de un (1) año, un sistema único de información para optimizar el proceso de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora. Los subsistemas de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y PSS formarán parte del sistema único de información y éste, a su vez, será compatible con el Sistema Integral de Gestión Financiera del Gobierno Central.

**Párrafo.**– El CNSS otorgará a todos los ciudadanos un número de afiliación, independientemente de la edad y del régimen a que esté afiliado. El mismo deberá ser compatible con el registro de la cédula de identidad y electoral.

#### **Art. 12.- Inscripción de los afiliados**

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) velará por la inscripción oportuna de todos los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias. En tal sentido, las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos del Trabajo están facultadas para inspeccionar y realizar las indagaciones que sean necesarias para detectar a tiempo cualquier evasión o falsedad en la declaración del empleador y/o del trabajador, pudiendo examinar cualquier documento o archivo del empleador.

En este aspecto contará con la colaboración y coordinación de la Secretaría de Estado de Trabajo, la Dirección de Impuestos Internos y cualquier otra dependencia pública o entidad privada que pueda aportar información al respecto.

### **CAPÍTULO III: FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y SUBSIDIOS**

#### **Art. 13.- Financiamiento del Régimen Contributivo**

El Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se financia mediante:

- a) Las cotizaciones y contribuciones obligatorias de los afiliados y de los empleadores;
- b) Los beneficios, intereses y rentas provenientes de las reservas del Fondo de Solidaridad;
- c) El importe de las multas impuestas como consecuencia del incumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias;
- d) La realización de activos y utilidades que produzcan sus bienes;
- e) Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan en su favor.

**Párrafo.**— A fin de viabilizar el financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social, se dispone que el incremento de la cotización, tanto del trabajador como del empleador, sea aplicado en forma gradual durante un período máximo de cinco años mediante aumentos anuales sucesivos. Para garantizar el equilibrio financiero del Sistema, durante este período el CNSS establecerá algunas limitaciones y restricciones a la entrega de los servicios, las cuales irán desapareciendo con la elevación gradual de las contribuciones, hasta completar el financiamiento total, a partir del cual las prestaciones tendrán plena vigencia.

#### **Art. 14.- Aportación del empleador y del trabajador**

El empleador contribuirá al financiamiento del Régimen Contributivo, tanto para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia como para el Seguro Familiar de Salud, con el setenta (70) por ciento del costo total y al trabajador le corresponderá el treinta (30) por ciento restante. El costo del seguro de Riesgos Laborales será cubierto en un cien por ciento (100%) por el empleador. En adición, el empleador aportará el

cero punto cuatro (0.4) por ciento del salario cotizabile para cubrir el Fondo de Solidaridad Social del sistema previsional.

**Art. 15.- Exención impositiva**

Las cotizaciones y contribuciones a la Seguridad Social y las reservas y rendimientos de las inversiones que generen los fondos de pensiones de los afiliados estarán exentas de todo impuesto o carga directa o indirecta. De igual forma, quedarán exentas las pensiones cuyo monto mensual sea inferior a cinco (5) salarios mínimos nacional. Las utilidades y beneficios obtenidos por las Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), las PSS y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes.

**Art. 16.- Plazo de los empleadores para el pago de las cotizaciones**

Los empleadores efectuarán los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) diseñará un formato de pago que permita a las empresas e instituciones cotizantes consignar las aportaciones al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, identificando el aporte total y el correspondiente al trabajador y al empleador.

**Art. 17.- Base de cotización**

Para los trabajadores dependientes, el salario cotizabile es el que se define en el artículo 192 del Código de Trabajo. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, la base de contribución será el salario mínimo nacional, multiplicado por un factor de acuerdo al nivel de ingreso promedio de cada segmento social de este régimen.

**Art. 18.- Salario mínimo nacional**

Para fines de cotización, exención impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional será igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salario de la Secretaría de Estado de Trabajo.

**Art. 19.- Financiamiento de los regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado**

El Régimen Subsidiado se financiará con las aportaciones del Estado Dominicano, de acuerdo al artículo 8 de la Constitución de la República. Las aportaciones al Régimen Contributivo Subsidiado provendrán de dos fuentes. Una contribución de los beneficiarios y un subsidio que aportará el Estado Dominicano para suplir la falta de un empleador formal. El monto de este subsidio será en proporción inversa a los ingresos reales de cada categoría de trabajador por cuenta propia. Las aportaciones de los trabajadores independientes se calcularán en base a un múltiplo del salario mínimo nacional.

**Art. 20.- Fuentes de financiamiento estatal**

Las aportaciones del Estado Dominicano al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) provendrá de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas del presupuesto de la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) destinadas al cuidado de la salud de las personas;
- b) Las partidas gubernamentales para programas de asistencia social, las cuales serán integradas y especializadas para financiar las prestaciones de la población indigente y de los grupos sociales con insuficiente capacidad contributiva;
- c) Las partidas gubernamentales destinadas a contratar los seguros de salud y planes de pensiones de los departamentos de la Administración Pública;
- d) Los ingresos de los impuestos especializados para el pago complementario de los recursos humanos del sector salud;
- e) Los impuestos a las ganancias de los premios mayores;
- f) Los impuestos a los juegos de azar autorizados;
- g) Los patrimonios sin herederos;
- h) Los bienes confiscados por sentencia definitiva a los traficantes de drogas, de contrabando o de cualquier otro origen;



- i) Las utilidades obtenidas por las empresas públicas capitalizadas;
- j) Recursos extraordinarios de fuentes nacionales e internacionales para apoyar la reforma del sector salud y la rehabilitación y desarrollo de la infraestructura pública;
- k) Los impuestos correspondientes a los beneficios obtenidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las empresas Proveedoras de Servicios de Salud (PSS);
- l) Otros recursos adicionales ordinarios que serán consignados en la ley de Gastos Públicos.

**Párrafo I.-** La Lotería Nacional será administrada en beneficio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**Párrafo II.-** Si por cualquier razón, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes no se produjere la entrega de las aportaciones del Estado Dominicano, proveniente de las fuentes antes señaladas, el tesorero de la Seguridad Social requerirá la intervención del Contralor General de la República para que éste demande de los organismos o instituciones responsables del manejo de los fondos relativos a cada uno de las fuentes mencionadas, la entrega de los mismos, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles adicionales. Transcurrido este último plazo sin que el tesorero de la Seguridad Social haya recibido la entrega de dichos valores, el Contralor General de la República estará obligado a tramitar al Presidente de la República una solicitud de suspensión o destitución del o de los funcionarios encargados de los aludidos organismos o instituciones, según la gravedad de la falta.

**Párrafo III.-** Esta solicitud de suspensión o destitución deberá ser atendida dentro de los tres (3) días laborales siguientes, a partir de los cuales los funcionarios afectados no podrán ejercer sus funciones, y en todos los actos en que intervengan serán nulos, haciéndose pasibles de las sanciones previstas en la Constitución de la República.

**Párrafo IV.-** Todo funcionario destituido por aplicación de la presente disposición legal quedará inhabilitado para ocupar cualquier cargo

público por un período no menor de cuatro (4) años, sin perjuicio de cualquier acción penal a que pudiere ser sometido.

## **CAPÍTULO IV: DIRECCIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

### **Art. 21.- Organización del Sistema**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se organiza en base a la especialización y separación de las funciones. La dirección, regulación, financiamiento y supervisión corresponden exclusivamente al Estado y son inalienables, en tanto que las funciones de administración de riesgos y prestación de servicios estarán a cargo de las entidades públicas, privadas o mixtas debidamente acreditadas por la institución pública competente. En tal sentido, el SDSS estará compuesto por las entidades siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma órgano superior del Sistema;
- b) La Tesorería de la Seguridad Social, entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS, y de la administración del sistema único de información;
- c) La Dirección de Información y Defensa de los Asegurados (DIDA), dependencia pública de orientación, información y defensa de los derechohabientes;
- d) La Superintendencia de Pensiones, entidad pública autónoma supervisora del ramo;
- e) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, entidad pública autónoma supervisora del ramo;
- f) El Seguro Nacional de Salud (SNS), entidad pública y autónoma;
- g) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de carácter público, privado o mixto;

- h) Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos;
- i) Las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos;
- j) Las entidades públicas, privadas o mixtas, con y sin fines de lucro, que realizan como actividad principal funciones complementarias de seguridad social.

**Párrafo.**– El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) velará por que el crecimiento de las instituciones públicas señaladas en el presente artículo responda a las necesidades reales y guarde una estrecha relación con el proceso de extensión de cobertura, el desarrollo del sistema y el presupuesto disponible.

#### **Art. 22.- Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social**

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación; a la reducción de la pobreza, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y la vejez, y a la preservación del medio ambiente;
- b) Disponer, de acuerdo a la presente ley, los estudios necesarios para extender la protección de la seguridad social a los sectores de la población y someter al Poder Ejecutivo la propuesta correspondiente para fines de aprobación, dentro de los plazos establecidos;
- c) Desarrollar acciones sistemáticas de promoción, educación y orientación sobre seguridad social y asumir la defensa de los afiliados en representación del Estado Dominicano;

- d) Propiciar la protección y el desarrollo de los recursos humanos de las instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- e) Someter al Poder Ejecutivo ternas de candidatos idóneos para seleccionar al Gerente General del CNSS; así como a los superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales;
- f) Designar al Contralor General;
- g) Nombrar al tesorero de la Seguridad Social de una terna sometida por el Gerente General del CNSS;
- h) Conocer y decidir sobre la memoria anual del CNSS que le someterá el Gerente General;
- i) Conocer los informes sobre la situación financiera del SDSS que someterá el gerente de la Tesorería de la Seguridad Social, y adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el equilibrio financiero y la calidad y oportunidad de las prestaciones;
- j) Establecer la organización administrativa necesaria para ejecutar las funciones de afiliación de la población cubierta, la recaudación de las contribuciones de los afiliados y velar por el pago de las obligaciones por servicios prestados;
- k) Conocer los resultados de las valuaciones, análisis y estudios actuariales, costos unitarios y someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones y proyectos necesarios para cubrir adecuadamente las obligaciones presentes y futuras del SDSS;
- l) Aprobar la planta de personal del CNSS, así como la creación y supresión de cargos, con criterio de eficiencia y productividad, de conformidad con el presupuesto aprobado y el reglamento general de administración de personal;
- m) Solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión o sustitución del Gerente General o cualquier de los superintendentes, cuando hayan incurrido en faltas graves debidamente comprobadas, independiente;

- n) Conocer y/o revisar los reglamentos dispuestos por la presente ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- o) Someter al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del CNSS;
- p) Autorizar al Gerente General a celebrar, en representación del Consejo, los contratos necesarios para la ejecución de sus acuerdos y resoluciones;
- q) Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados;
- r) Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

**Párrafo.-** Las actividades del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de sus dependencias directas serán cubiertas por el Estado Dominicano y estarán consignadas en el presupuesto nacional.

### **Art. 23.- Integración del Consejo Nacional de Seguridad Social**

El Consejo Nacional de Seguridad Social estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Vice-presidente;
- c) El Director General del Instituto Nacional del Seguro Social (IDSS).
- d) El Director del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI);
- e) El Gobernador del Banco Central;
- f) Un representante de la Asociación Médica Dominicana (AMD);
- g) Un representante de los demás profesionales y técnicos de la salud;

- h) Tres representantes de los empleadores, escogidos por sus sectores;
- i) Tres representantes de los trabajadores escogidos por sus sectores;
- j) Un representante de los gremios de enfermería;
- k) Un representante de los profesionales y técnicos, escogido por sus sectores;
- l) Un representante de los discapacitados, indigentes y desempleados;
- m) Un representante de los trabajadores de microempresas.

**Párrafo I.-** Las normas complementarias establecerán las condiciones que deberán reunir los representantes y sus suplentes, así como el procedimiento para su elección y aceptación.

**Párrafo II.-** El Gerente General del CNSS, será miembro permanente, fungirá como secretario, con voz, pero sin voto. El Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social, el Superintendente de Pensiones y el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, podrán ser invitados cuando se conozcan aspectos de su incumbencia, sin voto. De igual forma, el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y los representantes de las Administradoras de Riesgos de Salud Privadas, de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de la AFP pública, podrán ser escuchados en temas de su incumbencia, sin voto.

**Párrafo III.-** Cada miembro titular tendrá un suplente. En el caso de los representantes del sector público, sólo podrán serlo aquellos que ostenten la posición de subsecretarios de Estado o equivalente. Los titulares y suplentes durarán dos (2) años y cesarán en forma escalonada en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período de igual duración.

**Párrafo IV.-** La representación de los sectores con dos o más titulares deberá garantizar la participación de ambos géneros. En los casos de una sola representación, el suplente corresponderá al género opuesto.

**Párrafo V.-** Los miembros titulares y/o suplentes que hubiesen aprobado decisiones del CNSS contrarias a la presente ley y sus normas complementarias, y/o que lesionen la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), o de algunas de sus instituciones, serán solidariamente responsables de sus consecuencias morales y jurídicas, pudiendo ser obligados a una indemnización y/o reducidos a prisión de uno a cinco años, según la gravedad de la falta. Las normas complementarias establecerán la normativa al respecto.

**Párrafo VI.- (Transitorio).** La designación de los representantes del primer Consejo Nacional de Seguridad Social se hará de la siguiente manera:

- a) Los representantes laborales y empresariales mediante la modalidad vigente en el IDSS;
- b) Los representantes de las asociaciones de profesionales y técnicos y de los grupos protegidos por los regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado serán escogidos al azar de los candidatos de las entidades reconocidas. En todos los casos, el titular y el suplente deberán pertenecer a organizaciones diferentes. Estos representantes no podrán reelegirse.

#### **Art. 24.- Sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Social**

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando esté presente, por lo menos, un representante de los sectores gubernamental, laboral y empleador. Se reunirá en forma ordinaria cada dos semanas y en forma extraordinaria cuando lo convoque su presidente, o a solicitud de cinco de sus miembros. Sus resoluciones sólo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de un representante del sector público, de los trabajadores y de los empleadores.

#### **Art. 25.- Contralor General**

El Contralor General dependerá directamente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y tendrá las funciones de auditar las ope-

raciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria. El Contralor General presentará un informe anual ante el CNSS. Las actas del funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y los informes del Gerente General tendrán el carácter de documentos públicos.

#### **Art. 26.- Gerente General del CNSS**

El Gerente General es el responsable de la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). En tal sentido, tendrá a cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la CNSS;
- b) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas del CNSS;
- c) Someter al CNSS el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;
- d) Someter a la aprobación del CNSS los proyectos de reglamentos consignados en el artículo 2, así como los reglamentos sobre el funcionamiento del propio Consejo Nacional;
- e) Realizar, dentro de los plazos establecidos por la presente ley, los estudios previstos sobre los regímenes Contributivo+++++ Subsidiado y Subsidiado;
- f) Preparar y presentar al CNSS, dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, la cobertura de los programas y sobre las demás responsabilidades del Consejo Nacional;
- g) Preparar y presentar al CNSS, dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados del SDSS, documentos que tendrán carácter público;
- h) Resolver, en primera instancia, las controversias que susciten los asegurados y patronos sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;



- i) Proponer al CNSS las iniciativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

#### **Art. 27.- Condiciones para ser Gerente o Subgerente General**

El Gerente General y el Subgerente General serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos sometida por el CNSS. Pueden ser reconfirmados por el Poder Ejecutivo a solicitud del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Para ser Gerente o Subgerente es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano, mayor de 30 años, profesional con cinco (5) años de experiencia gerencial y conocimientos en Seguridad Social;
- b) Poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable;
- c) No estar vinculado, ni tener participación, en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y/o Proveedoras de Servicios de Salud (PSS). Tampoco podrá tener relaciones familiares o de negocios con los miembros del CNSS;
- d) Calificar para una fianza de fidelidad.

#### **Art. 28.- Tesorería y Sistema de Información de la Seguridad Social**

La Tesorería de la Seguridad Social tendrá a su cargo el Sistema Único de Información y el proceso de recaudo, distribución y pago. Para asegurar la solidaridad social, evitar la selección adversa, contener los costos y garantizar la credibilidad y eficiencia, contará con el apoyo tecnológico y la capacidad gerencial de una entidad especializada dotada de los medios y sistemas electrónicos más avanzados. La Tesorería de la Seguridad Social tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar el sistema único de información y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados, y sobre los beneficiarios de los tres regímenes de financiamiento;

- b) Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);
- c) Ejecutar por cuenta del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad;
- d) Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargos;
- e) Rendir un informe mensual al CNSS sobre la situación financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- f) Proponer al CNSS iniciativas tendentes a mejorar los sistemas de información, recaudo, distribución y pago en el marco de la presente ley y sus reglamentos.

**Párrafo I.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contratará a una entidad sin fines de lucro denominada “Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS)”, creado exclusivamente para administrar el sistema único de información y recaudar los recursos financieros del SDSS, mediante concesión y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social. El PRISS tendrá un Consejo de Administración integrado por un representante de las AFP públicas, un representante de las AFP privadas, un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), un representante de las ARS privadas y un profesional calificado designado por el CNSS como representante de los afiliados. El presidente del Patronato será uno de sus miembros elegido por el Consejo de Administración por dos años, renovable, de acuerdo al desempeño. Las normas complementarias definirán las funciones del PRISS.

**Párrafo II.-** Las operaciones del PRISS se financiarán mediante una comisión aplicada al número de transacciones realizadas a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS), de los fondos de pensiones existentes, sean éstos públicos o privados, o de

cualquier entidad que utilice los servicios del PRISS, excepto la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), que será gratuito. Esta comisión será determinada por dicho patronato de acuerdo al costo operacional por transacción del sistema único de información, recaudación y pago. Este sistema será descentralizado y distribuido. La tesorería fiscalizará las operaciones del PRISS, para lo cual podrá contar con la asistencia de las superintendencias de Pensiones y de Salud.

**Párrafo III.-** La Tesorería de la Seguridad Social garantizará, a través del PRISS, la administración operativa separada, tanto de los fondos del sistema de capitalización individual, sea público o privado, como del fondo destinado al sistema de reparto. Separará, de igual forma, los fondos del Seguro Familiar de Salud de la Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) públicas o privadas.

El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social dictará las normas para garantizar esta separación.

**Art. 29.- Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)**

El CNSS creará una Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) como una dependencia técnica dotada de presupuesto definido y autonomía operativa, responsable de:

- a) Promover el Sistema Dominicano de Seguridad Social e informar a los afiliados sobre sus derechos y deberes;
- b) Recibir reclamaciones y quejas, así como tramitarlas y darles seguimiento hasta su resolución final;
- c) Asesorar a los afiliados en sus recursos amigables o contenciosos, por denegación de prestaciones, mediante los procedimientos y recursos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;
- d) Realizar estudios sobre la calidad y oportunidad de los servicios de las AFP, del Seguro Nacional de Salud (SNS) y las ARS, y difundir sus resultados, a fin de contribuir en forma objetiva a la toma de decisión del afiliado;

- e) Supervisar, desde el punto de vista del usuario, el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**Párrafo.-** Las normas complementarias establecerán las funciones específicas y las normas y procedimientos de la DIDA, procurando en todo momento que la misma sea un instrumento de defensa y orientación real de los afiliados al SDSS.

## **CAPÍTULO V: RECAUDO, PROVISIÓN Y SUPERVISIÓN**

### **Art. 30.- Sistema de Recaudo, Distribución y Pago**

El sistema de Recaudo, Distribución y Pago estará a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social y será aprobado por el CNSS con la asesoría de una comisión interinstitucional de expertos. El mismo incluirá un programa de computadora unificado, sencillo y funcional para facilitar al empleador el cálculo y la distribución de las cotizaciones en los tres seguros del SDSS.

Los empleadores efectuarán el pago dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes a través de la red bancaria nacional o de entidades debidamente acreditadas. A su vez, la Tesorería identificará a los empleadores en mora, así como la evasión y elusión y procederá de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes. Este sistema de recaudación y pago entrará en vigencia en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

**Párrafo I.-** La Tesorería transferirá a las AFP las partidas correspondientes a la “cuenta personal” y al “seguro de vida del afiliado” y la “comisión de la AFP” del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles. Las AFP asentarán los recursos correspondientes en la cuenta personal de cada afiliado y los invertirán de inmediato según las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. De igual forma y período la Tesorería transferirá la partida “Fondo de solidaridad social” a la cuenta especializada de la AFP pública, y la partida “Operación de la Superintendencia” a

la Superintendencia de Pensiones, en las proporciones que establece el artículo 56.

La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Pensiones.

**Párrafo II.-** La Tesorería distribuirá las cotizaciones correspondientes al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales de acuerdo a las partidas de los artículos 140 y 200, respectivamente. Dentro del tiempo establecido por los reglamentos, el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) presentarán una factura mensual en base a la cantidad de afiliados y al costo del plan básico de salud. La Tesorería depurará dichas facturas hasta conciliarlas y procederá a pagar, a más tardar el último día del mes, a todas las ARS y al Seguro Nacional de Salud, el mismo día y en las mismas condiciones, con cargo a la cuenta “Cuidado de la salud de los afiliados”. A su vez, el Seguro Nacional de Salud y las ARS pagarán a las PSS en un plazo no mayor de 10 días calendario, a partir del pago recibido. La Tesorería informará diariamente del flujo de fondos al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Art. 31.- Carácter plural de la administración y provisión de los servicios**

La función de administración de riesgos y de provisión de servicios estará a cargo de entidades especializadas públicas, privadas o mixtas. La administración de fondos de pensiones será responsabilidad de entidades denominadas Fondo de Pensiones del Estado, Fondo de Pensiones de Instituciones Autónomas y Descentralizadas, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en tanto que la Administración de Riesgos y Provisión de Servicios de Salud y Riesgos Laborales estará a cargo del Seguro Nacional de Salud y de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Proveedoras de Servicios de Salud (PSS).

**Párrafo I.-** El Seguro Nacional de Salud tendrá a su cargo:

- a) Todos los empleados públicos y las instituciones autónomas o descentralizadas y sus familiares, al momento de entrar en

vigencia la presente ley, excepto aquellas que tengan contrato de Seguro hasta su vencimiento y las que tengan seguro de auto-gestión o puedan crearlo en los próximos tres años, después de promulgada esta ley;

- b) Todos los trabajadores informales de Régimen Contributivo-Subsidiado;
- c) Los beneficiarios del Régimen Subsidiado, quienes serán atendidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); o el sector público;
- d) Los trabajadores del sector privado que la seleccionen.

**Párrafo II.-** Las Administradoras de Riesgos de Salud tendrán a su cargo todos los trabajadores del sector privado formal, o informal no subsidiados que la seleccionen.

**Párrafo III.-** Las Administradoras de Riesgo de Salud tendrán a su cargo todos los trabajadores del sector privado, formal y/o informal, no subsidiado que la seleccionen. Los tres regímenes del Sistema Dominicano de Seguro Social (SDSS) se fundamentarán en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley y las leyes que la complementan.

**Párrafo IV.-** Los afiliados al Seguro Nacional de Salud que pertenezcan a los regímenes contributivos y contributivos subsidiados podrán ejercer el derecho de libre elección de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

#### **Art. 32.- Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales**

La supervisión del Sistema Dominicano de Seguros Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP),

Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS).

## CAPÍTULO VI: PERÍODO DE TRANSICIÓN

### Art. 33.- Finalidad del período de transición

A partir de la promulgación de la presente ley, se establece un período de transición no mayor de diez (10) años, con la finalidad de:

- a) Desarrollar la apertura conceptual necesaria para avanzar de manera consciente en la construcción del nuevo sistema de seguridad social;
- b) Planificar y ejecutar la transformación del actual régimen del Seguro Social en un Sistema Dominicano de Seguridad Social, garantizando la continuidad y el mejoramiento continuo de los servicios;
- c) Reorganizar las instituciones públicas y privadas afiliadas para readecuar sus modelos y servicios a los principios de la seguridad social y a los requerimientos de la presente ley y sus normas complementarias;
- d) Afiliar a la población en forma gradual y progresiva a fin de adecuar el proceso a las posibilidades financieras de los sectores público, laboral y empleador;
- e) Realizar los estudios socio-económicos contemplados en la presente ley.

**Párrafo.-** En un plazo no mayor de seis meses, a partir de su instalación, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá las metas intermedias que, en forma gradual y progresiva, deberá cumplir cada una de las instituciones participantes durante el período de transición.

**Art. 34.- Asistencia técnica durante la transición**

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) creará una Comisión Técnica de Transición, de carácter interdisciplinario e interinstitucional, la cual estará integrada por técnicos y profesionales altamente calificados en sus respectivas áreas, con la finalidad de ofrecer asesoramiento al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) en el desarrollo de su capacidad administradora y prestadora de servicios de salud y riesgos laborales. De igual forma, asesorará al Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI) en la reformulación de sus funciones en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social y asesorará al Seguro Nacional de Salud y a las demás ARS y PSS, AFP y a las cajas y fondos de pensiones existentes, en la reorganización de sus servicios. Además, elaborará un plan de formación de recursos humanos en seguridad social a partir de las necesidades públicas y privadas de profesionales, técnicos y personal administrativo que requerirá el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**LIBRO II:  
SEGURO DE VEJEZ,  
DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA**

**CAPÍTULO I:  
FINALIDAD DEL SEGURO**

**Art. 35.- Finalidad**

El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social. En adición, permitirá aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias.



Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley.

## **CAPÍTULO II: PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**

### **Art. 36.- Afiliación al Sistema Previsional Contributivo**

La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo, el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas.

### **Art. 37.- Afiliación de ciudadanos dominicanos residentes en el exterior**

Los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior tendrán derecho a afiliarse al sistema previsional. La cotización estará a cargo del interesado y podrá efectuarse en forma directa a través del sistema financiero o en agencias del exterior, cuando las hubiere. Sus contribuciones

podrán ser en divisas, bajo el entendido de que también lo serán las prestaciones y de que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán tener una cartera en moneda nacional y otra en divisa. El reglamento de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el ejercicio de este derecho. Empero, no podrán cotizar para el seguro de discapacidad y sobrevivencia.

**Art. 38.- Afiliados que permanecen en el sistema actual**

Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y
- b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFA-POL) y del sector privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.

**Párrafo.-** Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.

**Art. 39.- Afiliados que ingresan al nuevo Sistema de Pensiones**

Ingresarán en forma obligatoria al sistema de pensiones que establece la presente ley:

- a) Los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al IDSS y/o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años;
- b) Los trabajadores asalariados de cualquier edad al momento de vigencia de la presente ley, no cubiertos por el literal a) del artículo anterior;

- c) Las personas de cualquier edad que en lo adelante inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia;
- d) Los trabajadores a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior que opten por ingresar al nuevo sistema en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias;
- e) Los empleadores que reciban ingresos regulares de la empresa ya sea en calidad de trabajadores, de directivos y/o propietarios;
- f) Los ciudadanos residentes en el exterior, de cualquier edad, en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

**Párrafo I.-** Los afiliados mayores de 45 años de edad que ingresen al nuevo sistema previsional y deseen compensar el ingreso tardío, podrán realizar aportes extraordinarios por su propia cuenta, los cuales estarán exentos de impuestos hasta tres veces el monto de la contribución ordinaria que realiza el trabajador.

**Párrafo II.-** En el caso de los afiliados mayores de 45 años que debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados.

#### **Art. 40.- Afiliados a otros planes de pensiones existentes**

Los afiliados a los planes de pensiones existentes instituidos mediante leyes específicas y/o afiliados a planes corporativos a cargo de administradoras de fondos de retiro podrán permanecer en los mismos, siempre que éstos les garanticen una pensión igual o mayor, le aseguren la continuidad de sus prestaciones en caso de cambiar de empleo y/o actividad y se acojan a las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

#### **Art. 41.- Fondos de pensiones existentes**

Los fondos de pensiones creados mediante leyes específicas o planes corporativos podrán continuar operando, siempre que cumplan con

los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias, en especial:

- a) Que las cotizaciones sean iguales o superiores a las que establece la presente ley;
- b) Que la proporción destinada a la cuenta personal sea acumulada en cuentas individuales exclusivas de los afiliados;
- c) Que los fondos de pensión sean invertidos y obtengan la rentabilidad real mínima;
- d) Que se incluya un seguro de vida y discapacidad con las prestaciones estipuladas en la presente ley y sus normas complementarias;
- e) Que sean regulados, monitoreados y supervisados por la Superintendencia de Pensiones;
- f) Que prevean el traspaso de la cuenta personal a la AFP seleccionada en caso de que el afiliado cese en el empleo; y
- g) Que inviertan sus activos de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.

**Párrafo I.-** Los empleadores que cotizan a los fondos especiales están obligados a contribuir con el Fondo de Solidaridad Social y con la Superintendencia de Pensiones, según lo establece el artículo 61 de la presente ley.

**Párrafo II.-** Los planes de pensiones existentes a que se refiere el presente artículo deberán realizar estudios actuariales para determinar el valor presente de sus activos y pasivos.

Aquellos que, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, estén operando de manera eficiente y presenten la solidez requerida que respalde adecuadamente los fondos de pensiones, podrán constituirse en Administradoras de Fondos de Pensiones, para lo cual deberán ajustar sus estatutos y reglamentos de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias, en un período no mayor de cuatro (4) años a partir de la vigencia de la presente ley.

**Párrafo III.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social, con el apoyo técnico de la Superintendencia de Pensiones, gestionará ante el Estado Dominicano un certificado de reconocimiento, de carácter excepcional, a favor de los trabajadores afiliados a las cajas o fondos de pensiones especiales creados mediante ley que sean disueltas por falta de viabilidad financiera y actuarial, siempre que el afiliado haya cotizado regularmente a las mismas durante cuatro (4) años o más. Los planes de pensiones disueltos deberán transferir, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, la parte de los activos correspondientes a cada afiliado a la AFP seleccionada por éste.

**Párrafo IV.-** Las Cajas de Pensiones y Jubilaciones que operan con carácter complementario podrán seguir operando como tales, sin estar sujetas a los requisitos que establece la presente ley. No obstante, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas mínimas sobre la administración de los fondos y la prestación de los servicios, los cuales estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones.

**Párrafo V.-** En un plazo no mayor de cuatro (4) años, a partir de la promulgación de la presente ley, las cajas de pensiones y jubilaciones creadas por ley con carácter complementario podrán transformarse en Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. En este caso, los afiliados a estos planes podrán decidir si permanecer en la AFP, formada o trasladar sus fondos a otra AFP.

#### **Art. 42.- Deuda actuarial del IDSS**

La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados, será asumida por el Estado Dominicano en la forma y condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

Dentro de los primeros doce (12) meses de vigencia de la presente ley el CNSS ordenará una valuación actuarial del IDSS con objeto de determinar sus activos y pasivos actuariales al inicio del nuevo sistema

previsional. El CNSS creará una comisión ad-hoc para vender, mediante concurso público, las propiedades del IDSS en bienes raíces ajenas a la función para la cual fue creado.

Estos recursos serán destinados a cubrir parte del pasivo actuarial e invertidos para fines de acumulación.

**Párrafo I.-** En un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la conclusión del estudio actuarial, el CNSS notificará a cada uno de los afiliados el monto actual de los derechos adquiridos, teniendo éstos un plazo de sesenta (60) días contados al siguiente día de la notificación para expresar su inconformidad y aportar sus argumentos. La no reclamación formal durante dicho período será considerada como una aceptación definitiva de parte del asegurado.

**Párrafo II.-** En un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley, el IDSS notificará legalmente a los empleadores con deudas atrasadas con el régimen de pensiones de la ley 1896 y les otorgará un plazo de treinta (30) días a partir del día siguiente de dicha notificación para cubrirla totalmente sin penalidad ni recargos. En su defecto, el empleador podrá firmar convenios de pago mensuales durante un límite de seis meses pagando una tasa de interés del tres por ciento (3%) mensual sobre el saldo insoluto. Estos recursos serán destinados a cubrir parte del pasivo actuarial e invertidos para fines de acumulación.

### **Art. 43.- Reconocimiento de los derechos adquiridos**

Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue:

- a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;
- b) Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas,

- con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;
- c) A los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el cual ganará una tasa de interés anual del dos por ciento (2%) por encima de la inflación, redimible al término de su vida activa. Adicionalmente, las nuevas aportaciones irán a una cuenta a su nombre que serán invertidas e incrementadas con los intereses y utilidades acumulados durante el resto de su vida laboral. Al momento de su retiro, el fondo de pensión será igual a la suma: a) Del bono de reconocimiento, más los intereses reales devengados; y b) Del saldo final de su cuenta individual. El monto de su pensión será actualizado periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;
- d) Los nuevos afiliados, sin importar la edad, recibirán una pensión de acuerdo a los aportes realizados, más los intereses y utilidades acumulados durante su vida laboral. Los nuevos afiliados con más de 45 años de edad podrán hacer aportes adicionales, exentos de impuestos, a fin de incrementar su fondo de pensión para el retiro. El monto de su pensión será actualizado periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;
- e) Los dominicanos residentes en el exterior recibirán una pensión de acuerdo al monto de las aportaciones más los intereses y utilidades acumuladas, en la misma moneda en que realizaron sus aportaciones, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor. Los afiliados mayores de 45 años que debido al limitado tiempo de cotización no alcancen la pensión mínima, recibirán al momento de su retiro un solo pago por el monto de su cuenta personal más los intereses acumulados.

**Párrafo I.-** También conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más

pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos.

**Párrafo II.-** El Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, pagará regularmente a los pensionados actuales y a los asegurados que permanecerán en el sistema de pensión de las leyes 1896 y 379. Para tales fines, el aporte a la cuenta personal de dichos asegurados será transferido a una cuenta especial de la Secretaría de Estado de Finanzas.

El IDSS establecerá un autoseguro para cubrir el seguro de vida y discapacidad correspondiente a estos afiliados, bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo.

**Párrafo III.-** Los derechos adquiridos por los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 que pasan al nuevo sistema serán calculados en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) por cada año cotizado, multiplicado por el salario cotizante promedio de los doce (12) meses anteriores a la promulgación de la presente ley.

#### **Art. 44.- Beneficios del Régimen Contributivo**

El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez;
- b) Pensión por discapacidad, total o parcial;
- c) Pensión por cesantía por edad avanzada;
- d) Pensión de sobrevivencia.

**Párrafo.-** Todas las pensiones de sobrevivientes, por incapacidad y por renta vitalicia serán actualizadas periódicamente según el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispondrá la normativa al respecto.

#### **Art. 45.- Pensión por vejez**

La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite:



- a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o
- b) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.

**Art. 46.- Pensión por discapacidad, total o parcial**

Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite:

- a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y
- b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.

**Art. 47.- Monto de la pensión por discapacidad total y parcial**

La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizable indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el artículo 51. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de éste. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años.

**Párrafo I.-** La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

**Párrafo II.-** La pensión por discapacidad de los trabajadores protegidos por las leyes actualmente vigentes equivaldrá a los montos que estas establecen.

**Art. 48.- Comisión Técnica sobre discapacidad**

La Comisión Técnica sobre Discapacidad establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad. La misma estará integrada por:

- a) El superintendente de Pensiones, quien la presidirá;
- b) El presidente de la Comisión Médica Nacional;
- c) El director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;
- d) Un miembro designado por la Asociación Médica Dominicana (AMD);
- e) Un representante de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), elegido por éstas;
- f) Un representante de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), elegido por éstas;
- g) Un representante de las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad;
- h) Un representante del Centro de Rehabilitación;
- i) Un representante de los profesionales de enfermería.

**Art. 49.- Composición de la Comisión Médica Nacional y Regional**

El grado de discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales. Las comisiones médicas regionales estarán

constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios. Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen.

**Párrafo.-** Las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad podrán apelar una decisión de la Comisión Médica Regional ante la Comisión Médica Nacional cuando consideren que la decisión adoptada no se ajusta a los procedimientos y/o preceptos legales.

**Art. 50.- Pensión por cesantía por edad avanzada**

El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y cotizado un mínimo de trescientos (300) meses. El afiliado cesante mayor de cincuenta y siete (57) años y que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima por cesantía.

En ningún caso la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario.

**Párrafo I.- (Transitorio).** En un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, a partir de aprobada la ley de Seguridad Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas complementarias que regularán todo lo concerniente a los aspectos de la cesantía laboral, en cuyo caso deberá contarse con la no objeción del gobierno, empleadores y trabajadores.

Durante este período, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) realizará los estudios actuariales de apoyo para sus decisiones y para los fines podrá contar con sus propios recursos y con los que puedan ser aportados por otras fuentes de financiamientos realizados con la Seguridad Social.

**Párrafo II.- (Transitorio).** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en coordinación con el gobierno, empleadores y trabajadores, promoverán, en un plazo no mayor de 18 meses, la creación del Seguro de Desempleo y todo lo relativo a la cesantía laboral, sin que los trabajadores pierdan sus derechos adquiridos.

**Art. 51.- Pensión de sobrevivientes**

En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia.

Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios:

- a) El (la) cónyuge sobreviviente;
- b) Los hijos solteros menores de 18 años;
- c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado;
- d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones.

Las prestaciones establecidas beneficiarán:

- a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio;
- b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de

edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente.

**Párrafo I.-** A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas.

**Párrafo II.-** El CNSS establecerá, luego de realizados los estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte y en caso de que el afiliado no falleciera, el monto del ahorro acumulado del mismo será adicionado a su fondo de pensión.

#### **Art. 52.- Pérdida de pensión de sobreviviente**

El derecho a pensión de sobreviviente se pierde:

- a) Por contraer matrimonio o nueva unión de hecho, cuando disfrute de una pensión mínima que haya sido complementada por el Fondo de Solidaridad Social. En ese caso, la pérdida se limitará a la porción complementaria;
- b) Por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y
- c) Por el cumplimiento de 21 años de edad, en el caso de los hijos solteros estudiantes.

#### **Art. 53.- Monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo**

La pensión mínima del Régimen Contributivo equivaldrá al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal más bajo. La Superintendencia de Pensiones establecerá la forma en que el Fondo de Solidaridad Social aportará los recursos complementarios. La pensión mínima sólo es aplicable para los pensionados por vejez y no es extensiva a los casos de discapacidad y sobrevivencia.

#### **Art. 54.- Modalidades de pensión**

Al momento de pensionarse, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones:

- a) Una pensión bajo la modalidad de retiro programado, manteniendo sus fondos en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura;
- b) Una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso traspasa a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad, a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad, y garantice la renta vitalicia acordada.

**Párrafo I.-** En cualquier opción, al establecer el monto de la pensión mensual se tendrá en cuenta un pago adicional correspondiente al período de Navidad. El afiliado podrá solicitar la orientación profesional de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y, en caso de que no esté conforme con la pensión asignada, tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Pensiones la revisión de su caso.

**Párrafo II.-** Las entidades responsables de la entrega de las pensiones mensuales fungirán como agentes de retención de la cotización de los pensionados y jubilados correspondiente al Seguro Familiar de Salud (SFS).

#### **Art. 55.- Autorización y fiscalización de las compañías de seguros**

Las compañías de seguros que ofrezcan seguros de vida a los afiliados y/o rentas vitalicias a los pensionados y jubilados serán autorizadas a operar como tales, así como normadas y fiscalizadas en lo relativo a esas funciones por la Superintendencia de Pensiones, de común acuerdo con la Superintendencia de Seguros.

**Art. 56<sup>1</sup>.- (Modificado por Ley núm. 188-07 que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social).** Costo y Financiamiento del Régimen Contribu-

---

1 **Antiguo Artículo 56:** Costo y financiamiento del Régimen Contributivo  
El Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo se financiará con una cotización total del diez por ciento (10%) del salario cotizante, distribuida así:

- Un ocho punto cero por ciento (8.0%) destinado a la cuenta personal;

tivo. El Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo se financiará con una cotización total de un nueve punto noventa y siete por ciento (9.97%) del salario cotizante, distribuido de la siguiente forma:

- Un ocho punto cero por ciento (8.0%) destinado a la cuenta personal;
- Un máximo de uno punto cero por ciento (1.0%) para cubrir el Seguro de Vida del afiliado;
- Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social;
- Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la Administración de Fondos de Pensiones del Afiliado;
- Un cero punto cero siete por ciento (0.07%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.

- Un máximo de uno punto cero por ciento (1.0%) para cubrir el Seguro de Vida del afiliado;
- Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social;
- Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la Administración de Fondos de Pensiones del Afiliado;
- Un cero punto uno por ciento (0.1%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.
- Las aportaciones para cubrir este costo serán como siguen:
- Un dos punto ochenta y ocho por ciento (2.88%) a cargo del afiliado;
- Un siete punto doce por ciento (7.12%) a cargo del empleador.

**Párrafo I.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Supervivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera.

**Párrafo II.-** Se modifica el literal l) (ele) del artículo 287 de la ley 11-92, sobre el Código Tributario, que limita al cinco por ciento (5%) el aporte deducible de la renta imponible de las empresas por concepto de sus límites que establece el presente artículo.

**Párrafo III.- (Transitorio).** Durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, el costo del Seguro de Vejez, Discapacidad, Supervivencia, así como las aportaciones, serán como sigue:

- Las aportaciones para cubrir este costo serán como siguen:
- Un dos punto ochenta y siete por ciento (2.87%) a cargo del afiliado;
- Un siete punto diez por ciento (7.10%) a cargo del empleador.

**Párrafo I.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Supervivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera.

**Párrafo II.-** Se modifica el Literal l) del Artículo 287 de la Ley 11-92, sobre el Código Tributario, que limita al cinco por ciento (5%) el aporte deducible de la renta imponible de las empresas por concepto de sus límites que establece el presente artículo.

**Párrafo III.- (transitorio).** A partir del mes de agosto del 2007, año quinto de la vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, las aportaciones serán como sigue:

Partidas	Año 5 Desde Agosto 2007	Año 6	Año 7
Total	9,00%	9,47%	9,97%
Cuenta personal	7,00%	7,50%	8,00%
Seguro de vida de afiliado	1,00%	1,00%	1,00%
Fondo de Solidaridad Social	0,40%	0,40%	0,40%
Comisión de la AFP	0,50%	0,50%	0,50%
Operación de la Superintendencia	0,10%	0,07%	0,07%
Distribución del Aporte			
Afiliado	2,58%	2,72%	2,87%
Empleador	6,42%	6,75%	7,10%



**Art. 57.- Límite máximo y mínimo del salario cotizabile**

Se establece un salario cotizabile máximo equivalente a veinte (20) salarios mínimo nacional. Los trabajadores que prestan servicios a dos o más empleadores y/o reciben ingresos por actividades independientes, deberán declarar estos ingresos para fines de acumulación en su cuenta personal. De igual forma, el salario mínimo cotizabile será igual a un (1) salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaja el afiliado.

**Art. 58.- Incompatibilidad de la pensión y de la cesantía por jubilación o retiro**

El derecho a una pensión por vejez, discapacidad y sobrevivencia del Régimen Contributivo libera al empleador de la compensación establecida en el Código de Trabajo, ley 16-92, por concepto de cesantía por jubilación o retiro.

**Art. 59.- Cuenta personal del afiliado**

Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias.

**Párrafo I.-** A partir del primer año de entrada en vigencia la presente ley, el afiliado tendrá el derecho a cambiar de AFP una vez por año, con el requisito de un preaviso de treinta (30) días y conforme a lo establecido por las normas complementarias. No obstante, en cualquier momento podrá trasladarse de AFP cuando esta eleve la comisión complementaria por la Administración del Fondo de Pensiones.

**Párrafo II.-** Los empleados públicos y trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Previsional Estatal, podrán cambiarse a una AFP con sólo notificarlo con treinta (30) días de antelación. Una vez hecho el cambio, estos afiliados no podrán regresar al Sistema Previsional de Reparto. El tiempo de cotización y los derechos adquiridos en el sistema anterior serán estimados actuarialmente y se redimirán mediante un bono de reconocimiento del Estado, conforme lo establecido en la presente ley y las normas complementarias.

**Art. 60.- Fondo de Solidaridad Social**

El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima. Al efecto, se establece un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla.

En tales casos, dicho fondo aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima.

**Art. 61.- Aporte solidario del empleador**

El Fondo de Solidaridad Social será financiado mediante el aporte solidario del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del salario cotizable a cargo exclusivo del empleador. El Fondo de Solidaridad Social será invertido de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias. El aporte de los trabajadores por cuenta propia no estará sujeto a la contribución para el Fondo de Solidaridad Social.

**Párrafo.-** La forma en que se administrará el Fondo de Solidaridad Social, así como las entidades encargadas de administrarlo, serán determinadas por las normas complementarias de la presente ley.

**Art. 62.- El empleador como agente de retención**

El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las

contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Sociales responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.

### CAPÍTULO III: PENSIONES DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO

#### **Art. 63.- Beneficiarios de la pensión solidaria**

Se establece una pensión solidaria en beneficio de la población discapacitada, desempleada e indigente, como parte de una política general tendente a reducir los niveles de pobreza. Tendrán derecho a la misma:

- a) Las personas de cualquier edad con discapacidad severa;
- b) Las personas mayores de sesenta (60) años de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales;
- c) Las madres solteras desempleadas con hijos menores de edad que carecen de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales y garantizar la educación de los mismos.

**Párrafo I.-** Se considerarán discapacitadas las personas que de manera permanente se encuentren incapacitadas para desempeñar un trabajo normal, o que hayan sufrido una disminución de por lo menos la mitad de su capacidad de trabajo, que no puedan garantizar su subsistencia y que no tengan derecho a otra pensión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Se entenderán por personas de escasos recursos las que tengan ingresos inferiores al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo nacional, siempre que, además, el promedio de los ingresos de su familia sea también inferior a dicho porcentaje, luego de dividir el ingreso total de la familia entre el número de miembros que la componen. A tal efecto, se considerará como núcleo familiar a aquellas personas que, unidas o no por vínculos de parentesco, hayan convivido

en forma permanente bajo un mismo techo durante los últimos tres (3) años. El reglamento determinará los indicadores socio-económicos que servirán de referencia para acreditar la carencia de recursos, así como las normas y procedimientos para otorgar y supervisar la prestación de este servicio.

**Párrafo II.-** Los beneficiarios podrán realizar trabajos remunerados ocasionales y no podrán solicitar ayuda en las vías públicas, ni dedicarse a actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

#### **Art. 64.- Beneficios del Régimen Subsidiado**

El Seguro de Vejez y Sobrevivencia del Régimen Subsidiado comprenderá los siguientes beneficios:

- a) Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial;
- b) Pensión de sobrevivencia.

#### **Art. 65.- Monto de la pensión solidaria**

Las pensiones solidarias tendrán un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público e incluirá una pensión extra de Navidad. A fin de preservar su poder adquisitivo, las mismas serán actualizadas de acuerdo al índice de precios al consumidor.

**Párrafo.- (Transitorio).** A partir del primero de enero del año 2002 la pensión mínima que otorga el Estado Dominicano a la población envejeciente a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo público, indexado según el incremento del salario mínimo público.

#### **Art. 66.- Pensión de sobrevivientes**

En caso de fallecimiento del pensionado continuarán recibiendo la pensión solidaria los siguientes beneficiarios:

- a) El cónyuge sobreviviente o en su defecto, al compañero de vida, siempre que éste no tuviese impedimento jurídico para contraer matrimonio;

- b) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;
- c) Los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al reglamento de Pensiones.

**Párrafo.-** El derecho a pensión de sobreviviente se pierde:

- a) Por contraer matrimonio o nueva unión de hecho;
- b) Por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y
- c) Por el cumplimiento de 21 años de edad, si son hijos solteros estudiantes.

#### **Art. 67.- Fuente de financiamiento**

Los recursos para financiar las pensiones solidarias provendrán de las fuentes indicadas en el artículo 20 y serán consignados anualmente en la ley de Gastos Públicos.

#### **Art. 68.- Solicitud, asignación y concesión de las pensiones solidarias**

Las pensiones solidarias serán asignadas por municipio tomando en consideración el número de habitantes y el nivel local de pobreza. Esta decisión corresponderá al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con la colaboración de las instituciones públicas del gobierno central y de las autoridades provinciales y municipales. Las personas interesadas y/o identificadas deberán llenar una solicitud de pensión asistencial, las cuales serán evaluadas a nivel municipal y sometidas a la consideración del Consejo de Desarrollo Provincial para su decisión final, asegurando la selección de las personas más necesitadas. Los miembros de la comunidad podrán presentar objeción formal ante el Consejo de Desarrollo Provincial cuando consideren que uno o varios de los beneficiarios no reúnen las condiciones necesarias. Las normas complementarias regularán este proceso a fin de garantizar que el mis-

mo se efectúe con transparencia y criterio de equidad, justicia social y equilibrio geográfico.

**Art. 69.- Evaluación socio económica**

Las personas candidatas a una pensión solidaria deberán someterse a una evaluación socio económica para determinar si califica para la misma. De igual forma, los beneficiarios serán evaluados cada dos años a fin de verificar si continúan llenando los requisitos mínimos establecidos.

Los beneficiarios por una pensión solidaria tendrán derecho al Plan Básico de Salud cubierto por el Estado Dominicano.

**Art. 70.- Distribución de las pensiones**

Mensualmente, la Secretaría de Estado de Finanzas entregará a los consejos de desarrollo provinciales los cheques de las pensiones correspondientes a su jurisdicción. A su vez, los Consejos de Desarrollo Provincial procederán a distribuirlos entre sus municipios, siguiendo los procedimientos que al efecto dictarán las normas complementarias. La Superintendencia de Pensiones llevará el monitoreo de este proceso e informará regularmente al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CAPÍTULO IV:  
PENSIONES DEL RÉGIMEN  
CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO**

**Art. 71.- Prestaciones**

El Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo Subsidiado comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial;
- b) Pensión de supervivencia.

**Art. 72.- Pensión por vejez**

El afiliado adquiere derecho a una pensión por vejez o en cualquier edad superior a los 60 años, siempre que el fondo acumulado en su cuenta personal garantice por lo menos la pensión mínima.

Para tener derecho a un subsidio para completar la pensión mínima el afiliado deberá haber cumplido 65 años y haber cotizado durante un mínimo de 300 meses.

**Art. 73.- Pensión por discapacidad y sobrevivencia**

Las pensiones por discapacidad, total o parcial, y por sobrevivencia del Régimen Contributivo Subsidiado serán otorgadas de acuerdo al artículo 51, al artículo 52 y al artículo 54 y de la presente ley y sus normas complementarias.

**Art. 74.- Monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo Subsidiado**

La pensión mínima del Régimen Contributivo Subsidiado equivaldrá al setenta por ciento (70%) del salario mínimo privado, indexada de acuerdo al incremento del salario mínimo privado. El Estado Dominicano garantizará la pensión mínima a aquellos trabajadores por cuenta propia que, habiendo cumplido con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias, no hayan acumulado en su cuenta personal el monto necesario para alcanzarla. En esos casos la misma será efectiva al momento de su retiro, sujeta a las posibilidades del Estado Dominicano.

**Art. 75.- Pensión de sobrevivientes**

En caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado, continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios:

- a) El cónyuge sobreviviente o, en su defecto, el compañero/a de vida, siempre que ninguno de estos haya tenido impedimento jurídico para contraer matrimonio;
- b) Los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante los seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado;

- c) Los hijos de cualquier edad discapacitados de acuerdo al reglamento de Pensiones.

**Párrafo I.-** Se pierde el derecho al subsidio gubernamental por la pensión de sobreviviente:

- a) Por contraer matrimonio o nueva unión de hecho;
- b) Por el cumplimiento de 18 años de edad, si son hijos solteros no estudiantes; y
- c) Por el cumplimiento de 21 años de edad, si son hijos solteros estudiantes.

**Párrafo II.-** En ausencia de sobrevivientes, el saldo disponible en la cuenta personal del afiliado será entregado en un solo desembolso a sus herederos legítimos de acuerdo a las leyes del país.

#### **Art. 76.- Financiamiento del Régimen Contributivo Subsidiado**

Los recursos para financiar las pensiones solidarias provendrán de las fuentes indicadas en el artículo 20 y serán consignados anualmente en la ley de Gastos Públicos. Los fondos de pensiones de los regímenes Contributivo-Subsidiado y Subsidiado serán administrados por una AFP pública.

#### **Art. 77.- Incompatibilidad y sanciones**

Las pensiones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado son incompatibles con cualquier otro tipo de pensión y cesarán por fallecimiento del beneficiario. También cesarán cuando el beneficiario haya superado las condiciones que lo hicieron merecedor de la misma o si se dedicare a las actividades prohibidas en el párrafo II del artículo 63. Toda persona que percibiese indebidamente una pensión solidaria, ofreciendo información y/o antecedentes falsos, será sancionada con la devolución de los recursos recibidos y estará sujeta a las leyes del país sobre estafa al Estado.



## CAPÍTULO V: SERVICIOS SOCIALES PARA ENVEJECIENTES

### Art. 78.- Programas especiales para los adultos mayores

El Estado Dominicano fortalecerá el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, creado mediante ley 352-98, de Protección a la Persona Envejeciente, del 15 de agosto de 1998, para desarrollar servicios especiales orientados a valorizar el aporte de la población mayor de edad, al desarrollo de su capacidad y experiencia, a propiciar su actualización y entretenimiento, así como al disfrute de los años de retiro.

### Art. 79.- Servicios sociales para pensionados y jubilados

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) gestionará ante el Estado Dominicano la ejecución gradual de servicios sociales a fin de que los jubilados y pensionados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tanto del Régimen Contributivo, así como de los regímenes subsidiado y contributivo subsidiado, tengan acceso a las siguientes prestaciones sociales y consideraciones especiales:

- a) Programas de orientación, adaptación y educación a través de los medios de comunicación social;
- b) Terapia ocupacional de los envejecientes;
- c) Hogares para envejecientes;
- d) Clubes sociales y recreativos para la tercera edad;
- e) Tarifas especiales en actividades recreativas, educativas, deportivas y culturales;
- f) Tarifas especiales en el transporte público y en actividades turísticas;
- g) Precios especiales en la compra de libros, revistas y útiles educativos, ropa y enceres domésticos, entre otros;
- h) Tratamiento especial en las actividades públicas y privadas;
- i) Otros servicios sociales que contribuyan a la salud física y mental de los mayores de edad.

## **CAPÍTULO VI: ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

### **Art. 80.- Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos. Además, podrán instalar oficinas y agencias utilizando la infraestructura de otras entidades del sector financiero y comercial y abrir agencias u oficinas de operación en el extranjero para prestar sus servicios a los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, siempre que las mismas operen como entidades propias de las AFP y jurídicamente distintas de la entidad arrendataria.

**Párrafo I.- (Transitorio).** Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén constituidas bajo la denominación de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), podrán acogerse a la presente ley y ser habilitadas provisionalmente en un plazo no mayor de seis (6) meses. Las mismas, luego de llenar los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias, podrán recibir su habilitación definitiva en un período no mayor de doce (12) meses contados a partir de su habilitación provisional.

**Párrafo II.-** En el caso de que la AFP pública administre fondos de los sistemas de capitalización individual y de reparto, estos fondos serán administrados bajo el principio de contabilidad separada. El CNSS establecerá las normas complementarias correspondientes.

### **Art. 81.- Creación de una AFP pública**

El Estado Dominicano contará, por lo menos, con una AFP pública, gestionada con criterios gerenciales de acuerdo a la presente ley y sus

normas complementarias. Dicha AFP administrará los fondos de pensiones de los afiliados que la seleccionen y, en adición, administrará el Fondo de Solidaridad Social a que se refiere el artículo 61, en las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

**Párrafo I.-** Para viabilizar la creación y desarrollo de la AFP pública, se libera al Banco de Reservas de la República Dominicana de las restricciones que establece el inciso c), del artículo 26 de la ley General de Bancos y de cualquiera otra disposición legal que la sustituya.

**Párrafo II.-** El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) podrán crear Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con personería jurídica, pública e independiente, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

#### **Art. 82.- Capital mínimo de las AFP**

Las AFP tendrán un capital mínimo de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00), en efectivo, totalmente suscrito y pagado. Este capital deberá indexarse anualmente a fin de mantener su valor real e incrementarse en un diez por ciento (10%) por cada cinco mil afiliados en exceso de diez mil. En caso de que su capital fuese inferior al mínimo correspondiente, la Superintendencia de Pensiones le otorgará un plazo no mayor de noventa (90) días para completarlo, siendo durante el mismo objeto de una supervisión permanente. En caso de no cumplir con este requisito, se procederá a cancelar la autorización a operar como AFP.

#### **Art. 83.- Patrimonio y contabilidad independientes**

El patrimonio del Fondo de Pensiones es propiedad exclusiva de los afiliados, es inembargable e independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales estarán obligadas a llevar contabilidades separadas: una sobre las cuentas personales, los fondos de pensiones y las inversiones y otra sobre su propio patrimonio y operaciones. La Superintendencia de Pensiones tiene calidad legal para realizar las supervisiones y auditorías que considere necesarias para asegurar el cumplimiento estricto de esta disposición.

**Art. 84.- Registros e informaciones básicas**

La Superintendencia de Pensiones determinará las informaciones que mantendrán las AFP y el archivo de registro que llevarán con relación a las transacciones propias, las que efectúen con las personas relacionadas y las de los fondos de pensiones que administran. Previo a la transacción de un instrumento financiero, la AFP está obligada a registrar si lo hace a nombre propio o por cuenta de los fondos de pensiones. El reglamento de pensiones establecerá los mecanismos de control interno, así como los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y fecha de las transacciones.

**Art. 85.- Responsabilidad por daños causados a los fondos de pensiones**

Las AFP podrán realizar transacciones, convenios judiciales, prórrogas y renovaciones y otros compromisos a fin de proteger la solvencia, liquidez y rentabilidad de los instrumentos financieros adquiridos. Asimismo, podrán participar con derecho a voz y voto en las juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimiento concursable, salvo que el deudor sea una persona relacionada con la AFP respectiva, en cuyo caso ésta sólo podrá participar con voz. Las mismas deberán responder con su propio patrimonio por los daños y perjuicios causados a los fondos de pensiones por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, estando obligadas a indemnizar al fondo de pensiones que administran por los perjuicios directos que ellas, cualesquiera de sus directores, dependientes o personas que les presten servicios, le causaren como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refiere esta ley y sus normas complementarias. Los directores y ejecutivos que hubiesen participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación. La Superintendencia de Pensiones podrá entablar en beneficio del fondo de pensiones las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste en virtud de la referida obligación.

## **Art. 86.- Comisiones de las AFP**

Las AFP sólo podrán cobrar o recibir ingresos de sus afiliados y de los empleadores por los siguientes conceptos:

- a) Una comisión mensual por administración del fondo personal, la cual será independiente de los resultados de las inversiones y no podrá ser mayor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual cotizabile;
- b) Una comisión anual complementaria aplicada al fondo administrativo de hasta un treinta por ciento (30%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósitos de la banca comercial. La Superintendencia de Pensiones definirá la fórmula para colocar dicha rentabilidad;
- c) Cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados;
- d) Intereses cobrados al empleador por retrasos en la entrega de la comisión por administración.

**Párrafo I.-** Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos diarios de circulación nacional el monto de las comisiones establecidas. Las mismas entrarán en vigencia noventa (90) días después de su publicación, salvo el inicio de las operaciones de una AFP, en cuyo caso el período será de quince (15) días. Los contratos firmados entre la AFP y el afiliado consignarán claramente el monto y las modalidades de las comisiones a cobrar, y serán revisados y autorizados por la Superintendencia de Pensiones. Las AFP podrán reducir las comisiones por administración como incentivo por permanencia, siempre que sean aplicadas de manera uniforme e indistinta a todos los afiliados que reúnan las mismas condiciones. Es contra la presente ley otorgar cualquier tipo de incentivo de carácter discriminatorio.

**Párrafo II.-** La Superintendencia de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el retiro del monto de la comisión complementaria por parte de las AFP y fijará una forma única para consignarla en los estados financieros de los afiliados.

**Párrafo III.-** La Superintendencia de Pensiones establecerá un límite en la comisión complementaria por la Administración del Fondo de Solidaridad Social, tomando en cuenta su función social, naturaleza y magnitud simplifican su manejo.

**Párrafo IV.-** La base de dato del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es propiedad exclusiva del Estado Dominicano. No obstante, el gobierno concede la operación de la base de datos a una empresa privada cuyos accionistas sean las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), que serán encargadas de la tesorería y de la administración del sistema único de registro, así como el procesamiento de la información. De esa forma se garantiza la eficiencia y modernidad tecnológica de la misma. Así mismo, para evitar duplicaciones de costo del Sistema de Seguridad Social, dicha empresa debe iniciar operaciones en un plazo no mayor de un (1) año, al igual que las AFP y ARS. Por tanto, la entidad encargada de la tesorería y del procesamiento y registro de las informaciones debe ser independiente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), debido a que el mismo es el órgano regulador del sistema. Además, se podrían generar conflictos de intereses con las entidades públicas del sistema y convertirse en juez y parte.

#### **Art. 87.- De los directores de las AFP**

No podrán ser directores de las AFP los ejecutivos de los bancos comerciales, de las bolsas de valores, de fondos de inversión, de fondos mutuos, ni los intermediarios de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá esta inhabilidad respecto de aquellos directores que no participen en el debate ni en la votación de las decisiones de la AFP respectiva, relativas a un emisor específico con el cual se encuentren relacionados o al sector económico al cual pertenezca dicho emisor. De esta decisión deberá dejarse constancia mediante declaración jurada ante notario, la cual será parte integral del acta de la primera sesión del directorio a la cual le corresponda asistir.

**Art. 88.- Obligaciones de los directores de las AFP**

Los directores de las AFP deberán pronunciarse siempre sobre aquellos aspectos que involucren conflictos de intereses, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Políticas y votación de la AFP en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos de pensiones;
- b) Los mecanismos de control internos establecidos por las AFP para prevenir la ocurrencia de actuaciones que afecten el cumplimiento de las normas establecidas por la presente ley;
- c) Propositiones para la contratación de auditores externos;
- d) Designación de mandatarios de las AFP para inversión de recursos del Fondo de Pensiones en el exterior;
- e) Políticas generales de inversión de los fondos de pensiones;
- f) Políticas respecto a las transacciones con recursos de los fondos de pensiones con personas relacionadas con la AFP.

**Art. 89.- Actividades prohibidas a las AFP**

Se prohíbe a los directores de una AFP, a sus controladores, gerentes, administradores y, en general, a cualquier persona que en razón de su cargo o función tome decisiones o tenga acceso a información sobre las inversiones de la AFP:

- a) Divulgar cualquier información que aún no haya sido dada a conocer de manera oficial al mercado y que por su naturaleza pueda influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones;
- b) Valerse en forma directa o indirecta de información reservada para obtener para sí o para otros distintos del Fondo de Pensiones, ventajas mediante la compra o venta de valores;
- c) Comunicar sobre decisiones de adquirir, enajenar o mantener instrumentos para el Fondo de Pensiones a personas ajenas a la operación por cuenta o en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP);

- d) Adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridos con recursos del Fondo de Pensión;
- e) Adquirir activos de baja liquidez de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Clasificadora de Riesgos y a las normas y procedimientos de la Superintendencia;
- f) Realizar operaciones con recursos del Fondo de Pensión para obtener beneficios indebidos, directos e indirectos;
- g) Cobrar cualquier servicio al Fondo de Pensión, salvo aquellos expresamente autorizadas por la presente ley;
- h) Utilizar en beneficio propio o ajeno información sobre las operaciones a realizar por el Fondo de Pensión;
- i) Adquirir activos que haga la AFP para sí, dentro de los cinco (5) días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por aquella por cuenta del Fondo de Pensiones, si el precio de la compra es inferior al precio promedio ponderado al existente al día anterior a dicha enajenación;
- j) Enajenar activos propios que haga la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo de Pensiones, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior a dicha adquisición;
- k) Adquirir o enajenar bienes, por cuenta del Fondo de Pensiones, en que la AFP actúe como cedente o adquirente;
- l) Enajenar o adquirir activos que efectúe la AFP si resultaran ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuados en el mismo día por cuenta del Fondo de Pensión, salvo si se entregara al Fondo la diferencia del precio, correspondiente dentro de los dos días siguientes a la operación.

**Art. 90.- Operaciones prohibidas sin autorización expresa**

Se prohíbe a toda sociedad, empresa, persona o entidad que, conforme las normas y procedimientos de la Superintendencia de Pensiones, no haya cumplido con los requisitos y disposiciones de la presente



ley, atribuirse la calidad de AFP. En tal caso, la Superintendencia de Pensiones ordenará la suspensión inmediata de sus actividades, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales correspondientes. Cualquier violación de las disposiciones del presente artículo será penalizada por la Superintendencia de Pensiones con una multa a beneficio del Fondo de Solidaridad Social por un monto que será fijado en las normas complementarias. En caso de reincidencia, se duplicará, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil correspondiente.

#### **Art. 91.- Contratación de promotores de pensiones**

Las AFP podrán contratar promotores de pensiones para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que las mismas sean responsables de sus actuaciones. Los promotores de pensiones deberán llenar determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las AFP y deberán recibir una autorización de la Superintendencia de Pensiones, la cual podrá cancelarla cuando no cumplan con tales requisitos y/o incurran en alguna infracción.

Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente.

#### **Art. 92.- Publicidad de las AFP**

Las AFP podrán realizar publicidad como tal sólo cuando reciban una resolución de la Superintendencia de Pensiones autorizando sus operaciones, y luego de cumplir con las disposiciones de la presente ley, de sus normas complementarias y del Código de Comercio relativas al funcionamiento de las sociedades anónimas. La Superintendencia velará porque las informaciones proporcionadas por las AFP sean precisas y no induzcan a confusión o equívocos sobre los fines y fundamentos del sistema previsional, o sobre la situación institucional de la AFP correspondiente o sobre los costos reales de los servicios. En tal sentido, establecerá la información mínima que deberán incluir las AFP en sus actividades de promoción y publicidad.

#### **Art. 93.- Fusión y liquidación de AFP**

Cualquier fusión de dos o más AFP deberá cumplir con las disposiciones del Código de Comercio, ser autorizada por la Superintendencia

de Pensiones y llenar los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias. Además, se deberá informar al público mediante publicación en dos diarios de circulación nacional dentro de los cinco (5) días a partir de su autorización.

En la misma se informará sobre el monto de las comisiones que cobrará la AFP resultante. La fusión de las AFP no podrá disminuir su patrimonio, ni del Fondo de Pensión.

**Art. 94.- Quiebra de una AFP**

De producirse la quiebra de una AFP la Superintendencia de Pensiones deberá intervenir para garantizar a los afiliados su incorporación a otra AFP dentro de un plazo de treinta (30) días. En caso contrario, la Superintendencia de Pensiones transferirá en forma proporcional a las AFP existentes los saldos de la cuenta personal en un período no mayor de diez (10) días. De igual forma y en igual proporción deberá traspasar a las AFP existentes las demás cuentas de los Fondos de Pensiones, incluyendo la reserva de fluctuación de rentabilidad.

**CAPÍTULO VII:  
INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

**Art. 95.- Fondos de pensiones**

Los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades. Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición del mismo, salvo en las formas y modalidades consignadas expresamente por la presente ley. Dicho fondo es inembargable y las cuentas que lo constituyen no son susceptibles de retención o congelamiento judicial.

Las AFP mantendrán cuentas corrientes destinadas exclusivamente a la administración del fondo de pensión. Estas cuentas serán separadas y distintas de las cuentas relativas a las AFP. Las cotizaciones del afiliado, así como el producto de sus inversiones y cualquiera otra modalidad

de ingreso en favor de los afiliados deberán ser registradas en la cuenta personal del afiliado y depositadas en el fondo de pensión. De dicha cuenta las AFP sólo podrán girar para la adquisición de títulos e instrumentos financieros en favor de los Fondos de Pensiones y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece esta ley. Las normas, procedimientos y formatos de estas operaciones serán consignados en el reglamento de pensión y supervisados por la Superintendencia de Pensiones.

**Art. 96.- Inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) invertirán los recursos del fondo de pensión con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales e los afiliados, dentro de las normas y límites que establece la presente ley y las normas complementarias.

Se entiende como rentabilidad real la que resulte de restar a la tasa de rentabilidad nominal la tasa de inflación del período correspondiente. Será considerado ilegal con todas sus consecuencias, cualquier otro destino de los Fondos de Pensiones que no sean los indicados en forma explícita por la presente ley. Dentro de los límites establecidos para la inversión de los fondos de pensiones, en igualdad de rentabilidad y riesgos, las AFP deberán priorizar la colocación de recursos en aquellas actividades que optimicen el impacto en la generación de empleos, construcción de viviendas y promoción de actividades industriales y agropecuarias, entre otras.

**Párrafo.-** Los fondos de pensiones acumulados por concepto de los aportes de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se constituirán en una importante fuente de recursos, producto del ahorro nacional. Por tanto, estos fondos serán invertidos en el territorio nacional y en caso de que una parte de los mismos pudieran invertirse en el exterior, se tendrá que contar previamente con la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). El CNSS dictará las normas complementarias que reglamentarán este tipo de inversión.

### **Art. 97.- Inversión en instrumentos financieros**

Los recursos del fondo de pensión sólo podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos financieros:

- a) **(Modificado por la Ley núm. 188-07 que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social).** Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas<sup>2</sup>.
- b) **(Modificado por la Ley núm. 188-07 que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social).** Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas<sup>3</sup>.
- c) Títulos de deudas de empresas públicas y privadas;
- d) Acciones de oferta pública;
- e) Títulos de créditos, deudas y valores emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales, empresas y entidades bancarias extranjeras o internacionales, transadas diariamente en los mercados internacionales y que cumplan con las características que señalen las normas complementarias;
- f) Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de la Vivienda, para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas;

---

2 **Antiguo Literal a) del Artículo 97:** Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Nacional de la Vivienda, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;

3 **Antiguo Literal b) del Artículo 97:** Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Nacional de la Vivienda, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;

- g) Fondos para el desarrollo del sector vivienda;
- h) Cualquier otro instrumento aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos.

**Párrafo.-** Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal, el cual será definido por la Superintendencia de Pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones en instrumentos únicos y seriados que no se hubiesen transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente con la entidad emisora de conformidad con las modalidades que establecerá la Superintendencia de Pensiones.

#### **Art. 98.- Áreas prohibidas y restringidas de inversión**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) no podrán invertir en valores que requieran constitución de prendas o gravámenes sobre los activos de los fondos. Los fondos no podrán ser invertidos en acciones de las AFP, de empresas aseguradoras y de sociedades calificadoras de riesgos. Sólo podrán invertir en sociedades pertenecientes a los propietarios y ejecutivos de la AFP hasta un límite del cinco por ciento (5.0%) de la cartera total, siempre que se ajusten a lo que disponen los artículos 99 y 101 de la presente ley. Las AFP no podrán transar instrumentos financieros con recursos de los fondos de pensiones a precios que perjudiquen su rentabilidad, en relación a los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso de infracción, la diferencia que se produzca será reintegrada al fondo de pensiones por la correspondiente AFP, conforme a los procedimientos establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La AFP no podrá vender a los Fondos de Pensiones títulos que tuviese en su propia cartera, ni podrá comprar a los Fondos de Pensiones títulos que tenga en la cartera de éstos.

#### **Art. 99.- Clasificación de riesgos y límite de inversión**

La Comisión Clasificadora de Riesgos determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las

inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento. La misma estará integrada por:

- a) El Superintendente de Pensiones;
- b) El Gobernador del Banco Central;
- c) El Superintendente de Bancos;
- d) El Superintendente de Seguros;
- e) El Presidente de la Comisión de Valores;
- f) Un representante técnico de los afiliados. Las normas complementarias indicarán la forma de selección.

**Párrafo.-** Esta Comisión sesionará con la presencia de por lo menos tres de sus miembros y sus decisiones serán por mayoría absoluta. Sus funciones y procedimientos estarán consignados en las normas complementarias. La Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional, a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada. Estas decisiones serán secretas hasta tanto hayan sido publicadas oficialmente. Las sociedades emisoras de los instrumentos financieros deberán proporcionar la información necesaria para la clasificación del riesgo. Dicha información será siempre del dominio público y no podrá ser distinta a la exigida por la Superintendencia de Pensiones.

#### **Art. 100.- Administración de varias carteras de inversión**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán operar varias carteras de inversión con una composición distinta de instrumentos financieros atendiendo diversos grados de riesgos y de rentabilidad real, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 103. Las AFP informarán en forma detallada a la Superintendencia de Pensiones, con la periodicidad que ésta determine, sobre dicha composición, así como los montos de inversión de cada cartera. Los afiliados recibirán información sobre las mismas, especialmente sobre su rentabilidad y riesgo, y tendrán derecho a decidir anualmente en cuál de las carteras que administra la AFP desean colocar la totalidad de su cuenta individual.

**Art. 101.- Custodia de las inversiones de las AFP**

Para salvaguardar los intereses de los afiliados, en todo momento, los títulos e instrumentos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, equivalentes a por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) del valor invertido del Fondo de Pensión, deberán estar bajo la custodia del Banco Central de la República Dominicana, en las condiciones que éste establezca. Las AFP deberán informar a la Superintendencia en un plazo no mayor de un día hábil sobre cualquier compra o venta de títulos financieros, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, y ésta a su vez informará diariamente al Banco Central sobre el valor de la cartera que cada AFP debe tener en custodia, así como su composición.

**Art. 102.- Reserva y uso de la fluctuación de rentabilidad**

La reserva de fluctuación de rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real de los últimos doce (12) meses de un Fondo de Pensión que exceda la rentabilidad real promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones, de los últimos 12 meses, menos dos puntos porcentuales. Dicha reserva será calculada mensualmente y tendrá los siguientes destinos:

- a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en esta ley y sus normas complementarias y la rentabilidad real de los últimos 12 meses del Fondo de Pensión, en caso de que ésta fuese menor;
- b) Incrementar, en la oportunidad que la AFP establezca, la rentabilidad del Fondo de Pensiones en un mes determinado, hasta alcanzar la cantidad mayor entre la rentabilidad real de los últimos 12 meses promedio de todos los fondos más dos puntos porcentuales y el ciento cincuenta por ciento (150%) de la rentabilidad real de los últimos 12 meses de todos los fondos. Esta aplicación sólo puede efectuarse en las cantidades que la reserva de fluctuación supere el uno por ciento (1.0%) del valor del Fondo;

- c) Cuando los recursos acumulados en la reserva de fluctuación de rentabilidad superen por más de dos años el uno por ciento (1.0%) del valor del Fondo de Pensiones, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse a la cuenta personal del afiliado, sea cual fuese la rentabilidad obtenida; o
- d) Abonar a los Fondos de Pensiones el saldo total de la reserva a la fecha de liquidación o disolución de la AFP.

#### **Art. 103.- Derecho del afiliado a la rentabilidad mínima**

Todos los afiliados al sistema previsional disfrutarán de una garantía de rentabilidad mínima real de su cuenta individual. La rentabilidad mínima real será calculada por la Superintendencia de Pensiones y equivaldrá a la rentabilidad promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones, menos dos puntos porcentuales.

**Párrafo.- (Transitorio).** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, la ponderación otorgada a la rentabilidad promedio será de un punto porcentual, el cual se incrementará en un diez por ciento (10%) anual hasta alcanzar el límite de los dos puntos porcentuales.

#### **Art. 104.- Cuenta garantía de rentabilidad mínima**

Todas las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán mantener, con carácter obligatorio, una cuenta denominada “Garantía de rentabilidad” destinada, exclusivamente, a completar la rentabilidad mínima exigida por esta ley y sus normas complementarias cuando la rentabilidad real resulte insuficiente. El monto de esta cuenta será igual al uno por ciento (1.0%) de los fondos de pensiones y deberá ser registrada en cuotas del fondo, de carácter inembargable.

La AFP tendrá un plazo de quince (15) días para completar cualquier déficit sobre la garantía de rentabilidad. Cumplido el mismo, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento, disolverá la sociedad y procederá de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. La AFP pagará una multa equivalente a dicho déficit por cada día en que tuviese déficit en el monto de la garantía de rentabilidad.



**Art. 105.- Garantía patrimonial de rentabilidad mínima**

Cuando en un determinado mes la rentabilidad mínima fuese inferior a la rentabilidad real de los últimos doce meses y no fuese cubierta con la reserva de fluctuación de rentabilidad, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá cubrirla en cinco días hábiles a partir del reconocimiento del déficit por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a la cuenta garantía de rentabilidad, debiendo reponer dichos activos durante los próximos 15 días corridos, luego del plazo de cinco días señalado. Si los recursos de la reserva de fluctuación de rentabilidad y de garantía de rentabilidad no fuesen suficientes para completar la rentabilidad mínima, la AFP completará la diferencia de su propio patrimonio. En caso de no cubrir la diferencia de rentabilidad y la garantía de rentabilidad, y después de transcurridos los plazos establecidos, la Superintendencia de Pensiones disolverá la AFP sin necesidad de intervención judicial.

**CAPÍTULO VIII:  
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**Art. 106.- Garantía del Estado Dominicano**

El Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que una falta de supervisión, control y monitoreo pudiese ocasionarle.

### **Art. 107.- Creación de la Superintendencia de Pensiones**

Se crea la Superintendencia de Pensiones como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a plenitud, la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema provisional dominicano. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos.

### **Art. 108.- Funciones de la Superintendencia de Pensiones**

La Superintendencia de Pensiones tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema provisional del país;
- b) Autorizar la creación y el inicio de las operaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y el reglamento de pensión; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de pensiones;
- c) Supervisar, controlar, monitorear y evaluar las operaciones financieras de las AFP y verificar la existencia de los sistemas de contabilidad independientes;
- d) Determinar y velar porque los directivos y accionistas de las AFP reúnan las condiciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;
- e) Fiscalizar a las AFP en lo concerniente a las inversiones del Fondo de Pensiones, según los riesgos y límites de inversión dictados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y en lo relativo

- a la entrega de los valores bajo custodia del Banco Central de la República Dominicana;
- f) Fiscalizar a las AFP en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación de la garantía de rentabilidad, al fondo de reserva de fluctuación de rentabilidad, a las carteras de inversión y al capital mínimo de cada AFP;
  - g) Requerir de las AFP el envío de la información sobre inversiones, transacciones, valores y otras, con la periodicidad que estime necesaria;
  - h) Fiscalizar a las Compañías de Seguros en todo lo concerniente al seguro de vida de los afiliados y a la administración de las rentas vitalicias de los pensionados, con la colaboración de la Superintendencia de Seguros;
  - i) Regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes;
  - j) Solicitar a los emisores de valores y de la bolsa de valores la información que considere necesaria;
  - k) Fiscalizar los mercados primarios y secundarios de valores en lo que concierne a la participación de los Fondos de Pensión, sin perjuicio de las facultades legales de otras instituciones;
  - l) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobro de comisiones y demás bienes físicos de las AFP;
  - m) Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias;
  - n) Cancelar la autorización y efectuar la liquidación de la AFP en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;
  - o) Velar por el envío a tiempo y veraz de los informes semestrales a los afiliados sobre el estado de situación de su cuenta personal;

- p) Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social y al Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS) en lo relativo a la distribución de las cotizaciones al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;
- q) Proponer al CNSS la regulación de los aspectos no contemplados sobre el sistema de pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;
- r) Someter a la consideración de la CNSS las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y sus normas complementarias, orientadas a garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensión, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección de los afiliados.

**Párrafo.-** Las operaciones de la Superintendencia de Pensiones serán financiadas con el fondo previsto para tales fines en el artículo 56. Durante el primer año de operación el Estado Dominicano asignará recursos extraordinarios a la Superintendencia con cargo al presupuesto general de la Nación. El Estado Dominicano aportará un presupuesto para cubrir las inversiones en infraestructura y equipos y durante el primer año le asignará recursos para el inicio de sus operaciones.

#### **Art. 109.- Del Superintendente de Pensiones**

Un Superintendente será el responsable de velar porque la Superintendencia de Pensiones cumpla cabalmente con las funciones y atribuciones que establece la presente ley y sus normas complementarias. El mismo será designado por decreto del Poder Ejecutivo de una terna sometida por el CNSS. Para ser nominado deberá ser dominicano, mayor de 30 años, profesional con cinco años de experiencia; poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable y calificar para una fianza de fidelidad. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser nominado por un período de cuatro años por adecuado desempeño de sus atribuciones. También podrá ser suspendido por el CNSS en caso de falta grave. En cualquier caso, el Poder Ejecutivo tendrá la decisión final.

### **Art. 110.- Funciones del Superintendente de Pensiones**

El Superintendente de Pensiones tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) relativas al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia;
- b) Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia;
- c) Desarrollar proyectos y programas orientados al pleno ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades de la Superintendencia de Pensiones;
- d) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas de la Superintendencia de Pensiones;
- e) Someter al CNSS el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;
- f) Someter a la aprobación de la CNSS los proyectos de reglamentos consignados en el artículo 2, así como los reglamentos sobre el funcionamiento de la propia Superintendencia;
- g) Realizar, dentro de los plazos establecidos por la presente ley, los estudios previstos sobre los regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado;
- h) Preparar y presentar al CNSS dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos, sobre la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia;
- i) Preparar y presentar al CNSS dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;

- j) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados, empleadores y las AFP sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;
- k) Convocar y consultar regularmente a la Comisión Clasificadora de Riesgos, al Comité Interinstitucional de Pensiones y a la Comisión Técnica sobre Discapacidad;
- l) Tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en especial, del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia.

#### **Art. 111.- Comité Interinstitucional de Pensiones**

Se crea un Comité Interinstitucional de Pensiones, de carácter consultivo, el cual se reunirá mensualmente bajo la presidencia del Superintendente de Pensiones o de su representante técnico, con la finalidad de analizar, consultar y validar los proyectos, propuestas e informes de la Superintendencia de Pensiones que serán sometidos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Dicho Comité estará integrado por: a) un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas; b) un representante de los empleadores; c) un representante de los trabajadores; d) un representante de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) pública; e) un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) privadas; f) un representante de los planes de pensiones existentes y g) un representante de los profesionales y técnicos.

Los representantes tendrán un suplente y su designación y composición se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley. Las normas complementarias regularán su funcionamiento.

### **CAPÍTULO IX: INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Art. 112.- Principios y normas generales**

Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley

y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los cinco años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución.

### **Art. 113.- Incumplimiento de las obligaciones**

Constituye un delito sujeto a prisión correccional y/o multas el incumplimiento de las obligaciones expresamente consignadas en la presente ley y sus normas complementarias. En especial:

- a) El incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar en el tiempo establecido a las personas que trabajan bajo su dependencia, así como cualquier omisión o falsedad en la declaración de los ingresos reales sujetos al cálculo del salario cotizable;
- b) Los retrasos del empleador en el pago de los importes correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de las retenciones mensuales a sus empleados y de la contribución de la propia empresa;
- c) El incumplimiento de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de la solicitud de traspaso a otra AFP de un afiliado en ejercicio de su derecho a la libre elección dentro de las condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias;
- d) El incumplimiento de una AFP en lo relativo al proceso de inversión, los límites de las inversiones, las áreas restringidas y prohibidas, así como de las reservas de garantía de la rentabilidad mínima;
- e) El incumplimiento de una AFP de entregar a tiempo al Banco Central de los títulos e instrumentos financieros, físicos o

electrónicos, adquiridos con los fondos de pensiones de los afiliados;

- f) El incumplimiento de una AFP por retraso o negación a informar a la Superintendencia de Pensiones sobre informaciones que les sean requeridas de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias;
- g) El incumplimiento de una AFP de la disposición que establece la separación del patrimonio de los fondos de los afiliados, así como de una contabilidad independiente;
- h) El incumplimiento de una AFP de entregar en el período establecido las informaciones a los afiliados en los formatos y términos uniformes definidos por la Superintendencia de Pensiones;
- i) El incumplimiento de un empleador, de una AFP o de un afiliado de cualquiera otra disposición de la presente ley y sus normas complementarias en los plazos y modalidades establecidas.

#### **Art. 114.- Competencia para imponer sanciones**

La Superintendencia de Pensiones tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la presente ley y en las normas complementarias.

#### **Art. 115.- Magnitud de las sanciones**

El empleador que cometa una infracción pagará un recargo del cinco por ciento (5%) mensual acumulativo del monto involucrado en la retención indebida. La Superintendencia de Pensiones determinará la rentabilidad a considerar. En adición, el retraso en el pago y/o el hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción penal por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) correspondiente. Las AFP que incurran en infracciones serán sancionadas con una multa no menor a cincuenta (50) veces, ni mayor de trescientas (300) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor, pudiendo la Superintendencia de Pensiones revocar su habilitación con todas sus consecuencias.



El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá en las normas complementarias las sanciones correspondientes a cada de una las infracciones de acuerdo a su gravedad.

Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año.

**Art. 116.- Destino de las multas, recargos e intereses**

El monto de los recargos será abonado en la cuenta personal del afiliado; los intereses por el recargo de la comisión de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) corresponderán a ésta, en tanto que las multas serán depositadas en el Fondo de Solidaridad Social. Las cotizaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como las comisiones por administración y los recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrán los privilegios que otorga el Código Civil y el Código de Comercio.

**Art. 117.- Derecho a apelación**

Los empleadores y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tendrán derecho a apelar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las decisiones de sanciones y multas impuestas por la Superintendencia de Pensiones, sin que ello implique en ningún caso la suspensión de las mismas.

**LIBRO III:  
SEGURO FAMILIAR DE SALUD**

**CAPÍTULO I:  
FINALIDAD, DERECHOS Y PROTECCIÓN**

**Art. 118.- Finalidad del Seguro Familiar de Salud (SFS)**

El Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como

alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema.

**Art. 119.- Riesgos que cubre el Seguro Familiar de Salud (SFS)**

El Seguro Familiar de Salud comprende la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

No comprende los tratamientos derivados de accidentes de tránsito, ni los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, los cuales están cubiertos por la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y por el Seguro de Riesgos Laborales establecido por la presente ley.

**Párrafo I.-** Los costos de las atenciones derivadas de accidentes de tránsito serán cargados al seguro obligatorio de vehículo de motor o en su defecto, al causante responsable del mismo.

**Párrafo II.- (Transitorio).** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) estudiará y reglamentará la creación y funcionamiento de un Fondo Nacional de Accidente.

**Art. 120.- Selección familiar de los servicios**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes.

Una vez agotado el período de transición señalado en el artículo 33, el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una

vez por año, con un preaviso de 30 días. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

**Art. 121.- Impedimento de prácticas monopólicas y desequilibrios**

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) incluirá en las normas complementarias, mecanismos y procedimientos claros y explícitos orientados a:

- a) Impedir la selección de riesgos, así como la discriminación por edad, sexo, condición social y ubicación geográfica;
- b) Prevenir y evitar prácticas monopolísticas tanto en la administración del riesgo de salud, como en la prestación de los servicios de salud;
- c) Proteger el ejercicio de los profesionales de la salud, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la ley General de Salud y en la ley 6097, del 13 de noviembre de 1972, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, y sus modificaciones.

**Art. 122.- Prohibición de concentración de la propiedad y el control**

Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) no podrán ser propietarias, ni tener accionistas, con intereses económicos, directos o indirectos, con las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS). De igual forma, las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) no podrán ser propietarias, ni tener accionistas, con intereses económicos, directos o indirectos, con las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**Párrafo.-** Esta disposición no se aplica para aquellas ARS que hayan operado durante los doce (12) meses anteriores a la promulgación de la presente ley como propietarias o accionistas de Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), o para aquellas PSS que posean o sean accionistas de una ARS. Cualquier transacción que implique el cambio de propiedad o del control de estas empresas, implicará la pérdida automática del

reconocimiento de los derechos adquiridos que establece el presente artículo.

## **CAPÍTULO II: BENEFICIARIOS y PRESTACIONES**

### **Art. 123.- Beneficiarios del Régimen Contributivo**

Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo:

- a) El trabajador afiliado;
- b) El pensionado del Régimen Contributivo, independientemente de su edad y estado de salud;
- c) El cónyuge del afiliado y del pensionado o, a falta de éste el compañero de vida con quien haya mantenido una vida marital durante los tres años anteriores a su inscripción, o haya procreado hijos, siempre que ambos no tengan impedimento legal para el matrimonio;
- d) Los hijos menores de 18 años del afiliado;
- e) Los hijos del afiliado hasta 21 años cuando sean estudiantes;
- f) Los hijos discapacitados, independientemente de su edad, que dependan del afiliado o del pensionado.

**Párrafo I.-** En forma complementaria, podrán incluir a otros familiares que dependan del afiliado o pensionado, siempre que el afiliado cubra el costo de su protección.

**Párrafo II.-** El Reglamento de Salud establecerá los requisitos, normas y procedimientos para la inscripción y validación del compañero de vida, así como el período de espera mínima para tener derecho a los servicios de salud de éste y de las personas a que se refiere el párrafo I del presente artículo.

### **Art. 124.- Conservación temporal del derecho a servicios de salud**

Cuando el afiliado quede privado de un trabajo remunerado solicitará una evaluación de su situación, a fin de determinar en cuál de los otros

regímenes califica. Durante sesenta (60) días conservará, junto a sus dependientes, el derecho a prestaciones de salud en especie, sin disfrute de prestaciones en dinero.

#### **Art. 125.- Beneficiarios del Régimen Subsidiado**

Serán beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado:

- a) Los desempleados, urbanos y rurales, así como sus familiares;
- b) Los discapacitados, urbanos y rurales, siempre que no dependan económicamente de un padre o tutor afiliado a otro régimen y tengan derecho a ser protegido en otro régimen;
- c) Los indigentes, urbanos y rurales, así como sus familiares, bajo las modalidades solidarias que establecerá el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Seguridad Social.

**Párrafo I.-** El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) establecerá los criterios e indicadores para determinar la población que clasifica para el Régimen Subsidiado.

**Párrafo II.-** En casos de emergencia nacional y/o durante las campañas y otros programas especiales orientados a prevenir las enfermedades y la discapacidad, los desempleados beneficiarios del Régimen Subsidiado deberán prestar servicios comunitarios al sector público de salud o a los ayuntamientos en actividades de saneamiento ambiental, reforestación e inmunización.

Las normas complementarias regularán el tipo y la forma de prestación del mismo.

#### **Art. 126.- Beneficiarios del Régimen Contributivo Subsidiado**

Serán beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo Subsidiado:

- a) Los profesionales y técnicos que trabajan en forma independiente, así como sus familiares;

- b) Los trabajadores por cuenta propia, urbanos y rurales, así como sus familiares;
- c) Los trabajadores a domicilio, así como sus familiares;
- d) Los jubilados y pensionados del Régimen Contributivo Subsidiado.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) establecerá los criterios e indicadores para determinar la población que clasifica para el Régimen Contributivo Subsidiado.

### **Art. 127.- Prestaciones del Régimen Contributivo**

El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo cubrirá prestaciones en especie y en dinero:

- I. Prestaciones en especie:
  - a) Plan básico de salud;
  - b) Servicios de estancias infantiles;
- II. Prestaciones en dinero:
  - a) Subsidios por enfermedad; y
  - b) Subsidios por maternidad

**Párrafo.-** Los afiliados que ingresen por primera vez al Seguro Familiar de Salud, sean de empresas nuevas o existentes, así como sus familiares, tendrán derecho a atención médica a partir de los 30 días de su inscripción formal, salvo en caso de emergencia en que la atención será inmediata.

### **Art. 128.- Prestaciones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado**

El Seguro Familiar de Salud (SFS) de los regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado cubrirá las siguientes prestaciones:

- a) Plan básico de salud;
- b) Servicios de estancias infantiles.

### **Art. 129.- Plan Básico de Salud**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará, en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios:

- a) Promoción de la salud y medicina preventiva, de acuerdo al listado de prestaciones que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);
- b) Atención primaria de salud, incluyendo emergencias, servicios ambulatorios y a domicilio, atención materno infantil y prestación farmacéutica ambulatoria, según el listado de prestaciones que determine el CNSS;
- c) Atención especializada y tratamientos complejos por referimiento desde la atención primaria, incluyendo atención de emergencia, asistencia ambulatoria por médicos especialistas, hospitalización, medicamentos y asistencia quirúrgica, según el listado de prestaciones que determine el CNSS;
- d) Exámenes de diagnósticos tanto biomédicos como radiológicos, siempre que sean indicados por un profesional autorizado, dentro del listado de prestaciones que determine el CNSS;
- e) Atención odontológica pediátrica y preventiva, según el listado de prestaciones que determine el CNSS;
- f) Fisioterapia y rehabilitación cuando sean prescritas por un médico especialista y según los criterios que determine el CNSS;
- g) Prestaciones complementarias, incluyendo aparatos, prótesis médica y asistencia técnica a discapacitados, según el listado que determine el CNSS.

**Párrafo I.-** Las normas complementarias establecerán las condiciones y servicios mínimos de hotelería hospitalaria que serán cubiertos por el plan básico de salud.

**Párrafo II.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobará un catálogo detallado con los servicios que cubre el plan básico de salud.

**Art. 130.- Prestaciones farmacéuticas ambulatorias**

Las prestaciones farmacéuticas ambulatorias de los Regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado cubrirán el setenta (70) por ciento del precio a nivel del consumidor, debiendo el beneficiario aportar el treinta (30) por ciento restante. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobará el listado a ser cubierto tomando en cuenta el cuadro básico de medicamentos elaborado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), el cual será de aplicación obligatoria y única para todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que participen en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Los beneficiarios del Régimen Subsidiado recibirán medicamentos esenciales gratuitos. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para la prescripción y entrega de las prestaciones farmacéuticas ambulatorias.

**Art. 131.- Subsidio por enfermedad**

En caso de enfermedad no profesional, el afiliado del Régimen Contributivo tendrá derecho a un subsidio en dinero por incapacidad temporal para el trabajo. El mismo se otorgará a partir del cuarto día de la incapacidad hasta un límite de veinte y seis (26) semanas, siempre que haya cotizado durante los doce últimos meses anteriores a la incapacidad, y será equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos seis meses cuando reciba asistencia ambulatoria, y al cuarenta por ciento (40%) si la atención es hospitalaria. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por enfermedad.

**Art. 132.- Subsidio por maternidad**

La trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizable. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho



(8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento y no ejecutar trabajo remunerado alguno en dicho período.

Esta prestación exime a la empresa de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere el artículo 239 del Código de Trabajo. Los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas con un salario cotizable inferior a tres (3) salarios mínimos nacional tendrán derecho a un subsidio de lactancia durante doce (12) meses. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por maternidad.

#### **Art. 133.- Planes complementarios de salud**

Los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud que excedan la cobertura del mismo, serán cubiertos por el afiliado o el empleador y reglamentados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para evitar pagos excesivos.

### **CAPÍTULO III: ESTANCIAS INFANTILES**

#### **Art. 134.- Protección del menor mediante estancias infantiles**

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) desarrollará servicios de estancias infantiles para atender a los hijos de los trabajadores, desde los cuarenta y cinco (45) días de nacidos hasta cumplir los cinco años de edad. Estos servicios estarán a cargo de personal especializado, bajo la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos del Trabajo y serán ofrecidos en locales habilitados para tales fines en las grandes concentraciones humanas. En adición, entidades públicas y privadas podrán financiar, instalar y administrar estancias infantiles para fortalecer y complementar estos servicios sociales.

#### **Art. 135.- Servicios de las estancias infantiles**

Las estancias infantiles otorgarán atención física, educativa y afectiva mediante las siguientes prestaciones:

- a) Alimentación apropiada a su edad y salud;
- b) Servicios de salud materno-infantil;
- c) Educación pre-escolar;
- d) Actividades de desarrollo psico-social;
- e) Recreación.

**Párrafo.-** La prestación de estos servicios estará a cargo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pudiendo éste ofrecerla utilizando instalaciones propias o subrogadas, siempre que en cualquier caso las estancias infantiles cuenten en cada área con un personal técnicamente calificado en la atención de menores y se apliquen las políticas, metodologías y normas establecidas por el Consejo Nacional de las Estancias Infantiles (CONDEI).

#### **Art. 136.- Financiamiento de las Estancias Infantiles**

Las estancias infantiles serán financiadas de la siguiente manera:

- a) Fondos provenientes del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), previstos por la presente ley;
- b) Recursos aportados por el Estado Dominicano para extender este servicio a los trabajadores por cuenta propia y a las familias de bajos recursos;
- c) Recursos aportados por instituciones y empresas privadas destinados a servicios complementarios a grupos y sectores definidos;
- d) Donaciones de empresas, instituciones, fundaciones y patronatos, nacionales y extranjeros, así como de países y organismos internacionales.

#### **Art. 137.- Funciones del CONDEI**

Se crea el Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI), con las siguientes atribuciones:

- a) Formular las políticas, normas y procedimientos para la creación, diseño, construcción y/o habilitación, equipamiento y operación de las estancias infantiles;
- b) Elaborar y poner en ejecución un reglamento sobre financiamiento, gestión y supervisión de las estancias infantiles;
- c) Elaborar proyectos y gestionar recursos internos y externos para extender y/o mejorar los servicios de las estancias infantiles;
- d) Supervisar y evaluar las estancias infantiles para el constante mejoramiento de su desempeño;
- e) Crear y supervisar Consejos de Estancias Infantiles regionales y provinciales con una estructura y composición similar al CONDEI;
- f) Coordinar sus actividades con el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);
- g) Velar por el cumplimiento de las políticas, planes de expansión y desarrollo y de las disposiciones adoptadas por el CONDEI y por CNSS.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) designará un secretario ejecutivo, quien tendrá como función ejecutar las decisiones del CONDEI, dirigir los asuntos administrativos, coordinar las actividades de las estancias infantiles, velar por su desarrollo y fortalecimiento y presentar informes periódicos al CONDEI.

**Art. 138.- Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI)**

El Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante del órgano rector del sistema de protección al niño, niña y adolescente, quien lo presidirá;
- b) El subsecretario de asuntos sociales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación (SEE);
- e) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo;
- f) Un representante de la Secretaría de Estado de la Mujer;
- g) El Presidente del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI) y/o quien dirija la institución encargada de la niñez por el Poder Ejecutivo.

### **Art. 139.- Fiscalización de las Estancias Infantiles**

La Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas fiscalizarán anualmente la gestión de las estancias infantiles, mediante auditorías, sin menoscabo de la vigilancia que mantendrá el propio Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) sobre las mismas y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sobre las estancias infantiles financiadas por el Seguro Familiar de Salud (SFS).

## **CAPÍTULO IV: COSTO Y FINANCIAMIENTO**

**Art. 140<sup>4</sup>.- (Modificado por la Ley núm. 188-07 que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social).** Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo.

- 
- 4 **Antiguo Artículo 140:** Costo y financiamiento del Régimen Contributivo
- El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo se fundamenta en un régimen financiero de reparto simple, basado en una cotización total del diez por ciento (10%) del salario cotizante: un tres por ciento (3.0%) a cargo del afiliado y un siete por ciento (7.0%) del empleador, distribuido en las siguientes partidas como sigue:
- Un nueve punto cuarenta y tres por ciento (9.43%) para el cuidado de la salud de las personas;
  - Un cero punto diez por ciento (0.10%) para cubrir las Estancias Infantiles;
  - Un cero punto cuarenta por ciento (0.40%) destinado al pago de subsidios;
  - Un cero punto siete por ciento (0.07%) para las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Párrafo I.- (Transitorio).** Durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que entre en vigencia el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, su costo y las aportaciones serán como sigue:

El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo se fundamenta en un régimen financiero de reparto simple, basado en una cotización total del diez punto trece por ciento (10.13%) del salario cotizable: un tres punto cero cuatro por ciento (3.04%) a cargo del afiliado y un siete punto cero nueve por ciento (7.09%) del empleador, distribuido en las siguientes partidas como sigue:

- Un nueve punto cincuenta y tres por ciento (9.53%) para el cuidado de la salud de las personas;
- Un cero punto diez por ciento (0.10%) para cubrir las Estancias Infantiles;
- Un cero punto cuarenta y tres por ciento (0.43%) destinado al pago de subsidios;
- Un cero punto siete por ciento (0.07%) para las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Párrafo II.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá el aporte porcentual al Seguro Familiar de Salud (SFS) de los pensionados y jubilados de los regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado, de acuerdo a su condición social y económica, procurando la mayor solidaridad posible.

**Párrafo III.-** El CNSS programará, en forma gradual y progresiva, la puesta en marcha de estas prestaciones hasta alcanzar su vigencia total. De igual forma, ante un incremento del costo de las prestaciones de salud en especie, el CNSS podrá racionar las prestaciones en dinero.

**Párrafo IV.-** Los subsidios por enfermedad y maternidad estarán a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá subrogarlos o administrarlos directamente.

**Párrafo V.-** El CNSS previo estudio ponderado, establecerá un límite máximo porcentual por la administración del Plan Básico de Salud con cargo al mismo.

**“Párrafo I. (Transitorio).** Durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que entre en vigencia el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, su costo y las aportaciones serán como sigue:

Partidas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Total	9,53%	10,03%	10,13%	10,13%	10,13%
Cuidado de salud de las personas	9,53%	9,53%	9,53%	9,53%	9,53%
Estancias infantiles		0,10%	0,10%	0,10%	0,10%
Subsidios		0,33%	0,43%	0,43%	0,43%
Operación de la Superintendencia		0,07%	0,07%	0,07%	0,07%
Distribución del Aporte					
Afiliado	2,86%	3,01%	3,04%	3,04%	3,04%
Empleador	6,67%	7,02%	7,09%	7,09%	7,09%

**Párrafo II.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá el aporte porcentual al Seguro Familiar de Salud (SFS) de los pensionados y jubilados de los regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado, de acuerdo a su condición social y económica, procurando la mayor solidaridad posible.

**Párrafo III.-** El CNSS programará, en forma gradual y progresiva, la puesta en marcha de estas prestaciones hasta alcanzar su vigencia total. De igual forma, ante un incremento del costo de las prestaciones de salud en especie, el CNSS podrá racionar las prestaciones en dinero.

**Párrafo IV.-** Los subsidios por enfermedad y maternidad estarán a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá subrogarlos o administrarlos directamente.

**Párrafo V.-** El CNSS previo estudio ponderado, establecerá un límite máximo porcentual por la administración del Plan Básico de Salud con cargo al mismo”.

**Art. 141.- Eliminación de la doble cotización**

A partir de la vigencia de la presente ley, queda eliminada la doble cotización por aseguramiento. Un afiliado sólo podrá estar inscrito y

recibir servicio de una sola Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o del Seguro Nacional de Salud (SNS). En tal sentido, se establece un sistema único de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual sólo podrá ser otorgado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y tendrá jurisdicción y validez en todo el territorio nacional. En un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia del Seguro Familiar de Salud (SFS), el CNSS entregará una identificación de la seguridad social para sustituir a cualquier otro existente, para fines legales.

**Párrafo.-** Cuando un trabajador realice simultáneamente trabajos bajo relación asalariada y por cuenta propia, su cotización se realizará en base al Régimen Contributivo.

#### **Art. 142.- Financiamiento del Régimen Subsidiado**

El Régimen Subsidiado será financiado con un aporte del Estado Dominicano, con cargo a la ley de Gastos Públicos. Su monto será determinado en función de la cantidad de población atendida y del costo per cápita del plan básico de salud. Durante el período de transición la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) deberá separar los fondos asignados en su presupuesto e identificar los recursos destinados a la atención a las personas.

En función de la población comprendida por este régimen se determinará el monto actual de la asignación per cápita, debiendo el Estado Dominicano adicionar los recursos necesarios para completar el costo per cápita del plan básico de salud correspondiente a este Régimen de las aportaciones consignadas en el artículo 20 de la presente ley.

**Párrafo.-** Los subsidios mensuales que otorga el Estado Dominicano a las instituciones prestadoras de servicios de salud se transformarán en una modalidad de compra de servicios pre-pagada con cargo a la cual el Estado Dominicano referirá una cantidad proporcional de pacientes del Régimen Subsidiado y Contributivo Subsidiado, establecida previamente y de común acuerdo, para fines de atención sin costo adicional.

**Art. 143.- Límite del salario cotizabile**

Se establece un salario cotizabile máximo equivalente a diez (10) salarios mínimos nacional. Los trabajadores que presten servicios a dos o más empleadores y/o reciban ingresos por actividades independientes, deberán declarar estos ingresos para fines del cálculo del salario cotizabile.

**Párrafo.-** Al cumplirse el primer año del inicio de la ejecución de la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social ordenará los estudios correspondientes, para ajustar, en los casos que fuere necesario, el límite del salario cotizabile a las realidades socioeconómicas y para contribuir al equilibrio financiero del sistema. Estos estudios deberán ser ordenados periódicamente por el Consejo Nacional de Salud (CNS), por lo menos, cada dos años.

**Art. 144.- El Empleador como agente de retención**

El empleador público o privado es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias.

El trabajador independiente o por cuenta propia pagará directamente sus aportes. La Tesorería de la Seguridad Social detectará la mora, la evasión y la elusión; además, será la responsable del cobro de las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador.

Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.

**Art. 145.- Responsabilidad del empleador por daños y perjuicios**

Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien,



cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución.

**Art. 146.- Financiamiento del Régimen Contributivo Subsidiado**

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) determinará mediante estudios, la distribución del costo per cápita del Plan Básico de Salud entre el trabajador y el Estado Dominicano, tomando en cuenta la capacidad contributiva real de los diversos segmentos de los trabajadores por cuenta propia, así como la disponibilidad del Estado Dominicano. El Poder Ejecutivo, a propuesta del CNSS, dispondrá mediante decreto el porcentaje de los aportes y su distribución.

**Art. 147.- Asignación territorial de los recursos**

Concluido el período de transición, y con la finalidad de garantizar el acceso real a los servicios de salud de la población más vulnerable, la Tesorería de la Seguridad Social entregará a cada Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS) una asignación mensual multiplicando la población local protegida por el costo del plan básico de salud, con cargo a la partida “Cuidado de la salud de las personas”.

**CAPÍTULO V:  
ADMINISTRADORAS DE  
RIESGOS Y SEGURO NACIONAL DE SALUD**

**Art. 148.- Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)**

El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a

la presente ley y sus normas complementarias. Las ARS deberán llenar las siguientes funciones:

- a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria;
- b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia;
- c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive;
- d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS);
- e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Art. 149.- Constitución de las ARS y del SNS**

Podrán constituirse como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o Seguro Nacional de Salud:

- a) El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), debidamente dotado de una administración independiente y descentralizada;
- b) Las entidades públicas autónomas, con y sin fines de lucro, creadas para administrar riesgos de salud y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- c) Las entidades municipales, provinciales o regionales creadas para administrar riesgos de salud y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- d) Las entidades privadas creadas para administrar riesgos de salud y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- e) Las entidades mixtas creadas para administrar riesgos de salud y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;

- f) Las entidades constituidas por profesionales de la salud creadas para administrar riesgos de salud bajo modalidades cooperativas o de cualquiera otra índole jurídica, con y sin fines de lucro, que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- g) Las entidades organizadas como Seguros de Salud Autoadministrados y que cumplan con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias;
- h) Cualquiera otra modalidad dedicada a la administración del riesgo de salud y que cumpla con los requisitos de la presente ley y sus normas complementarias.

**Párrafo.- (Transitorio).** Se dispone el reconocimiento y la articulación de las igualas médicas, seguros de salud y seguros autoadministrados, con y sin fines de lucro, registrados a la fecha de la promulgación de la presente ley en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Las mismas podrán operar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) sin necesidad de llenar todos los requisitos establecidos, durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, período en el cual deberán completarlos y solicitar la autorización correspondiente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Art. 150.- Requisitos mínimos para acreditar como ARS o SNS**

Sin perjuicio de las condiciones que establezcan las normas complementarias, las administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) deberán llenar, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica de acuerdo a las leyes del país;
- b) Contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica;
- c) Organizar una red integral de servicio a nivel local con unidades subrogadas que cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud;

- d) Contar con un seguro de garantía contra contingencias extraordinarias de salud y contra reclamos de los afiliados, proporcional al número de beneficiarios, cuyo monto mínimo será establecido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- e) Instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares;
- f) Acreditar capacidad técnica para supervisar las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) afiliadas, en lo relativo a la calidad, oportunidad y satisfacción de los servicios contratados, en el marco de la presente ley y sus normas complementarias;
- g) Acreditar periódicamente el nivel mínimo de solvencia técnico-financiero que establezca la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- h) Contar con un capital operativo mínimo pagado en dinero efectivo, proporcional a la población beneficiaria, el cual será fijado, revisado e indexado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Art. 151.- Habilitación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)**

El Seguro Nacional de Salud y las entidades interesadas en operar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deberán solicitar formalmente la autorización correspondiente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. En un período máximo de cuatro (4) meses a partir de la recepción formal de la solicitud de habilitación, la Superintendencia evaluará cada solicitud y establecerá la procedencia o no de la misma, debiendo fundamentar por escrito su decisión e informarla a los interesados. Si al cumplir los cuatro (4) meses no se ha notificado oficialmente ninguna decisión, la misma se considerará aprobada de pleno derecho.

### **Art. 152.- Articulación de los niveles de atención**

Para ser habilitadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el Seguro Nacional de Salud y cada Administradora de Riesgos de Salud (ARS) deberá contar con Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) que, en conjunto, cubran y articulen los niveles de atención cumpliendo, al menos, con las condiciones mínimas siguientes:

- Un nivel de atención primaria como puerta de entrada a la red de servicios, con atención profesional básica a la población a su cargo, dotado de adecuada capacidad resolutive y centrado en la prevención, en el fomento de la salud, en acciones de vigilancia y en el seguimiento de pacientes especiales, que cubra las emergencias y la atención domiciliaria;
- Un nivel de atención ambulatoria especializada con capacidad profesional y tecnológica para atender a los pacientes referidos desde el primer nivel de atención;
- Un nivel de hospitalización general y complejo dotado de los recursos humanos y tecnológicos para atender la demanda de pacientes que requieren internamiento y cirugía, referidos por los niveles ambulatorios o por emergencias;
- Un sistema de referencia desde el nivel de atención primaria hacia la atención ambulatoria especializada, y/o la hospitalización general y compleja, y viceversa.

**Párrafo.-** Los servicios preventivos de carácter general permanecerán a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y serán financiados con recursos especializados del presupuesto nacional, en tanto que las acciones de promoción y prevención individual serán cubiertas por el Sistema Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) prestará toda su colaboración a la SESPAS en la planificación y ejecución de las campañas sanitarias, así como en las que se deriven de situaciones de emergencia o catástrofe nacional, aportando el personal profesional, técnico y administrativo necesario.

**Art. 153.- Autorización previa para realizar determinados actos**

Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud deberán contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Disolución y liquidación;
- b) Fusión con otra sociedad;
- c) Venta de activos y/o de patrimonio;
- d) Disminución de capital y/o capacidad instalada;
- e) Reforma de los estatutos.

**Art. 154.- Autonomía financiera, técnica y administrativa**

El Seguro Nacional de Salud y todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), independientemente de su naturaleza pública o privada, tendrán autonomía financiera, técnica y administrativa y brindarán sus servicios con respeto estricto a los principios de la seguridad social y a la presente ley y a sus normas complementarias. Las Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) tendrán un sistema de contabilidad e información financiera y estadística uniforme, definido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, pudiendo ser examinado por ésta cuando lo estime necesario.

**Art. 155.- Contratación de promotores de seguros de salud**

Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) podrán contratar promotores de seguros de salud para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados, siempre que éstas sean responsables de sus actuaciones. Los promotores de seguros de salud cumplirán determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las ARS y deberán recibir una acreditación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá suspenderla o cancelarla de acuerdo a la gravedad de la infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente.

### **Art. 156.- Administradoras de Riesgos de Salud Locales**

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con la colaboración de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), estimulará la creación del Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) locales, provinciales o municipales según el nivel de desarrollo, para contribuir de manera efectiva a universalizar la protección, a garantizar el acceso a los servicios de salud de los grupos sociales más vulnerables, a fortalecer la capacidad resolutive local y a descentralizar el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Las Administradoras de Riesgos de Salud Locales tendrán las siguientes funciones:

- a) Administrar la asignación per cápita de la población a su cargo, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias;
- b) Contratar y articular a las Proveedores de Servicios de Salud (PSS) públicos y privados, con y sin fines de lucro, del municipio y/o la provincia, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias, a fin de potencializar la capacidad local y optimizar las inversiones en planta física, equipamiento y recursos humanos;
- c) Coordinar la complementación y especialización de los Proveedores de Servicios de Salud (PSS) del municipio y/o la provincia para brindar un servicio confiable, continuo y eficiente, lo más cercano posible a la demanda en general, especialmente de la población urbana y rural más necesitada;
- d) Establecer un sistema de referencia y contrarreferencia que permita la atención y el seguimiento de los pacientes que requieren de un tratamiento en centros de mayor complejidad;
- e) Desarrollar de manera conjunta y coordinada entre varias provincias, servicios y procesos tecnológicos optimizando su aprovechamiento mediante economías de escala;
- f) Estimular y fortalecer la participación comunitaria en la dirección del sistema local de salud, así como en el diseño, organiza-

ción y ejecución de los programas y actividades de inmunización, saneamiento general, protección del medioambiente, vigilancia epidemiológica y en cualquier otra actividad tendente a elevar los indicadores de salud a nivel local;

- g) Contribuir a la articulación funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el desarrollo integral del área geográfica bajo su incumbencia.

**Párrafo I.-** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales establecerá la cantidad mínima de afiliados para sustentar la capacidad técnica, administrativa y gerencial que deberán reunir el Seguro Nacional de Salud (SNS) o las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) locales para asegurar su adecuado desempeño y su sostenibilidad financiera. En caso contrario, propondrá alianzas estratégicas entre varias provincias para crear una ARS inter-provincial.

**Párrafo II.-** Varios municipios y/o provincias podrán establecer acuerdos para emprender acciones de interés común cuyo abordaje conjunto contribuye a fortalecer su viabilidad, a elevar su eficiencia e impacto y/o a reducir sus costos.

**Párrafo III.-** Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) locales y/o provinciales podrán contratar a Proveedores de Servicios de Salud (PSS) de mayor complejidad, a nivel regional o nacional con cargo a la asignación recibida.

#### **Art. 157.- Composición de las ARS o SNS locales**

Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) el Seguro Nacional de Salud (SNS) locales tendrán un consejo de administración integrado con representantes provinciales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el sector privado, las ONG, organizaciones profesionales, comunitarias y campesinas, juntas de vecinos, asociaciones de microempresas, así como autoridades municipales y provinciales. El consejo de administración escogerá al gerente de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS), el cual será un profesional con cinco (5) años de ejercicio y capacidad gerencial



demostrada. Las normas complementarias establecerán la composición del consejo de administración y forma de selección, así como las funciones del gerente y la duración de su ejercicio.

**Art. 158.- Intervención en caso de irregularidad**

Cuando el Seguro Nacional de Salud (SNS) o una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) pública, privada o mixta, se encuentren en una situación técnica, financiera o administrativa que no garantice su adecuado funcionamiento, o incurriese en infracciones graves que pudieran lesionar los intereses de los derechohabientes y/o afectar las políticas de seguridad social y los objetivos generales del SDSS, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales podrá intervenirla y adoptar los correctivos según la gravedad del caso.

**Art. 159.- Seguro Nacional de Salud (SNS)**

El Seguro Nacional de Salud (SNS) es el asegurador público responsable de administrar los riesgos de salud de los afiliados indicados en el párrafo I del artículo 31 de la presente ley, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar a los afiliados servicios de calidad, oportunos y satisfactorios;
- b) Administrar los riesgos de salud con eficiencia, equidad y efectividad;
- c) Organizar una red nacional de prestadores de servicios de salud con criterios de descentralización;
- d) Contratar y pagar a los prestadores de servicios de salud en la forma y condiciones prescritas por la presente ley para las restantes Administradoras de Riesgos de Salud (ARS);
- e) Rendir informes periódicos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sobre la administración de los recursos para garantizar su uso eficiente y transparente;
- f) Las demás funciones establecidas en el artículo 148.

**Párrafo I.-** El Seguro Nacional de Salud (SNS) constará de un Consejo Nacional y una Dirección Ejecutiva.

El Consejo Nacional se encargará de:

- a) Elaborar las políticas del SNS;
- b) Elegir la dirección ejecutiva;
- c) Elaborar las normas complementarias y los reglamentos para la operación de la dirección ejecutiva; y
- d) Conocer y aprobar los informes de la dirección ejecutiva.

**Párrafo II.-** El consejo nacional del SNS estará integrado por:

- a) El Secretario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- b) El Director General del Instituto Nacional de Seguros Sociales (IDSS);
- c) Secretario de Estado de Finanzas;
- d) El Administrador General del INAVI;
- e) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;
- f) Un representante de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAP);
- g) El Presidente de la Asociación Médica Dominicana (AMD);
- h) Un representante de los demás gremios de la salud alternados cada dos años;
- i) Un representante del Régimen Contributivo;
- j) Un representante del Régimen Subsidiado;
- k) Un representante del Régimen Contributivo Subsidiado; y
- l) El Asesor Médico del Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO VI: PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

### Art. 160.- Constitución de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS)

Las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) son personas físicas legalmente facultadas o entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, dedicadas a la provisión de servicios ambulatorios, de diagnósticos, hospitalarios y quirúrgicos, habilitadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) de acuerdo a la ley General de Salud. Podrán constituirse como Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social:

- a) Las entidades del Estado proveedoras de servicios de salud, habilitadas por SESPAS de acuerdo a la ley General de Salud;
- b) Las instituciones públicas autónomas que presten servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país y habilitadas por SESPAS bajo las normas que establece la ley General de Salud;
- c) Las sociedades mixtas de servicios de salud, propiedad del Estado y gestionadas por representantes de la sociedad civil, siempre que tengan una administración independiente y hayan sido habilitadas por SESPAS;
- d) Los Patronatos y las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) que presten servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país y habilitadas por SESPAS de acuerdo a la ley General de Salud;
- e) Las empresas privadas proveedoras de servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país y habilitadas por la SESPAS de acuerdo a la ley General de Salud;
- f) Las entidades locales de servicios de salud, creadas de acuerdo a las leyes del país para ofrecer servicios a nivel municipal o provincial, bajo las mismas condiciones que las anteriores;
- g) Los profesionales del sector salud dotados de exequátur, en las condiciones establecidas por la ley General de Salud;

- h) Cualquier institución de servicio, siempre que cumpla con los requisitos para calificar como prestadora de servicios de salud, de conformidad con la ley General de Salud.

**Párrafo.-** Los requisitos para ser habilitadas como Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) serán establecidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de acuerdo a la ley General de Salud y normas complementarias. De igual forma, corresponde a la SESPAS la regulación de sus actividades y su supervisión.

**Art. 161.- No discriminación ni exclusión de los afiliados o usuarios**

El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) no podrán establecer, por ningún medio legal o de hecho, exclusiones, ni límites, salvo los que de manera expresa señale el plan básico de salud, ni ejercer discriminación a los beneficiarios y usuarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por razones de sexo, edad, condición social, laboral, territorial, política, religiosa o de ninguna otra índole. Cualquier referencia a otra institución solo se justificará por razones de disponibilidad de servicio y deberá realizarse mediante los procedimientos que establecerán las normas complementarias. En cualquier caso, su decisión y costo correrán por cuenta y riesgo de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que autorizó dicha referencia.

**Art. 162.- Servicios de emergencia e información**

Las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) garantizarán servicios de emergencia durante las 24 horas del día y dispondrán de información a los usuarios durante, por lo menos, 12 horas al día, todos los días del año.

**Art. 163.- Sistema de garantía de calidad y autorregulación**

De conformidad con la ley General de Salud y con las disposiciones que adopte la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Salud, las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) deberán establecer sistemas

de garantía de calidad y normas de autorregulación a fin de alcanzar y mantener niveles adecuados de calidad, oportunidad y satisfacción de los afiliados y usuarios así como detectar a tiempo cualquier falla que afecte su desempeño.

## **CAPÍTULO VII: TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL IDSS Y SESPAS**

### **Art. 164.- Transformación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)**

El actual Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) conservará su personería jurídica, patrimonio, carácter público y tripartito y se transformará en una entidad administradora de riesgos y proveedora de servicios de salud y riesgos laborales, sin las funciones de dirección, regulación y financiamiento, las cuales serán de la exclusiva responsabilidad del Estado a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**Párrafo.-** El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el Subdirector General, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo Directivo de dicho Instituto, la que será decidida por mayoría calificada de dos tercios, incluyendo por lo menos un voto de un representante gubernamental, laboral y empresarial.

### **Art. 165.- Cobertura poblacional**

Durante un período de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) conservará a todos los trabajadores privados que sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley, sólo estuviesen afiliados al régimen del seguro social, más sus familiares. Y por un período de dos (2) años los empleados públicos o de instituciones autónomas y descentralizadas permanecerán en las iguales y seguros privados a que estuviesen afiliados por lo menos sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley y siempre que lo deseen.

**Art. 166.- Opciones de la población de primer ingreso**

La población a ser afiliada como consecuencia de la eliminación del tope de exclusión y/o de la incorporación de nuevos segmentos sociales, tendrá la opción inmediata de inscribirse en cualesquiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) públicas o privadas existentes.

Las empresas y trabajadores que se incorporen por primera vez disfrutará de igual consideración, con la excepción transitoria de los servidores públicos y municipales prevista en el artículo anterior.

**Art. 167.- Desarrollo de la red pública de salud**

Con el propósito de fortalecer la red pública de salud y de lograr niveles adecuados de calidad, satisfacción, oportunidad, eficiencia y productividad, durante el período de transición, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) deberán realizar las siguientes reformas:

- a) Remodelación y reacondicionamiento de las instituciones de salud y construcción y equipamiento de los centros de atención en las áreas geográficas de mayor demanda insatisfecha;
- b) Implementación de formas de contratación de los recursos humanos que fomenten la dedicación institucional mediante un salario básico, más incentivos por desempeño y resultados obtenidos;
- c) Capacitación de los recursos humanos en técnicas de desarrollo gerencial, determinación de costos, facturación y cobro, entre otras, orientadas a elevar la eficiencia, productividad y competitividad;
- d) Separación de la responsabilidad de regulación, dirección y supervisión de las funciones de administración del riesgo y provisión de los servicios de salud;
- e) Implantación de modalidades de asignación de las partidas para el “cuidado de la salud de las personas” de acuerdo a la

- cobertura real y al logro de metas institucionales definidas en los compromisos de gestión de las unidades de salud;
- f) Creación de consejos de administración de las redes de servicios públicos, incluyendo autoridades locales y a representantes comunitarios de los afiliados y usuarios;
  - g) Firma de compromisos de gestión entre la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y/o el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el personal directivo, profesional, técnico y administrativo de las instituciones de salud, otorgando incentivos financieros, materiales y morales por el logro de metas de cobertura poblacional y por resultados obtenidos en términos de calidad, oportunidad y satisfacción.

**Párrafo.-** El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá límites para la ejecución de estas reformas, mediante una programación gradual y progresiva. El Estado Dominicano ampliará los programas y proyectos de reforma del sector salud, orientados a fortalecer la función rectora, normativa y supervisora de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) del Sistema Nacional de Salud; así como a desarrollar la capacidad del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud locales de administrar los riesgos y proveer los servicios de salud en redes articuladas, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.

**Art. 168.- Subsidio transitorio al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)**

Con el propósito de garantizar su funcionamiento normal y transformación en una entidad más eficiente, productiva y sostenible, en el caso de existir un déficit operativo el Estado Dominicano entregará un subsidio mensual al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

El mismo provendrá del presupuesto nacional, tendrá un carácter temporal y decreciente y desaparecerá al concluir el período de transición. En ningún caso dichos recursos provendrán del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

## CAPÍTULO VIII: SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO

### **Art. 169.- Pago por capitación**

La tesorería de la seguridad social pagará al Seguro Nacional de Salud (SNS) y a todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), públicas y privadas, una tarifa fija mensual por persona protegida por la administración y prestación de los servicios del plan básico de salud. Su monto será establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante cálculos actuariales, será revisado anualmente en forma ordinaria y semestralmente en casos extraordinarios.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se desarrollen las condiciones técnicas necesarias, dicho Consejo podrá establecer tarifas diferenciadas en función del riesgo individual de los beneficiarios.

**Párrafo.- (Transitorio).** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales reconocerá y honrará, hasta su vencimiento, o por un plazo máximo de doce (12) meses, los contratos de servicios que al momento de la promulgación de la presente ley, estén vigentes entre los empleadores y las empresas privadas de servicio, siempre que el costo de los mismos no exceda el equivalente al componente “cuidado de la salud de las personas” del artículo 140 de la presente ley. En caso contrario, los mismos serán modificados por una sola ocasión, para cumplir con este requisito. Al vencimiento del contrato original la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales podrá renovarlos en base a una tarifa de pago uniforme vigente.

### **Art. 170.- Límite y condiciones igualitarias para las ARS y el SNS**

La tesorería de la seguridad social hará efectivo el pago al Seguro Nacional de Salud (SNS) y a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) correspondiente al mes vencido a más tardar el día 30 del siguiente mes. Todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), independientemente de su naturaleza pública o privada, con o sin fines de lucro, recibirán el pago dentro del plazo establecido, el mismo día y en igualdad de condiciones.



**Art. 171.- Pago a los profesionales y proveedores de servicios de salud**

El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes.

**Art. 172.- Modalidades de compromisos de gestión**

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, regulará las condiciones mínimas de los contratos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), propiciando formas de riesgos compartidos que fomenten relaciones mutuamente satisfactorias. A tal efecto, establecerá normas, condiciones e incentivos recíprocos que estimulen una atención integral, oportuna, satisfactoria y de calidad mediante mecanismos compensatorios en función de indicadores y parámetros de desempeño y resultados previamente establecidos. Dicha superintendencia velará porque todos los contratos y subcontratos se ajusten a los principios de la seguridad social, a la presente ley y sus normas complementarias y supervisará su aplicación.

**Art. 173.- Modalidades de contratación del personal de salud**

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales propiciará y regulará la contratación de los profesionales, técnicos y administrativos, basada en las siguientes modalidades:

- a) Sueldo devengado más incentivos por el logro de las metas, niveles de calidad, resultados obtenidos y desempeño dentro de los estándares institucionales establecidos;

- b) Tarifas profesionales más incentivos para el logro de las metas, niveles de calidad, resultados obtenidos y desempeños dentro de los estándares institucionales establecidos.

**Párrafo I.-** La selección y contratación de los profesionales que laboran en los centros de salud bajo la administración del Estado y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) se hará a través de la ley 6097 y sus modificaciones, así como bajo las normas y procedimientos establecidos en la ley General de Salud y la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**Párrafo II.-** Las tarifas mínimas de los honorarios profesionales serán establecidas y revisadas anualmente por un comité nacional de honorarios profesionales, compuesto por siete (7) miembros distribuidos de la manera siguiente: dos representantes gubernamentales; uno del Seguro Nacional de Salud; uno de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) privada; dos profesionales de la salud en las áreas especializadas correspondientes y, un representante de los afiliados. Las resoluciones emanadas de este comité deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el cual establecerá las normas complementarias para su constitución y funcionamiento.

**Párrafo III.-** Ninguna Administradora de Riesgo de Salud (ARS) ni el Seguro Nacional de Salud (SNS) podrán establecer condiciones contractuales discriminatorias contra un profesional de salud legalmente facultado o un Proveedor de Servicios de Salud (PSS), pública o privada, habilitados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

**Párrafo IV.-** Al personal de salud se le reconocerán los años de servicios. Los profesionales de la salud tendrán el derecho como primera opción a subrogar sus servicios compartiendo el riesgo de la protección bajo un pago por capitación y/o pagos asociados a la atención integral de un tratamiento.

**CAPÍTULO IX:  
SUPERINTENDENCIA DE  
SALUD Y RIESGOS LABORALES**

**Art. 174.- Garantía del Estado Dominicano**

El Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que pudiese ocasionarles una falta de supervisión, control o monitoreo.

**Art. 175.- Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos.

**Art. 176.- Funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia;
- b) Autorizar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de seguros de salud;
- c) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el costo del plan básico de salud y de sus componentes; evaluar su impacto en la salud, revisarlo periódicamente y recomendar la actualización de su monto y de su contenido;
- d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo;
- e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;
- f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas;
- g) Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias;

- h) Cancelar la autorización y efectuar la liquidación del SNS y de la ARS en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;
- i) Fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), sean éstas entidades y/o profesionales de la salud y establecer, en última instancia, precios y tarifas de los servicios del plan básico de salud;
- j) Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social y al Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS) en lo relativo a la distribución de las cotizaciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la presente ley y sus normas complementarias;
- k) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) la regulación de los aspectos no contemplados sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;
- l) Someter a la consideración de la CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el desarrollo y fortalecimiento de las ARS locales y la libre elección de los afiliados.

**Párrafo.-** Las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales serán financiadas con el fondo previsto para tales fines en el artículo 140. El Estado aportará un presupuesto para cubrir las inversiones en infraestructura y equipamiento y durante el primer año le asignará recursos para el inicio de sus operaciones.

**Párrafo Transitorio: (Agregado por la Ley núm. 188-07 que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano**

**de Seguridad Social**). Durante el primer año de la puesta en ejecución del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo, la SALRIL establecerá el costo per cápita del Plan Básico de Salud (PBS), así como la cobertura y alcance del catálogo de prestaciones establecido en el mismo, tomando en cuenta los principios de viabilidad financiera, equidad y participación.

**Art. 177.- Del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales**

Un superintendente estará al frente de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el cual será designado por decreto del Poder Ejecutivo de una terna sometida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Para ser nominado deberá ser dominicano, mayor de 30 años de edad, profesional con cinco años de experiencia; poseer capacidad administrativa y gerencial comprobable y calificar para una fianza de fidelidad. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser confirmado por otro período de cuatro años por adecuado desempeño, decidido por el voto secreto. También podrá ser suspendido por el CNSS por falta grave. En cualquier caso el Poder Ejecutivo tendrá la decisión final.

**Art. 178.- Funciones del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales**

El superintendente de salud y riesgos laborales tendrá a cargo las siguientes responsabilidades:

- a) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) relativas al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales;
- b) Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales;
- c) Desarrollar proyectos y programas orientados al pleno ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;
- d) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales;

- e) Someter al CNSS el presupuesto anual de la Institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;
- f) Someter a la aprobación del CNSS los proyectos de reglamentos consignados en el artículo 2 así como los reglamentos sobre el funcionamiento de la propia Superintendencia;
- g) Realizar, dentro de los plazos establecidos por la presente ley, los estudios previstos sobre los Regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado en lo relativo al Seguro Familiar de Salud (SFS);
- h) Preparar y presentar al CNSS dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos, egresos, la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia;
- i) Preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;
- j) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados y patronos, así como las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y PSS, sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;
- k) Convocar regularmente y fortalecer la funcionalidad del Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales;
- l) Tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales.

#### **Art. 179.- Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales**

Se crea un Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales, de carácter consultivo, el cual se reunirá mensualmente bajo la presidencia del superintendente de salud y riesgos laborales o de su representante técnico, con la finalidad de analizar, consultar y validar los proyectos, propuestas e informes de la Superintendencia de Salud y Riesgos La-

borales que serán sometidos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Dicho Comité estará integrado por: un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS); Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo; un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); un representante del Seguro Nacional de Salud (SNS); un representante de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) privadas; un representante de la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados (ANDECLIP); un representante del Seguro Médico para los Maestros (SEMMA); un representante de la Asociación Médica Dominicana (AMD); un representante de los empleadores; un representante de los trabajadores; un representante de los profesionales y técnicos; y un representante de los profesionales de enfermería. Los representantes tendrán un suplente y su designación y composición se regirá por lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley. Las normas complementarias regularán su funcionamiento.

## **CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Art. 180.- Principios y normas generales**

Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución.



**Art. 181.- Infraactores del Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales**

Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:

- a) El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas o que no informaran a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones;
- b) El empleador que no efectúe el pago de las contribuciones dentro de los plazos que establece la presente ley y sus normas complementarias; o que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originen o pudieren originar prestaciones indebidas;
- c) Toda persona física o moral que altere los documentos o credenciales otorgados por el CNSS, con el objetivo de inducir al disfrute de prestaciones indebidas;
- d) El trabajador que suministre informaciones falsas o incompletas sobre sus dependientes que originen o pudieran originar el otorgamiento indebido de servicios y/o prestaciones económicas;
- e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios. La reincidencia en esta violación dará lugar a la cancelación por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de la autorización para operar como tal;
- f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos;

- g) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo;
- h) El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que resulte cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médicos-quirúrgicos falsos, o que origine o pudiese originar prestaciones económicas indebidas;
- i) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o la PSS que discrimine cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquiera otra característica que lesione su condición humana de acuerdo a la Constitución de la República, a la presente ley y a sus normas complementarias;
- j) La ARS, SNS y/o PSS que deje de pagar o se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro de los plazos y los procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias;

**Art. 182.- Monto de las sanciones y destino de las multas, recargos e intereses**

El empleador público o privado que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas deberá pagar un recargo del cinco por ciento (5%) mensual acumulativo del monto involucrado en la retención indebida. El Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor. Los responsables de las infracciones graves podrán ser objeto de degradación cívica y de prisión correccional de treinta (30) días a un (1) año. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo. El cobro de las cotizaciones obligatorias, así como

de las comisiones por recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrá los privilegios que otorgan el Código Civil y el Código de Comercio. El monto de los recargos será abonado a la cuenta de subsidios.

**Párrafo I.-** En caso de que una Proveedora de Servicios de Salud (PSS) infligiere cualquiera de los literales h), i) o j) y no se produjera la conciliación prevista en el artículo 178, la PSS deberá pagar una multa no menor de 50 veces, ni mayor de 200 veces el salario mínimo nacional, una vez que esta falta sea establecida por un tribunal de derecho común.

**Párrafo II.-** Cuando una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) no realice el pago correspondiente a un profesional y/o a una Proveedora de Servicios de Salud (PSS) en la forma prevista en el artículo 171, deberá pagar un cinco por ciento (5%) de recargo por mes o fracción, acumulativo, en beneficio de la PSS afectada.

#### **Art. 183.- Competencia para imponer sanciones**

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.

#### **Art. 184.- Derecho de apelación**

Los empleadores, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las PS tendrán derecho de apelar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las decisiones de sanciones y multas impuestas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sin que ello implique en ningún caso la suspensión de las mismas.

## LIBRO IV: SEGURO DE RIESGOS LABORALES

### CAPÍTULO I: FINALIDAD Y POLÍTICAS

#### **Art. 185.- Finalidad**

El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

#### **Art. 186.- Política y normas de prevención**

La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias.

### CAPÍTULO II: BENEFICIARIOS Y PRESTACIONES

#### **Art. 187.- De los beneficiarios**

Son beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales:

- a) El(la) afiliado(a);
- b) Los dependientes señalados a continuación, en caso de pensión de sobrevivencia;

- c) La(el) esposa(o) del afiliado(a) y del(a) pensionado(a) o, a falta de éste(a) la(el) compañera(o) de vida con quien haya mantenido una vida marital durante los tres años anteriores a su inscripción, o haya procreado hijos, siempre que ambos no tengan impedimento legal para el matrimonio;
- d) Los hijos menores de 18 años del afiliado;
- e) Los hijos menores de 21 años del afiliado que sean estudiantes;
- f) Los hijos discapacitados, independientemente de su edad, que dependan del afiliado o del pensionado.

#### **Art. 188.- Recurso por inconformidad**

Cuando el trabajador no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el facultativo asignado, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.

#### **Art. 189.- Derechos del trabajador afectado**

Sin perjuicio de los derechos a indemnización establecidos en la presente ley y el reglamento de Riesgos Laborales, el trabajador afectado por una enfermedad profesional tiene el derecho a ser trasladado a otras áreas de trabajo y/o actividades en donde esté libre de los factores o agentes causantes de la enfermedad.

#### **Art. 190.- Riesgos que cubre el Seguro de Riesgos Laborales**

El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

- a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;
- b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;
- c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;

- d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;
- e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

**Art. 191.- Riesgos laborales excluidos y no considerados**

Para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas:

- a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica;
- b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador;
- c) Fuerza mayor extraña al trabajo;
- d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

**Art. 192.- Prestaciones garantizadas**

El Seguro de Riesgos Laborales garantizará las siguientes prestaciones:

- I. Prestaciones en especie:
  - a) Atención médica y asistencia odontológica;
  - b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación.
- II. Prestaciones en dinero:
  - a) Subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo;

- b) Indemnización por discapacidad;
- c) Pensión por discapacidad.

**Art. 193.- Atención médica, odontológica y otras prestaciones**

Las prestaciones médicas comprenderán asistencia médica, general y especializada, mediante servicios ambulatorios, de hospitalización y quirúrgicos; asistencia especializada por profesionales de áreas reconocidas legalmente como conexas con la salud, bajo la supervisión de un profesional de la salud.

Además, servicios y el suministro de material odontológico, farmacéutico, o quirúrgico, incluyendo aparatos, anteojos y prótesis, así como su conservación.

**Art. 194.- Grados de discapacidad**

La discapacidad que otorga el derecho a una indemnización, se clasificará en los siguientes grados:

- a) Discapacidad permanente parcial para la profesión habitual;
- b) Discapacidad permanente total para la profesión habitual;
- c) Discapacidad permanente absoluta para todo trabajo;
- d) Gran discapacidad.

**Párrafo.-** Se entenderá por profesión habitual la desempeñada normalmente por el trabajador en el momento de sufrir el riesgo del trabajo. En caso de que el trabajador tuviera más de una profesión habitual, predominará la que le dedique mayor tiempo. Las normas complementarias establecerán los grados de discapacidad.

**Art. 195.- Indemnización y pensión por discapacidad**

El Afiliado tendrá derecho:

- a) A una indemnización o pensión por discapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, sufriese una disminución permanente no inferior a un medio de su rendimiento

normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma;

- b) A una pensión por discapacidad permanente total para la profesión habitual cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer las tareas fundamentales de dicha profesión u oficio, siempre que pueda dedicarse a otra distinta;
- c) A una pensión por discapacidad permanente total cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad;
- d) A una pensión por gran discapacidad cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente de tal naturaleza que necesitase la asistencia de otras personas para los actos más esenciales de la vida.

**Párrafo.-** Las normas complementarias determinarán las condiciones de calificación para cada una de estas indemnizaciones y pensiones, así como su monto, lo mismo que los motivos de suspensión o de caducidad.

#### **Art. 196.- Monto de las prestaciones económicas**

Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

- a) Discapacidad superior al quince por ciento (15%) e inferior al cincuenta por ciento (50%): indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base;



- b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base;
- c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base;
- d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base;
- e) Pensión a sobrevivientes: cincuenta por ciento (50%) de la pensión percibida al momento de la muerte;
- f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.

**Párrafo.-** Para tener derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.

#### **Art. 197.- Prescripción de discapacidad**

La prescripción de discapacidad temporal podrá ser realizada por un facultativo debidamente autorizado. La discapacidad permanente, parcial o total, deberá ser certificada por dos facultativos debidamente autorizados; el primero, seleccionado por el afiliado y el segundo por la entidad administradora y prestadora del riesgo del trabajo. Las declaraciones de discapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico. En cualquier caso, durante los primeros diez (10) años contados desde la fecha del diagnóstico de discapacidad, el trabajador discapacitado deberá someterse a examen cada dos años.

#### **Art. 198.- IDSS como asegurador de los riesgos laborales**

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) tendrá a su cargo la administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos

del Trabajo, bajo las condiciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias.

### **CAPÍTULO III: FINANCIAMIENTO, COSTO Y SALARIO COTIZABLE**

#### **Art. 199.- Costo y financiamiento del Seguro de Riesgos Laborales**

El Seguro de Riesgos Laborales será financiado con una contribución promedio del uno punto dos por ciento (1.2%) del salario cotizable, a cargo exclusivo del empleador. El aporte total del empleador tendrá dos componentes:

- a) Una cuota básica fija del uno por ciento (1%), de aplicación uniforme a todos los empleadores; y
- b) Una cuota adicional variable de hasta cero punto seis por ciento (0.6%), establecida en función de la rama de actividad y del riesgo de cada empresa. En ambos casos, dichos porcentajes se aplicarán sobre el monto del salario cotizable.

**Párrafo I.-** Las empresas o entidades que demuestren haber implantado medidas de prevención que disminuyan el riesgo real de accidentes y enfermedades profesionales, tendrán derecho a una reducción de la tasa de cotización adicional como incentivo al desempeño. Los accidentes en la ruta de trabajo no serán tomados en cuenta para calcular la siniestralidad de las empresas y entidades empleadoras. Las normas complementarias establecerán el grado de siniestralidad y la cuota adicional correspondiente.

**Párrafo II.-** El régimen financiero del seguro de riesgos laborales será de reparto y deberá garantizar una reserva financiera no menor del dos punto cero por ciento (2.0%), ni mayor del cinco punto cero por ciento (5.0%) de las aportaciones destinadas a cubrir contingencias especiales.

### **Art. 200.- Componentes del costo del Seguro de Riesgos Laborales**

El costo del seguro de riesgos laborales incluirá los componentes siguientes:

- Un uno punto quince por ciento (1.15%) para cubrir las prestaciones a los beneficiarios;
- Un cero punto cero cinco por ciento (0.05%) para las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

### **Art. 201.- Límite del salario cotizabile**

Se establece un salario cotizabile máximo equivalente a diez (10) salarios mínimos promedio nacional.

### **Art. 202.- Obligaciones del empleador**

El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) definirá la entidad responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, dicha entidad podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.

### **Art. 203.- Responsabilidad del empleador por daños y perjuicios**

Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.

**Párrafo.-** El dueño de la obra, empresa o faena, será considerado subsidiariamente responsable de cualquier obligación que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus traba-

jadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en las obligaciones de sus subcontratistas.

**Art. 204.- Infracciones y sanciones**

El empleador que en forma indebida retenga las cotizaciones obligatorias de uno o más trabajadores bajo su dependencia deberá pagar un recargo del cinco por ciento (5%) mensual durante el periodo de retención indebida. En adición a las sanciones señaladas, el retraso en el pago y/o hacerlo en forma incompleta dará lugar al inicio de una acción penal por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Art. 205.- Destino de las multas, recargos e intereses**

El monto de los recargos será abonado en la cuenta del Fondo de Solidaridad Social. Las cotizaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como las comisiones por administración y los recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrán los privilegios que otorgan el Código Civil y el Código de Comercio.

**Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo**

Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**Art. 207.- Prescripción y caducidad**

El derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate. La prescripción se interrumpe por las causas ordinarias que establece el Código Civil, y además por la presentación del expediente administrativo o de la reclamación administrativa correspondiente, según modalidades que fijarán las normas complementarias.

**Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social**

Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas.

**Art. 209.- Modificación de la ley**

La presente ley deroga la ley 385, sobre Seguros contra Accidentes de Trabajo y modifica la ley 1896, sobre Seguros Sociales en todo lo relativo al ejercicio de las funciones de dirección, regulación, financiamiento y supervisión, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año dos mil uno; años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Angel Franjul Troncoso**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158° de la independencia y 138° de la Restauración.

**Ramón Alburquerque**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez**  
Secretaria

**Dario Ant. Gómez Martínez**  
Secretario

**Hipólito Mejía**  
Presidente República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, NÚM. 125-01,  
DEL 26 DE JULIO DEL 2001





## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b>	
DEFINICIONES .....	1245
<b>TÍTULO II:</b>	
ÁMBITO Y OBJETIVOS .....	1258
<b>TÍTULO III:</b>	
INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO .....	1259
<b>CAPÍTULO I:</b>	
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA .....	1261
<b>CAPÍTULO II:</b>	
DE LA ORGANIZACIÓN, PERSONAL Y PATRIMONIO .....	1263
<b>CAPÍTULO III:</b>	
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD .....	1266
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
DE LA ORGANIZACIÓN Y EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD .....	1269
<b>CAPÍTULO V:</b>	
DEL PATRIMONIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD .....	1272
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
DEL ORGANISMO COORDINADOR.....	1272
<b>TÍTULO IV:</b>	
DE LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS.....	1274
<b>CAPÍTULO I:</b>	
ACTIVIDADES QUE REQUIEREN CONCESIÓN O PERMISO .....	1274

<b>CAPÍTULO II:</b>	
DE LAS CONCESIONES .....	1275
DE LA CONCESIÓN PROVISIONAL.....	1275
DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS .....	1276
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA.....	1277
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.....	1277
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DE LOS PERMISOS .....	1280
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.....	1280
<b>TÍTULO V:</b>	
DE LAS SERVIDUMBRES .....	1283
<b>CAPÍTULO I:</b>	
DE LAS SERVIDUMBRES Y LOS PEAJES .....	1283
DE LA COMISIÓN ARBITRAL .....	1285
<b>CAPÍTULO II:</b>	
DE LOS PEAJES SOBRE LÍNEAS ELÉCTRICAS .....	1286
<b>TÍTULO VI.....</b>	<b>1289</b>
<b>CAPÍTULO I:</b>	
DE LA PUESTA EN SERVICIO Y EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS .....	1289
<b>CAPÍTULO II:</b>	
DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ELÉCTRICOS.....	1290
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES.....	1297

<b>TÍTULO VII:</b>	
SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD .....	1299
<b>CAPÍTULO I:</b>	
ASPECTOS GENERALES .....	1299
<b>CAPÍTULO II:</b>	
PRECIOS DE GENERACIÓN A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PÚBLICO .....	1301
<b>CAPÍTULO III:</b>	
PRECIOS AL USUARIO FINAL REGULADO .....	1302
<b>TÍTULO VIII:</b>	
DISPOSICIONES PENALES .....	1306
<b>SECCIÓN I:</b>	
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL.....	1306
<b>SECCIÓN II:</b>	
DEL FRAUDE ELÉCTRICO .....	1308
<b>SECCIÓN III:</b>	
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE FRAUDE ELÉCTRICO .....	1312
<b>TÍTULO IX:</b>	
OTRAS DISPOSICIONES .....	1328
<b>TÍTULO X.....</b>	1328
<b>TÍTULO XI:</b>	
DEROGACIONES, DISPOSICIONES LEGALES .....	1331



# LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, NÚM. 125-01, DEL 26 DE JULIO DEL 2001

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que por su incidencia y repercusión en las áreas económicas, sociales y generales de un país, el suministro de electricidad es un componente prioritario y esencial a su desarrollo y prosperidad;

**CONSIDERANDO:** Que a partir del año 1955, la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal, ha venido rindiendo el servicio de electricidad, tanto al sector público como privado, concentrando los procesos de su generación, transmisión, distribución y comercialización;

**CONSIDERANDO:** Que a partir de la década del 70, diversos factores combinados determinaron una profunda y sostenida crisis en el suministro de electricidad debido a elevados incrementos en los precios del petróleo y derivados (principal fuente energética del país), insuficiente capacidad de generación instalada y excesivas pérdidas en los sistemas de transmisión y distribución;

**CONSIDERANDO:** Que frente a tal situación y como medio de mitigar la situación, el Estado Dominicano incentivó la importación de plantas y generadores eléctricos, al tiempo que ha venido realizando importantes inversiones en el área, produciéndose mejorías en el servicio, consecuencia de la implementación de varios proyectos, ejecutados y en vías de ejecución, tales como contratación de nuevas fuentes de generación de electricidad, rehabilitación de unidades termoeléctricas, construcción de complejos hidroeléctricos, remodelación de subestaciones y rehabilitación del sistema de redes, con financiamiento propio y de gobiernos y organismos multinacionales;

**CONSIDERANDO:** Que el crecimiento sostenido de la demanda de electricidad, base del desarrollo económico, requiere de proyectos permanentes de expansión de la generación y de las redes de transmisión a corto y largo plazo para evitar, con la debida oportunidad, previsibles déficits futuros;

**CONSIDERANDO:** Que existe una presionante debilidad económica en la mayoría de los países del mundo, particularmente los países en vía de desarrollo, agobiados con cuantiosas deudas externas y multiplicidad de obligaciones y requerimientos sociales que comprometen los limitados ingresos públicos que reciben, imposibilitando al Estado asumir las necesarias inversiones que le corresponde realizar para promover el desarrollo de este importante sector de la economía;

**CONSIDERANDO:** Que frente a tan generalizadas dificultades económicas, diversos países han venido atrayendo y facilitando, mediante privatización, la incorporación de la inversión particular a áreas económicas y de servicios que tradicionalmente fueron monopolios estatales. En tal sentido, la República Dominicana está inmersa en un proceso de reforma de nuevos códigos, leyes e instituciones, procurando con ello despertar el interés de la iniciativa privada y una elevación de la eficiencia en la prestación de dichos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que en el anterior orden de ideas, y a propósito del fundamental servicio de electricidad, el Estado Dominicano mediante la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, núm. 141-97, del 24 de junio de 1997, dispuso la reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, promoviendo la participación del sector privado en las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, persiguiendo con esto la expansión del sector y una mayor eficiencia en el servicio, al tiempo que reserva para el Estado la exclusiva función reguladora del sector.

## HA DADO LA SIGUIENTE

### LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

#### TÍTULO I: DEFINICIONES

**Art. 1.-** Establecer, como al efecto se establece, un marco regulatorio del subsector eléctrico en el sentido y amplitud que se consigna más adelante.

**Art. 2<sup>1</sup>.-** (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de

---

1 **Antiguo Artículo 2:** De no estipularse lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- **ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN:** Prestación del servicio de distribución y comercialización de electricidad por parte de una empresa de distribución, a los usuarios finales;
- **ÁREAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN:** Áreas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución, para cada una de ellas, son parecidos entre sí;
- **AUTOPRODUCTORES:** Son aquellas entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo y eventualmente venden excedentes de potencia o energía eléctrica a terceros;
- **BARRA:** Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad;
- **BLOQUES HORARIOS:** Son períodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema;
- **CLIENTE O USUARIO DE SERVICIO PÚBLICO:** Se considera usuario de bajo consumo a todo cliente con capacidad instalada igual o menor a 2.0 megavattios. El desmonte se aplicará en conformidad a lo establecido en el Artículo 108 de la presente ley;
- **COGENERADORES:** Son aquellas entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos, a fin de generar electricidad para su propio consumo y eventualmente para la venta de sus excedentes a terceros;
- **CONCESIÓN DEFINITIVA:** Autorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia;

junio de 2001). Para los fines de la presente ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:

**ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN:** Prestación del servicio de comercialización de electricidad por parte de una Empresa Comercializadora, a los usuarios finales.

**ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN:** Prestación del servicio de distribución de electricidad por parte de una Empresa Distribuidora, a los usuarios finales.

**AGENTE DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (AGENTE DEL MEM):** Cualquier empresa de generación, transmisión, distribución, autoproducción y cogeneración que venda sus excedentes en el sistema interconectado, usuarios no regulados y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mientras ad-

- 
- **CONCESIÓN PROVISIONAL:** Resolución administrativa de La Superintendencia que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas;
  - **COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGÍA NO SERVIDA:** Es el costo en que incurren los usuarios al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien, la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido mediante resolución de La Superintendencia;
  - **COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción;
  - **COSTO MEDIO:** Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia;
  - **COSTO TOTAL ACTUALIZADO:** Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda;
  - **CURVA DE CARGA:** Gráfico que representa la demanda de potencia en el sistema eléctrico en función del tiempo;
  - **DERECHO DE CONEXIÓN:** Es la diferencia entre el costo total anual del sistema de transmisión y el derecho de uso estimado para el año. El procedimiento para determinar el derecho de conexión será establecido por el reglamento de la presente ley;
  - **DERECHO DE USO:** Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión por concepto del uso de



ministre contratos de compra de energía suscritos con los productores independientes de energía (IPPs), cuya operación sea supervisada por el Organismo Coordinador, o realice transacciones económicas en el mercado eléctrico mayorista.

**ÁREAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN:** Áreas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución, para cada una de ellas, son parecidos entre sí.

**AUTOPRODUCTORES:** Entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo, que eventualmente, a través del SENI, venden a terceros sus excedentes de potencia o de energía eléctrica.

**BARRA:** Punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad.

---

dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el derecho de uso será establecido por el reglamento de la presente ley;

- **EQUIPOS DE MEDICIÓN:** Conjunto de equipos y herramientas tecnológicas para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición;
- **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar un sistema de distribución y es responsable de abastecer de energía eléctrica a sus usuarios finales;
- **EMPRESA DE GENERACIÓN:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar una o varias unidades de generación eléctrica;
- **EMPRESA DE TRANSMISIÓN:** Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional;
- **EMPRESA HIDROELÉCTRICA:** Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades hidroeléctricas construidas por el Estado;
- **EMPRESAS ELÉCTRICAS:** Son aquellas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad para su comercialización o su propio uso;
- **ENERGÍA FIRME:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica;
- **FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima;

**BLOQUES HORARIOS:** Son períodos en que los costos de generación son similares y determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.

**CLIENTE O USUARIO DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD:** Es la persona física o jurídica cuya demanda máxima de potencia es menor a la establecida en el Artículo 108, y que por lo tanto se encuentra sometida a una regulación de precio.

**COGENERADORES:** Entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos, a fin de generar electricidad para su propio consumo y eventualmente, para la venta de sus excedentes a terceros, a través del SENI.

**CONCESIÓN DEFINITIVA:** Autorización del Poder Ejecutivo, que otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento de Aplicación o con cualquier otra ley que se refiera a la materia.

- 
- **HIDROLOGÍA SECA:** Corresponde a una temporada cuya probabilidad de excedencia será fijada en el reglamento;
  - **INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS:** Son aquellas en que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada;
  - **INTERESADO:** Todo peticionario o beneficiario de una concesión o permiso;
  - **LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO:** Línea de distribución establecida por una empresa distribuidora en su zona de concesión;
  - **MARGEN DE RESERVA TEÓRICO:** Mínimo sobreequipamiento en capacidad de generación, que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico;
  - **MOMENTO DE CARGA:** Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megavatios y de la distancia medida en kilómetros, comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, a lo largo de las líneas eléctricas;
  - **PEAJE DE TRANSMISIÓN:** Sumas a las que los propietarios de las líneas y subestaciones del sistema de transmisión tienen derecho a percibir por concepto de derecho de uso y derecho de conexión;
  - **PERMISO:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa aprobación de La Superintendencia, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público;

**CONCESIÓN PROVISIONAL:** Resolución administrativa dictada por la Comisión Nacional de Energía, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas.

**CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PREPAGADO:** Cantidad de energía eléctrica a la que tiene derecho el cliente o usuario de servicio público de electricidad por el valor prepagado, definida al momento en que el suscriptor o cliente active el prepago a través del mecanismo que la Empresa Distribuidora disponga.

**COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGÍA NO SERVIDA:** Es el costo en que incurren los clientes, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y/o venta de bienes y servicios, y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida, en el caso del sector residencial. El monto de este costo será establecido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad.

- **POTENCIA CONECTADA:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones;
- **POTENCIA DISPONIBLE:** Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia a que puede operar la planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones;
- **POTENCIA DE PUNTA:** Potencia máxima en la curva de carga anual;
- **POTENCIA FIRME:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo define el reglamento;
- **RACIONAMIENTO:** Estado declarado por la Superintendencia de Electricidad mediante resolución, en el cual el sistema eléctrico no es capaz de abastecer la demanda por causas de fuerza mayor;
- **RED DE DISTRIBUCIÓN:** Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión;
- **SECTORES DE DISTRIBUCIÓN:** Áreas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos;
- **SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN:** Suministro, a precios regulados, de una empresa de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros;

**COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO:** Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción.

**COSTO MEDIO:** Son los costos totales por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

**COSTO TOTAL ACTUALIZADO:** Suma de costos incurridos en distintas fechas actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda.

**CURVA DE CARGA:** Gráfico que representa la demanda de potencia en el sistema eléctrico, en función del tiempo.

**DERECHO DE CONEXIÓN:** Es la diferencia entre el costo total anual del Sistema de Transmisión y el Derecho de Uso estimado para el año. El procedimiento para determinar el Derecho de Conexión será establecido por el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

- 
- **SERVIDUMBRE:** Carga impuesta sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.
  - **SISTEMA DE TRANSMISIÓN:** Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo. El centro de control de energía y el despacho de carga forman parte del sistema de transmisión;
  - **SISTEMA INTERCONECTADO:** Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del organismo coordinador;
  - **TASA DE ACTUALIZACIÓN:** Tasa real de descuento considerando el costo de oportunidad del capital;
  - **USUARIO O CLIENTE DE SERVICIO PÚBLICO:** Se considera usuario de bajo consumo a todo cliente con capacidad instalada igual o menor a 2.0 megavatios. En los próximos años se aplicará el siguiente desmonte: En el año 2002 se reducirá a 1.4 megavatios, en el año 2003 pasará a ser 0.8 megavatios y en el año 2004 pasará a 0.2 megavatios;
  - **USUARIO O CONSUMIDOR FINAL:** Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la empresa suministradora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo;

**DERECHO DE USO:** Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del Sistema de Transmisión, por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el Derecho de Uso será establecido por el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

**EMPRESAS VINCULADAS:** Se considerarán empresas vinculadas a cualquier empresa subsidiaria, afiliada, controlante o relacionada con respecto a otra empresa o de algún accionista o accionistas mayoritario(s) vinculado(s) vinculado(s) a ésta última.

**EMPRESAS CONTROLANTES:** Son empresas controlantes aquellas que tienen la posibilidad de controlar, mediante los votos en las asambleas o en el control de la dirección, a otras empresas, sea por su participación mayoritaria directa, indirectamente, mediante el control de una o más empresas cuya tenencia accionaria sumada corresponda a la mayoría de la misma; o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiere el control directo o indirecto de una empresa o de sus activos.

**EMPRESAS SUBSIDIARIAS:** Una empresa es subsidiaria respecto a otra u otras, cuando esta última tiene control de la primera; una empresa es afiliada con respecto a otra u otras, cuando todas se encuentran bajo un control común; y dos o más empresas son relacionadas cuando tienen vasos comunicantes a través de accionistas que representen un diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado en cualquiera de las empresas o representan en calidad de directores en grupos económicos con estas características de tenencia accionaria.

- 
- **USUARIOS REGULADOS:** Usuarios que reciben el servicio público de distribución a precios regulados por La Superintendencia;
  - **USUARIO NO REGULADO:** Es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos por La Superintendencia para clasificar como usuario de servicio público y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento;
  - **ZONA DE DISTRIBUCIÓN:** Área geográfica bajo concesión de distribución donde el servicio eléctrico presenta características similares en los parámetros de mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos y otros que inciden en el costo del servicio.

**EQUIPOS DE MEDICIÓN:** Conjunto de equipos y de herramientas tecnológicas que son utilizados para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición.

**EMPRESA DISTRIBUIDORA:** Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios de Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión.

**EMPRESA DE GENERACIÓN:** Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar una o varias unidades de generación eléctrica.

**EMPRESA DE TRANSMISIÓN:** Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un Sistema Interconectado, para dar servicio de transmisión de electricidad a todo el territorio nacional.

**EMPRESA HIDROELÉCTRICA:** Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades de generación hidroeléctricas, mediante el aprovechamiento de las energías cinética y potencial de la corriente de ríos, saltos de agua o mareas.

**EMPRESAS ELÉCTRICAS:** Son aquéllas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad, para su comercialización o su propio uso.

**ENERGÍA FIRME:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo, en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica, y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica.

**FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA:** Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período normalmente considerado de un (1) año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

**FUERZA MAYOR:** Acontecimiento (fuerza de la naturaleza, hecho de un tercero, hecho de la Autoridad Gubernamental o del Estado) que no ha podido ser previsto ni impedido, y que libera al Agente Deudor

por no poder cumplir su obligación frente al tercero que ha resultado afectado, por la imposibilidad de evitarlo.

**HIDROLOGÍA SECA:** Es la temporada dentro de la cual las probabilidades de precipitaciones pluviales son mínimas.

**INTERESADO:** Todo peticionario o beneficiario de una concesión o de un permiso.

**INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS:** Son aquéllas en las que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada.

**LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO:** Línea de distribución establecida por una Empresa Distribuidora dentro de su zona de concesión.

**MARGEN DE RESERVA TEÓRICO:** Mínimo sobre equipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico.

**MOMENTO DE CARGA:** Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megavatios y de la distancia medida en kilómetros, comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, a lo largo de las líneas eléctricas.

**PEAJE DE TRANSMISIÓN:** Suma de dinero que los propietarios de las líneas y de las subestaciones del Sistema de Transmisión tienen derecho a percibir por concepto de Derecho de Uso y Derecho de Conexión.

**PERMISO:** Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa opinión de la Superintendencia de Electricidad, para usar y ocupar con obras eléctricas, bienes nacionales o municipales de uso público.

**POTENCIA CONECTADA:** Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final, dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.

**POTENCIA DISPONIBLE:** Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia a que puede operar una planta, descontando las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas en las instalaciones.

**POTENCIA DE PUNTA:** Potencia máxima en la curva de carga anual.

**POTENCIA FIRME:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo defina el Reglamento de la presente ley.

**PRÁCTICAS MONOPÓLICAS:** Para fines de la presente ley, se considerará como prácticas monopólicas toda acción que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del Mercado Eléctrico entre las que se encuentran, a título enunciativo: Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que ocasionen a estos una desventaja competitiva; o subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

**PREPAGO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:** Es la compra de energía eléctrica con anterioridad a su consumo, en un sistema de comercialización prepago.

**RACIONAMIENTO:** Estado declarado por la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución, en el cual, el Sistema Eléctrico no es capaz de abastecer la demanda por causas de fallas prolongadas de



unidades termoeléctricas, sequías, fuerza mayor, u otras causas que no hayan sido previamente consideradas y que afecten de manera sensible el desenvolvimiento del SENI.

**RED DE DISTRIBUCIÓN:** Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.

**SALARIO MÍNIMO:** Para fines de la presente ley, se entenderá por Salario Mínimo, el sueldo mínimo establecido para los servidores de la Administración Pública.

**SECTORES DE DISTRIBUCIÓN:** Áreas territoriales donde los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos.

**SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD:** Suministro a precios regulados de una Empresa Distribuidora, a Clientes o Usuarios del Servicio Público de Electricidad ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.

**SERVIDUMBRE:** Carga impuesta sobre un inmueble, obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso, o a abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.

**SISTEMA AISLADO:** Es todo sistema eléctrico que no se encuentra integrado al SENI.

**SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGADO:** Modalidad de prestación de servicio de comercialización de energía eléctrica al cliente o usuario de servicio público de electricidad, que no requiere, en principio, de las actividades propias del sistema pospago, tales como lectura del medidor, reparto de facturación a domicilio, gestión de cartera en relación con el consumo, u otras actividades inherentes, debido a que el consumo ha sido prepago.

**SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI):** Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del Organismo Coordinador.

**SISTEMA DE MEDICIÓN PREPAGADO:** Es el conjunto de equipos y programas de computadoras que permite el funcionamiento de un Sistema de Comercialización Prepago.

**SISTEMA DE TRANSMISIÓN:** Conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión, que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y en los demás centros de consumo. El Centro de Control de Energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de Transmisión.

**TASA DE ACTUALIZACIÓN:** Es la tasa real de descuento, considerando el costo de oportunidad del capital.

**USUARIOS REGULADOS:** Usuarios que reciben el Servicio Público de Distribución a precios regulados por la Superintendencia de Electricidad.

**USUARIO O CONSUMIDOR FINAL:** Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

**USUARIO NO REGULADO:** Es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos en el Artículo 108 de esta ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos que a esos fines estarán consignados en el Reglamento.

**ZONA DE DISTRIBUCIÓN:** Área geográfica bajo concesión de distribución, en la que el servicio eléctrico presenta características similares propias del mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos u otros que inciden en el costo del servicio.

**COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** Son entidades organizadas bajo la ley que rige el Sistema Cooperativo Nacional, cuya función principal es la de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica en áreas rurales y sub-urbanas, utilizando recursos energéticos renovables, del territorio nacional, independizándose del sistema regulado.

**CONCESIÓN PARA COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** Autorización que el Estado otorga para operar, explorar prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, en las localidades rurales y suburbana.

**ÁREA DE CONCESIÓN DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** Área territorial asignada por ley o por concesión administrativa para la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, a través del sistema de cooperativas eléctricas.

**ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** (Área de operación): Área territorial dentro del área de concesión donde las comunidades tienen sus instalaciones y equipos para su operación.

**ÓRGANO REGULADOR PARA LAS COOPERATIVAS ELÉCTRICAS:** Las Cooperativas Eléctricas serán reguladas por la Comisión Nacional de Energía.

**DIGENOR:** Es la entidad encargada de la certificación de la metrología a nivel nacional y en el caso específico del sistema eléctrico, es la encargada de certificar la calibración de los medidores de energía y potencia para los clientes regulados y no regulados.

**TARIFA TÉCNICA:** Se entiende por tarifa técnica aquella que cubre el costo de abastecimiento de las distribuidoras, sustentado en un régimen de competencia según lo establecido en el Artículo 110 de la presente ley, más las pérdidas técnicas entre el punto de inyección de los generadores y el punto de retiro de la energía por parte del consumidor al que se le factura el servicio, más los costos asociados a la labor de transmisión y distribución (costo de expansión, operación, mantenimiento y márgenes de operación), cargando un máximo de un 3% de energía incobrables.”

## TÍTULO II: ÁMBITO Y OBJETIVOS

**Art. 3.-** La presente ley rige lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad y las funciones de los organismos del Estado relacionados con estas materias.

**Art. 4.-** Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente ley y de su reglamento:

- a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;
- b) Promover la participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico;
- c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado en las condiciones previstas;
- d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;
- e) Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación; y
- f) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

**Art. 5.-** Consecuente con los objetivos señalados, las funciones esenciales del Estado son de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador. Estas funciones se ejercerán, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente ley. La actividad privada y la acción empresarial del Estado

en este subsector estarán sujetas a las normas y decisiones adoptadas por dichas instituciones.

### TÍTULO III: INSTITUCIONES DEL SUBSECTOR ELÉCTRICO

**Art. 6.-** Los organismos del Estado que rigen las actividades específicas del subsector eléctrico son la Comisión Nacional de Energía (La Comisión) y la Superintendencia de Electricidad (La Superintendencia), cuyas funciones, atribuciones, organización, personal y patrimonio se establecen en el presente título.

**Art. 7.-** Se crea la Comisión Nacional de Energía (La Comisión), con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Este organismo se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado, presidente de su directorio. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

**Art. 8.-** Se crea la Superintendencia de Electricidad con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Comisión Nacional de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santo Domingo, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer.

**Art. 9.-** Las entidades que producen, transportan o distribuyen la electricidad a terceros son: las empresas eléctricas y los autoproductores y cogeneradores de electricidad que venden sus excedentes a través del sistema eléctrico, y los propietarios de líneas de distribución y subestaciones eléctricas de distribución que otorgan derecho de paso de electricidad a través de sus instalaciones. Estas entidades podrán comercializar directamente su electricidad y su capacidad de distribuirla.

**Art. 10.-** Las empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores organizados como empresas eléctricas, estarán sujetas a la presente

ley, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

**Art. 11.-** En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a la definida en los reglamentos y que incluyan suministro a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Las empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores podrán instalar los tramos de líneas que le permitan conectar sus unidades y entregar toda su energía disponible al sistema eléctrico interconectado. Estos tramos de líneas serán operados por la empresa de transmisión; estos tramos podrán ser incorporados como parte de sus propiedades una vez sean adquiridos mediante negociaciones con quienes los hayan construido.

**Párrafo I.-** Excepcionalmente, cada una de las tres empresas de distribución resultantes del proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad podrán ser propietarias directa o indirectamente de instalaciones de generación, siempre que esta capacidad no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima del sistema eléctrico interconectado. La operación de estas empresas generadoras estará regida por las previsiones establecidas en esta ley y su reglamento.

**Párrafo II.-** Cualquier agente del mercado podrá hacer denuncias de vinculación entre las empresas del sistema y estas denuncias deberán ser investigadas por La Superintendencia. Una vez comprobada la vinculación la empresa acusada deberá desprenderse de su inversión presentando a La Superintendencia pruebas irrefutables de su desvinculación en un plazo no mayor de 120 días, salvo penas que representarían de hasta el cinco por ciento (5%) de sus activos, conforme al reglamento que la Superintendencia de Electricidad redactará para tales propósitos, sin menoscabo del derecho constitucional a la defensa que posee la empresa que pudiera ser acusada de vinculación.

**Párrafo III.-** La energía renovable proveniente del viento, el sol, el agua y otras fuentes no forman parte del porcentaje contemplado en la presente ley en relación a la generación de energía eléctrica.

## **CAPÍTULO I: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**

**Art. 12.-** Corresponde a La Comisión, en general, elaborar y coordinar los proyectos de normativa legal y reglamentaria; proponer y adoptar políticas y normas; elaborar planes indicativos para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energía, y proponerlos al Poder Ejecutivo y velar por su cumplimiento; promover las decisiones de inversión en concordancia con dichos planes y asesorar al Poder Ejecutivo en todas aquellas materias relacionadas con el sector.

**Art. 13.-** Para los efectos de la competencia que sobre esta materia corresponde a La Comisión, el sector energía comprende todas las actividades de estudio, exploración, construcción, exportación, producción, transmisión, almacenamiento, distribución, importación, comercialización, y cualesquiera otras que conciernan a la electricidad, carbón, gas, petróleo y sus derivados, energía hidráulica, nuclear, geotérmica, solar, energía no convencional y demás fuentes energéticas, presentes o futuras.

**Art. 14.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Analizar el funcionamiento del sector energía y todas sus fuentes de producción y elaborar, coordinar y proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias a las leyes, decretos y normas vigentes sobre la materia;
- b) Proponer y adoptar políticas y emitir disposiciones para el buen funcionamiento del sector, así como aplicar normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica a que deberán someterse las empresas energéticas en general;

- c) Estudiar las proyecciones de la demanda y oferta de energía; velar porque se tomen oportunamente las decisiones necesarias para que aquella sea satisfecha en condiciones de eficiencia y de óptima utilización de recursos, promover la participación privada en su ejecución y autorizar las inversiones que se propongan efectuar las empresas del sector. En relación con el subsector eléctrico, La Comisión velará para que se apliquen programas óptimos de instalaciones eléctricas, que minimicen los costos de inversión, operación, mantenimiento y desabastecimiento;
- d) Informar al Poder Ejecutivo en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazadas o no, consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante La Comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva;
- e) Velar por el buen funcionamiento del mercado en el sector energía y evitar prácticas monopólicas en las empresas del sector que operan en régimen de competencia;
- f) Promover el uso racional de la energía;
- g) Requerir de la Superintendencia de Electricidad, de los servicios públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de esos antecedentes e informaciones obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esa obligación podrá ser sancionado, en caso de negligencia, de conformidad a las normativas vigentes;
- h) Requerir de las empresas del sector y de sus organismos operativos, los antecedentes técnicos y económicos necesarios para el



cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar las informaciones solicitadas;

- i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;
- j) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, un informe pormenorizado sobre las actuaciones del sector energético, incluyendo la evaluación del plan de expansión, de conformidad con la presente ley y de sus reglamentos.

**Art. 15.-** Para el cumplimiento de sus funciones, La Comisión, podrá convenir con personas físicas o morales, públicas y/o privadas, nacionales, o nacionales y extranjeras, los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del sector, así como los de prefactibilidad de proyectos y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

## **CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN, PERSONAL Y PATRIMONIO**

**Art. 16.-** La Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio e integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobernador del Banco Central y el Director del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL). En caso de ausencia del presidente lo sustituirá el Secretario Técnico de la Presidencia y en caso de ausencia de este último, por el Secretario de Estado de Finanzas.

**Art. 17.-** Corresponderá al Directorio:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en los artículos 12 y 13 de esta ley;
- b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de La Comisión y sus modificaciones;

- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Director Ejecutivo;
- d) Aprobar la organización interna de La Comisión y sus modificaciones;
- e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de La Comisión.

**Art. 18.-** Existirá un Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo.

**Art. 19.-** El Director Ejecutivo será el delegado de La Comisión y tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

**Art. 20.-** Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

- a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte La Comisión;
- b) Asistir a las sesiones de La Comisión, en calidad de secretario, y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones de La Comisión y realizar los actos y funciones que ésta le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Informar periódicamente a La Comisión acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del sector energía y, en especial, de los problemas que en él determine;
- e) Designar y contratar personal, fijarle remuneración, asignarle funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello a La Comisión;
- f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones,

sujetándose a las leyes sobre el particular y a la aprobación de La Comisión;

- g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en otros funcionarios;
- h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

**Art. 21.-** El patrimonio de La Comisión estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central o en otras leyes generales o especiales;
- b) Las contribuciones de hasta el uno por ciento (1%) de las ventas totales del sistema establecidas en el artículo 37 con cargo a empresas del sector para su financiamiento y el de la Superintendencia de Electricidad. Su forma y monto de distribución entre ambas entidades serán establecidos en el reglamento;
- c) En general, los bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito.

**Art. 22.-** La dotación de La Comisión estará constituida por personal de alta calificación técnica-profesional y probada experiencia en sus respectivas áreas de especialización. La selección de su personal se hará por concurso público y calificación de credenciales.

**Art. 23.-** El Director Ejecutivo y los tres profesionales de más alto nivel técnico de La Comisión se registrarán por las normas generales de trabajo y serán profesionales dominicanos, colegiados, de gran experiencia en el sector energía, que serán designados mediante concurso público con excepción del Director Ejecutivo, y sus remuneraciones se fijarán de acuerdo con las condiciones del mercado para ejecutivos superiores del sector privado.

**CAPÍTULO III:  
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

**Art. 24.-** Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad:

- a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento;
- b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad;
- c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas;
- d) Supervisar el comportamiento del mercado de electricidad a fin de evitar prácticas monopólicas en las empresas del subsector que operen en régimen de competencia e informar a La Comisión;
- e) Aplicar multas y penalizaciones en casos de incumplimiento de la ley, de sus reglamentos, normas y de sus instrucciones, en conformidad a lo establecido en el reglamento;
- f) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación;
- g) Analizar y tramitar las solicitudes de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribu-

ción de electricidad y recomendar a la Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas;

- h) Informar a las instituciones pertinentes sobre los permisos que les sean solicitados;
- i) Conocer previamente a su puesta en servicio la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, y solicitar al organismo competente la verificación del cumplimiento de las normas técnicas, así como las normas de preservación del medio ambiente y protección ecológica dispuestas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo certificará;
- j) Requerir de las empresas eléctricas, de los autoproductores, de los cogeneradores y de sus organismos operativos los antecedentes técnicos, económicos y estadísticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, los que estarán obligados a entregar oportunamente las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las informaciones solicitadas. Los funcionarios de la Superintendencia de Electricidad tendrán libre acceso a las centrales generadoras, subestaciones, líneas de transmisión y distribución, sus talleres y dependencias, para realizar las funciones que les son propias, procurando no interferir el normal desenvolvimiento de sus actividades;
- k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el artículo 63;
- l) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización;

- m) Proporcionar a La Comisión y a su Director Ejecutivo los antecedentes que le soliciten y que requiera para cumplir adecuadamente sus funciones;
- n) Autorizar todas las licencias para ejercer los servicios eléctricos locales así como fiscalizar su desempeño;
- ñ) Presidir el organismo coordinador con el derecho al voto de desempate;
- o) Supervisar el funcionamiento del organismo coordinador;
- p) Las demás funciones que le encomienden las leyes, reglamentos y La Comisión;

**Art. 25.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Electricidad podrá contratar con personas físicas y morales, públicas y/o privadas, nacionales y extranjeras para los estudios generales o específicos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del subsector y todos aquellos que le sean necesarios para la realización de sus funciones.

**Art. 26.-** Para el cálculo y determinación de las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, las empresas eléctricas estarán obligadas a entregar oportunamente a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta. La Superintendencia de Electricidad, por su parte, deberá proporcionar a las empresas, previamente a la remisión a La Comisión, de las tarifas, todos los cálculos y demás antecedentes que respaldan sus decisiones de fijación tarifaria.

**Art. 27.-** La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones.

**Art. 28.-** Será obligación de la Superintendencia de Electricidad preparar periódicamente, datos e informaciones que permitan conocer el sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, así como de sus valores históricos y esperados. En particular, serán

de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de los precios de transmisión y distribución, así como los precios que existan en el mercado no regulado.

**Art. 29.-** La Superintendencia de Electricidad podrá aplicar las sanciones que en casos de incumplimiento de normas técnicas y sus instrucciones cometan las empresas eléctricas del subsector, en conformidad con las previsiones de esta ley y su reglamento.

**Art. 30.-** La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

#### **CAPÍTULO IV: DE LA ORGANIZACIÓN Y EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**

**Art. 31.-** La administración de la Superintendencia de Electricidad corresponderá a un Consejo integrado por un (1) presidente y dos (2) miembros, designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. Ostentará el cargo de Superintendente quien sea señalado como presidente del Consejo.

Los miembros del Consejo serán:

- a) Ciudadanos dominicanos por nacimiento y origen, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Profesionales colegiados, haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas y por lo menos con ocho (8) años de experiencia en el sector de energía;
- c) No tener conflictos de interés con propietarios ni empresas eléctricas ni estar vinculados a éstas.

Los miembros del Consejo dedicarán tiempo completo a sus funciones y formarán parte del personal de planta de la Superintendencia de

Electricidad. Sus remuneraciones no quedarán sujetas a las normas que regulan las del personal de la administración pública, sino que serán fijadas de acuerdo a las condiciones del mercado para los más altos cargos ejecutivos del sector privado.

**Art. 32.-** Los miembros del Consejo durarán hasta cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y sólo podrán ser removidos de sus funciones por faltas graves. Por excepción, los tres primeros miembros del Consejo serán nombrados por períodos de 2, 3 y 4 años respectivamente, pudiendo ser designados por un período igual. Este período comenzará a regir a partir de la promulgación de la presente ley.

**Art. 33.-** Corresponderá al Consejo de la Superintendencia de Electricidad:

- a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el Capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento;
- b) Aprobar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la Superintendencia de Electricidad y sus modificaciones;
- c) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en el Superintendente;
- d) Aprobar la organización interna de la Superintendencia de Electricidad y sus modificaciones;
- e) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia de Electricidad.

**Art. 34.-** Los reglamentos determinarán la organización interna de la Superintendencia de Electricidad.

**Art. 35.-** La autoridad ejecutiva máxima de la Superintendencia de Electricidad será el Superintendente, quien tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial. El Consejo establecerá el orden de precedencia de los miembros que sustituirán al Superintendente en caso de ausencia, temporal o definitiva.



**Art. 36.-** Corresponderá al Superintendente ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir técnica y administrativamente la Superintendencia de Electricidad, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo;
- b) Por desacuerdos de las partes en elegirlos en el plazo previsto en el Artículo 75, designar a los integrantes de la Comisión Arbitral a que se refiere dicho artículo;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- d) Ejecutar frente a los interesados, previa autorización del Poder Ejecutivo, los acuerdos de concesión definitiva;
- e) Informar periódicamente al Consejo acerca de la marcha de la institución, del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, del estado del subsector eléctrico y en especial de los problemas que detecte;
- f) Designar y contratar personal, fijarle sus remuneraciones, asignarles funciones y poner término a sus servicios, dando cuenta de todo ello al Consejo;
- g) Adquirir, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendente directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto y funciones, sujetándose a la presente ley y a las leyes sobre el particular y a los acuerdos e instrucciones del Consejo;
- h) Presidir las reuniones del organismo coordinador, con derecho al voto de desempate. El Superintendente, en representación del interés público, será el único representante con poder de veto en el organismo coordinador;
- i) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del servicio;
- j) Establecer el reglamento, conjuntamente con el organismo coordinador en que se establezcan los méritos de entrada en el

despacho de carga de las unidades de generación, incluyendo las unidades de generación que utilicen recursos energéticos nacionales;

- k) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia de Electricidad.

## CAPÍTULO V: DEL PATRIMONIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

**Art. 37.-** El patrimonio de la Superintendencia de Electricidad estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen en la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central o en otras leyes generales o especiales;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquieran a cualquier título;
- c) El producto de la venta de bienes y servicios que realice, así como de las tarifas, derechos, intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes del país;
- d) Las contribuciones de las empresas que operen negocios en el área de generación, transmisión y distribución de electricidad, las que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las ventas totales del sistema en el mercado eléctrico mayorista. El reglamento fijará su monto y forma de recaudación;
- e) En general, los demás bienes o recursos que obtenga o se destinen a su propósito.

## CAPÍTULO VI: DEL ORGANISMO COORDINADOR

**Art. 38.-** Las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como los autoprodutores y cogeneradores

que venden sus excedentes a través del sistema, deberán coordinar la operación de sus instalaciones para rendir el mejor servicio al mínimo costo. A tales fines, deberán constituir e integrar un organismo que coordine la operación de las centrales generadoras, los sistemas de transmisión, distribución y comercialización, denominado Organismo Coordinador, cuyas principales funciones se contraen a:

- a) Planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras de electricidad, de las líneas de transmisión, de la distribución y comercialización del sistema, a fin de garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a un mínimo costo económico;
- b) Garantizar la venta de la potencia firme de las unidades generadoras del sistema;
- c) Calcular y valorizar las transferencias de energía que se produzcan por esta coordinación;
- d) Facilitar el ejercicio del derecho de servidumbre sobre las líneas de transmisión;
- e) Entregar a La Superintendencia las informaciones que ésta le solicite y hacer públicos sus cálculos, estadísticas y otros antecedentes relevantes del subsector en el sistema interconectado;
- f) Cooperar con La Comisión y La Superintendencia en la promoción de una sana competencia, transparencia y equidad en el mercado de la electricidad;

**Párrafo.-** La forma y condiciones de constitución, organización y procedimientos de operación del Organismo Coordinador serán establecidas en el reglamento, conocida previamente la opinión de los representantes de las empresas eléctricas.

**Art. 39.-** Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo al Artículo 38 de esta ley, serán valorizadas sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo

marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido en el reglamento, respecto a la operación coordinada del sistema.

**Párrafo.-** Estos costos marginales se aplicarán también a las transferencias de potencia y energía a distribuidoras y usuarios no regulados, que resulten de la diferencia entre sus demandas y los contratos de largo plazo con generadores.

**Art. 40.-** El Organismo Coordinador tendrá personalidad jurídica y su autoridad máxima será un Consejo de Coordinación, que tendrá la responsabilidad de velar que se cumplan las disposiciones y funciones que se establecen en la presente ley y las que el reglamento señale. El Consejo de Coordinación estará formado por un representante de la Superintendencia de Electricidad, quien lo presidirá, un representante de las empresas eléctricas de generación privada, uno de la empresa eléctrica estatal (hidroeléctrica), uno de la de transmisión y uno de las de distribución.

Cada bloque de empresas elegirá su representante en la forma que establezca el reglamento.

## TÍTULO IV: DE LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS

### CAPÍTULO I: ACTIVIDADES QUE REQUIEREN CONCESIÓN O PERMISO

**Art. 41.-** Las concesiones eléctricas podrán otorgarse a personas morales legalmente constituidas, nacionales y/o extranjeras.

**Párrafo I.-** La generación de electricidad y la transmisión no requieren concesión en sistemas interconectados o aislados cuando la demanda máxima en potencia sea inferior a la establecida en el reglamento y que

incluyan suministros a empresas distribuidoras, pudiendo ser realizada libremente cumpliendo las normas técnicas y de operación contenidas en esta ley y en sus reglamentos. Sin embargo, podrán otorgarse concesiones cuando así lo soliciten los interesados.

**Párrafo II.-** Se requiere concesión para establecer y explotar el servicio público de distribución de electricidad para la generación, generación hidroeléctrica del Estado, servicio de transmisión (Estado), en sistemas interconectados cuya demanda máxima en potencia sea superior a la establecida por el reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras.

**Párrafo III.-** Si una empresa de generación decidiera instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener una concesión especial para instalar la línea de interconexión, siempre que la empresa de transmisión no asuma las inversiones correspondientes. En este caso se pondrá de acuerdo en la forma en que la empresa de transmisión reembolsará los costos incurridos por la empresa de generación.

**Párrafo IV.-** En ningún caso podrá concesionarse ni autorizarse empresas generadoras de origen hidráulica ni de transmisión de electricidad, las cuales permanecerán bajo propiedad y operación estatal.

## CAPÍTULO II: DE LAS CONCESIONES

**Art. 42.-** Las concesiones serán provisionales o definitivas.

### DE LA CONCESIÓN PROVISIONAL

**Art. 43.-** La concesión provisional se producirá cuando el dueño del o de los terrenos y la empresa eléctrica, en este caso la concesionaria, lleguen a un acuerdo amigable el cual tiene como objeto permitir a la concesionaria el ingreso a los terrenos ya sean particulares, estatales o pertenezcan a los municipios, para realizar estudios, análisis o prospecciones los cuales contribuyen a mejorar el servicio eléctrico.

**Párrafo I.-** El plazo de la concesión provisional será establecido entre las partes el cual no podrá ser superior a dieciocho (18) meses si los terrenos pertenecen al Estado o a los municipios. Harán los trámites los representantes legales.

**Párrafo II.-** Una vez otorgada la concesión provisional a que se refiere este artículo, la misma será publicada en un periódico de circulación nacional en un plazo de quince días, dos veces consecutivas.

**Art. 44.-** En caso de producirse un conflicto entre las partes para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten, las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades.

## DE LAS CONCESIONES DEFINITIVAS

**Art. 45.-** Las concesiones definitivas se otorgarán mediante autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se otorgarán concesiones para instalar unidades de generación de electricidad que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen externo o local que degraden el medio ambiente y el sistema ecológico nacional. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir previamente una certificación de no objeción al respecto.

**Art. 46.-** La solicitud de concesión definitiva deberá satisfacer los requerimientos dispuestos por esta ley y su reglamento y será presentada a La Superintendencia.

Todas las solicitudes deberán incluir un estudio del efecto de las instalaciones sobre el medio ambiente y las medidas que tomará el interesado para mitigarlo, sometiéndose en todo caso a las disposiciones y organismos oficiales que rigen la materia.

**Art. 47.-** La Superintendencia deberá remitir el expediente a La Comisión junto con un informe de recomendación sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el reglamento. La Comisión

se pronunciará sobre la petición de concesión dentro del plazo establecido en el reglamento. Si aprueba la solicitud, el presidente de La Comisión pasará el expediente al Poder Ejecutivo para la emisión de la correspondiente autorización. Si la petición es rechazada, se notificará de tal decisión al interesado.

**Art. 48.-** Cuando concurren varias solicitudes para una misma concesión definitiva, La Superintendencia realizará una licitación pública por los derechos de la concesión en la forma y dentro de los plazos establecidos en el reglamento. Corresponderá a La Comisión con informe de La Superintendencia, proponer al Poder Ejecutivo la adjudicación de la concesión.

**Art. 49.-** Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años. Sin embargo, el concesionario podrá, hasta con una anticipación no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) a su vencimiento, solicitar la renovación de la concesión. El reglamento de la ley establecerá los requisitos para la renovación de las mismas.

## DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA

**Art. 50.-** La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario, y vía La Comisión autoriza su ejecución.

**Art. 51.-** En la autorización de concesión definitiva de servicio público de distribución se establecerán los límites de la zona de concesión.

## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

**Art. 52.-** Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación o distribución, después de haber cumplido los requisitos de la presente ley tendrán los siguientes derechos, como sigue:

- a) A tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio público y particulares, individualizados

en la concesión, que fueren necesarios para la construcción y operación de las instalaciones y limitar su uso;

- b) A que la concesión permanezca a su nombre, durante todo el plazo, en las condiciones que se indican en la autorización de concesión;
- c) A ejercer de acuerdo con esta ley, los derechos de servidumbre establecidos en el respectivo contrato de concesión, en conformidad a las normas a que se refiere el Título V de esta ley y su reglamento;
- d) A percibir los demás beneficios que le otorga la ley y el contrato.

**Art. 53.-** Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de concesión.

**Art. 54.-** Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a:

- a) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicios en los plazos señalados en la autorización de concesión;
- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento;
- c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento;
- d) Aplicar, cuando fuere el caso, los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente ley y su reglamento;
- e) Presentar información técnica y económica a La Comisión y La Superintendencia en la forma y plazos fijados en el reglamento;
- f) Facilitar las inspecciones técnicas que a sus instalaciones disponga La Superintendencia;



- g) Cumplir con las normas legales y reglamentarias sobre conservación del medio ambiente;
- h) Aceptar conexiones entre sí, de acuerdo con la reglamentación vigente.

**Art. 55.-** La empresa de transmisión está obligada a otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas de transmisión por parte de terceros, quienes deberán pagar las indemnizaciones y peajes correspondientes según se establece en esta ley y su reglamento.

**Art. 56.-** Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a:

- a) Proveer servicios en su zona de concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende en la misma tensión y característica de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el reglamento;
- b) Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía para clientes regulados por los siguientes dieciocho (18) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el artículo 56 a) y en el reglamento. Este porcentaje será establecido en el reglamento, pudiendo sin embargo La Superintendencia autorizar reducciones en el porcentaje cuando las condiciones del mercado lo aconsejen;
- c) Otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su zona de concesión o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

**Art. 57.-** Sin previa autorización de La Superintendencia no se podrán transferir las concesiones del servicio público de distribución o parte de ellas. Tampoco las de generación.

### **CAPÍTULO III: DE LOS PERMISOS**

**Art. 58.-** Los permisos para que las obras de generación de electricidad, no sujetas a concesión, puedan usar y ocupar bienes nacionales o municipales de uso público, serán otorgados previa consulta a La Superintendencia, por las autoridades correspondientes en la forma establecida en el reglamento. Los permisos otorgados deberán ser informados a La Superintendencia.

**Art. 59.-** Los permisos sólo pueden transferirse con autorización expresa de la autoridad otorgante.

### **CAPÍTULO IV: DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

**Art. 60<sup>2</sup>.-** (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). La concesión termina por declaración de caducidad, incumplimiento de las obligaciones del concesionario o renuncia. En tales casos, la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.”

**Art. 61<sup>3</sup>.-** (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). La concesión provisional caducará de pleno

---

2 **Antiguo Artículo 60:** La concesión termina por declaración de caducidad, incumplimiento de las obligaciones del concesionario o renuncia. En tales casos, la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.

3 **Antiguo Artículo 61:** La concesión estará sujeta a declaración de caducidad cuando:

derecho cuando el concesionario no realice los estudios dentro del plazo otorgado por la resolución.

La concesión definitiva caducará de pleno derecho cuando:

- a) El petitionerario no acepte o rechace la autorización de concesión definitiva del Poder Ejecutivo;
- b) El concesionario no iniciare o termine los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión definitiva;
- c) Venza el plazo de la concesión.

**Art. 62.-** La concesión será revocada por incumplimiento de las obligaciones del concesionario:

- a) Cuando el concesionario de distribución, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, incumpla en forma reiterada, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;
- b) La falta del concesionario de distribución de disponer de un contrato de suministro de electricidad para los próximos veinte (20) meses, una vez se superen las limitaciones radicadas en el reglamento según el Artículo 56, literal a), asimilable a condición insegura de servicio;
- c) Cuando el concesionario de distribución transfiera su concesión con infracción a las normas de esta ley;
- d) Cuando el concesionario de generación o distribución luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación establecidas en esta ley y su reglamento;

- 
- a) El concesionario no realice los estudios dentro del plazo de la concesión provisional;
  - b) El petitionerario no acepte o rechace la autorización de concesión definitiva del Poder Ejecutivo;
  - c) El concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión definitiva;
  - d) Venza el plazo de la concesión.
-

- e) Cuando el beneficiario de distribución, incumpla en forma reiterada, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión;
- f) Si el concesionario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión.

**Art. 63<sup>4</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Sin perjuicio del Recurso Contencioso Administrativo, compete al Poder Ejecutivo la revocación de las concesiones definitivas por una cualquiera o varias de las causas previstas en el artículo 62, la cual deberá contar con la recomendación favorable de la Superintendencia de Electricidad y la opinión de la Comisión Nacional de Energía. En este caso se dispondrá la intervención administrativa en forma provisional de la concesión por parte de la Superintendencia de Electricidad, con cargo al antiguo concesionario, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones, hasta que un nuevo concesionario asuma la explotación de las obras.

**Art. 64.**- Declarada la caducidad, revocación o renuncia, los derechos y bienes de la concesión serán licitados públicamente, en la forma y plazos establecidos en el reglamento. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad o revocación no podrán oponerse por motivo alguno a la licitación antes señalada.

---

4 **Antiguo Artículo 63:** La caducidad o revocación de las concesiones definitivas serán recomendadas por La Superintendencia a La Comisión, la que a su vez la tramitará al Poder Ejecutivo para la emisión, si así lo considera, de la correspondiente declaratoria de caducidad o revocación de la concesión de que se trate. En este caso se dispondrá la intervención administrativa en forma provisional de la concesión, con cargo al antiguo concesionario, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones, hasta que un nuevo concesionario asuma la explotación de las obras.

**Art. 65.-** La renuncia del concesionario conlleva la pérdida de los derechos generales de la concesión.

**Art. 66.-** La autoridad competente podrá suspender o dejar sin efecto el permiso que haya otorgado, de acuerdo a este título, cuando las obras no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos o cuando se compruebe que en su ejercicio no se cumple con las normas de esta ley o de su reglamento o con las condiciones en que fue otorgado el permiso.

## TÍTULO V: DE LAS SERVIDUMBRES

### CAPÍTULO I: DE LAS SERVIDUMBRES Y LOS PEAJES

**Art. 67.-** Las resoluciones de concesión definitiva o provisional, permisos y autorizaciones del Poder Ejecutivo indicarán, de acuerdo con esta ley y su reglamento, los derechos de servidumbres que requiera el concesionario, conforme a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en la resolución o autorización de concesión.

**Art. 68.-** Después de satisfacer las exigencias y trámites establecidos en la Constitución de la República y en esta ley, las concesiones de centrales productoras de electricidad permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta ley, el derecho de ocupar los terrenos que necesitaren para efectuar los estudios, construir y establecer las obras y realizar su operación normal; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para embalses, vertederos, clasificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cavernas, habitaciones para el personal de vigilancia, caminos de acceso, depósitos de materiales y, en general, todas las servidumbres y obras requeridas para las instalaciones eléctricas.

**Art. 69.-** Las concesiones definitivas de líneas y subestaciones de transmisión y de servicio público de distribución permiten al concesionario obtener, mediante los procedimientos previstos en esta ley, el derecho

para efectuar estudios; tender líneas aéreas y/o subterráneas a través de propiedades que han adquirido de manera definitiva, ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la electricidad, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación y limitar su uso; ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia.

**Art. 70<sup>5</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de éstas podrá exigir que se aprovechen las mismas cuando se desee constituir una nueva servidumbre y construir una nueva línea. La Superintendencia, oídos los interesados, resolverá sobre la contestación surgida.

**Art. 71.**- Los edificios no quedan sujetos a las servidumbres de obras de generación ni de líneas de transmisión y distribución de electricidad, salvo los casos excepcionales que se indican en el reglamento.

**Art. 72.**- Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario.

**Art. 73.**- El dueño del predio sirviente no podrá realizar plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza, que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas en ocasión de esta ley y la Constitución de la República.

---

5 **Antiguo Artículo 70:** Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de éstas podrá exigir que se aprovechen las existentes cuando se desee constituir una nueva servidumbre sobre su propiedad. La Superintendencia, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe cumplir esta obligación.

**Art. 74.-** Los derechos de servidumbre atribuidos en este título a las concesiones provisionales después de habersele dado cumplimiento al Artículo 72 de la presente ley, podrán ser ejercidos plenamente.

### DE LA COMISIÓN ARBITRAL

**Art. 75.-** El derechohabiente del predio sirviente y el concesionario tendrán la opción, excluyente del Juez de Paz, de apoderar del caso al Superintendente quien designará una Comisión Arbitral compuesta de tres peritos, elegidos uno por cada parte y el tercero por los dos primeros, del cuadro de profesionales mantenidos por La Superintendencia para que, oyendo a las partes, practique el avalúo de las indemnizaciones que deben pagarse al propietario del predio. Si en el plazo de treinta (30) días las partes no logran acuerdo sobre la Comisión Arbitral, los designará de oficio el Superintendente. En este avalúo no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas. La decisión de la Comisión Arbitral no estará sujeta a recursos, tendrá el carácter de irrevocable y se impondrá a las partes. Los honorarios de la Comisión Arbitral estarán a cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

**Art. 76.-** El reglamento de la presente ley establecerá las normas para el funcionamiento de la Comisión Arbitral.

**Art. 77.-** El valor fijado por la Comisión Arbitral será entregado por el interesado al derechohabiente, y en caso de que éste se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será depositado a su nombre, por el concepto anunciado, en la colecturía de impuestos internos correspondiente.

**Art. 78.-** La decisión de la Comisión Arbitral, más el recibo de pago, de acuerdo al artículo anterior, servirá al concesionario para obtener, en caso de impedimento, la homologación del Juez de Paz de la ubicación del inmueble para convertir la decisión en judicialmente ejecutoria y entrar o ser puesto en posesión mediante el auxilio de la fuerza pública, no obstante cualquier reclamación del derechohabiente.

**Art. 79.-** El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

- a) El valor de todo terreno ocupado por las obras eléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbres;
- b) El valor de los perjuicios ocasionados durante los estudios y la construcción de las obras, o como consecuencia de ellos o del ejercicio de las servidumbres. Igualmente el valor de los perjuicios que causen las líneas aéreas;
- c) Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación, reparación y mejoramiento de las líneas. Esta indemnización será particularizada en el reglamento. Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, el concesionario estará obligado a extender la servidumbre a todos estos terrenos.

**Art. 80.-** A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38-98, del 6 de febrero de 1998.

**Art. 81.-** El beneficiario de una concesión definitiva, que mediante las opciones previstas en esta ley haya obtenido la atribución de una servidumbre de paso u ocupación, podrá hacerla inscribir y ejecutar por ante la jurisdicción de tierras.

## **CAPÍTULO II: DE LOS PEAJES SOBRE LÍNEAS ELÉCTRICAS**

**Art. 82.-** Los propietarios u operadores de líneas eléctricas que tengan concesión o permiso estarán obligados a permitir a terceros el uso de



sus instalaciones, necesarias para el paso de electricidad, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas. Quienes deseen hacer uso de estas servidumbres, salvo en los casos a que se refieren los artículos 83 y siguientes de este capítulo, estarán obligados a observar las reglas siguientes:

- a) Si las instalaciones y obras complementarias que deseen utilizarse tuvieren capacidad suficiente para soportar este uso adicional, el interesado en imponer este permiso deberá indemnizar, a través de un peaje a su propietario por la anualidad de sus costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento, incluyendo las pérdidas de energía eléctrica, a prorrata de la potencia de punta total transitada por todos aquellos que utilicen dichas instalaciones y obras;
- b) Si no existiese capacidad suficiente, el interesado podrá aumentar la capacidad de las instalaciones, a su costo y según normas aprobadas por el dueño de éstas o, en caso de desacuerdo por La Superintendencia, la que verificará que la calidad de servicio del sistema ampliado es adecuada, debiendo siempre indemnizar al propietario, a través de un peaje. El peaje considerará la anualidad de los costos de inversión de la línea primitiva, en la proporción de la capacidad de ella utilizada por el interesado, y además, los gastos de operación y mantenimiento de la línea ampliada, a prorrata, de la potencia transitada en esta última por todos aquellos que la utilicen;
- c) Todo otro perjuicio que se produjere en la instalación existente con motivo de la constitución de la servidumbre de paso será a cargo del interesado.

**Párrafo.-** El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento para constituir esta servidumbre.

**Art. 83.-** Corresponderá a La Superintendencia resolver toda controversia que surja entre los propietarios de las líneas y subestaciones involucradas o quienes las exploten y cualquier interesado en constituir la servidumbre a que se refiere el artículo anterior o quien hace uso de ella y también entre estos últimos entre sí; dirimir igualmente las difi-

cultades o desacuerdos referidos a la constitución y determinación del monto de peajes y sus reajustes, antecedentes que debe proporcionar el propietario; también sobre la validez, interpretación, cumplimiento, terminación y liquidación de convenios o fallos arbitrales relacionados con servidumbres sobre líneas eléctricas.

**Art. 84.-** En los casos de sistemas eléctricos interconectados, cuya demanda sea superior a la potencia máxima definida en el reglamento y que incluyan suministros a empresas distribuidoras de servicio público, los precios por el uso de instalaciones de transmisión y transformación sujetas a concesión serán regulados, y los mismos serán fijados por resolución de La Superintendencia, de acuerdo a las disposiciones del presente título y lo dispuesto en el reglamento.

**Art. 85.-** La compensación por el uso de las instalaciones del sistema de transmisión se denominará Peaje de Transmisión. La suma total recaudada por concepto de Peaje de Transmisión deberá cubrir el costo total de largo plazo del sistema de transmisión, el cual estará constituido por la anualidad de la inversión, más los costos de operación y mantenimiento de instalaciones eficientemente dimensionadas. La Superintendencia definirá las instalaciones que forman parte de dicho sistema, calculará y fijará el costo total de largo plazo para efecto del cálculo de Peaje de Transmisión. El reglamento de la presente ley detallará la forma de determinar el Peaje de Transmisión y las componentes tarifarias para su cobro.

**Art. 86.-** El Peaje de Transmisión a que se refiere el artículo anterior será constituido por el derecho de uso y el derecho de conexión.

**Art. 87.-** La anualidad de la inversión será calculada por La Superintendencia sobre la base del valor nuevo de reemplazo de las instalaciones considerando la tasa de costo de oportunidad del capital definida en esta ley. El reglamento de la presente ley establecerá la forma de determinar estos valores. Dicha anualidad y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión, así como las fórmulas de reajustes correspondientes serán determinadas cada cuatro (4) años por La Superintendencia.

**Art. 88.-** Para efectos del establecimiento de los peajes, los propietarios de los sistemas de transmisión y el organismo coordinador deberán proporcionar a La Superintendencia todos los antecedentes que el reglamento determine. Cualquier discrepancia que se produzca entre empresas respecto a los montos de peaje será resuelta por La Superintendencia.

**Art. 89.-** En los sistemas eléctricos no interconectados de potencia inferior o igual a la que señale el reglamento y en los sistemas de distribución, los peajes serán acordados directamente entre el propietario de las instalaciones y el interesado en su uso, sobre la base de los mismos principios dispuestos en esta ley y su reglamento. De no haber acuerdo, cualquiera de las partes podrá pedir la fijación de los peajes por La Superintendencia.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO I: DE LA PUESTA EN SERVICIO Y EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS

**Art. 90.-** Las obras de generación, transmisión y distribución deberán ser puestas en servicio de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley y después que La Superintendencia verifique que cumple con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

**Párrafo.-** La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de dos (2) meses, a contar de la fecha de recibo de la comunicación del interesado para efectuar dicha verificación. Vencido este plazo sin que hubiere pronunciamiento de La Superintendencia, se considerará que las obras cumplen con los requisitos necesarios para entrar en operación.

## CAPÍTULO II: DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ELÉCTRICOS

**Art. 91<sup>6</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento.

**Art. 92.**- Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

**Art. 93<sup>7</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26

---

6 **Antiguo Artículo 91:** Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención de la empresa por La Superintendencia, previa autorización de La Comisión, y judicial, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento.

7 **Antiguo Artículo 93:** Las empresas distribuidoras de servicio público estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, en su zona de concesión, dentro de los plazos establecidos en el reglamento y también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a la empresa distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes.

**Párrafo I.**- A partir del 1ero. de enero del año 2003, las empresas distribuidoras estarán obligadas a compensar a los usuarios finales regulados por la energía eléctrica no servida por el equivalente del ciento cincuenta por ciento (150%) de electricidad no entregada. Los contratos de venta de electricidad de las empresas generadoras con

**de junio de 2001).** Las Empresas Distribuidoras de Servicio Público de Electricidad, estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, dentro de los plazos y condiciones que serán establecidos en el Reglamento, así como también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a las Empresas Distribuidoras, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes.

**Párrafo I.-** Las Empresas Distribuidoras podrán ofrecer a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, la modalidad del servicio prepago de su consumo de energía eléctrica. La Superintendencia de Electricidad establecerá, mediante Resolución, los procedimientos y mecanismos para su implementación.

**Párrafo II.-** Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a compensar a los Usuarios Regulados por la energía eléctrica no servida, conforme a las normas técnicas de calidad de servicio que para tales fines establezca la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución. Dicho Organismo fijará también mediante Resolución, el monto a compensar a tales usuarios por concepto de la energía no servida, el cual, en ningún caso, será menor al ciento cincuenta por ciento (150%) del precio de la tarifa correspondiente. La determinación del Agente del MEM responsable de la Energía no Servida para realizar la compensación, estará a cargo de un Comité de Fallas dependiente del Organismo Coordinador. La Superintendencia de Electricidad establecerá la forma y condiciones en que se hará dicha compensación.

**Párrafo III.-** Para efectuar la suspensión del servicio de energía a cualquier cliente, sin importar cual fuere el motivo, salvo por causa de Seguridad Pública, la Empresa Distribuidora dejará constancia es-

---

las empresas distribuidoras deberán incluir las compensaciones que correspondan a esta disposición.

**Párrafo II.-** Para efectuar la suspensión del servicio de energía de cualquier usuario, independientemente de la causa, será obligatorio dejar una constancia escrita de las razones de tal determinación. Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados, con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación.

crita de las razones de tal determinación. En caso de que dicho cliente no se encontrare presente, el corte se le notificará por cualquier vía comprobable. Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, y el cliente contratante presente la documentación que lo acredite estar al día en sus responsabilidades, e igualmente demuestre que el corte es imputable a la Distribuidora, ésta a su vez, deberá compensarle por los daños y perjuicios causados, con una suma de dinero equivalente al triple del valor promedio de la facturación mensual de los últimos doce (12) meses de consumo.

**Art. 94.-** Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios.

**Párrafo.-** Se faculta a los usuarios del servicio eléctrico que así lo deseen, a instalar sus propios equipos de medición en el interior de su propiedad para que el valor facturado pueda ser comparado con el de la empresa distribuidora.

**Art. 95<sup>8</sup>.-** (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Los concesionarios del servicio de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o del suministro al cliente contratante, en caso de que éste no haya efectuado el pago de una factura mensual dentro de los treinta (30) días que sigan a su emisión, no pudiendo dicho cliente alegar la no recepción o la recepción tardía de la facturación, como causa justificativa de su incumplimiento. Igualmente, los concesionarios podrán efectuar el corte del suministro

---

8 **Antiguo Artículo 95:** Los concesionarios de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en caso de falta de pago de dos (2) o más facturas mensuales correspondiente al suministro efectuado. Tal procedimiento no será aplicable contra las empresas de servicio público, tales como hospitales, escuelas, asilos y el alumbrado público.

de energía eléctrica a los clientes, por otras causas que sean establecidas expresamente en el Reglamento.

**Párrafo.-** El procedimiento establecido no será aplicable a las instituciones de servicio público tales como hospitales, escuelas, asilos, así como al alumbrado público.

**Art. 96<sup>9</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Únicamente las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio eléctrico prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada como consecuencia del mismo. Las Empresas Distribuidoras, podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el pago de las deudas resultantes del suministro del servicio eléctrico.

**Párrafo I.-** En caso de que el ocupante del inmueble al cual se le suministra el servicio eléctrico no haya suscrito contrato con la Empresa Distribuidora, ésta procederá inmediatamente al corte del suministro, quedando el usuario obligado, no sólo al pago de la energía consumida, sino además, a formalizar el contrato correspondiente.

**Párrafo II.-** El ocupante de un inmueble a título que fuere, será el único responsable de las deudas por el consumo de la energía eléctrica, en consecuencia la empresa distribuidora deberá suscribir contrato de suministro de energía eléctrica al nuevo ocupante o adquirente del inmueble.”

**Art. 97.-** En el caso de mora en el pago de facturas por suministro de electricidad, los concesionarios estarán facultados para aplicar la tasa de interés activa del mercado sobre dichos importes, a contar de la fecha de sus respectivos vencimientos hasta la de su pago efectivo, calculadas en días o meses.

---

9 **Antiguo Artículo 96:** Únicamente la persona natural o jurídica contratante, deudora del suministro o servicio eléctrico recibido estará obligada a su pago. Las empresas de distribución podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el cobro de dichas deudas.

**Art. 98<sup>10</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Los concesionarios aplicarán los cargos por concepto de corte, reconexión y los de verificaciones que correspondan, los cuales serán fijados anualmente por la Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución.

**Párrafo I.**- Hasta tanto sean fijados los nuevos cargos, regirán los anteriores.

**Párrafo II.**- Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a suministrar anualmente a la Superintendencia de Electricidad, una base de datos conteniendo los costos en los que éstas hayan incurrido en la ejecución de las tareas de corte, reconexión y verificaciones”.

**Art. 99<sup>11</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). En caso de cesación de pago públicamente manifiesta de un concesionario de servicio público de distribución, la Superintendencia de Electricidad podrá intervenirlo, a fin de preservar la continuidad del servicio. A partir de la resolución de intervención dictada por la Superintendencia de Electricidad, todos los bienes del concesionario intervenido, incluyendo las garantías y fianzas, son inembargables e indisponibles; salvo los inmuebles gravados con hipotecas y privilegios registrados a esa fecha. La Comisión Nacional de Energía, previa decisión del Tribunal de Comercio, con autoridad

---

10 **Antiguo Artículo 98:** Los concesionarios aplicarán los cargos por concepto de corte y reconexión que hayan sido fijados previamente por el reglamento de la presente ley.

11 **Antiguo Artículo 99:** En caso de quiebra de un concesionario de servicio público de distribución, La Superintendencia podrá intervenir la empresa a fin de preservar la continuidad del servicio, con cargo a la concesionaria. En estos casos, efectuada la intervención, todos los bienes de propiedad de la concesionaria, incluyendo las garantías y fianzas que estuvieren afectados a la prestación del servicio público de distribución se considerarán de pleno derecho excluidos de la quiebra. La Superintendencia, dentro del plazo de noventa (90) días, a contar de la fecha de la intervención, llamará a licitación pública de la concesión y de los bienes del concesionario afectados al servicio. Del valor obtenido en la licitación se deducirán prioritariamente los gastos y compromisos de la concesión, y al saldo, si alguno, se aplicarán las reglas del derecho común.



de cosa juzgada o ejecutoria provisionalmente y, dentro del plazo de treinta (30) días, llamará a licitación pública de la concesión y de los bienes afectados a la explotación de la concesión. Del valor obtenido en la licitación pública serán deducidos prioritariamente, los gastos y compromisos de la concesión, y al saldo, si lo hubiera serán entregado al concesionario afectado con la intervención.

**Art. 100<sup>12</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de explicar tal variación a los clientes y a la Superintendencia de Electricidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que sigan a la ocurrencia del evento.

**Párrafo.**- La Superintendencia de Electricidad estará facultada para establecer por medio de Resolución, niveles de racionamiento de suministro de energía eléctrica por otras causas que no hayan sido previamente consideradas y que afecten de manera sensible el desenvolvimiento del SENI. Las resoluciones que sean dictadas en virtud de lo estipulado en el presente párrafo, no podrán contemplar niveles de racionamiento superiores al treinta por ciento (30%) de la demanda del SENI.”

**Art. 101<sup>13</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha

---

12 **Antiguo Artículo 100:** Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a La Superintendencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la alteración. Si dichas variaciones causaren daños personales o a la propiedad de los usuarios, las empresas eléctricas deberán indemnizar tales daños, de acuerdo con el procedimiento que defina La Superintendencia y las regulaciones legales vigentes.

13 **Antiguo Artículo 101:** Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de unidades termoelectricas o bien de sequías, La Superintendencia emitirá una resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento o de energía no servida establecido anualmente por La Superintendencia, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el

26 de junio de 2001). Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas en unidades termoeléctricas o bien de sequías, la Superintendencia de Electricidad emitirá una resolución para regular el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento o de energía no servida establecido anualmente por la Superintendencia de Electricidad, los generadores compensarán a las Empresas Distribuidoras, y éstas a su vez, deberán traspasar dichas compensaciones a sus clientes, en el monto, forma y condiciones que señale el Reglamento y estén indicadas en dicha resolución. Las Empresas Distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad.

**Párrafo.-** La Superintendencia de Electricidad velará porque las Empresas Distribuidoras efectúen oportunamente los procesos de licitación previstos en el Artículo 110 de la ley, para la contratación del porcentaje de sus requerimientos de energía y potencia que disponga el Reglamento.

**Art. 102.-** En caso de calamidad pública y/o emergencia nacional el Estado podrá tomar a su cargo la administración de las empresas eléctricas, de manera provisional hasta tanto dure la causa que provocó dicha intervención, pagando al concesionario una indemnización o compensación, que se determinará tomando por base el promedio de las utilidades que hubiere tenido la empresa en los últimos tres (3) años precedentes. Si la empresa requerida no hubiere completado tres (3) años de explotación o no efectuare servicios remunerados, la compensación se determinará por tasación de peritos. La Comisión Arbitral se constituirá en la forma establecida en los Artículos 75, y siguientes de esta ley.

---

monto, forma y condiciones que señale el reglamento y se indiquen en dicha resolución. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad.

**Párrafo.-** La Superintendencia velará por que las empresas eléctricas de distribución efectúen oportunamente los procesos de licitación, previstos en el Artículo 109 de la presente ley, para la contratación del porcentaje de sus requerimientos de energía y potencia, que esta ley y su reglamento dispongan.

**Párrafo.-** Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de los derechos de los afectados para recurrir a la opción de la justicia ordinaria, la que regulará la indemnización que proceda.

### **CAPÍTULO III: DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES**

**Art. 103.-** Las empresas eléctricas de servicio público de distribución podrán convenir con quienes soliciten servicio o con aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamientos reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requeridas.

**Párrafo.-** Las entidades concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del peticionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

- a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto;
- b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes, obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas.

**Art. 104.-** Los montos máximos de los aportes de financiamiento reembolsable serán fijados por La Superintendencia, con sus correspondientes fórmulas de indexación, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

**Art. 105.-** Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente ley y su reglamento, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya

entregado el aporte, o bien a las personas que ésta designe, según la estipulación que sea convenida en el acuerdo entre las partes celebrado a esos fines.

**Párrafo I.-** Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes. La elección de la forma de devolución deberá acordarse entre las partes.

**Párrafo II.-** Si no hubiere acuerdo, La Superintendencia resolverá oyendo las partes.

**Art. 106.-** Las inversiones que haga el Estado o las empresas privadas, en redes eléctricas podrán ser adquiridas por las empresas de distribución pagando el costo de justiprecio para lo cual la Superintendencia de Electricidad actuará como facilitadora de los acuerdos de rigor.

**Párrafo.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** La Superintendencia de Electricidad podrá autorizar subestaciones privadas fuera del nivel de distribución. La capacidad instalada y los niveles de voltaje de dichas subestaciones serán establecidos por el Reglamento.

## TÍTULO VII: SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

### CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

**Art. 107.-** Los precios de la electricidad a los usuarios finales serán en general libres, cuando las transacciones se efectúen en condiciones de competencia.

**Art. 108<sup>14</sup>.-** (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Estarán sujetos a regulación las siguientes tarifas:

- a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de concesión, y que por el monto de su demanda no se encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que no deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio

14 **Antiguo Artículo 108:** Estarán sujetos a regulación los siguientes precios:

- a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las empresas eléctricas distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de concesión y que, por el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer contratos libres y competitivamente convenidos o aquellos clientes que no deseen hacerlo. Estos clientes serán considerados clientes de servicio público. Estas tarifas serán fijadas por resolución de La Superintendencia;

**Párrafo.-** La potencia máxima para usuario de servicio público se establece en 2.0 megavatios o menos, hasta el año 2002. En el año 2003 será de 1.4 megavatios, para el año 2004 será de 0.8 megavatios y para el año 2005 será de 0.2 megavatios. La Superintendencia de Electricidad estructurará el pliego tarifario en cada año mencionado para que considere estos cambios.

- b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las empresas eléctricas distribuidoras a los usuarios de servicio público, con excepción de aquellos que, dada sus características de competitividad, el reglamento no los someta a regulación de precios;
- c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y distribución de electricidad para el ejercicio del derecho de uso para el tránsito de energía que establece la presente ley.

- público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad;
- b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios;
  - c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley.

**Párrafo I.-** La potencia máxima para cliente o usuario de servicio público de electricidad se establece en menos de 1.4 megavatios y para Usuarios No Regulados se establece en 1.4 megavatios o más, para el año 2007; 1.3 megavatios o más para el año 2008; 1.2 megavatios o más para el año 2009; 1.1 megavatios o más para el año 2010, y 1 megavatio o más para el año 2011 y siguientes.

**Párrafo II.-** Los usuarios que sean autorizados para ejercer la condición de usuario no regulado deberán pagar una contribución por servicio técnico del sistema equivalente al diez por ciento (10%) del precio de energía y potencia contratado, sin perjuicio de los cargos por uso de facilidades de Transmisión y/o Distribución, según corresponda.

**Párrafo III.-** La valoración de dicha contribución será pagada mensualmente por los Generadores que tengan contratos de suministros con Usuarios No Regulados (UNR), de acuerdo al cálculo que realice la Superintendencia de Electricidad para tales fines. Dicha contribución será transferida a los clientes regulados, vía la estructura tarifaria. El procedimiento para la transferencia de la citada contribución será establecido mediante Resolución que a tales fines dicte la Superintendencia de Electricidad.

**Párrafo IV.-** En ningún caso se considerará como Usuario No Regulado a la agrupación de usuarios finales en plazas comerciales, residenciales y condominios, exceptuando las Zonas Francas, las cuales operan en régimen especial de competencia.

**Párrafo V.-** Los Usuarios No Regulados (UNR) deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de operación previstos en la presente Ley y su Reglamento, exigidos a los agentes del MEM, en la medida que les sean aplicables.

**Art. 109.-** No estarán sujetos a regulación de precios los suministros que se efectúen bajo condiciones especiales de calidad de servicio, o de duración inferior a un (1) año, así como los suministros que no se hayan señalado expresamente en el Artículo 108.

## **CAPÍTULO II: PRECIOS DE GENERACIÓN A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PÚBLICO**

**Art. 110.-** Las ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora se efectuará a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública. Estas licitaciones se registrarán por bases establecidas por la Superintendencia de Electricidad, la que supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos, los cuales deberán contener, por lo menos, plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por la Superintendencia de Electricidad y garantías establecidas. La diferencia entre la demanda de una distribuidora y sus contratos será transferida por los generadores a costo marginal de corto plazo.

En todos los casos de licitación del sector eléctrico, las bases de la sustentación serán dirigidas totalmente por la Superintendencia de Electricidad.

**Párrafo.-** Con el objetivo de garantizar que los precios de generación representen valores razonables en el mercado eléctrico, La Superintendencia velará que las ventas de electricidad por contratos no podrá ser mayor de ochenta por ciento (80%) de la demanda del sistema eléctrico

interconectado, garantizando que el mercado spot represente en el balance anual de energía y potencia eléctrica suministradas, como mínimo, un veinte por ciento (20%) de la totalidad del consumo nacional del sistema interconectado.

### CAPÍTULO III: PRECIOS AL USUARIO FINAL REGULADO

**Art. 111.-** Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por La Superintendencia. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.

**Art. 112.-** Las empresas distribuidoras y comercializadoras en igualdad de precios y condiciones, les darán preferencia en las compras y despacho de electricidad a las empresas que produzcan o generen energía eléctrica a partir de medios no convencionales que son renovables como: la hidroeléctrica, la eólica, solar, biomasa y marina, y otras fuentes de energía renovable.

**Párrafo.-** Las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable, tales como: eólica, solar, biomasa, marina y otras fuentes alternativas, estarán exentas de todo pago de impuestos nacionales o municipales durante cinco (5) años, a partir de su fecha de instalación, previa certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**Art. 113.-** Para efecto de las fórmulas tarifarias, se entenderá por costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras, el precio promedio vigente en el mercado. El precio promedio de mercado para cada empresa distribuidora será calculado por La Superintendencia y será igual al promedio ponderado de los precios vigentes de los contratos de largo plazo establecido entre la distribuidora y las empresas generadoras, considerando las fórmulas de indexación establecidas



en dichos contratos, y de los costos marginales para las compras sin contrato, de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos.

**Párrafo.-** El componente de costo de suministro de las distribuidoras con generación propia será valorizado considerando solamente los precios de los contratos con terceros, sin ninguna vinculación empresarial, previa licitación pública dirigida por La Superintendencia, y los precios de las compras spot, a los fines de su incorporación al precio de mercado.

**Art. 114.-** Durante el período de vigencia de estos contratos y para el cálculo de las tarifas a los usuarios de servicio público, estos precios podrán ser reajustados, previa solicitud de las empresas distribuidoras a La Superintendencia, en base a un análisis de costos, de acuerdo a fórmulas de indexación establecido por La Superintendencia, la cual decidirá sobre la solicitud. La aplicación de los precios reajustados sólo podrá efectuarse después de la publicación de dichos valores con treinta (30) días de anticipación, en un diario de circulación nacional.

**Art. 115.-** El valor agregado de distribución se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo. El valor agregado de distribución y los niveles de tarifas serán establecidos por la Superintendencia de Electricidad.

**Art. 116.-** Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo se calcularán por zona de distribución para sistemas modelos cuyas instalaciones estén eficientemente dimensionadas. La Superintendencia deberá incluir en las bases de los estudios tarifarios las zonas de distribución y las características del sistema modelo de distribución aplicables a cada zona.

**Art. 117.-** Se entenderá por costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, al costo promedio de las ampliaciones de capacidad y al incremento de los costos de explotación necesarios para satisfacer la

demanda incremental de un período no inferior a quince (15) años. Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema modelo, aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado.

**Art. 118.-** Las tarifas definidas, establecidas por La Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por el Banco Central de la República Dominicana. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos.

**Párrafo.-** Previo a la realización de ajuste tarifario, la empresa de distribución comunicará a La Superintendencia, para su aprobación, con por lo menos treinta 30 días de antelación, los valores resultantes a ser aplicados a las tarifas máximas autorizadas la fórmula de indexación respectiva, y estos valores constituirán siempre el precio máximo por componente que se podrá cobrar a los usuarios.

**Art. 119.-** Para calcular la estructura y nivel de las tarifas y las fórmulas de indexación, La Superintendencia realizará estudios especiales, que cubrirán todos los aspectos señalados en los artículos precedentes de esta ley y su reglamento. Estos estudios se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes. La Superintendencia deberá informar a las empresas las bases de los estudios, su detalle y resultados y podrá considerar sus observaciones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

**Párrafo.-** En caso de producirse controversias entre las empresas y La Superintendencia respecto de las bases de los estudios, de su detalle o de sus resultados, éstas serán sometidas al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral, compuesto por tres árbitros, uno designado por la o las empresas, otro por La Superintendencia y el tercero de común

acuerdo. El reglamento establecerá los procedimientos de designación, remuneración y actuaciones del tribunal arbitral.

**Art. 120.-** Mientras no sea publicada la resolución de La Superintendencia, que fija las tarifas y los ajustes, regirán las tarifas anteriores, incluidas sus cláusulas de indexación, aún cuando haya vencido su período.

**Art. 121.-** Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente ley detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad.

**Párrafo.-** La Superintendencia de Electricidad garantizará consignar en el reglamento el número de oficinas en función de la cantidad de usuarios del servicio eléctrico y la distancia adecuada para la ubicación de las mismas, siendo obligatoria una oficina en la cabecera de la provincia.

**Art. 122.-** Si antes del término del período de vigencia de cuatro (4) años, se constituyera en concesión una nueva zona de distribución, La Superintendencia podrá efectuar los estudios tarifarios correspondientes. Las tarifas resultantes, incluidas sus fórmulas de indexación, serán fijadas por resolución de La Superintendencia. Esta fijación de tarifas tendrá validez hasta el término del período de cuatro (4) años de vigencia.

**Art. 123.-** La tasa de costo de capital a utilizar en la aplicación de esta ley será la tasa de costo de oportunidad real del capital que enfrenta en mercados internacionales, la inversión en el sector eléctrico dominicano y podrá ser distinta para la transmisión y distribución de electricidad. Esta tasa será fijada periódicamente por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo a lo dispuesto por su reglamento.

## TÍTULO VIII: DISPOSICIONES PENALES

### SECCIÓN I: ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

**Art. 124<sup>15</sup>.**- (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). El que por cualquier medio, e intencionalmente destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos de medición, instalaciones eléctricas o cualquiera de sus componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico de manera parcial o colectiva, o con los fines de sustraer cualquiera de sus componentes materiales, será acusado de Atentado contra la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y será sancionado con penas de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos.

**Párrafo I.**- Cuando la destrucción, inutilidad o daño a que se refiere el presente artículo afecte a un suministro particular, aún sea del que se beneficie el infractor, este será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año o multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos o ambas penas a la vez.

**Párrafo II.**- Asimismo, se considerará Atentado Contra la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y sancionado con penas correccionales de seis (6) meses a dos (2) años o multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos o ambas penas a la vez, el fomento y la construcción de edificaciones inmobiliarias dentro del ámbito de las servidumbres

---

15 **Antiguo Artículo 124:** El que por cualquier medio intencional destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos de medición e instalaciones eléctricas, o cualesquiera de sus elementos componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico será sometido a la acción de la justicia de acuerdo a las leyes vigentes.

instituidas para la construcción, operación y mantenimiento de las obras eléctricas sujetas a dichas servidumbres.

**Párrafo III.-** Igualmente, se considerará Atentado Contra la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y sancionado con penas correccionales de tres (3) meses a un (1) año o multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, el fomento y ejecución de cultivos agrícolas y forestales dentro del ámbito de las servidumbres instituidas para la construcción, operación y mantenimiento de las obras eléctricas sujetas a dichas servidumbres, en violación a las normas de seguridad dictadas por los organismos correspondientes.

**Párrafo IV.-** A requerimiento de la parte interesada, a los fines de preservar la seguridad del sistema eléctrico nacional, es obligación del Ministerio Público prestar el auxilio de la fuerza pública para la demolición de los inmuebles edificados bajo las circunstancias antes indicadas y al corte de los cultivos señalados.

**Párrafo V.-** Las sanciones previstas en los Párrafos I, II, III y IV del presente artículo no se aplicarán a los propietarios de los inmuebles, mejoras o cultivos, cuando no se haya concertado con los mismos un acuerdo de indemnización o cumplido el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

**Art. 124.1.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** La compraventa de bienes obtenidos como consecuencia del Atentado contra la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional será sancionada con pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

**Párrafo.-** La intención culposa de este crimen se considerará tipificada ante la realización o tentativa de realización de la operación de compraventa sin tener o contar con la correspondiente documentación o factura que justifiquen el origen de dichos bienes.

**Art. 124.2.-** La intervención o manipulación de las redes eléctricas del Sistema Eléctrico Nacional, por parte de terceros sin la debida autorización de la Superintendencia de Electricidad y la necesaria coordinación con las Empresas de Distribución o la Empresa de Transmisión, según el caso, será pasible de la pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión o multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, a excepción de lo que dice el Artículo 134 de esta ley con respecto a los ayuntamientos del país.

**Art. 124.3.-** La Acción Penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el Artículo 124 de la presente Ley se considerará de naturaleza pública y como tal, perseguida conforme lo establecido en los Artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal.”

## SECCIÓN II: DEL FRAUDE ELÉCTRICO

**Art. 125<sup>16</sup>.-** (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha

---

16 **Antiguo Artículo 125:** Quienes sustrajeren energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirán en las violaciones señaladas en el artículo 401 del Código Penal. Se entiende por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación, toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el consumo de electricidad sin que éste sea debidamente anotado o registrado en el medidor correspondiente.

**Párrafo I.-** Los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes.

**Párrafo II.-** A los efectos de determinar el monto de los consumos no registrados, se presume, salvo prueba en contrario, que han ocurrido en los cinco (5) últimos meses desde la fecha en que se sorprendió la modificación clandestina de las instalaciones.

**Párrafo III.-** Los valores de los consumos fraudulentos de esos cinco (5) meses o de los que se probaren, se calcularán a razón del valor de la potencia instalada.

**Párrafo IV.-** Por cada fraude detectado y la liquidación del mismo será notificado a la Oficina de Protección al Consumidor; los montos recaudados por este concepto serán liquidados de la siguiente manera: setenta por ciento (70%) para la empresa distribuidora, veinte por ciento (20%) para la Oficina de Protección al Consumidor y el restante diez por ciento (10%) para el incentivo del desarrollo de la energía renovable.

**26 de junio de 2001).** Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios:

- a) Manipulación, instalación o manejo clandestino de medidores y/o acometidas, y cualquier otro elemento material de la red de distribución;
- b) Manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad tanto el cliente como el distribuidor;
- c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la empresa distribuidora, salvo falta imputable a la distribuidora;
- d) Se considera como fraude eléctrico la facturación de energía eléctrica no servida y cobrada al consumidor de manera intencional;
- e) La auto conexión al sistema de suministro de energía eléctrica, luego de haber sido suspendido por cualquiera de las causas tipificadas en la presente Ley, independientemente de que la energía eléctrica haya sido medida, salvo falta imputable a la distribuidora. Las distribuidoras tienen la obligación una vez haya sido efectuado el pago, restablecer el servicio de energía eléctrica dentro de las 24 horas.

**Art. 125-1.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Se considera como tentativa de Fraude Eléctrico, todo principio de ejecución por cualquiera de los medios tipificados en el artículo 125 de la presente Ley, cuando el imputado, cliente o empresa distribuidora del servicio eléctrico a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito. La tentativa del Fraude Eléctrico, será pasible de las sanciones que se especifican mas adelante.

**Párrafo I.-** El Fraude Eléctrico y su tentativa podrán ser perseguidos de manera continua en horarios laborables comprendidos entre la seis de la mañana y la 6 de la tarde, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo.

**Párrafo II.-** De manera excepcional y previa orden motivada por un juez competente se podrán hacer las persecuciones comprendidas en los horarios de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.; este mismo requisito aplicaría también para los días no laborables, siguiendo el procedimiento especial que a tal efecto establecerá el reglamento de la presente ley. ”

**Art. 125.2.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** El Fraude Eléctrico será sancionado conforme a la siguiente escala:

- a) Para consumos establecidos en Baja Tarifa Simple, o la que la sustituya en la normativa vigente:
  1. Con prisión de tres (3) días a cinco (5) días o multas de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea inferior a mil (1,000) kwh;
  2. Con prisión de cinco (5) días a diez (10) días o multa de (5) a diez (10) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea superior a mil (1,000) kwh. E inferior a dos mil (2,000) kwh;
  3. Con prisión de diez (10) a veinte (20) días o multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea superior a los dos mil (2,000) kwh;
- b) Para consumos establecidos en Tarifa con Demanda o la que la sustituya en la normativa vigente:
  1. Con prisión de tres (3) meses a seis (6) meses y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea hasta veinte kilowatts (20KW);



2. Con prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de ochenta (80) sesenta (160) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea superior a veinte kilowatts (20kw) y hasta cincuenta kilowatts (50kw);
3. Con prisión de un año (1) año a dos (2) años y multa de ciento sesenta (160) a trescientos veinte (320) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea superior a cincuenta kilowatts (50kw) y hasta cien kilowatts (100kw);
4. Con prisión de tres (3) años y multa de trescientos veinte (320) a cinco mil (5000) salarios mínimos, cuando la potencia sustraído sea superior a cien kilowatts (100kw);

**Párrafo I.-** Cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio eléctrico en condiciones fraudulentas, realizado por terceras personas, desconocido por este último, la sanción administrativa aplicable consistirá únicamente en la restitución de los valores dejados de pagar equivalentes a los últimos tres meses. En ningún caso la falta de las empresas distribuidoras podrá ocasionar pagos adicionales o sanciones a los usuarios del servicio eléctrico.

**Párrafo II.-** En los casos que se compruebe que las empresas distribuidoras incurran en errores imputables a estas que afecten en más de una oportunidad y por el mismo error, a un cliente, el mismo será resarcido con veinte (20) veces el valor de los KWH/horas que erróneamente la empresa distribuidora le ha facturado.

**Párrafo III.-** En los casos que se compruebe que las Empresas de Distribución incurran en un error de medición de consumo de energía eléctrica al cliente o consumidor y éste haya realizado el pago, será resarcido con diez (10) veces el valor de los KWH que erróneamente la Empresa Distribuidora le ha facturado, obligándose esta última a realizar el pago en las condiciones que dicho cliente estime más conveniente, en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de la comprobación del acto.

**Párrafo IV.-** En caso de que se compruebe que las distribuidoras realicen su facturación por estimación o por promedio a clientes con medidores,

durante un período igual o mayor de dos (2) meses consecutivamente, serán sancionadas a favor del cliente con cuatro veces el total de los KWH facturados por estas estimaciones o promedios.

**Párrafo V.-** En los casos que se compruebe que las empresas distribuidoras incurran en errores reiterados que tipifiquen un patrón de conducta que afecten a la colectividad o a un número considerable de clientes, estos serán resarcidos con treinta (30) veces el valor de los KWH/horas que erróneamente la empresa distribuidora le ha facturado.

**Art. 125-3.-** (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Una vez comprobado la comisión de un fraude eléctrico, para la aplicación de la sanción, se estimará, salvo prueba en contrario, que el hecho ha ocurrido en los últimos cinco (5) meses anteriores a la fecha en que se detectó el hecho.

### SECCIÓN III: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE FRAUDE ELÉCTRICO

**Art. 125-4.-** (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Habrá un Procurador General Adjunto designado en la forma señalada por el artículo 22 de la Ley núm. 78-03, del 21 de abril de 2003, al que se denominará Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, con las atribuciones descritas en el artículo 20 de la citada Ley núm. 78-03, a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal, que en esta materia le asignen otras leyes.

**Art. 125-5.-** (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Para fines de sustentar la acusación del fraude eléctrico, será levantada el Acta de Fraude Eléctrico.

**Párrafo I.-** La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados el Acta de Fraude Eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El Acta de Fraude levantada se redactará, conforme a las especificaciones que más adelante se enuncien, y será considerada como elemento de prueba ante los tribunales de la República.

**Párrafo II.-** El Acta de Fraude Eléctrico debe contener:

1. Fecha y hora de la verificación;
2. Identificación de la Procuraduría General Adjunta actuante en cada caso;
3. Identificación del Inspector de la SIE actuante en cada caso;
4. Lugar y dirección de la verificación del Fraude Eléctrico;
5. Identificación de la persona física o moral y de su representante antes quien se imputa, o del beneficiario del Fraude Eléctrico;
6. Descripción del Fraude Eléctrico, y cualquier otra información que los agentes actuantes estimen de interés para el caso;
7. Capacidad de las instalaciones o potencia máxima conectada;
8. Firma del Inspector de la SIE y el representante de la Procuraduría General Adjunta actuante y del presunto infractor. La negativa de este último a firmar la referida acta se hará constar en la misma sin que esto la invalide;
9. Cualquier otra información que la Procuraduría General Adjunta estime de interés para el caso;
10. En el proceso de levantamiento de un Acta de Fraude Eléctrico, Proconsumidor y el Defensor del Pueblo, tendrán derecho a acreditar sus representantes en calidad de observadores, así como realizar en forma aleatoria verificaciones sobre la confiabilidad o idoneidad de este tipo de actuaciones.

**Párrafo III.-** Para fines de levantamiento de Actas de Fraude Eléctrico la Procuraduría General Adjunta podrá hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente.

**Art. 125-6.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** La cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente para fines de sanción, conforme lo especificado en el artículo 125-3, será calculada de conformidad con el procedimiento que para tales fines sea establecido en el Reglamento.

**Art. 125-7.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Los usuarios, distribuidoras y empresa eléctricas contra quienes sean levantadas actas de fraude eléctrico serán sometidos dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, ante el juez competente, a fin de que éste determine las medidas de coerción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

**Párrafo I.-** En caso de flagrancia, el Ministerio Público actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 224 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

**Párrafo II.-** El Fraude Eléctrico será juzgado y sancionado por los tribunales de la República conforme al Acta de Fraude Eléctrico levantada según el artículo 125-5 y la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente. Lo establecido en esta disposición no es excluyente de cualquier otro medio de prueba que las partes interesadas puedan aportar al proceso.

**Párrafo III.-** La acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el artículo 125 de la presente ley se considerará de naturaleza pública, y será juzgada conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal.

**Párrafo IV.-** Sin perjuicio de la obligación de pago de la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente y de las acciones judiciales

correspondientes contra los imputados, las Empresas de Distribución no podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los imputados contra quienes se levanten actas de fraude eléctrico, a no ser por orden judicial o por decisión de la Superintendencia de Electricidad (SIE).

**Art. 125-8.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Si se tratare de sospecha de fraude, el cual no se evidencia a simple vista sino que requiera ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a:

1. Retirar el equipo de medición;
2. Introducirlo en un recipiente precintado;
3. Instalar un nuevo medidor en el punto de suministro;
4. Levantar acta del cambio de medidor, la cual deberá contener todas las menciones indicadas en el Reglamento;
5. Remitir el equipo de medición a los laboratorios de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (DIGENOR) para que allí se proceda a efectuar las comprobaciones correspondientes, en presencia del personal actuante conforme al Párrafo II, del artículo 125-5, de la presente ley. La inspección y la verificación se harán en presencia de las partes, las cuales podrán hacerse acompañar de personal técnico calificado.

**Párrafo I.-** La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá los mecanismos de lugar a los fines de una adecuada prestación del servicio en todo el territorio nacional.

**Art. 125-9.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Las infracciones previstas en los artículos 124 y 125 de la presente ley serán agravadas conforme a la escala y criterios siguientes:

1. Cuando hayan sido cometidas por empleados o ex empleados de cualquiera de las empresas públicas o privadas o sus contratistas, vinculados al sector eléctrico, siempre que su participación resulte eficiente y determinante para la comisión de la infracción, la pena será aumentada en razón de cinco (5) de diez (10) años de prisión;
2. El tribunal tomará en consideración, al momento de fijar la sanción los criterios para la determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal;
3. Cuando haya reincidencia se aplicará el máximo de la pena;
4. Cuando haya sido levantada más de un acta de Fraude Eléctrico, en distintos suministros y contra el mismo imputado, se aplicará el máximo de la pena;
5. Cuando los fraudes sean cometidos por un grupo de personas que de manera habitual o frecuente se dediquen a la comisión de estas infracciones, las penas aplicables serán las previstas en el Código Penal para la asociación de malhechores;
6. Cuando participen más de una persona en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 124 y 125, la pena será aumentada en razón de tres (3) años de prisión;
7. Cuando el imputado sea sorprendido en la comisión del hecho material de la infracción entre la 6:00 p.m. a 6:00 a.m., la pena será aumentada en tres (3) años de prisión;
8. Cuando se produzcan lecciones permanentes o las pérdidas de una o más vidas la pena no podrá ser menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.

**Art. 125-10.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Sin perjuicio de la facultad de constituirse en actores civiles y reclamar daños y perjuicios, en todos los casos de las infracciones previstas en el presente Título, los tribunales de la República ordenarán por sentencia: a) Para el caso de las Empresas de Distribución, el pago de la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente; b)

Para el caso de las personas naturales o jurídicas afectadas ordenaran el resarcimiento o compensaciones previstas en la presente ley, incluidas aquéllas que correspondan a los daños o pérdidas producidos por fallas en el sistema de distribución de electricidad.

**Párrafo.-** Es facultativo para las Empresas de Distribución o personas naturales o jurídicas agraviadas por la infracción del Fraude Eléctrico, llegar a acuerdo con el infractor, en cuanto a los intereses civiles derivados de la comisión de la infracción, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el Artículo 40 del Código Procesal Penal.

**Art. 125-11.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** La sentencia condenatoria dictada en ocasión de una persecución por Fraude Eléctrico, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, facultará a las empresas de distribución a rescindir unilateralmente el contrato de suministro de energía eléctrica y dismantelar dichas instalaciones eléctricas, sin requisito previo o formalidad alguna y sin responsabilidad de su parte, y a normalizar el suministro por medio de la suscripción de un nuevo contrato.

**Párrafo.-** El tribunal podrá también disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia intervenida, en un periódico de circulación nacional, y en caso de reincidencia, el cierre temporal por un período no mayor de tres (3) meses, del establecimiento comercial, industrial o institucional donde se haya perpetrado el fraude.

**Art. 125-12.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Las acciones originarias de la aplicación de los Artículos 124 y 125 prescriben en los términos establecidos por el Código Penal Dominicano.

**Art. 125-13.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Para las infracciones prevista en la presente ley, serán tomadas en consideración por el tribunal apoderado, las

circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 463 del Código Penal Dominicano.

**Art. 125-14.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Se declara de alto interés nacional el establecimiento de un sistema nacional de medición de lectura remota para grandes clientes y clientes del sector social de menores ingresos y los incluidos en los acuerdos de los barrios carenciados. Este sistema de medición de lectura remota deberá ejecutarse en forma progresiva dentro de los tres años de aprobada la presente ley y deberá garantizar los siguientes objetivos:

Lineamientos del plan para los grandes clientes (industriales, gobierno y ayuntamientos):

- a) La tecnología debe incluir la selección un medidor de última generación, capaz de controlar todos los parámetros de medida;
- b) Selección de Software con capacidad de parametrización de lecturas horarias, diarias y a discreción según se requiera, de acuerdo a los planes de control establecidos por las distribuidoras. Esta información debe guardarse diariamente en bases de datos de las distribuidoras y estar disponibles para pruebas requeridas por los clientes o el ente regulador del sistema;
- c) Sustitución de forma actual de parametrización de los medidores por personal de las distribuidoras, con programas de mayor nivel de seguridad;
- d) Selección de personal calificado y de probada honradez en el manejo de los recursos tecnológicos.

“Lineamientos del plan para clientes de los sectores residencial, comercial y clientes de sectores sociales de menores ingresos e incluidos en los acuerdos de barrios carenciados:

- a) Seleccionar un medidor flexible, no calibrable en laboratorio, que pueda ser instalado en cualquier punto de la red de baja tensión incluido la cabeza del poste;



- b) Que limite la potencia y la energía del cliente, de forma que permita focalizar el subsidio a unos niveles de kw y kwh programados a discreción por el gobierno dominicano;
- c) Que tenga protección contra alto y bajo voltaje para proteger al cliente en casos de maniobras fraudulenta o averías;
- d) Que permita el pre-pago, para que aquellos clientes que deseen consumir más de la energía que le aporta el subsidio, puedan comprarle mediante tarjeta;
- e) Que permita el control de la energía de los grupos de clientes por transformador, para un mejor y más fácil seguimiento;
- f) Selección de un Software con capacidad de parametrización de lecturas diarias, mensuales y a discreción según se requiera. Esta información servirá para poder construir la curva de carga de cada cliente y establecer planes de distribución de la energía entregada por subsidio.

**Párrafo I.-** El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por causas debidamente motivadas y atendibles el plazo de tres años para la implementación del sistema hasta un período no mayor de dos años.

**Párrafo II.-** Se ordena a la Secretaría Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a la Secretaría de Estado de Hacienda, a la Superintendencia de Electricidad (SIE), Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), la Dirección General de Presupuesto, hacer las previsiones de lugar a fin de que sean debidamente apropiados los fondos para la implementación del sistema nacional de medición de lectura remota y dotar a la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) de los equipos tecnológicos, recursos humanos y capacidades presupuestarias para que cumpla su función como órgano auxiliar para la aplicación e implementación de las disposiciones de la presente ley.”

**Art. 126<sup>17</sup>.** (Modificado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Los generadores, la Empresa de Transmisión, distribuidores, comercializadores, autos productores, cogeneradores y los usuarios no regulados serán responsables por las faltas tipificadas en la presente disposición. Cada falta será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común.

17 **Antiguo Artículo 126:** Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoprodutores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contado a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución.

**Párrafo I.-** Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción:

- a) Las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por ésta o que no suministren informaciones veraces y completas;
- b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos;
- c) Las prácticas monopólicas en las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia;
- d) Las empresas generadoras y distribuidoras que no presenten informaciones técnica y económica a la Comisión y a La Superintendencia.

**Párrafo II:** La empresa del subsector eléctrico pública o privada que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias, deberá pagar una multa no menor de doscientos (200) ni mayor de diez mil (10,000) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor a lo establecido precedentemente. La Superintendencia establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en la presente ley.

**Párrafo III.** En el reglamento se indicará los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción contemplada y no contemplada en la presente ley, de sus reglamentos y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta La Superintendencia, siempre apegada a la Constitución y a las leyes aplicables a la imposición de sanciones.

**Art. 126-1.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes:

- a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes;
- b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos;
- c) El abuso de posición dominante, las prácticas monopólicas, aquéllas que sean restrictivas a la competencia, y la competencia desleal entre las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia;
- d) El incumplimiento o desacato reiterado de las instrucciones, resoluciones y normas de la operación del SENI dictadas sea por la CNE, SIE, el OC y el CCE;
- e) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando representen peligro o daño grave para personas, bienes o el medio ambiente;
- f) La interrupción sistemática del suministro de energía eléctrica para una zona o grupo de población sin que medien los requisitos legales, reglamentarios o técnicos que lo justifiquen;
- g) La negativa a suministrar energía eléctrica a nuevos usuarios, sin que existan razones que lo justifiquen;
- h) La negativa de las Empresas Eléctricas a admitir verificaciones o inspecciones reglamentarias y la obstaculización de la inspección dispuesta por los organismos competentes;

- i) La aplicación sistemática y reiterada a los usuarios regulados de tarifas superiores a las autorizadas por la SIE de acuerdo con la Ley y este Reglamento;
- j) La negativa, sistemática y reiterada, a facilitar a la CNE o la SIE la información técnica, financiera, económica y estadística de manera veraz, correcta y completa, que sea requerida por estas en conformidad con el Protocolo de Información y Confidencialidad, dentro de los plazos definidos para cada requerimiento, o a la de verificación y control contable legalmente establecidos;
- k) El incumplimiento de la orden de desvinculación o desinversión de la autoridad competente, según sea el caso, dentro del plazo estipulado en la misma, en la situación prevista en el Párrafo II del artículo 11 de la ley;
- l) La reducción sin autorización, de la capacidad de producción o de suministro de energía eléctrica;
- m) El desarrollo de actividades eléctricas sin las debidas autorizaciones o en instalaciones que carecen de ellas;
- n) El incumplimiento de los planes de expansión establecidos por la autoridad competente, relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes, instalaciones eléctricas y equipos, capacidad de generación, calidad de servicio y gestión comercial para la adecuada prestación del servicio y continuidad del suministro conforme a la presente ley y su reglamento de aplicación;
- o) La manipulación de las declaraciones de disponibilidad de indisponibilidad de la generación, la transmisión y la distribución con relación a la demanda;
- p) La negativa injustificada de acceso a la red de distribución;
- q) Las faltas graves cuando durante los dos (2) años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al agente sanción definitiva por el mismo tipo de infracción;
- r) La transferencia de las concesiones o parte de ellas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sin la debida autorización de la SIE;

- s) El no pago de las contribuciones legales y financieras a la CNE, a la SIE y al Organismo Coordinador;
- t) La limitación de la demanda del SENI con la interrupción de los circuitos o ramales de distribución con el propósito de disminuir o limitar el competente;
- u) El incumplimiento reiterado de una orden de reconexión a un suministro dictada por la SIE;
- v) El desvío de los combustibles, equipos, maquinarias y accesorios exonerados por cualquier ley o contrato, para uso destinado al sistema eléctrico.

**Art. 126-2.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Son faltas graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y en particular los siguientes incumplimientos:

- a) La negativa ocasional y aislada a facilitar a la CNE o la SIE la información técnica, económica, financiera y estadística que se requiere de conformidad con lo estipulado en la Ley, o de facilitarla dentro de los plazos fijados para cada requerimiento, en conformidad con el Protocolo de Información y Confidencialidad;
- b) El incumplimiento de las medidas de seguridad, aun cuando no supongan peligro manifiesto para personas o bienes;
- c) El retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios regulados;
- d) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la SIE relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada presentación y calidad del servicio y la continuidad del suministro;
- e) La aplicación irregular, sistemática y reiterada de las tarifas autorizadas, de manera que se produzca una alteración en exceso en el precio;

- f) El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del régimen tarifario y de los criterios de cobros por servicio y tazas;
- g) En el caso de los concesionarios del servicio de distribución, cualquier actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado consumido, conforme a los parámetros establecidos por el ente regulador;
- h) La declaración de no disponibilidad al OC por las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin causa técnica justificada;
- i) Cualquier actuación por parte del CCE a la hora de determinar el orden de entrada efectiva en funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica, que suponga una alteración no justificada del despacho económico coordinado por el OC;
- j) La falta de comunicación puntual por el CCE al OC de los datos relevantes para la liquidación;
- k) El incumplimiento de los índices de calidad del servicio que se establezcan en la normativa vigente;
- l) En el caso de las empresas de distribución, la práctica reiterada de no dejar constancia escrita al cliente o usuario titular, salvo causa de seguridad pública;
- m) La alteración de los períodos de facturación establecidos en el reglamento de la presente ley;
- n) La negativa de los agentes del MEM a informar al CCE, inmediatamente ocurra o se provoque cualquier operación de entrada o salida de circuitos o ramales, indicando la capacidad y las causas de la interrupción;
- o) La negativa reiterada de las Empresas Eléctricas a asistir a convocatorias realizadas por la SIE;
- p) La modificación, por parte del Agente del MEM generador del Sistema que realice la regulación de frecuencia, del estatismo

- asignado y otros parámetros que afecten la respuesta del regulador de velocidad, sin la coordinación y aprobación del OC;
- q) El incumplimiento o desacato ocasional o aislado y de las instrucciones, resoluciones y normas de la operación del SENI dictadas por la CNE, el SIE, el OC y el CCE;
  - r) La comisión de una falta leve cuando durante los dos (2) años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción definitiva por el mismo tipo de infracción;
  - s) El no pago de los aportes financieros al Organismo Coordinador y la Superintendencia de Electricidad.

**Art. 126-3.- Faltas Leves. (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Constituyen faltas leves aquéllas de preceptos de obligada observancia comprendidos en la presente Ley, su Reglamento y en la normativa vigente, que no constituyan falta grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores.

**Art. 126-4.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** Para la aplicación de la sanción se fijarán las siguientes penalizaciones:

- A. Para las faltas muy graves:
  - 1. Desde tres mil (3,000) hasta cinco mil (5,000) salarios mínimos;
  - 2. En caso de reincidencia, desde cinco mil (5,000) hasta diez mil (10,000) salarios mínimos;
  - 3. Hasta quince mil salarios mínimos para el caso previsto en el artículo 11, Párrafo II de la Ley. En caso de no procederse a la desvinculación en el nuevo plazo establecido de conformidad con el procedimiento de desvinculación que prevea el Reglamento, se procederá a la intervención de la empresa;

4. Hasta el uno (1) por ciento de patrimonio de la empresa en el caso de infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los Títulos IV y VI de la Ley.
- B. Para las faltas graves:
- Desde mil (1,000) hasta tres mil (3,000) salarios mínimos.
- C. Por las faltas leves:
- Amonestaciones o sanciones hasta cien salarios mínimos.

**Párrafo.-** Las sanciones aplicadas a los agentes del MEM por cada tipo de infracción se graduarán, dentro de los parámetros establecidos en este artículo, proporcionalmente atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del peligro ocasionado;
- b) El perjuicio causado al sector eléctrico;
- c) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la SIE;
- d) Las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la entidad;
- e) El grado de responsabilidad del agente;
- f) La conducta dolosa o negligente del agente.

**Art. 126-5.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** La acción originada en la aplicación de las disposiciones de los artículos 126, 126-1, 126-2, 126-3, y 126-4 que anteceden, prescriben a los tres (3) años, a partir del hecho; y la sanción aplicable prescribe a los cinco (5) años, a partir de la resolución.

**Art. 126-6.- (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001).** La SIE podrá ordenar en adición a las penalizaciones antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de las obras eléctricas, en cualesquiera casos de violación de las normas de instalación y puesta en servicio.



**Art. 126-7.-** (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). El procedimiento para la aplicación de las sanciones que sean consecuencia de las faltas cometidas en violación a las disposiciones prevista en este artículo, será establecido por vía Reglamentaria.

**Art. 126-8.-** (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). Cuando se comprobare que la comisión de faltas muy graves y graves, previstas en los artículos precedentes, fue facilitada o posibilitada por la negligencia o complicidad de los funcionarios encargados de velar por la aplicación y ejecución de la presente ley, se impondrá a estos la pena máxima para las faltas muy graves.

**Art. 126-9.-** (Agregado por la Ley núm. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001). El salario mínimo al cual se hace referencia en las sanciones previstas en los artículos 124, 125 y 126 será el del sector público.”

**Art. 127.-** Las multas y sanciones que imponga La Superintendencia en los casos previstos en esta ley y su reglamento, el afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**Art. 128.-** Las empresas eléctricas que no cumplan con sus obligaciones establecidas en los Títulos IV y VI de esta ley y de su reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en dichos títulos, estarán sujetas a multas que podrán ascender hasta el uno por ciento (1%) del patrimonio de la empresa y serán fijadas por La Superintendencia según la gravedad de la falta, conforme a lo establecido en el reglamento.

## TÍTULO IX: OTRAS DISPOSICIONES

**Art. 129.-** Las empresas eléctricas, los autoproductores y los cogeneradores amparados en las estipulaciones de la presente ley, podrán realizar importaciones directas, de cualquier proveedor externo, de los combustibles y lubricantes que requieran sus plantas, previa autorización de la Comisión Nacional de Energía.

**Art. 130.-** Las empresas extranjeras que inviertan en las actividades a que se contrae la presente ley, podrán remesar sus dividendos y repatriar los capitales correspondientes a la participación del capital extranjero, sujetándose a las leyes y regulaciones vigentes.

## TÍTULO X

**Art. 131.-** Queda establecido que el sistema de transmisión y la generación eléctrica por cualquier medio hidráulico, sólo podrán ser establecidos y operados por el Estado Dominicano, entendiéndose que estas actividades se mantienen totalmente estatales.

**Párrafo.-** Cuando el Estado Dominicano estime conveniente podrá hacer los arreglos financieros necesarios para financiar, construir o administrar temporalmente cualquier proyecto de transmisión o de generación hidroeléctrica.

**Art.- 132.- (Transitorio).** El Poder Ejecutivo deberá, en un plazo de seis (6) meses revisar los contratos, así como los diversos actos de capitalización llevados a cabo bajo la Ley 141-97 por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, de reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de establecer si los mismos se ajustan a la Constitución y las leyes en la materia; de lo contrario, deberá tomar las medidas legales procedentes.

**Art. 133.-** El Gobierno Dominicano se asegurará de que las poblaciones de escasos recursos en las zonas urbanas y rurales respectivamente,

obtengan el servicio eléctrico en condiciones y precios asequibles a sus ingresos.

**Párrafo.-** Los programas de expansión y de mejoramiento que realice la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana, adscrita a la empresa eléctrica de transmisión, creada por la presente ley, serán parcialmente financiados con el veinte por ciento (20%) de los recursos financieros que reciba el Fondo Patrimonial, de los beneficios que aporten las empresas capitalizadas, creadas mediante la Ley 141-97, del 24 de junio de 1997.

**Art. 134.-** Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.

**Párrafo I.-** La remoción de instalaciones de alumbrado público sólo podrá hacerse en coordinación con las autoridades municipales y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE).

**Párrafo II.-** A estos fines la Superintendencia de Electricidad elaborará un reglamento por el cual habrán de regirse los procedimientos y las penalidades.

**Art. 135.-** El Poder Ejecutivo, a través de la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE) y los ayuntamientos, podrán realizar las extensiones y las mejoras que consideren en la red de distribución en coordinación con la empresa de distribución. La Superintendencia elaborará el procedimiento de regulación correspondiente para la aplicación de esta disposición.

**Art. 136.- (Transitorio).** El Banco Central de la República Dominicana deberá establecer las tasas de descuento con que se calcularán dichas fórmulas tarifarias, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación de esta ley. Estas tasas regirán durante, por lo menos, tres (3) años, a partir de la primera fijación de tarifas determinadas según lo dispuesto en la ley.

**Art. 137.-** El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley para dictar el reglamento de aplicación de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Superintendencia de Electricidad.

**Art. 138.-** Se crea la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuyas funciones consisten en liderar y coordinar las empresas eléctricas, llevar a cabo los programas del Estado en materia de electrificación rural y sub-urbana a favor de las comunidades de escasos recursos económicos, así como de la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP). Esta Corporación financiará sus actividades con sus recursos asignados en la Ley de Gastos Públicos, con financiamiento y con cualesquiera otros fondos especializados que les asignen de manera específica.

**Párrafo I.-** El Poder Ejecutivo creará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a la cual se transferirán todas las líneas y sistemas de transmisión eléctrica (sistema interconectado). El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control.

**Párrafo II.-** El Poder Ejecutivo creará una Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana para asegurar la electrificación de las zonas pobladas

de familias de escasos recursos económicos, la cual funcionará bajo la dirección de la CDEEE, para estos propósitos exclusivos se transferirá el veinte por ciento (20%) de los beneficios que ingresen al Fondo Patrimonial para el Desarrollo.

**Párrafo III.-** Durante el período de transición requerido para la creación y puesta en marcha de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y las demás empresas y entidades indicadas más arriba, la actual Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) continuará actuando como titular de derechos, obligaciones y como fiscalizadora de los bienes públicos en materia de electricidad. En consecuencia, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) ejercerá estas atribuciones hasta que cumplido el plazo, el Poder Ejecutivo declare terminado en proceso de traspaso de activos y derechos a las nuevas sociedades creadas mediante la presente ley.

## TÍTULO XI: DEROGACIONES, DISPOSICIONES LEGALES

**Art. 139.-** Esta ley deroga:

- La Ley núm. 4018, del 30 de diciembre de 1954;
- La Ley núm. 4115, del 21 de abril de 1955;
- El Reglamento de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) núm. 1034, del 25 de julio de 1955;
- La Ley núm. 364, del 25 de agosto de 1972;
- El Reglamento General núm. 2217, del 13 de agosto de 1984 (antiguo Reglamento 900, del 2 de junio de 1955);
- El Decreto núm. 3498, del 21 de julio de 1978;
- La Ley núm. 847, del 21 de febrero de 1935, y la Resolución núm. 5647, del 20 de octubre de 1961;
- El literal b) del artículo 2 de la Ley 290, del 30 de junio del 1966; en la(s) parte(s) que fuere(n) contraria(s) a la presente ley;

- También derógase cualquiera otra ley, decreto, reglamento o disposición en la(s) parte(s) que le sea(n) contraria(s) a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque,**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres,**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso,**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**Ramón Alburquerque,**  
Presidente

**Ginette Bournigal de Jiménez,**  
Secretaria

**Darío Ant. Gómez Martínez,**  
Secretario

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**





LEY NÚM. 120-01

QUE INSTITUYE EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR  
PÚBLICO DEL 20 DE JULIO DEL 2001



## CONTENIDO

Principios Éticos del Servidor Público .....	1341
Órgano Responsable. Sus Atribuciones .....	1343
Prohibiciones Éticas de los Servidores Públicos.....	1344
Sanciones y Acciones .....	1347
Capacidad para Promover Investigaciones .....	1349
Informes Anuales.....	1350
Incentivos.....	1350
Disposiciones Generales .....	1351



## LEY NÚM. 120-01

# QUE INSTITUYE EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL 20 DE JULIO DEL 2001

### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que, como consecuencia de la creciente participación del Estado en la regulación y orientación de los procesos de desarrollo socioeconómico de la nación, es necesario que, además de las disposiciones jurídicas que los regulen, se provean orientaciones y mecanismos de orden ético aplicables al personal del Estado que, dentro de sus actividades, tenga participación en asuntos de orden económico, ya sea dentro del Estado en sus relaciones con particulares o que, sin tratarse de asuntos económicos reciban indebidamente beneficios o ventajas ajenos a los sueldos o salarios que el Estado les paga por sus servicios.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano está comprometido ética y moralmente con la sociedad, en el sentido de obrar de acuerdo a normas y principios que rijan la conducta de los integrantes de la administración pública, en razón de que el Estado no sólo se presume moral por definición, sino que debe actuar moralmente.

**CONSIDERANDO:** Que en el sector público y en toda la comunidad nacional se viene promoviendo una política de honestidad administrativa y de moral pública orientadora de todos los actos de administración pública, para lo cual es necesario crear mecanismos disciplinarios que abarquen y sancionen, fuera del campo del derecho, las violaciones a los preceptos morales dentro del mismo ordenamiento administrativo y sin perjuicio de las sanciones que a los términos del derecho deben ser

aplicadas penal o civilmente a aquellos servidores públicos que violaren las leyes establecidas.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto núm. 322-97, del 24 de julio de 1997, el Presidente de la República creó el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, como una dependencia de la Procuraduría General de la República, especializada en el manejo de todo lo concerniente a la corrupción en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en el “Plan Estratégico Nacional de Prevención de la Corrupción”, que es el documento que contiene las políticas del Gobierno Dominicano en materia de lucha contra la corrupción, se establece como uno de los objetivos importantes la aprobación de un Código de Ética del Servidor Público, el cual debe abarcar aquellas actuaciones que, aunque no previstas y sancionadas en las leyes, infringen los preceptos de ética y de moral y, por tanto, deben ser tratadas disciplinariamente aplicándoles las sanciones de lugar.

#### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley instituye el Código de Ética del Servidor Público, en cuyos actos están envueltos los intereses supremos de la ciudadanía y la dignidad del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Este Código tiene como objetivo principal, normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado.

**PÁRRAFO.-** A los efectos de este Código, las expresiones “funcionario público”, “empleado público” y “servidor público” tendrán un mismo y único significado.

**ARTÍCULO 3.-** Las disposiciones de este Código se aplicarán a los empleados y funcionarios de las Secretarías de Estado y sus dependencias, así como a los de las instituciones autónomas descentralizadas y otros

órganos del Estado cuya conformación jurídica se encuentre regulada por el derecho público.

## PRINCIPIOS ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

**ARTÍCULO 4.-** A los efectos de este Código, serán considerados como principios rectores de los servidores públicos, todo lo concerniente a la práctica de las virtudes y de manera particular, lo siguiente:

- a) **La honestidad.** Atributo que refleja el recto proceder del individuo, contentivo de elementos vivos de decencia y decoro; es compostura y urbanidad. La honestidad implica buen comportamiento.
- b) **La justicia y la equidad.** Obliga a los servidores públicos a actuar, respecto de las personas que demandan o solicitan sus servicios, sin ningún tipo de preferencias y sin consideración de género, religión, etnia, posición social y económica u otras características ajenas al fondo del asunto y a la justicia.
- c) **El decoro.** Impone al servidor público respeto para sí y para los ciudadanos que acudan en solicitud de atención o demanda de algún servicio.
- d) **La lealtad.** Manifestación permanente de fidelidad hacia el Estado, que se traduce en solidaridad para con la institución, superiores, compañeros y subordinados, dentro de los límites de las leyes y de la ética.
- e) **La vocación de servicio.** Se manifiesta a través de acciones de entrega diligente a las tareas asignadas e implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados, apertura y receptividad para encausar cortésmente las peticiones, demandas, quejas y reclamos del público. Excluye todo tipo de conducta e intereses que no sean las institucionales.
- f) **La disciplina.** Significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

- g) **La honradez.** Tiene como fin principal no engañar ni engañarse. Forma un ingrediente humano que ayuda a mantener la frente en alto. Debe ser considerada siempre como el norte que va anunciando el camino del hombre decente a lo largo de la vida.
- h) **La cortesía.** La palabra amable, los ademanes moderados y las maneras gentiles son elementos de cortesía de los que nunca se debe apartar el servidor público.

La cortesía infunde en el espíritu de todo ciudadano una agradable sensación de agradecimiento, y, a la vez que halaga a uno, enaltece al otro; debe ser una hermosa actitud constante, con miras a la perfección por su uso y por el deseo de hacernos grata la vida propia y hacérsela por igual, a los que nos rodean.

- i) **La probidad.** Conducta humana considerada como reflejo de integridad, entereza y hombría de bien, componentes de la personalidad distinguida.

Mientras más alto sea el grado de probidad en el servidor público, más fecundo y perdurable será el recuerdo de moralidad dejado en sus relacionados.

- j) **La discreción.** El hecho de saber guardar silencio de los casos que se traten, cuando éstos ameriten secreto, es un rasgo de altura moral del individuo.

Más que una simple actitud, es una verdadera virtud que se cultiva con la fuerza de la voluntad y de la prudencia.

- k) **El carácter.** El conjunto de buenos hábitos que forman en el servidor público una conducta superior, lo hacen suficientemente apto para afrontar con denuedo las contingencias diarias y, con altura moral para decidir lo que debe hacerse rectamente.

El carácter es seriedad, cumplimiento, mando, voluntad definida y temple.

- l) **La transparencia.** La transparencia exige del servidor público, la ejecución diáfana de los actos del servicio e implica que éstos tienen, en principio, carácter público y son accesibles al cono-



cimiento de toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo en el asunto.

- m) **La pulcritud.** Entraña el adecuado manejo y uso de los bienes del Estado, la preocupación por el ambiente físico de trabajo, y, en todo caso, en no aumentar o permitir por desidia, su deterioro.

**ARTÍCULO 5.-** El ejercicio de la función pública administrativa de cualquier servidor público propenderá a la combinación óptima de los principios señalados en el artículo anterior, debiendo tener prioridad, la honestidad y la vocación de servicio.

### ÓRGANO RESPONSABLE. SUS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 6.-** En virtud de la presente ley se dispone que el Departamento de Prevención de la Corrupción (DPC), creado en virtud del Decreto núm. 322-97, queda como órgano responsable de velar por el fiel cumplimiento y aplicación de las disposiciones éticas contenidas en el presente Código.

**ARTÍCULO 7.-** Además de las atribuciones señaladas en el referido decreto, el Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá, para los fines de la presente ley, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, las reglas y reglamentos que establecen determinadas prohibiciones respecto a la conducta de ciertos funcionarios y empleados públicos, o que rigen cuestiones de ética y conflictos de intereses;
- b) Resolver controversias sobre la aplicación de esta ley;
- c) Establecer y administrar procedimientos para identificar violaciones a la ética y a la honestidad, prevenir los conflictos de interés y tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o penales autorizadas por esta ley, luego de las correspondientes investigaciones;

- d) Elaborar y dictar los reglamentos y resoluciones necesarios y convenientes, a fin de cumplir con los objetivos de esta ley, incluyendo reglas de procedimiento para las investigaciones y empleo de los medios de prueba jurídicamente admisibles;
- e) Solicitar y obtener de las instituciones del Estado, aquellos informes que estime necesarios;
- f) Nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta ley;
- g) Recomendar, previo requerimiento de parte interesada, sanciones disciplinarias a servidores públicos en falta, sin que ello entrañe la imposibilidad de que se ejerzan contra el funcionario o empleado, las acciones penales a que hubiere dado lugar;
- h) Promover y organizar conferencias, charlas y seminarios sobre ética en todas las instituciones del Estado;
- i) Adoptar cualquier otra medida o acción que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta ley.

**PÁRRAFO.-** El Departamento de Prevención de la Corrupción queda en plena facultad de gestionar la asesoría de personas e instituciones con el fin de obtener informaciones que puedan esclarecer la conducta y el patrimonio de los funcionarios públicos.

### PROHIBICIONES ÉTICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 8.-** A todos los funcionarios o empleados públicos sujetos al presente Código de Ética, independientemente del nivel jerárquico que ostenten, les está prohibido:

- a) Desacatar, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor y las citaciones u órdenes de los tribunales de justicia, de la rama legislativa o de las instituciones de la rama ejecutiva que tengan autoridad para ello;
- b) Dilatar la prestación de los servicios que las instituciones del Estado están obligadas a ofrecer o, entorpecer su funcionamiento;

- c) Utilizar su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad;
- d) Solicitar o aceptar, además del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo público, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación, por realizar los deberes y responsabilidades de su cargo;
- e) Aceptar o solicitar a alguna persona, directa o indirectamente para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad, algún bien de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona;
- f) Recibir, en su condición de servidor público, aún en el caso de ausencia de compromiso, cualquier tipo de regalo, prebenda o gratificación por ninguna razón, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia;
- g) Revelar o usar información confidencial, adquirida en razón de su empleo para obtener directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su familia o para cualquier otra persona, negocio o entidad;
- h) Agilizar o redactar por paga o gratificación, los debidos procedimientos burocráticos legal o institucionalmente establecidos para la prestación de los servicios públicos;
- i) Aceptar un empleo o relaciones contractuales de negocios con una persona, negocio o empresa que haga negociación con la institución gubernamental para la cual él trabaja, cuando el funcionario o empleado público participe, de algún modo, en las decisiones de la institución o tenga facultad para influenciar las actuaciones oficiales de la entidad que tenga relación con dicha persona o negocio;
- j) Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier institución pública o privada;

- k) Representar, directa o indirectamente, a alguna persona privada para lograr, a cambio de compensación o beneficio económico, la aprobación de una ley, ordenanza o resolución para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta, si él o algún miembro de su familia posee autoridad o poder de decisión en la institución donde labora;
- l) Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría a entidades públicas o privadas que guarden algún tipo de relación con los servicios y funciones propios de la institución donde labora;
- m) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos que desempeñan;
- n) Recurrir, en ocasión del ejercicio de sus funciones, a argumentos, con el fin de distorsionar hechos, falsificar informes, datos y documentos públicos, para beneficio propio, familiar o cualquier persona o institución;
- o) Utilizar en su provecho, o en provecho de terceros, los bienes, equipos, valores y materiales del Estado, sobre todo aquellos que están bajo su responsabilidad;
- p) Promover y propiciar el nepotismo en las oficinas del Estado, favoreciendo y protegiendo a sus parientes y amigos en los cargos y negocios de la institución;
- q) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

**PÁRRAFO I.-** No podrán prestar servicios en una misma institución pública más de tres parientes o familiares del titular de la misma o de cualquier otro funcionario que tenga poder de mando y decisión en dicha institución.

**PÁRRAFO II.-** Nadie podrá desempeñar de manera simultánea, dos o más cargos dentro de la administración pública, excepto la actividad

docente, artística y de investigación académica y la participación en juntas, comisiones de ética pública (CEP), grupos de trabajo u otras formas de acción conjunta que, por mandato de la ley o reglamento, corresponda a determinados funcionarios por la naturaleza de sus responsabilidades.

**PÁRRAFO III.-** Participar en actividades oficiales en las que el empleado público resulte ser juez y parte a la vez.

### SANCIONES Y ACCIONES

**ARTÍCULO 9.-** Todo servidor público que viole intencionalmente o por falta grave e inexplicable, los principios rectores de este Código de Ética, pero sin que dichas faltas impliquen violación a las leyes en general y que, por tanto, no fuesen susceptibles de ser juzgados por la justicia ordinaria, será sancionado disciplinariamente de conformidad con la gravedad de las faltas de la manera siguiente:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión sin sueldo por un mes.
- d) Suspensión sin sueldo por tres meses.
- e) Cancelación definitiva del cargo.

Las sanciones disciplinarias anteriores no serán aplicables a aquellos funcionarios respecto de los cuales la Constitución de la República establece el privilegio de jurisdicción, en cuyo caso, los expedientes a su cargo serán remitidos por la vía correspondiente a la Suprema Corte de Justicia para que proceda como corresponda.

**PÁRRAFO I.-** Serán consideradas faltas agravantes:

- a) Incurrir en la comisión del hecho en complicidad con compañeros de trabajo.
- b) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por su superior.

- c) Cometer la falta para encubrir otra.
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otra persona.

**PÁRRAFO II.-** Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta en su trabajo.
- b) Haber sido inducido por un superior jerárquico.
- c) Confesar la falta oportunamente y mostrar genuino arrepentimiento.
- d) Haber cometido la falta bajo ofuscación o presión.

**PÁRRAFO III.-** En todos los casos previstos en el presente artículo, el tribunal disciplinario, que organizará el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa mediante reglamento que será dictado por el Presidente de la República, conocerá y aplicará las sanciones disciplinarias. En todos los casos en que, los procesados disciplinariamente correspondan a poderes del Estado distintos al Poder Ejecutivo, deberá integrarse dicho tribunal disciplinario con un representante de esos poderes designado por el superior jerárquico de los mismos.

Lo mismo que se prevé para los procesados disciplinariamente dependiente de poderes distintos al Poder Ejecutivo, se observará cuando se trate de instituciones descentralizadas del Estado.

**ARTÍCULO 10.-** El Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá facultad para intentar o interponer las acciones que considere de lugar, a fin de garantizar la aplicación de las sanciones penales y el cobro de las sanciones civiles que se impongan en favor del Estado.

**ARTÍCULO 11.-** El Departamento de Prevención de la Corrupción podrá acudir a los tribunales competentes para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establece este Código.

## CAPACIDAD PARA PROMOVER INVESTIGACIONES

**ARTÍCULO 12.-** Cualquier otro ciudadano, o cualquier funcionario o empleado público podrá solicitar del Departamento de Prevención de la Corrupción, mediante denuncia o querrela escrita y bajo juramento, que éste inicie una investigación bajo cualquiera de las disposiciones de esta ley. Para tales fines, el promovente deberá exponer en su querrela, todos los hechos en que se fundamenta su creencia de que procede la investigación.

**ARTÍCULO 13.-** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de presentación de la denuncia o querrela, el Departamento de Prevención de la Corrupción realizará una evaluación y notificará al denunciante o querellante la acción que se propone seguir.

Si el Departamento de Prevención de la Corrupción entiende que es innecesario llevar a cabo una investigación, así lo informará al denunciante o querellante dentro del término antes descrito.

**ARTÍCULO 14.-** Si el Departamento de Prevención de la Corrupción entiende que procede efectuar una investigación, deberá concluir la misma dentro del término de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que se haya notificado al denunciante o querellante la acción que se propone seguir.

Concluida la investigación, el Departamento de Prevención de la Corrupción decidirá si ha de proceder judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado querrellado o si habrá de eximirlo de responsabilidad.

**ARTÍCULO 15.-** Todo servidor público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción del Departamento de Prevención de la Corrupción tendrá derecho a una revisión judicial, para lo cual someterá la correspondiente petición ante el Tribunal Superior Administrativo, con notificación al Departamento de Prevención de la Corrupción dentro de los treinta (30) días de haberle sido notificada la decisión, resolución, orden o acción.

**ARTÍCULO 16.-** Será considerada como una violación grave al presente Código, cualquier medida o represalia tomada por un funcionario público en contra de algún subalterno, por este último haber divulgado o denunciado ante cualquier autoridad la comisión de algún acto considerado “delito o crimen contra la cosa pública”.

### INFORMES ANUALES

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento de Prevención de la Corrupción rendirá al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Suprema Corte de Justicia, a más tardar el 30 de julio de cada año, un informe detallado que contenga entre otras, las siguientes informaciones:

- a) Descripción detallada del trabajo realizado por el DPC, durante el año anterior;
- b) El total de casos presentados, conocidos, resueltos y pendientes del año anterior, relacionados con posibles violaciones a los cánones de la ética o a otras normas de conducta aplicables a los funcionarios y empleados públicos;
- c) Las acciones de naturaleza civil o criminal que ha promovido el Departamento de Prevención de la Corrupción durante el período comprendido en el informe, por alegadas violaciones a las disposiciones de esta ley;
- d) Las medidas correctivas o preventivas que ha tomado el Departamento de Prevención de la Corrupción de parte de otros funcionarios o instituciones gubernamentales y la disposición final tomada;
- e) Las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Prevención de la Corrupción para mejorar la efectividad de las disposiciones legales que rigen los conflictos de intereses y las normas de conducta de los funcionarios y empleados públicos.

### INCENTIVOS

**ARTÍCULO 18.-** La conducta de los servidores públicos ajustada a los principios y las normas de este Código será tomada en cuenta para la permanencia en sus cargos.



**ARTÍCULO 19.-** En cada despacho de la administración pública se publicarán periódicamente, cuadros de honor donde figurarán los servidores públicos que se hayan destacado en el cumplimiento de lo prescrito en este Código, según aquellas prioridades y valores que sean importantes y características del tipo de actividades que realiza el despacho respectivo.

**ARTÍCULO 20.-** A los efectos de este Código, los servidores públicos que durante el último año de servicio hayan mostrado buena conducta serán propuestos para hacerse acreedores de reconocimientos y condecoraciones que han de imponerse el Día del Servidor Público o en otras ocasiones significativas.

**ARTÍCULO 21.-** Todo funcionario que haya contribuido de una manera responsable a descubrir o a evitar la comisión de un acto de corrupción en la administración pública, no podrá ser sustituido de su cargo por esas razones bajo ningún subterfugio y, será acreedor de una promoción en la institución para la cual labora.

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 22.-** Sin menoscabo de lo establecido en este Código, las oficinas públicas podrán mantener, elaborar e instrumentar manuales, instructivos, normas y procedimientos que, enmarcados en el espíritu y términos de este Código, contribuyan a su mejor y más efectiva aplicación.

**ARTÍCULO 23.-** Se dispone incluir en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación de cada año, los fondos necesarios para cubrir los gastos corrientes en que incurra el Departamento de Prevención de la Corrupción para llevar a cabo sus funciones.

**ARTÍCULO 24.-** La presente ley deroga toda disposición legal o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de



LEY NÚM. 1-02

SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO  
Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS,  
DEL 18 DE ENERO DE 2002



## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES.....	1358
<b>TÍTULO II:</b>	
DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO .....	1359
<b>CAPÍTULO I:</b>	
DEL “DUMPING” .....	1359
<b>CAPÍTULO II:</b>	
SUBVENCIONES.....	1363
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DETERMINACION DEL DAÑO Y DE LA AMENAZA DE DAÑO EN MATERIA DE “DUMPING”, SUBVENCIONES Y SALVAGUARDAS .....	1366
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
NEXO CAUSAL.....	1370
<b>TÍTULO III:</b>	
DEL PROCEDIMIENTO .....	1372
<b>TÍTULO IV:</b>	
DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDAS.....	1382
<b>TÍTULO V:</b>	
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA .....	1388



## LEY NÚM. 1-02

### SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS, DEL 18 DE ENERO DE 2002

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por el Congreso de la República Dominicana en fecha 12 de enero de 1995 y promulgado bajo el núm. 2-95 del 20 de enero de 1995, incorpora normas y disciplinas relativas a la aplicación de derechos “antidumping”, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardas, para que los países miembros de dicha organización puedan adoptar medidas en caso de prácticas desleales en el comercio internacional y tomar providencias ante el incremento de las importaciones que ocasionen o amenacen causar un daño grave a la producción nacional;

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Estado establecer las reglas básicas de comportamiento de los agentes económicos, a fin de garantizar la efectiva libertad de competencia en el mercado y prevenir o evitar las distorsiones generadas por las prácticas desleales de comercio, así como introducir disposiciones temporales para salvaguardar la producción nacional frente a incrementos súbitos de las importaciones;

**CONSIDERANDO:** Que para invocar en el marco del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), los acuerdos antes referidos sobre Prácticas Desleales de Comercio y el

Acuerdo sobre Salvaguardas, es necesario disponer de normas nacionales sobre la materia, compatibles con dichos acuerdos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio.

**ARTÍCULO 2.-** La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares.

**ARTÍCULO 3.-** Se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la introducción al país de mercancías a precios inferiores a su valor normal, precio de “dumping”, o que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y que efectivamente causen o amenacen causar daño importante a una rama de la producción nacional. Las mercancías importadas objetos de “dumping” o de subvenciones serán afectadas por derechos “antidumping” o compensatorios, según corresponda, en las condiciones y de acuerdo con los procedimientos previstos en la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Conforme a lo previsto en la presente ley, se podrán establecer medidas de salvaguarda cuando las importaciones de un determinado producto se incrementen en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una de las ramas de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores.



**ARTÍCULO 5.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los forme parte la República Dominicana.

**ARTÍCULO 6.-** Cualquier situación no prevista en la presente o en su reglamento, se regulará de conformidad con el Acuerdo de Aplicación del artículo VI (Acuerdo “Antidumping”, AD), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y el Acuerdo sobre Salvaguarda (SA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**PÁRRAFO.-** Los asuntos procesales o las situaciones particulares que no se aborden de manera clara y específica en los mencionados acuerdos de la OMC, serán reglados supletoriamente por la legislación dominicana en materia administrativa o de otra índole.

**ARTÍCULO 7.-** La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda, a que hace referencia el Título V de la presente ley, se podrá denominar en lo adelante la Comisión, y que es la autoridad nacional competente para realizar las investigaciones que demanda la ley y su reglamento, y para determinar la aplicación de derechos compensatorios, “antidumping” o medidas de salvaguarda, según corresponda en cada caso.

## TÍTULO II DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

### CAPÍTULO I DEL “DUMPING”

**ARTÍCULO 8.-** Se considera que una importación se efectúa a precio de “dumping” cuando el precio del producto importado es inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o en el país de origen, según corresponda, bajo condiciones comerciales normales.

**ARTÍCULO 9.-** Para los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Valor Normal:** El precio comparable realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado a la República Do-

minicana para su consumo o utilización en el mercado interno del país de exportación o del país de origen, según corresponda, y conforme con las operaciones comerciales normales. La comparación podrá hacerse con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación;

- b) **Producto Similar:** Se refiere a un producto igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o en su ausencia, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado;
- c) **Precio de Exportación:** Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 12 de la presente ley, es el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando el producto de importación de que se trate no sea objeto de venta en el curso de operaciones normales en el mercado interno del país exportador, o cuando a causa de una situación especial o debido al bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se definirá de la siguiente manera:

- a) El precio más alto, representativo y comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país;
- b) El costo de producción del producto similar en el país de origen más un suplemento razonable para cubrir los gastos administrativos y de ventas, así como por concepto de beneficios. En relación con el cálculo del margen de beneficios, la Comisión se acogerá estrictamente a las pautas señaladas en el Acuerdo sobre la Aplicación del artículo VI del GATT (1994).

**PÁRRAFO I.-** La Comisión deberá utilizar, a efectos de la comparación, el precio de venta en los mercados de terceros países, o utilizar un valor reconstituido calculado a partir del costo de producción, siempre que el valor de las ventas en el mercado interno del país exportador

representen el cinco por ciento (5%) o más de las ventas totales del producto exportado a la República Dominicana. No obstante, la Comisión podrá aceptar una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que el volumen de ventas en el mercado interno permiten una comparación adecuada.

**PÁRRAFO II.-** Para los fines de reconstrucción de precios indicada en el párrafo anterior, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto que se trate.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando no exista precio de exportación o cuando dicho precio no sea confiable por existir pruebas claras de una asociación o arreglo entre el exportador y el importador, el precio de exportación podrá reconstituirse sobre la base del precio al que los productos ya importados se venden por primera vez a un comprador en el mercado local. Si los productos no se revendiesen localmente a un comprador independiente, o no estuviese en el mismo estado en que fueron importados, el precio se calculará sobre una base razonable que la Comisión determinará oportunamente.

**ARTÍCULO 12.-** Para determinar el margen de “dumping”, se comparará el precio de exportación y el valor normal del producto a un mismo nivel comercial, normalmente en nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Para la comparación del precio de exportación y el valor normal, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

- a) Las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, así como en cualesquiera otras respecto a las cuales la Comisión pueda demostrar que influyen en la comparabilidad de los precios. Como estos factores pueden

muy bien sobreponerse, la Comisión se asegurará de que no se dupliquen los ajustes realizados en virtud del mandato del presente artículo;

- b) Los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Si en este caso resulta afectada la comparabilidad de los precios, la Comisión establecerá el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrá debidamente en cuenta los elementos indicados en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 13.-** Para fines del cálculo del valor normal, la Comisión podrá no tomar en cuenta aquellas ventas en el mercado interno o de exportación a un tercer país cuyos precios sean inferiores a los costos de producción plenamente imputados, más un suplemento por concepto de gastos administrativos y de venta. Tal exclusión podrá efectuarse sólo:

- a) Si dichas ventas se han realizado durante un período prolongado, normalmente un año;
- b) Si el precio de venta medio en el mercado interno es inferior a la media ponderada del costo unitario en el período dado, o el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios es superior al veinte por ciento (20%) del total; y
- c) Los costos no se han recuperado dentro de un plazo razonable.

**PÁRRAFO.-** Si los precios inferiores a los costos en el momento de la venta son superiores a los costos medios ponderados correspondientes al período de investigación, se considerará que estos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando la comparación de precios exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, excepto cuando se trate de venta de divisas en los mercados a término que esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, en cuyo caso se utilizará el tipo de cambio de la venta a término por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establecen las condiciones esenciales de la

venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura.

**ARTÍCULO 15.-** Para los productos importados de países con economías que a juicio de la Comisión no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal será equivalente al precio de venta de un producto similar en un tercer país con economía de mercado de un nivel de desarrollo comparable, destinado a su consumo interno, y que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada. Si por alguna razón no fuere posible establecer el precio de venta en los términos explicitados, se podrá considerar como equivalente del valor normal el precio de exportación del país sucedáneo a un tercer país o la reconstrucción del precio de venta para consumo en el mercado interno de dicho país sustituto.

## CAPÍTULO II SUBVENCIONES

### DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE SUBVENCIONES

**ARTÍCULO 16.-** La Comisión impondrá derechos compensatorios, iguales al margen de subsidio, en aquellos casos en que se determine, mediante la investigación de que los productos importados se benefician de una subvención específica en el país de origen, que dichas importaciones amenazan con causar daño o causan daño a una rama de la producción nacional, y que existe una relación causal entre la amenaza de daño o el daño y las importaciones subsidiadas.

**PÁRRAFO I.-** Para los fines de la presente ley, se considerará que una mercancía ha sido subvencionada cuando se demuestre que el gobierno del país de origen o de exportación o, en su defecto, cualquier organismo público, o entidad privada delegada por el Estado, ha realizado, directa o indirectamente, una contribución financiera de cualquier índole, ha establecido alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios de la mercancía exportada, ha renunciado a ingresos

que en otro caso se percibirían o ha suministrado bienes o servicios en condiciones especiales, otorgando con ello un beneficio al exportador.

**PÁRRAFO II.-** A los efectos de la presente ley, se considerarán como subsidios:

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subsidios directos a una empresa o producción, haciéndolos depender de su actuación exportadora;
- b) Sistema de otorgamiento de divisas o prácticas análogas que implique la concesión de una prima a las exportaciones;
- c) Tarifas de transporte inferior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos;
- d) El suministro por el gobierno u organismos públicos, directa o indirectamente, de bienes de servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías a ser exportadas o vendidas en el mercado interno en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de bienes o servicios similares, si tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales;
- e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales;
- f) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de bienes a ser exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento, de los impuestos de la misma naturaleza que afecten a bienes similares que se vendan en el mercado interno. Sin embargo, las referidas exenciones, remisiones o aplazamientos no serán considerados como subsidios cuando los impuestos objeto de tales medidas se apliquen a bienes materialmente incorporados, con el debido descuento, a los bienes a ser exportados;

- g) La remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los bienes importados que están materialmente incorporados al bien exportado, con el debido descuento por el desperdicio. Sin embargo, en casos particulares, una empresa podrá utilizar bienes del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los bienes importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos (2) años;
- h) La creación por los gobiernos u organismos especializados bajo su control, de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el costo de los bienes exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas;
- i) La concesión por los gobiernos y organismos especializados sujetos a su control que actúen bajo su autoridad, de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin, o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones crediticias y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación, o el pago de la totalidad o parte de los costos en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación; y
- j) Todos aquellos beneficios, ventajas o medidas que previamente hayan sido definidos como tales por la Comisión en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

**PÁRRAFO III.-** Se considerará que una medida confiere un beneficio cuando provee condiciones más favorables que las normales del

mercado. El empleo de tipo de cambio múltiple en el país de origen o de exportación, cuando confiera un beneficio al exportador, se considerará una subvención.

**ARTÍCULO 17.-** La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentajes ad-valorem por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

### **CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DEL DAÑO Y DE LA AMENAZA DE DAÑO EN MATERIA DE “DUMPING”, SUBVENCIONES Y SALVAGUARDAS**

**ARTÍCULO 18.-** A los fines de la presente ley, se considera como daño importante el impacto adverso que sufre una rama de producción nacional a consecuencia de las importaciones afectadas por “dumping” o cualquier tipo de subvención específica en los términos descritos en la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 19.-** Para efectos de la presente ley, amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de un daño importante a una rama de la producción nacional.

**ARTÍCULO 20.-** La determinación de la existencia o amenaza de daño importante en el caso de “dumping” o subvenciones se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a) Del volumen de las importaciones objeto de “dumping” o subsidios;
- b) De su efecto sobre los precios de productos similares en República Dominicana, y
- c) De la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de “dumping” o subsidios sobre la rama de producción nacional.

**ARTÍCULO 21.-** Los derechos “antidumping” y los derechos compensatorios podrán imponerse cuando la Comisión haya determinado mediante la investigación que:



- a) Se ha producido un aumento significativo de las importaciones a precios de “dumping” o subvencionadas, en cifras absolutas o en relación con la producción o el consumo nacionales;
- b) Las importaciones se realizan a un precio inferior al del producto nacional similar, si éstas han producido una reducción, de cualquier modo, del precio del producto similar nacional o han obstaculizado la subida de ese precio, y que
- c) A resultas de ello, se causa un daño a la rama de producción nacional o existe la amenaza de daño a una rama de producción nacional.

**PÁRRAFO.-** Ninguno de estos factores, por sí solo o en conjunto, bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**ARTÍCULO 22.-** A fin de determinar las repercusiones de las importaciones objetos de “dumping” o subvencionadas sobre la rama de producción nacional del producto similar, la Comisión deberá examinar todos los factores e índices económicos pertinentes, tales como:

- a) Disminución real y potencial de la producción, las ventas, participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada, las existencias y el empleo;
- b) Los factores que afecten los precios internos, y
- c) Eventualmente, los efectos negativos, reales o potenciales, en el flujo de caja y en la capacidad para generar el capital requerido para el ajuste.

**PÁRRAFO.-** La lista de factores e índices precedentes no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarían necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**ARTÍCULO 23.-** La Comisión procederá a la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a) La naturaleza de la subvención o subvenciones que se trate y su efecto o efectos probables en el comercio;
- b) La tasa de incremento en las importaciones objeto de “dumping” o subvencionadas que pueda indicar la probabilidad de que éstas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato;
- c) La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de “dumping” o subvencionadas al mercado interno nacional, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d) El hecho de que las importaciones se realicen a precio que puedan disminuir o contener la subida de los precios internos de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones, y
- e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

**PÁRRAFO.-** Ninguno de los factores enumerados en este artículo bastará por sí solo necesariamente para obtener una determinación decisiva.

**ARTÍCULO 24.-** En materia de aplicación de medidas de salvaguarda, la Comisión entenderá por “daño grave” un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. Asimismo, por “amenaza de daño grave” entenderá la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

**ARTÍCULO 25.-** Para los fines de investigación en materia “antidumping” y de determinación de la existencia de subvenciones, se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o una proporción de ellos cuya producción conjunta represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de la producción nacional total de dicho productos.

**PÁRRAFO.-** En materia de aplicación de medidas de salvaguarda se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.

**ARTÍCULO 26.-** Si en el mercado nacional existieren productos vinculados a los exportadores o a los importadores o se verifique una situación en la que sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación, o de un producto similar procedente de terceros países, la expresión “rama de producción nacional” podrá excluir a esos productores y la misma se aplicará en referencia a los productores restantes.

**PÁRRAFO I.-** Los vínculos entre productores nacionales y exportadores podrán determinarse partiendo de las situaciones descritas a continuación.

- a) Si uno de ellos ejerce control efectivo directo o indirecto sobre el otro;
- b) Si ambos, directa o indirectamente, están controlados por un tercero;
- c) Si juntos controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del comportamiento de los productores no vinculados.

**PÁRRAFO II.-** A los efectos del presente artículo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

**ARTÍCULO 27.-** La Comisión podrá considerar que existe daño cuando incluso no resulte perjudicada el cincuenta por ciento (50%) o más de la rama de la producción nacional en los casos en que ésta pueda

ser dividida en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado puedan ser considerados como una rama de producción distinta. Para ello será preciso establecer lo siguiente:

- a) Que los productores de ese mercado venden la totalidad o casi totalidad de su producción del producto que se trate en ese mercado;
- b) En dicho mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto que se trate localizados en otro lugar del territorio nacional;
- c) Que haya una considerable concentración de importaciones subvencionadas u objeto de “dumping” en el mercado aislado;
- d) Que las importaciones objetos de “dumping” o subvencionados causen daño a los productores de la totalidad o más de un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de la producción en dicho mercado.

#### **CAPÍTULO IV: NEXO CAUSAL**

**ARTÍCULO 28.-** Una vez determinada la existencia del daño grave o de la amenaza de éste a la rama de la producción nacional, se debe establecer el nexo de causalidad. La investigación deberá mostrar objetivamente que el daño o la amenaza de daño es consecuencia directa de las importaciones objeto de “dumping” o subvencionadas.

**PÁRRAFO.-** Si existieren otros factores que simultáneamente estuvieren perjudicando a la rama de la producción nacional, el perjuicio causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación. Para tal efecto, la Comisión examinará, entre otros factores, los siguientes:

- a) Volumen y los precios de las importaciones que no están siendo investigadas del producto en cuestión;
- b) Contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;

- c) Prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- d) Evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora, y
- e) La productividad de la rama de la producción nacional.

**ARTÍCULO 29.-** El efecto de las importaciones objeto de “dumping” o subvencionadas, se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas por los productores y los beneficios.

**PÁRRAFO.-** Cuando la rama de la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de investigación, se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringida de productos, que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

**ARTÍCULO 30.-** Se podrán imponer derechos “antidumping” o compensatorios, aunque no se haya demostrado el daño o la amenaza de daño a la producción nacional, cuando las mercancías provengan de un país con el cual la República Dominicana no hubiere suscrito un tratado bilateral específico o no participare con la República Dominicana de un tratado multilateral sobre la materia.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos “antidumping” o de subvenciones, la Comisión, salvo circunstancias especiales, evaluará acumulativamente los efectos de esas importaciones atendiendo a su papel e importancia dentro de la competencia entre productos importados y nacionales similares. A tales fines, las autoridades procederán de estricta conformidad con lo establecido en los artículos 3.3 del Acuerdo “Antidumping” y 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

### TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 32.-** Salvo casos excepcionales, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos del supuesto “dumping” o subsidio, serán iniciados formalmente, previa solicitud hecha por la rama de producción nacional afectada, o en nombre de ella. Esta deberá presentar una solicitud escrita de inicio de investigación ante la Comisión, que incluya evidencia de la existencia de:

- a) El “dumping” o los subsidios;
- b) El daño, y
- c) La relación causal entre la importaciones objeto de “dumping” o subsidio y el supuesto daño.

**PÁRRAFO.-** La Comisión rechazará la solicitud si no cumple con los requisitos del presente artículo.

**ARTÍCULO 33.-** La solicitud de inicio de investigación deberá incluir la siguiente información.

1. La identidad del solicitante y descripción detallada del volumen y valor de la producción nacional del producto similar, incorporando una lista de los productores nacionales representados y el volumen y el valor de la producción del producto similar que representen dicho productores;
2. Un estimado del volumen y valor total de la producción nacional del producto similar;
3. Una descripción completa del producto presuntamente objeto de “dumping” o subsidio, su clasificación arancelaria, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se tenga conocimiento importan el producto de que se trate;
4. Una descripción completa del producto fabricado por la industria nacional;

5. Información sobre la existencia, cuantía y naturaleza del subsidio de que trate o precios representativos a los cuales el producto en cuestión es vendido, cuando está destinado para el consumo en el mercado interno del país o países de exportación o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países o sobre el valor reconstruido del producto;
6. Información sobre los precios de exportación, o cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio de República Dominicana, y
7. Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de “dumping” o subsidios, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado nacional y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional.

**PÁRRAFO.-** Los factores pertinentes para documentar el estado de la rama de producción nacional deben corresponder a algunos de los que se listan en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo “Antidumping”, y de los artículos 15.2 y 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

**ARTÍCULO 34.-** No se iniciará una investigación si la Comisión no ha determinado, partiendo del examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud de investigación ha sido hecha efectivamente por o en nombre de la rama de producción nacional supuesta o realmente afectada.

A estos fines, la Comisión considerará la solicitud como tramitada realmente por la rama de producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

**PÁRRAFO.-** La Comisión no iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) del la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

**ARTÍCULO 35.-** En circunstancias excepcionales o especiales, en particular cuando existan pruebas claras de la atomización de la producción nacional, la Comisión, aunque no haya recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, podrá dar inicio “ex officio” a una investigación, siempre y cuando existan indicios suficientes de la existencia de “dumping” o subvención, daño o amenaza de daño importante, y la relación de causalidad entre el “dumping” o la subvención y el daño o la amenaza de éste.

**PÁRRAFO.-** Cuando se trate de una rama de producción lo suficientemente fragmentada que supongan un numero excepcionalmente elevado de productores, la Comisión podrá determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestro estadístico universalmente aceptadas.

**ARTÍCULO 36.-** Si la Comisión no ha adoptado aún la decisión de iniciar una investigación, evitará toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de la misma. En el caso de que la Comisión decida iniciar la investigación, deberá notificar, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al Gobierno del exportador interesado y a las demás partes involucradas en el proceso y se hará el aviso público correspondiente en un diario de circulación nacional. Si el número de exportadores de que se trata fuere muy elevado, la notificación se enviará solamente a la asociación del miembro exportador o a la asociación mercantil competente, según el caso.

**PÁRRAFO I.-** El aviso público se considera obligatorio para todas las resoluciones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso; de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho “antidumping” o compensatorio definitivo.



**PÁRRAFO II.**- Las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio deberán concluir en un plazo de seis (6) meses, y en casos excepcionales, en que se muestre la debida justificación para ello, deberá concluir a los dieciocho (18) meses.

**ARTÍCULO 37.**- Para garantizar la mayor transparencia, una vez aceptado el inicio de investigación, la Comisión hará constar, en el aviso público a que se hace referencia en el artículo precedente, los siguientes datos:

- a) El nombre del país o países exportadores y del producto que se trate y la fecha de iniciación de la investigación;
- b) La base de la alegación del daño formulada en la solicitud y un resumen de los factores en los que se fundamenta la alegación de existencia de daño;
- c) La dirección y el domicilio de la Comisión y los plazos otorgados a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

**PÁRRAFO.**- Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo soliciten el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.

**ARTÍCULO 38.**- Para los fines de la investigación, se considerarán partes interesadas los productores e importadores locales, exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, las personas jurídicas extranjeras que evidencien algún interés en el asunto, las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de la República Dominicana.

**ARTÍCULO 39.-** Se les concederá a los exportadores o productores extranjeros un plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación del aviso de inicio de investigación, como mínimo para que respondan al formulario de investigación y presenten sus pruebas y evidencias. Este plazo será prorrogado por treinta (30) días adicionales, a petición de parte.

**ARTÍCULO 40.-** Durante la investigación, la Comisión requerirá la colaboración de la Dirección General de Aduanas y de cualquier otra dependencia gubernamental para obtener y aclarar la información sobre el caso, incluyendo la solicitud de información a otros países a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

**PÁRRAFO.-** Cuando proceda, la Comisión solicitará a las asociaciones de productores nacionales relacionadas con la investigación, el suministro de información relacionada con la determinación del daño.

**ARTÍCULO 41.-** La Comisión dará por terminada la investigación:

- a) Si el margen de “dumping” determinado es de minimis, es decir, cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación; y
- b) Si se establece que el volumen de importaciones objeto de “dumping” representa menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en República Dominicana.

**PÁRRAFO.-** La regla b) no se aplicará en el caso de que los países que individualmente representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar al mercado dominicano representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de esas importaciones.

**ARTÍCULO 42.-** En relación con las importaciones subvencionadas, la Comisión pondrá fin a la investigación en las situaciones que a continuación se describen:

- a) En el caso de un producto procedente de un país desarrollado, cuando: la cuantía de la subvención sea de minimis, es decir, inferior al uno por ciento (1%); o, el volumen de las importa-

ciones subvencionadas o el daño puedan ser considerados como insignificantes; y

- b) En el caso de un producto procedente de un país en desarrollo, cuando: el valor de las subvenciones concedidas no exceda del dos por ciento (2%) de su valor, calculado sobre una base unitaria, o, las importaciones subvencionadas representen menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

**PÁRRAFO.-** La segunda regla formulada en el presente artículo no se aplicará en el caso de que las importaciones procedentes de otros países en desarrollo, cuya proporción individual es de menos del cuatro por ciento (4%), constituyan en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

**ARTÍCULO 43.-** La Comisión podrá dar por terminada la investigación orientada a la imposición de derechos “antidumping” y compensatorios, si el exportador le comunica formalmente que asume el compromiso voluntario de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a República Dominicana a precios “dumping” o subvencionados, de modo que la Comisión quede satisfecha de que de esa forma se elimina el daño, o la amenaza de daño, a la producción nacional. Sin embargo, aunque se acepte un compromiso, la investigación se llevará a término si así lo juzgare necesario el exportador o así lo decidiere la Comisión.

**PÁRRAFO I.-** Si aún existiendo un compromiso se decide proseguir con la investigación y ésta llega a una determinación negativa de la existencia de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, la Comisión podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente ley.

**PÁRRAFO II.**- Los aumentos de precios que pudieren ser estipulados en el marco de un compromiso no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de “dumping” o la cuantía de la subvención.

**ARTÍCULO 44.**- La realización de un proceso de investigación en materia de “dumping” o subvenciones no obstaculizará el despacho de aduanas de la mercadería bajo investigación.

**ARTÍCULO 45.**- La Comisión podrá adoptar medidas provisionales, a solicitud de la parte interesada o por iniciativa propia, siempre que se haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones de la presente ley y se haya llegado a una determinación preliminar positiva sobre la existencia de daño a una rama de la producción nacional, y la Comisión juzgue que tales medidas son necesarias al objeto de evitar que se cause daño durante el proceso de investigación.

**PÁRRAFO I.**- No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de publicación de la resolución de inicio de investigación. Para la determinación de la aplicación de medidas provisionales, la Comisión tomará en cuenta si el exportador, o el producto en cuestión han sido objeto de una medida correctiva en cualquier país y si ha sido investigado en otras oportunidades en la República Dominicana.

**PÁRRAFO II.**- Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán tomar la forma de un derecho “antidumping” o compensatorio provisional o el establecimiento de una garantía, ya sea mediante depósito en efectivo o fianza, igual a la cuantía provisionalmente estimada del “dumping” o la subvención, las que no podrán exceder del margen de “dumping” provisionalmente estimado, o de la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

**ARTÍCULO 46.**- Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la Comisión a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses. Cuando en el curso de una investigación, las autoridades examinen si basta un derecho provisional inferior

al margen de “dumping” o de subvención, esos periodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

**ARTÍCULO 47.-** Una vez que la Comisión haya llegado a una determinación definitiva, independientemente del carácter que sea, emitirá una resolución definitiva al respecto, la cual deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional.

**PÁRRAFO.-** Las resoluciones definitivas de la Comisión serán ejecutorias, no obstante cualquier recurso.

**ARTÍCULO 48.-** Si en la resolución definitiva se confirman los montos de las medidas provisionales adoptadas, se procederá a aplicar el monto de las mismas al monto de las medidas definitivas, en caso de que aquellas hubiesen sido pagadas. Si se hubiese otorgado una fianza, se procederá a ejecutar la misma, si no se realiza el pago en un plazo razonable. Si la medida definitiva es de mayor cuantía que la provisional, no procede el cobro de la diferencia, y si es de menor cuantía, se devolverá la diferencia.

**ARTÍCULO 49.-** Las medidas definitivas sólo podrán aplicarse durante el tiempo en que se aplicaron medidas provisionales, cuando la determinación final es de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante. Sin embargo, en el caso de que se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de “dumping” sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos “antidumping” o compensatorios por el periodo en que se haya aplicado medidas provisionales.

**ARTÍCULO 50.-** Cuando la Comisión tome la decisión de no aplicar medidas definitivas, se procederá a la devolución de los montos que hubiesen sido avanzados como pago de medidas provisionales, o de ser el caso, las fianzas serán liberadas.

**PÁRRAFO.-** En este caso, la parte interesada deberá iniciar una acción solicitando el reembolso de los montos pagados o el reconocimiento de

dichos montos como un crédito para el pago de aranceles en el futuro, y de ser el caso, para liberar las garantías.

**ARTÍCULO 51.-** Una vez que se haya publicado una resolución preliminar o final imponiendo derechos provisionales o definitivos, según corresponda, la Comisión recomendará a la Dirección General de Aduanas, vía la Secretaría de Estado de Finanzas, en un plazo no mayor de 5 días laborables, contados a partir de la fecha de su resolución, la aplicación de tales derechos “antidumping” o medidas compensatorias, según corresponda.

**ARTÍCULO 52.-** Podrán percibirse derechos “antidumping” o compensatorios definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de “dumping” o de subvención, las autoridades determinen que el daño se debe a importaciones masivas de dicho producto, efectuadas en un lapso relativamente corto.

**PÁRRAFO I.-** A los fines señalados en el párrafo anterior, la Comisión debe haber evaluado la probabilidad de que las referidas importaciones masivas puedan socavar gravemente el efecto reparador de los derechos definitivos que deban aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

**PÁRRAFO II.-** En los casos de “dumping”, la Comisión deberá determinar adicionalmente que existía un antecedente de éste y que él o los importadores nacionales debieron conocer o conocían que el exportador efectuaba dicha práctica. En ningún caso se aplicarán derechos “antidumping” o compensatorios sobre los productos importados antes de la fecha de inicio de la investigación.

**ARTÍCULO 53.-** La Comisión notificará la aplicación de medidas “antidumping” o compensatorias, provisionales o definitivas, al Comité correspondiente de la Organización Mundial del Comercio, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo sobre Aplicación del artículo VI, y del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios.

**ARTÍCULO 54.-** Los derechos “antidumping” y las medidas compensatorias definitivas se aplicarán por un monto igual al margen de “dumping” o subsidio cuya existencia se determinó. Los derechos “antidumping” y las medidas compensatorias permanecerán en vigor durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, si éste hubiera abarcado tanto el “dumping” como el daño, o del último realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo “Antidumping” y del artículo 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones o Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**PÁRRAFO.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a dicho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño a la producción nacional. En este caso, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado de dicho examen.

**ARTÍCULO 55.-** La Comisión procederá a autorizar un reembolso a los exportadores sometidos al derecho “antidumping”, cuando pueda comprobarse que el margen de “dumping” en las importaciones realizadas después del cierre del procedimiento, es inferior al margen de “dumping” en las importaciones que fueron objeto de investigación efectuadas durante el año anterior al procedimiento de lugar.

**PÁRRAFO.-** La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de “dumping” se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho “antidumping” haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días, contados a partir de la decisión a que se hace referencia anteriormente.

**ARTÍCULO 56.-** Una vez aplicado un derecho “antidumping” o un derecho compensatorio definitivo, la Comisión podrá contemplar la posibilidad de que el ingreso generado por la medida sea invertido en el financiamiento de programas específicos de desarrollo y modernización del sector que se trate, bajo normas y procedimientos determinados, y atendiendo al nivel de desarrollo tecnológico de las empresas directamente afectadas por las prácticas desleales de comercio internacional.

#### **TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDAS**

**ARTÍCULO 57.-** Las medidas de salvaguardas son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.

**ARTÍCULO 58.-** Las medidas de salvaguardas se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de su origen, se incrementen en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar daño a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguarda se aplican al producto importado sin discriminar por su origen.

**ARTÍCULO 59.-** Las investigaciones destinadas a determinar la existencia de las condiciones señaladas en el artículo anterior y que ameriten la aplicación de una medida de salvaguarda se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

**ARTÍCULO 60.-** La Comisión podrá iniciar de oficio una investigación, debiendo comprobarse en estos casos que la rama de producción nacional tiene imposibilidad material para presentar la solicitud correspondiente.



**ARTÍCULO 61.-** La solicitud para la aplicación de una medida de salvaguarda deberá contener:

- a) La descripción del producto importado y su clasificación arancelaria, el derecho arancelario vigente, y la descripción del producto nacional similar o directamente competidor;
- b) El nombre y la dirección de las empresas o entidades representadas en la solicitud, indicando el porcentaje de la producción nacional del producto en cuestión que representan dichas empresas;
- c) Datos de las importaciones del producto de los últimos tres años u otro período representativo que indique el aumento de las importaciones;
- d) Datos de la producción nacional en volumen y valor para los últimos tres años u otro periodo representativo para la industria;
- e) Información cuantitativa que indique el daño grave o amenaza de daño, para el periodo de investigación, incluyendo, pero no limitado a: grado de utilización de la capacidad instalada, cierre de plantas, desempleo, cambio en el nivel de precios, producción, productividad, ventas y rentabilidad en el sector de la producción nacional;
- f) Una descripción de las causas que generaron el daño grave o que indican la amenaza de un daño grave, y la medida en que esa situación puede ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación, y
- g) Una declaración que contenga los objetivos por los cuales se busca la aplicación de una medida de salvaguarda y una estimación del nivel de la medida necesaria para el logro de los objetivos.

**ARTÍCULO 62.-** Cuando se aleguen circunstancias críticas, es decir, cuando se defina una situación en la que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable, la solicitud deberá incorporar los fundamentos que permitan demostrar que el aumento de las importa-

ciones es la causa del daño, o amenaza de daño, a la rama de producción nacional.

**ARTÍCULO 63.-** En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud de inicio de investigación, la Comisión deberá:

- a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos;
- b) Requerir al solicitante mayores elementos de pruebas o datos con el objeto de establecer con la mayor objetividad posible la existencia de mérito para proceder a abrir una investigación;
- c) Desechar la solicitud cuando determine que no existen evidencias suficientes que justifiquen la apertura de una investigación.

**PÁRRAFO.-** En los casos a) y b), la Comisión deberá publicar la resolución contentiva de la decisión de aceptar o rechazar el inicio de investigación de un diario de amplia circulación nacional.

**ARTÍCULO 64.-** La Comisión, una vez inicie un proceso de investigación, procederá a notificar de inmediato, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda. Al mismo tiempo, deberá notificar al Comité de Salvaguarda de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**ARTÍCULO 65.-** La Comisión otorgará un plazo de treinta (30) días a las partes interesadas para la respuesta inicial al formulario sometido a su consideración sobre los pormenores de la investigación, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de investigación, al objeto de que aporten las pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses en la investigación. Si concurren factores razonables o atendibles, la Comisión podrá considerar la posibilidad de prorrogar, por una sola vez, el plazo considerado anteriormente.

**ARTÍCULO 66.-** En la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación del sector de la producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.

**ARTÍCULO 67.-** Al culminar la investigación, la Comisión publicará un informe en el que se enuncien las comprobaciones y las conclusiones fundamentadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y derecho.

**ARTÍCULO 68.-** La Comisión deberá concluir la investigación en un plazo de seis (6) meses y, en casos excepcionales en que se evidencie la debida justificación para ello, en un máximo de dieciocho (18) meses.

**ARTÍCULO 69.-** En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el solicitante deberá presentar ante la Comisión un programa de ajuste de la rama de la producción nacional, debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada.

**ARTÍCULO 70.-** Una vez adoptada su resolución definitiva, la Comisión podrá determinar que el total o una proporción de los fondos recaudados por la medida de salvaguarda se destine a apoyar el plan de ajuste de la rama de la producción nacional. En ese caso, solicitará a la Secretaría de Estado de Finanzas que cree un fondo específico con los recursos generados, y determinará los procedimientos para la distribución de dichos fondos, el uso de los fondos recaudados, los productores que se beneficiarán y los usos que las empresas podrán dar a dichos recursos.

**ARTÍCULO 71.-** Las medidas de salvaguarda provisionales y definitivas sólo se aplicarán en la cuantía y durante el periodo necesario para prevenir la amenaza de daño o para reparar el daño grave y facilitar el ajuste.

**ARTÍCULO 72.-** No se aplicarán medidas de salvaguarda a un producto originario de un país en desarrollo miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), mientras que las importaciones originarias de ese país no sobrepasen el tres por ciento (3%) del total de las importaciones del producto bajo investigación, siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC, cuya participación en las importaciones de la República Dominicana sea inferior al tres por ciento (3%) no representen colectivamente más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.

**ARTÍCULO 73.-** Las medidas de salvaguarda podrán consistir en incremento de aranceles, contingentes arancelarios o cupos máximos. Sin embargo, si se utiliza una restricción cuantitativa, la medida no podrá reducir la cuantía de las importaciones por debajo del promedio anual de las importaciones realizadas en los últimos tres años calendario, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

**ARTÍCULO 74.-** En los casos que el solicitante de una medida de salvaguarda alegue la existencia de circunstancias críticas, la Comisión podrá resolver la aplicación de una medida provisional. En un plazo máximo de 60 días, la Comisión elaborará un informe preliminar contentivo de todos los factores pertinentes de carácter objetivo que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto en el mercado doméstico. El informe deberá demostrar, mediante pruebas objetivas, que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño y que la demora causaría un perjuicio a la rama de la producción nacional difícil de reparar.

**PÁRRAFO.-** Antes de adoptar una medida de salvaguarda provisional de las previstas precedentemente, la Comisión hará una notificación al Comité de Salvaguardas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada

la medida. Cualquier otro aspecto relativo a una medida de salvaguarda provisional será resuelto de conformidad con lo reglamentado sobre el particular en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

**ARTÍCULO 75.-** Toda medida provisional tendrá una duración máxima de doscientos (200) días y sólo se aplicará en forma de incremento de aranceles de una manera ad-valorem. El monto de la medida provisional deberá ser cancelado por el importador o garantizado mediante una fianza.

**ARTÍCULO 76.-** Cuando la Comisión determine una medida definitiva que sea superior a la provisional que se hubiese pagado o garantizado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario, se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por la medida definitiva.

**ARTÍCULO 77.-** Si al finalizar la investigación, la Comisión llegara a una determinación afirmativa respecto a la aplicación de una medida de salvaguarda, publicará su informe en los términos señalados en el artículo 59. El Gobierno de la República Dominicana notificará esta decisión al Comité de Salvaguardas de la OMC y a las partes interesadas.

**ARTÍCULO 78.-** La duración inicial de una medida de salvaguarda no excederá de cuatro (4) años, pudiendo extenderse el plazo de aplicación hasta ocho (8) años, incluyendo en dicho período el lapso de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo.

**ARTÍCULO 79.-** Las medidas de salvaguarda cuyo período de aplicación sea superior a un (1) año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares durante su período de aplicación.

**PÁRRAFO.-** Las medidas que se prorroguen no serán más restrictivas que las vigentes al final del período de aplicación inicial. Durante la prórroga se continuará con la liberalización progresiva de la medida.

**ARTÍCULO 80.-** No podrá aplicarse una medida de salvaguarda al mismo producto durante un período equivalente a la mitad de aquel

durante el cual se aplicó la medida original. No obstante, el período mínimo de no aplicación será de dos (2) años.

**ARTÍCULO 81.-** Antes de aplicar una medida provisional o definitiva, o de prorrogar una medida, el Gobierno Dominicano dará oportunidad adecuada a que se celebren consultas con los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que tengan interés substancial como exportadores del producto de que se trate. Dichas consultas se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

## TÍTULO V DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA

**ARTÍCULO 82.-** En virtud de la presente ley, se crea la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y en sus reglamentos.

**ARTÍCULO 83.-** La Comisión tendrá su domicilio en la capital de la República. Tendrá jurisdicción nacional en las materias objeto de la presente ley y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 84.-** Son atribuciones de la Comisión:

- a) Efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “anti-dumping”, derechos compensatorios y salvaguarda;

- b) Emitir sus decisiones al tenor de las normativas contenidas en la presente ley y en sus reglamentos, siempre debidamente fundamentales;
- c) Solicitar el cumplimiento de sus resoluciones por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas, vía la Dirección General de Aduanas, y de las demás autoridades del gobierno que puedan verse involucradas en los procedimientos y remedios descritos en la presente ley;
- d) Designar al Director Ejecutivo de la Comisión y al personal técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones legales;
- e) Coordinar con otras instituciones del sector público la representación de los intereses del Estado Dominicano ante los organismos internacionales y demás países en los temas relativos a su esfera de su competencia;
- f) Dictar su propio reglamento y elaborar y presentar su presupuesto de ingresos y gastos;
- g) Fijar las tasas a cobrar por la recepción y tramitación de solicitudes de investigación.

**ARTÍCULO 85.-** La Comisión estará integrada por cinco miembros o comisionados designados por un período de cuatro años por el Poder Ejecutivo. Previamente a su juramentación, deberán ser ratificados por el Congreso Nacional. Los comisionados podrán ser designados y ratificados por un segundo período y solamente podrán ser removidos de sus funciones por faltas graves o mala conducta, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

**PÁRRAFO I.-** Antes de proceder a la ratificación de los candidatos propuestos, el Congreso Nacional deberá efectuar consultas públicas acerca de la competencia o idoneidad de los mismos.

**PÁRRAFO II.-** Los comisionados podrán apoderar a la Suprema Corte de Justicia de un recurso contra la decisión ejecutiva de revocación de su mandato, que será conocido y fallado en Cámara de Consejo por el pleno del alto tribunal.

**ARTÍCULO 86.-** Para ser miembro de la Comisión se requerirá:

- a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y ser mayor de 30 años;
- b) Ser abogado o economista profesional, de reconocida solvencia moral, y
- c) Tener experiencia acreditable en disciplinas relacionadas con el comercio internacional, control de prácticas anticompetitivas, solución de conflictos mediante procedimientos arbitrales, administrativos o judiciales y/o economía de las empresas.

**PÁRRAFO I.-** El Presidente de la Comisión no podrá desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo las de índole honoríficas o académicas.

**PÁRRAFO II.-** No podrán ser designados miembros de la Comisión, las personas que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

**PÁRRAFO III.-** A partir de la promulgación de la presente ley, deberán abstenerse a participar en el conocimiento de los expedientes las personas que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando hayan mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o hayan trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco años precedentes. Cuando se presentare uno de estos casos, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia designará él o los suplentes.

**ARTÍCULO 87.-** Para la validez de sus deliberaciones se requerirá de la asistencia de por lo menos, cuatro de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

**ARTÍCULO 88.-** Las decisiones tomadas por la Comisión podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los treinta (30) días de dictadas. Los reglamentos de aplicación de la presente ley decidirán cuándo la apelación de una decisión tendrá o no efecto suspensivo.



**ARTÍCULO 89.-** Se asignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año una partida dirigida a sufragar el funcionamiento de la Comisión y los costos totales o parciales de las acciones y procedimientos que, en la materia contemplada por la presente legislación, emprendan aquellos sectores de productores o ramas de empresas, especialmente del sector agropecuario y de pequeñas y medianas empresas, que carezcan de suficiente solvencia económica para costearlos.

**ARTÍCULO 90.- (Transitorio).** Hasta tanto se constituya la Comisión, el Poder Ejecutivo decidirá la Secretaría de Estado u organismo oficial que tendrá la responsabilidad de aplicar la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Máximo Castro Silverio**  
Vicepresidente en Funciones

**Hermes Juan José Ortiz Acevedo**  
Secretario Ad-Hoc.

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Darío Gómez Martínez**  
Secretario

**Ramiro Espino Fermín**  
Secretario

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**

LEY NÚM. 3-02  
SOBRE REGISTRO MERCANTIL



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b> ÁMBITO DE APLICACIÓN, INSTITUCIÓN Y FUNCIONES.....	1398
<b>CAPÍTULO II:</b> PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO MERCANTIL.....	1400
<b>CAPÍTULO III:</b> ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL.....	1401
<b>CAPÍTULO IV:</b> PUBLICIDAD.....	1403
<b>CAPÍTULO V:</b> DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES.....	1404
<b>CAPÍTULO VI:</b> DISPOSICIONES GENERALES.....	1404



## LEY NÚM. 3-02

### SOBRE REGISTRO MERCANTIL

**CONSIDERANDO:** Que ante el nuevo escenario nacional e internacional, caracterizado por la globalización de los mercados, el libre comercio y una constante renovación tecnológica, es necesario que el país modernice su sistema de Registro Mercantil y disponga de información que facilite el intercambio comercial y la formulación de políticas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que es objetivo de un Estado de Derecho facilitar la debida formalización de las actividades empresariales y estimular su crecimiento y desarrollo.

**CONSIDERANDO:** Que las Cámaras de Comercio y Producción son instituciones con capacidad para acreditar la condición comercial de las personas físicas o morales y los actos y actividades que éstas realizan.

**VISTAS** las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República Dominicana, del 14 de agosto de 1994;
- El Código de Comercio de la República Dominicana, del 4 de julio de 1882, y sus modificaciones;
- Ley núm. 5260, sobre Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, del 30 de noviembre de 1959;
- Ley núm. 50-87, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, del 21 de mayo de 1987;
- Ley núm. 2334, sobre el Registro de los Actos Civiles Judiciales y Extrajudiciales, del 20 de mayo de 1885, y sus modificaciones;

- Ley núm. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones;
- Ley núm. 1041, que reforma los artículos 34, 42, 43, 51, 54, 56 y 57 del Código de Comercio, y fija el impuesto fiscal que se debe pagar con motivo de la constitución de las compañías por acciones y en comandita por acciones, y con motivo del aumento del capital social, de fecha 21 de noviembre de 1935.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I:  
ÁMBITO DE APLICACIÓN,  
INSTITUCIÓN Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 1.-** El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.

**ARTÍCULO 2.-** El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.

**ARTÍCULO 3.-** El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

La supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo la solicitud de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Mercantil y aplicar las sanciones previstas en el artículo 23 de esta ley.

**ARTÍCULO 4.-** El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones:



a) **Matrícula e Inscripción:**

1. De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios;
2. De las sociedades comerciales con personalidad jurídica, las cuales realicen actividades con fines lucrativos;
3. De los contratos matrimoniales entre cónyuges y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y/o la mujer es comerciante;
4. De las interdicciones judiciales pronunciadas contra comerciantes; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;
5. De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones;
6. De los concordados dentro del proceso de quiebra;
7. De los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante los terceros.

- b) **Publicidad y Archivo:** Respecto de la documentación inscrita, en trámites de inscripción o que constituyan información o antecedentes de la misma y que figuren en el registro. Además, periódicamente las Cámaras de Comercio entregarán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una síntesis de la información contenida en el Registro.

- c) **Certificaciones:** Certificación de los Libros de Registro de Operaciones de los Comerciantes conforme al artículo 14, literal f) de la Ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción.

## **CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO MERCANTIL**

**ARTÍCULO 5.-** La solicitud de Registro Mercantil será presentada dentro del mes en que se inicien las actividades de comercio o en el que el establecimiento de negocios fue abierto, si se tratase de personas naturales o sociedades de hecho.

En el caso de sociedades comerciales, la solicitud de Registro Mercantil se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea o junta general constitutiva, y a la misma deberán anexarse un original y copias de los documentos relativos a la constitución.

**ARTÍCULO 6.-** La inscripción de todos los documentos referidos al Registro Mercantil deberá hacerse en libros separados, según la materia, en forma de extracto en que se haga referencia a la esencia del acto, incluyendo el acto registrado, libro, folio y fecha.

**ARTÍCULO 7.-** El Registro Mercantil se hará en la Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción en el domicilio de la persona física o jurídica interesada.

**ARTÍCULO 8.-** Las tarifas a exigir a los negocios para su registro serán establecidas por las Cámaras de Comercio y Producción. Los ingresos así generados se reputarán rentas de la Cámara de Comercio correspondiente, la cual podrá utilizarlos para cubrir los gastos originados por este Registro y otros servicios, dentro del marco de los fines establecidos para sus actividades en la Ley núm. 50-87, de las Cámaras de Comercio y Producción.

**ARTÍCULO 9.-** Toda inscripción en el Registro Mercantil se probará con el Certificado de Registro expedido por la respectiva Cámara de Comercio y Producción.

**ARTÍCULO 10.-** La solicitud de Registro Mercantil indicará:

- a) En caso de una persona física, el nombre completo de la persona solicitante, copia del documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedica, su domicilio y dirección, lugar o lugares donde se desarrolla sus actividades de manera permanente, su patrimonio líquido, los bienes inmuebles que posea, monto de las inversiones en la actividad empresarial, nombre de la persona que administra los negocios y sus facultades, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencia de dos (2) comerciantes inscritos; y
- b) En caso de una sociedad comercial, la razón social de ésta, su dirección y actividad(es) a la(s) que se dedica, los datos generales del (los) accionista(s) mayoritario(s) y de los de sus administradores; monto de las inversiones en la actividad empresarial, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencias de dos (2) establecimientos inscritos.

Las solicitudes presentadas por menores de edad deberán contener las autorizaciones que, conforme a la ley, les hayan otorgado la capacidad para ejercer el comercio.

**ARTÍCULO 11.-** Las Cámaras de Comercio y Producción proveerán un formulario para facilitar a los usuarios el suministro de la información necesaria. También podrá exigir al solicitante de Registro Mercantil que acredite los datos indicados en la solicitud, mediante la presentación de certificaciones relativas a su estado civil, sus actividades empresariales, sus operaciones bancarias o cualesquiera otros documentos fehacientes de la información incluida en la solicitud.

**CAPÍTULO III:  
ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL**

**ARTÍCULO 12.-** Cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de la matrícula inicial, toda persona física o jurídica sujeta al Registro Mercantil deberá renovar su matrícula por ante la correspondiente Cámara de Comercio y Producción.

No se considerará ninguna comunicación o escrito respecto de personas no registradas, o suscrito por personas distintas de los administradores y/o representantes de los negocios registrados.

**ARTÍCULO 13.-** El registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales con Registro Mercantil, en las cuales estén contenidas las adiciones y reformas a los estatutos sociales o se disuelva la sociedad, deberá solicitarse dentro del mes de celebrada dicha asamblea o junta general.

Las asambleas o juntas generales ordinarias anuales registradas deberán contener la información relativa al informe del Comisario, la elección de éste, la elección de los administradores, si aplica, así como la obtención o no de utilidades del cierre comercial correspondiente, el destino de éstas y la declaración del cumplimiento del pago de los impuestos.

En caso de suspensión de las actividades de negocio sin proceder a la celebración de asambleas o juntas generales de accionistas, la persona física o jurídica registrada deberá comunicar por escrito a la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción la decisión adoptada y el término por el cual ha decidido suspender sus operaciones.

**ARTÍCULO 14.-** El registro de los demás actos comprendidos en la presente ley podrá solicitarse en cualquier tiempo, aunque los mismos no producirán efectos respecto de terceros, sino a partir de la fecha de su inscripción.

**ARTÍCULO 15.-** Las Cámaras de Comercio y Producción deberán anotar en los registros de negocio correspondientes cualesquiera recursos de oposición, cancelación y nulidad relativos a los nombres comerciales utilizados por los establecimientos de negocios registrados, conforme a la publicación realizada de los mismos.

**ARTÍCULO 16.-** En caso de pérdida o destrucción de un documento registrado, por parte del negocio titular, la Cámara de Comercio y Producción donde fue realizado el registro podrá expedir un certificado en el que se insertará el texto conservado por dicha Cámara. El documento así expedido tendrá el mismo valor probatorio que su original.

**ARTÍCULO 17.-** La inexactitud de los asientos que provengan de error u omisión en el documento inscrito se rectificará, siempre que se acompañe de un documento de la misma naturaleza de la de aquel que la motivó, o de una decisión judicial que contenga los elementos necesarios al efecto.

Si se trata de error u omisión material de la inscripción con relación al documento que le dio origen, se procederá a la rectificación, teniendo a la vista el instrumento que la causó.

**ARTÍCULO 18.-** La Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción para hacer un registro deberá conservar copia del texto completo de todos los documentos objeto de dicho registro bajo cualesquiera métodos técnicos que permitan su conservación y reproducción exacta.

#### **CAPÍTULO IV: PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 19.-** Todo registro se probará con el certificado expedido al efecto por la respectiva Cámara de Comercio y Producción o mediante copia del mismo.

**ARTÍCULO 20.-** La inscripción de los actos sujetos a la presente ley conllevará la entrega de inmediato, y sin otro trámite, del original y copias entregados a estos fines, con las anotaciones relativas al registro.

**ARTÍCULO 21.-** El registro de los actos sujetos a la presente ley hará oponible a terceros la información contenida en los mismos.

**ARTÍCULO 22.-** El Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. El acceso a la información contenida en el Registro Mercantil se realizará previa solicitud.

## **CAPÍTULO V: DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES**

**ARTÍCULO 23.-** La persona o sociedad comercial que ejerza profesionalmente el comercio, transcurrido el plazo de un (1) mes, sin estar inscrita en el Registro Mercantil, será pasible de multa de hasta tres (3) salarios mínimos. En caso de que, de manera voluntaria, la persona o sociedad comercial en falta presente la información del retraso y la solicitud del registro, dicha sanción no será aplicable.

Las sanciones serán impuestas mediante resolución motivada, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 24.-** La falsedad en los datos que se suministran al Registro Mercantil será sancionada conforme al artículo 150 del Código Penal Dominicano.

**ARTÍCULO 25.-** La falta de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio será sancionada con el cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente al salario mínimo vigente a la fecha.

## **CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 26.-** Las personas físicas y jurídicas obligadas a obtener un Registro Mercantil en virtud de la presente ley disponen de un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de su promulgación, para adaptar y presentar su solicitud ante la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 27.-** Las compañías por acciones o sociedades anónimas estarán exentas de los requisitos del artículo 42 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 28.-** Se modifica el Párrafo I del artículo Primero (1ro.) de la Ley núm. 53, del 13 de noviembre de 1970, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

**PARRAFO I.-** Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que, con tal finalidad, les sean requeridas por la oficina encargada de dicho registro, así como copia del certificado de Registro Mercantil correspondiente.

Las oficina encargada podrá, proceder de oficio a inscribirse en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado, comunicando copia del registro expedido a las Cámaras de Comercio y Producción de esa jurisdicción;

**ARTÍCULO 29.-** Se modifica el artículo 18 de la Ley núm. 2324, del 20 de mayo de 1885, para que en lo adelante rece de la manera siguiente:

**Artículo 18.-** Están exceptuados de la formalidad del registro:

1. Los actos y resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo;
2. Los actos de la Contraloría;
3. Los manifiestos, planillas y recibos expedidos por las aduanas por cobro de los derechos que se causen por esas oficinas;
4. Las actas de nacimiento, matrimonios y defunciones, recibidos por los oficiales del Estado Civil y las copias que éstos liberen, a no ser que estas copias deban presentarse a los tribunales;
5. Las legalizaciones de las firmas de oficiales o funcionarios públicos;
6. Los pasaportes para poder viajar de un punto a otro del territorio de la República y para el extranjero;
7. Las letras de cambio o billetes a la orden, los endosos y pagos de los mismos, a menos que después de protestados, se presenten ante los tribunales;
8. Los escritos y defensa de los abogados ante los tribunales o juzgados y ante la Suprema Corte de Justicia;

9. Los actos sujetos a registro establecido en la Ley sobre Registro Mercantil.

**PÁRRAFO.-** Las certificaciones que, de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dieren (los secretarios o empleados de los mismos, estarán sujetas al derecho de registro, si hubiere que presentarlas ante los tribunales por los particulares.

**ARTÍCULO 30.-** La presente ley deroga y sustituye las siguientes disposiciones:

- Ley núm. 5260, sobre Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, del 30 de noviembre de 1959; y
- El artículo 36, Párrafo IV, de la Ley núm. 2569, del 4 de diciembre de 1950.

Se deroga igualmente, cualquier otra ley, decreto o reglamentación que sea contrario a las disposiciones previstas en esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del



año dos mil uno (2001); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Ramiro Espino Fermín**  
Secretario

**Darío Gómez Martínez**  
Secretario

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**



LEY NÚM. 72-02

SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL  
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS CON-  
TROLADAS Y OTRAS INFRACCIONES GRAVES



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b>	
DEFINICIONES .....	1415
<b>CAPÍTULO II:</b>	
OBJETO DE LA LEY.....	1417
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DEL LAVADO DE ACTIVOS Y SANCIONES.....	1418
<b>SECCIÓN I:</b>	
INFRACCIONES.....	1418
<b>SECCIÓN II:</b>	
MEDIDAS CAUTELARES.....	1420
<b>SECCIÓN III:</b>	
SANCIONES PENALES.....	1422
<b>SECCIÓN IV:</b>	
DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO .....	1425
<b>SECCIÓN V:</b>	
DE LOS TERCEROS DE BUENA FE .....	1426
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
DE LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS .....	1428
<b>SECCIÓN I:</b>	
SUJETOS OBLIGADOS .....	1428
<b>SECCIÓN II:</b>	
OBLIGACIONES.....	1429
<b>SECCIÓN III:</b>	
SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	1431

<b>CAPÍTULO V:</b> DEL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS .....	1434
<b>CAPÍTULO VI:</b> DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL .....	1436
<b>CAPÍTULO VII:</b> DISPOSICIONES GENERALES .....	1438

## LEY NÚM. 72-02

### SOBRE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS Y OTRAS INFRACCIONES GRAVES

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos procedentes de actividades ilícitas constituye motivo de gran preocupación para los Estados por las nocivas consecuencias que este fenómeno comporta para las instituciones democráticas, así como para la economía, al alterar la balanza de pagos, afectar la estabilidad de precios y arruinar actividades comerciales y productivas legítimas;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es signataria de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, lo que le obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que prevengan de forma eficaz y establezcan las sanciones correspondientes, en relación a los recursos derivados del tráfico de drogas y sustancias sicotrópicas;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Corrupción; celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 del mes de marzo de 1996, la que obliga a los Estados partes a sancionar el lavado de activos originados en actos de corrupción administrativa;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana formó parte de la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre de 1992, por los Ministros y otros representantes de los Gobiernos del Caribe y América Latina, con motivo de la Conferencia organizada por el “Grupo de Acción Financiera del Caribe” que, entre otros aspectos, recomienda adoptar en las respectivas legislaciones in-

ternas la Declaración de Basilea del 12 de Diciembre de 1988, conocida como “Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal” y las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de febrero de 1990, destinadas a concebir y promover estrategias de lucha contra el lavado de dinero;

**CONSIDERANDO:** Que desde marzo de 1992, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha instado a los Estados del Continente a adoptar en sus legislaciones internas el contenido del Reglamento Modelo sobre Lavado de Activos provenientes de determinadas actividades delictivas, elaborado por expertos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), con las modificaciones introducidas en Santiago, Chile (1997); Buenos Aires, Argentina (1988) y Washington, D.C. (1999);

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana ha adoptado normas de distintos rangos jerárquicos relativas a lavado de activos provenientes del narcotráfico, las cuales resultan actualmente insuficientes en relación a los lineamientos internacionales sobre la materia;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso que la República Dominicana esté dotada de un marco legal que se ajuste a los lineamientos internacionales en materia de lavado de activos, a fin de controlar eficazmente ese fenómeno transnacional, por lo que es necesario una norma que no sólo recoja las disposiciones vigentes en nuestro derecho, sino que además las complete y haga eficaz, extendiendo su ámbito a actividades graves distintas del narcotráfico, estableciendo sanciones administrativas a los sujetos obligados a su cumplimiento y creando un ente central, profesional, que procese y analice las informaciones financieras suministradas por las instituciones financieras y demás sujetos obligados;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo, Italia, el 15 de diciembre de 2000, lo que obliga a adoptar mecanismos y procedimientos que



promuevan la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional;

**CONSIDERANDO:** Que si bien la Ley 55-02, del 26 de abril del 2002, prevé y sanciona el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, y de otras infracciones graves, la misma contiene vicios, principalmente en lo tocante a la distribución de los bienes, productos o instrumentos decomisados que precisan de una urgente corrección;

**VISTA:** La Ley núm. 55-02, del 26 de abril del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas;

**VISTO:** El párrafo único del artículo 76 y los artículos 99 al 115 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, modificada por la Ley núm. 17-95, del 17 de diciembre de 1995;

**VISTA:** La letra h) del artículo 20 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 10 de marzo del 2001;

**VISTO:** El capítulo VI del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

**VISTO:** El Decreto núm. 235-97, del 16 de mayo de 1997, que crea, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Drogas, la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY

### CAPÍTULO I: DEFINICIONES

**Art. 1.** Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley:

- 1 **Activos:** Se entiende por activos los dineros, valores, títulos, billetes o bienes generados de una infracción grave.

- 2) **Autoridades Competentes:** Se entiende por Autoridad Judicial Competente los tribunales del orden judicial y el Ministerio Público; asimismo, para los fines de esta ley, se considera Autoridad Competente la responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones establecidas en esta ley, a la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- 3) **Bienes:** Se entiende por bienes los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos.
- 4) **Decomiso o confiscación:** Se entiende por decomiso o confiscación la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal competente.
- 5) **Incautación o inmovilización de fondos:** Se entiende por incautación o inmovilización de fondos la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.
- 6) **Horas laborables:** Se entiende por horas laborables las veinticuatro (24) horas de un día laborable.
- 7) **Infracción grave:** Se entiende por infracción grave el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas; tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo; tráfico ilícito de seres humanos incluyendo inmigrantes ilegales, tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea para trasladarlo a otro territorio para su venta; proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considera como infracción grave todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años.

- 8) **Instrumentos:** Se entiende por instrumentos las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de una infracción grave.
- 9) **Producto:** Se entiende por producto los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave.
- 10) **Recursos propios:** Se entiende por recursos propios los recursos de una empresa constituidos por el capital social, las reservas y los resultados menos los dividendos entregados a cuenta.
- 11) **Salario mínimo:** Se entiende como tal el salario mínimo promedio a nivel nacional establecido por la autoridad competente en materia laboral, a la fecha en que se cometa la infracción.
- 12) **Sujeto obligado:** Se entiende por sujeto obligado la persona física o moral que, en virtud de esta ley o su reglamento, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, impedir y detectar el lavado de activos.
- 13) **Simulación:** Comete simulación la persona que declara una identidad falsa o diferente de su identidad verdadera, o se ampare en la identidad de un tercero con el desconocimiento de éste, con la finalidad de obtener el depósito de los bienes, fondos o instrumentos en una entidad financiera, sean éstos o no producto de una infracción grave. También se considerará simulación toda acción que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación a través de documentos públicos o privados, medios electrónicos o artificio semejante consiga la transferencia de cualquier activo patrimonial en perjuicio de un tercero que no ha consentido.

## CAPÍTULO II OBJETO DE LA LEY

**Art.2.** La presente ley tiene por objetivos:

- a) Definir las conductas que tipifican el lavado de activos procedentes de determinadas actividades delictivas y otras infraccio-

nes vinculadas al mismo, las medidas cautelares y las sanciones penales,

- b) Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para la prevención y detección del lavado de activos, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia,
- c) Crear al más alto nivel un órgano de coordinación de los esfuerzos de los sectores público y privado destinados a evitar el uso de nuestro sistema económico en el lavado de activos, y
- d) El marco jurídico a través del cual la autoridad competente de la República Dominicana otorgará asistencia judicial internacional sobre la materia, en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales a que está vinculado.

### CAPÍTULO III DEL LAVADO DE ACTIVOS Y SANCIONES

#### SECCIÓN I INFRACCIONES

**Art. 3.** A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave:

- a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes;
- b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes;
- c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

**Art. 4.** El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección,

así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

**Párrafo.-** Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar: el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.

**Art. 5.** Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.

**Art 6.** En todos los casos, la tentativa de las infracciones antes señaladas será castigada como la infracción misma.

**Art. 7.** Incurrir en infracción penal y le será aplicable la pena establecida en el capítulo de las sanciones (ver artículos 22, 23 y 24):

- a) El empleado, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando como tales, no cumplan con las obligaciones establecidas en el numeral 6 del artículo 41 de esta ley, o que falsee o adultere los registros o informes aludidos en el numeral 4 del mencionado artículo;
- b) El servidor público del orden administrativo o judicial que, en razón de su función, reciba información de los sujetos obligados, o de la Unidad de Análisis Financiero, y lo divulgue públicamente o a terceros no autorizados por la ley;
- c) El funcionario público titular del órgano competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones puestas a su cargo en esta ley que, por omisión o a sabiendas de la falta grave incurrida por un sujeto obligado, su funcionario o empleado no inicie el procedimiento administrativo sancionador en el plazo establecido en el reglamento de esta ley; d) La persona que falsamente alegue tener derecho a título personal, en representación o por cuenta

de un tercero, de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso.

**Art.8.** Será igualmente sancionada con la pena contemplada en el capítulo de las sanciones (artículos 25, 26 y 27 de la presente ley):

- a) La persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto;
- b) El que de manera directa o por interpósita persona obtenga para sí o para otro, incremento patrimonial derivado de las actividades delictivas establecidas en la presente ley.

## SECCIÓN II MEDIDAS CAUTELARES

**Art. 9.** Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.

**Art. 10.** Los bienes, fondos e instrumentos incautados o inmovilizados en manos de un sujeto obligado serán transferidos por la autoridad competente a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados bajo inventario certificado por la autoridad judicial competente, dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación o inmovilización del bien.

**Párrafo I:** Dentro de los treinta (30) días posteriores a la incautación, los fondos inmovilizados por la autoridad competente en manos de un sujeto obligado serán transferidos a una cuenta especial en el mismo banco a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. Del mismo modo quedarán afectados por esta inmovilización los recursos que continúen entrando a la cuenta inmovilizada.

**Párrafo II:** Los fondos y los intereses generados por éstos, depositados en la cuenta especial de ahorros descrita en este artículo, quedan inmovilizados hasta tanto intervenga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Párrafo III:** La autoridad judicial competente, los agentes o miembros de los organismos investigativos que intervengan en el proceso de incautación, que dispongan de bienes o fondos incautados o retengan éstos para su uso personal o de terceros, se les aplicarán las medidas establecidas en el artículo 18 de esta ley.

**Art. 11.** El sujeto obligado que entregue o inmovilice fondos en virtud de una orden de incautación o inmovilización provisional dictada por autoridad judicial competente, queda liberado de toda responsabilidad frente a la persona afectada por la sola entrega o inmovilización de los fondos incautados.

**Art. 12.** En los casos de investigación de una infracción de lavado de activos, la autoridad judicial competente podrá ordenar, mediante auto, que le sea entregada cualquier documentación o elemento de prueba que un sujeto obligado tenga en su poder.

**Art. 13.** Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley, cuando la información sea solicitada por la autoridad competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.

**Párrafo.-** De igual manera, los sujetos obligados de profesión liberal no podrán invocar el secreto profesional cuando se demuestre la existencia de un vínculo relacionado con las infracciones investigadas entre éste y la persona física o moral bajo investigación.

**Art. 14.** El bien incautado que pueda depreciarse de acuerdo al Código Tributario, perecer, estar sujeto a deterioro o exija una acción permanente para su conservación, podrá ser puesto en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo, y que se encuentre bajo acusación, no se oponga de manera expresa mediante acto de alguacil en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de incautación. En caso de que no haya oposición, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, previo informe pericial, determinará el precio de primera puja para el proceso de venta en pública subasta por ante Notario Público.

**Art. 15.** La suma generada del proceso de subasta pública se colocará en Certificados de Depósitos en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuenta debidamente especializada, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que determine su destino.

**Art. 16.** En los casos procedentes, las operaciones de mantenimiento, protección, conservación y venta de los bienes incautados estarán a cargo de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

**Art. 17.** Los intereses que generen los certificados de depósitos indicados en el artículo 15 de esta ley se distribuirán conforme se establece en el artículo 33 de esta ley.

### SECCIÓN III SANCIONES PENALES

**Art. 18.** La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos.

**Art. 19.** La persona que incurra en la infracción de lavado de activos prevista en la letra c) del artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años ni mayor de diez (10) y una



multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

**Párrafo.-** La persona que incite, facilite o asesore en la comisión de alguna de las infracciones señaladas en la presente ley, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será condenada a la pena inmediatamente inferior aplicable al autor principal.

**Art. 20.** En los casos en que proceda en lo que respecta a las personas morales, además de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos precedentes, el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que lo autorizó a operar o la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente.

**Art. 21.** Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:

- a) La participación de grupos criminales organizados;
- b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;
- c) Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;
- d) Cuando el que comete el delito ostente un cargo público o fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o vigilar su ejecución;
- e) Las reincidencias;
- f) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

**Art. 22.** La persona que incurra en la infracción prevista en la letra a) del artículo 7 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años y a una multa

no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de cien (100) salarios mínimos.

**Art. 24.** La persona que incurra en la infracción prevista en la letra d) del artículo 7 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años, y a una multa equivalente al duplo del valor del bien establecido por peritos designados por el tribunal apoderado.

**Art. 25.** La persona que incurra en la infracción prevista en el artículo 8, letra a) de esta ley será condenada a una pena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años de prisión, y a una multa no menor de diez (10) salarios mínimos ni mayor de veinte (30) salarios mínimos, así como a la confiscación de la suma incautada.

**Art. 26.** La persona que incurra en la infracción prevista en el artículo 8, letra b) de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años ni mayor de diez (10) años, y a una multa equivalente al incremento patrimonial.

**Art 27.** Cuando al momento de la comisión, la persona encontrada culpable de la infracción prevista en la letra b) del artículo 8 de esta ley fuera funcionario o empleado público del orden administrativo, legislativo o judicial, la pena de reclusión aplicable en ningún caso será inferior a la mitad del máximo de la pena imponible, sin perjuicio de la multa.

**Art. 28.** La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponda, de acuerdo con la violación cometida.

**Art. 29.** Los culpables de la violación a las disposiciones de la presente ley, sean personas físicas o morales, quedan excluidas de los beneficios de las circunstancias atenuantes.

**Art. 30.** Para los fines de la presente ley, no tendrán aplicación las leyes que establecen la libertad provisional bajo fianza, la libertad condicional y el perdón condicional de la pena.

## SECCIÓN IV DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO

**Art. 31.** Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a esta ley.

**Párrafo I:** La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.

**Párrafo II:** Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado sólo por el valor de los bienes producto o instrumento del delito.

**Art. 32.** Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

**Art. 33.** Con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme a las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de la manera siguiente:

- a) Cuando se trate de bienes decomisados provenientes del tráfico ilícito de drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos los destinará de la manera siguiente:
  - 1) 15% (quince por ciento) para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a las drogas;
  - 2) 50% (cincuenta por ciento) para la Dirección Nacional de Control de Drogas, para ser utilizados conforme a sus necesidades;
  - 3) 35% (treinta y cinco por ciento) para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.

En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados. En el presente caso el producto correspondiente al Estado Dominicano se distribuirá conforme a los numerales 1, 2 y 3 del presente acápite.

- b) En los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones graves previstas en la presente ley, serán destinados de la manera siguiente:
  - 1) El 50% (cincuenta por ciento) para las instituciones mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) del presente artículo, en la misma proporción;
  - 2) El 50% (cincuenta por ciento) restante se destinará al Fondo General de la Nación.

## SECCIÓN V DE LOS TERCEROS DE BUENA FE

**Art. 34.** La incautación de bienes, productos, instrumentos, inmovilización de fondos relacionados con el lavado de activos o incremento patrimonial obtenidos o derivados de actividad delictiva se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Art. 35.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de los bienes, productos o instrumentos e inmovilización de fondos obtenidos o derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley, el Ministerio Público dispondrá su publicación una vez por semana, durante tres (3) semanas consecutivas, en un diario de amplia circulación nacional, a fin de que todos aquellos que pudieren alegar un interés legítimo sobre los bienes, productos e instrumentos se presenten a hacer valer sus derechos.

**Art. 36.** El tribunal competente, así como el Ministerio Público en la situación prevista en el artículo 35 de esta ley dispondrá la devolución

al reclamante de los bienes, productos e instrumentos incautados o decomisados cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;
- c) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos o bien teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

**Art. 37.** Cuando un tercero de buena fe reclame la devolución de un activo sujeto a depreciación, adquirido por un procesado bajo la modalidad de financiamiento, el reclamante deberá devolver a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a dicho financiamiento.

**Párrafo.-** Se entiende por valor neto el monto de los pagos realizados, menos la depreciación que corresponda, conforme a la tabla de depreciación vigente en la Dirección General de impuestos Internos, así como gastos financieros, legales y de constitución de provisiones.

**CAPÍTULO IV  
DE LA PREVENCIÓN Y  
DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS**

**SECCIÓN I  
SUJETOS OBLIGADOS**

**Art. 38.** Quedan sujetas a las obligaciones establecidas en este capítulo:

- a) Las entidades financieras legalmente reguladas;
- b) Las personas físicas o morales dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;
- c) Las personas físicas o morales que intermedien en el canje de divisas (agentes de cambio, canjeadores);
- d) Banco Central de la República Dominicana.

**Art. 39.** Se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable;
- b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal, la emisión de tarjetas de créditos o débitos y otros instrumentos similares.
- c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o cualquier otro medio (agentes de cambios, remesadores);
- d) Cualquier entidad que preste servicios financieros internacionales (offshore).

**Art. 40.** Quedan también sujetas a las obligaciones establecidas en el presente capítulo las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de activos. Se considerarán como tales:

- a) Los casinos de juego;
- b) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- c) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de artículos;
- d) Compañías y corredores de seguros;
- e) Las actividades comerciales que, atendiendo a la utilización habitual de billetes u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos, o a otras circunstancias relevantes. Sin que sea limitativa, entre esas actividades figuran la compra y venta de armas de fuego, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, barcos, aviones;
- f) Los servicios profesionales;
- g) Cualquier otra actividad comercial que, por la naturaleza de sus operaciones, pueda ser utilizada para el lavado de activos.

## SECCIÓN II OBLIGACIONES

**Art. 41.** Los sujetos obligados quedarán sometidos a las obligaciones siguientes:

- 1) **Identificación de clientes:** Identificar a sus clientes mediante la cédula de identidad y electoral o pasaporte para el caso de extranjeros al momento de entablar relaciones de negocio. La veracidad de estos documentos será confirmada mediante los medios correspondientes para tales fines. Se prohíben las cuentas anónimas o simuladas.
- 2) **Identificación de terceros beneficiarios:** Si no hay certeza de que un cliente está actuando de parte de un tercero, el sujeto obligado debe buscar información por todos los medios posibles, para determinar la verdadera identidad del depositante por quien el cliente está interviniendo.

- 3) **Profesionales liberales:** Si el cliente es un profesional liberal que actúa en el ejercicio de su profesión como intermediario financiero, el mismo no podrá invocar el secreto profesional para rechazar, revelar la identidad de la tercera parte de la transacción.
- 4) **Reporte de transacciones en efectivo:** Comunicar, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, mediante formularios o a través de soporte magnético a la Unidad de Análisis Financiero, vía la Superintendencia de Bancos, para las instituciones que estén bajo la supervisión de esta entidad, todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior que superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una o más oficinas de la misma entidad, que en su conjunto superen la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional, serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona, física o moral, durante un día laborable. En tal caso, dichas transacciones deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero.
- 5) **Transacciones sospechosas:** Examinar, con especial atención, cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos. Particularmente, son consideradas transacciones sospechosas aquellas que sean complejas, insólitas, significativas frente a todos los patrones no habituales. Estas transacciones serán reportadas para fines de investigación a la Unidad de Análisis Financiero. En estos casos, el sujeto obligado deberá requerir información al cliente sobre el origen, el propósito de la transacción y la identidad de las partes involucradas en la misma.
- 6) **Conservar documentos:** Conservar durante un período mínimo de diez (10) años los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las personas



físicas o morales que las hubieren realizado o que hubieren entablado relaciones de negocio con la entidad.

- 7) **Colaboración con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos:** Colaborar con el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, y a tal fin: a) comunicar por iniciativa propia, en el plazo que determine el reglamento, cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el lavado de activos; y b) facilitar la información que el Comité Nacional contra el Lavado de Activos requiera en el ejercicio de su competencia.
- 8) **Confidencialidad:** No relevar al cliente ni a terceros que se ha transmitido la información a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos.
- 9) **Procedimientos y órganos de control interno:** Establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación, a nivel gerencial, a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el lavado de activos. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos será supervisada por la Superintendencia de Bancos en el caso de las instituciones financieras reguladas, la cual podrá proponer las medidas correctoras oportunas y asesorar en cuanto a su aplicación.
- 10) **Conocimiento de los empleados de las obligaciones que impone esta ley:** Adoptar las medidas oportunas para que los empleados y funcionarios de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta ley.

### SECCIÓN III SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Art. 42.** Los sujetos obligados podrán incurrir en sanciones administrativas, dependiendo de la naturaleza de la falta, independientemente de las sanciones penales que les sean aplicables a sus empleados, funcionarios y directores por las infracciones previstas en esta ley.

**Art. 43.** Constituye una falta grave la violación, por parte de los sujetos obligados, a las obligaciones previstas en el artículo 41 de esta ley.

**Art. 44.** El sujeto obligado que incurra en una falta a las previsiones de esta ley será sancionado con una amonestación privada o una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos.

**Párrafo.-** Independientemente de la sanción que le corresponda al sujeto obligado por la comisión de la falta, se impondrá al funcionario o empleado directamente responsable del incumplimiento de la obligación, amonestación privada o suspensión temporal en el cargo, así como una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos.

**Art. 45.** En caso de reincidencia, el sujeto obligado podrá, además, ser sancionado con una amonestación pública y/o la revocación del acto administrativo que le autorizó a operar. De igual manera, los funcionarios o empleados del sujeto obligado responsables de la falta, serán sancionados con la destitución y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos y la inhabilitación para trabajar en otro sujeto obligado.

**Art. 46.** A fin de garantizar la razonabilidad de la sanción administrativa que sea aplicable al sujeto obligado por la falta grave cometida, la autoridad administrativa competente para su aplicación tomará en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Las ganancias obtenidas por el sujeto obligado como consecuencia de las acciones u omisiones constitutivas de la falta;
- b) La circunstancia de haber procedido a subsanar la falta por propia iniciativa;
- c) Las sanciones firmes por faltas graves impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años;
- d) La evidencia de un adecuado control en materia de prevención de lavado de activos, como resultado de la inspección realizada por la autoridad competente en materia bancaria;

- e) Evidencia por parte del banco del conjunto de medidas y herramientas implementadas para prevenir ser utilizadas para actividades de lavado de activos, los cuales demuestren la existencia de un adecuado control en esta materia.

**Art. 47.** Cuando la sanción administrativa sea aplicable al funcionario o empleado responsable del sujeto obligado, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad en los hechos constitutivos de la falta;
- b) Su conducta anterior en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en la ley;
- c) El carácter de la representación que el interesado ostente.

**Art. 48.** La Superintendencia de Bancos es la entidad competente para la imposición de la sanción administrativa, cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado sometido a su supervisión, o de su funcionario o empleado, quedando bajo la competencia de la Junta Monetaria proceder a conocer del recurso de apelación interpuesto por la persona sancionada en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sanción para revocarla o confirmarla en un plazo de treinta (30) días.

**Art. 49.** La Dirección General de Impuestos Internos será el órgano público competente para la imposición de la sanción administrativa cuando se trate de falta cometida por un sujeto obligado no sometido a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, o de sus funcionarios o empleados. El Secretario de Estado de Finanzas tendrá facultad para conocer el recurso interpuesto por el interesado dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sanción administrativa, sanción que podrá ser revocada o confirmada.

**Art. 50.** La decisión de la Junta Monetaria y del Secretario de Estado de Finanzas, con motivo del recurso interpuesto por el sujeto obligado o su funcionario empleado, estará investida de la característica de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

**Art. 51.** Los órganos públicos competentes a los casos señalados no podrán, a pena de nulidad, imponer ninguna de las sanciones administrativas previstas en esta ley a los sujetos obligados, sus funcionarios o empleados, sin previamente notificarles de forma detallada la falta grave, y de concederles un plazo no menor de quince (15) días para que expongan sus consideraciones al respecto.

**Art. 52.** El monto de las multas a los sujetos obligados será traspasado, dentro de los diez (10) días siguientes a su cobro, al Comité Nacional contra el Lavado de Activos para que lo destine conforme a lo que establece la presente ley.

**Art. 53.** Cuando por causa de falta grave cometida se incurra en una de las infracciones previstas en el artículo 3 de esta ley, el procedimiento administrativo sancionador quedará sobreseído hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal.

## CAPÍTULO V DEL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

**Art. 54.** Con el fin de impulsar, coordinar y recomendar políticas de prevención, detección y represión del lavado de activos, se crea el Comité Nacional de Lavado de Activo.

**Art. 55.** Son atribuciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos:

- a) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso de nuestro sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos;
- b) Analizar y evaluar la puesta en práctica de disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y sus resultados;
- c) Recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas legales y administrativas se consideren necesarias para fortalecer los mecanismos, normas y procedimientos de prevención e investigación del lavado de activos;

- d) Velar por un eficaz funcionamiento del sistema de registros y análisis de las informaciones que suministren los sujetos obligados. Para estos fines se crea, bajo su dependencia, una unidad técnica denominada Unidad de Análisis Financiero;
- e) Velar para que lleguen en tiempo oportuno a los responsables de la investigación del delito las informaciones de transacciones financieras que, a juicio de la Unidad de Análisis Financiero, tengan sospechas de ilicitud;
- f) Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos;
- g) Coordinar y desarrollar programas de adiestramiento y capacitación para los funcionarios públicos del Poder Judicial, Ministerio Público, de los organismos de supervisión, análisis e investigación de la infracción del lavado de activos y cualquier otro organismo a fin;
- h) Elaborar el presupuesto anual de ese Comité, la Unidad de Análisis Financiero y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

**Art. 56.** El Comité Nacional contra el Lavado de Activos estará presidido por el Presidente del Consejo Nacional de Drogas e integrado por el Magistrado Procurador General de la República, el Secretario de Estado de Finanzas, el Superintendente de Bancos y el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Las funciones de los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos son honoríficas.

**Art. 57.** La Unidad de Análisis Financiero es el organismo ejecutor del Comité Nacional contra el Lavado de Activos. Entre sus funciones están: recibir, solicitar, analizar y difundir a las autoridades competentes los reportes de transacciones financieras sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), en otra moneda extranjera o su equivalente en moneda nacional. Además, brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de in-

investigación. El Director de esta Unidad será nombrado por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y debe reunir las condiciones siguientes: grado de licenciatura en cualquier carrera de las ciencias económicas y tener por lo menos treinta (30) años de edad y cinco (5) años de experiencia en el área de Análisis Financiero, no tener antecedentes delictivos y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

**Art. 58.** Se crea, adscrita al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, cuyo Director será designado por el Poder Ejecutivo, quien a su vez, recomendará al Comité la designación del personal a su cargo.

**Art. 59.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados tendrá por objeto esencial la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en esta ley. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas. El Poder Ejecutivo, al dictar el reglamento para el funcionamiento de esta oficina, incluirá el procedimiento para la venta en pública subasta en los casos previstos en el artículo 14 de esta ley.

**Art. 60.** El Poder Ejecutivo incorporará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año, una partida para los gastos de operaciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la Unidad de Análisis Financiero y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.

## CAPÍTULO VI DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**Art. 61.** Con la finalidad de facilitar las investigaciones y actuaciones con relación a las infracciones sancionadas por la presente ley, la Autoridad Competente podrá prestar y solicitar asistencia a la autoridad competente de otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones;
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación bancaria, financiera, comercial, social y de otra naturaleza;
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios;
- h) Cualquier otra forma de asistencia.

**Art. 62.** La Autoridad Competente de la República Dominicana cooperará y tomará con las autoridades competentes de otros Estados, las medidas apropiadas a fin de prestarse asistencia relacionadas con los delitos especificados en esta ley, de conformidad con la Constitución de la República, las disposiciones legales, las normas del derecho internacional y los convenios suscritos o adheridos por el país en la materia y ratificados por el Congreso Nacional.

**Art. 63.** La Autoridad Competente de la República Dominicana conocerá y adoptará las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones de lavado de activos sancionada por la presente ley, de conformidad con la Constitución de la República y las Leyes.

**Art. 64.** La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales de los que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional.

**Art. 65.** La cooperación internacional, en relación con los delitos previstos en esta ley, debe ser aplicada en concordancia con los alcances, procedimientos y normas establecidas en los acuerdos bilaterales y multilaterales que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional.

**Art. 66.** La cooperación internacional podrá ser denegada por las Autoridades Competentes de la República Dominicana, si la misma no ha sido requerida en concordancia con los alcances, procedimientos y normas establecidos en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o adherido en la materia y ratificado por el Congreso Nacional.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 67.** El Poder Ejecutivo dictará en un período de noventa (90) días a partir de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución y aplicación.

**Art. 68.** La presente ley modifica el literal e) del artículo 10 de la Ley 50-88, de fecha 3 de mayo de 1988, modificada por la Ley núm. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, para que rece de la manera siguiente: “e) La incautación de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito de drogas y sustancias prohibidas por la ley”.

**Art. 69.** La presente ley deroga y sustituye la Ley núm. 55-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas; del 26 de abril de 2002; el párrafo del artículo 76 y los artículos del 99 al 115 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, modificada por la Ley núm. 17-95, del 17 de diciembre de 1995; la letra h) del artículo 20 de la ley 87-01, del 10 de mayo de 2001, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; el capítulo VI del Decreto 288-96, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el Decreto núm. 235-97, que crea, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Drogas, la Oficina Encargada



de la Custodia y Cuidado de los Bienes Incautados, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración. (FDOS)

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Ramiro Espino Fermín**  
Secretario

**Julio Antonio González Burell**  
Secretario Ad-Hoc

**Hipólito Mejía**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los siete días del mes de junio del año dos mil dos, año 148° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

LEY NÚM. 126-02

SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO,  
DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES



## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES .....	1447
<b>TÍTULO II:</b>	
APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS .....	1451
<b>TÍTULO III</b>	
<b>PARTE I:</b>	
COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS .....	1454
<b>PARTE II:</b>	
COMERCIO ELECTRÓNICO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.....	1459
<b>TÍTULO IV:</b>	
FIRMAS DIGITALES, CERTIFICADOS Y ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN .....	1461
<b>CAPÍTULO I:</b>	
DE LAS FIRMAS DIGITALES.....	1461
<b>CAPÍTULO II:</b>	
DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN.....	1462
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DE LOS CERTIFICADOS .....	1467
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
SUSCRIPTORES DE FIRMAS DIGITALES .....	1470
<b>CAPÍTULO V:</b>	
DEL ÓRGANO REGULADOR.....	1471

<b>CAPÍTULO VI:</b> DE LOS REPOSITORIOS.....	1473
<b>CAPÍTULO VII:</b> DISPOSICIONES VARIAS .....	1474
<b>TÍTULO V:</b> REGLAMENTO Y VIGENCIA .....	1474
<b>CAPÍTULO I:</b> DE LA REGLAMENTACIÓN .....	1474
<b>CAPÍTULO II:</b> VIGENCIA Y DEROGATORIAS .....	1475

## LEY NÚM. 126-02

### SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que el cambio cada vez más acelerado de la tecnología informática y de las telecomunicaciones, combinado con el crecimiento exponencial de la interconexión digital de las naciones, está generando una profunda transformación del quehacer humano en todas sus dimensiones, y por ende del orden social y de la economía global;

**CONSIDERANDO:** Que esta convergencia tecnológica ha revolucionado la forma en la que la sociedad produce, guarda y utiliza la información;

**CONSIDERANDO:** Que el rápido crecimiento de redes a través de fronteras nacionales ha borrado los límites geopolíticos y económicos entre los que proporcionan, suministran y originan la información, democratizan el acceso de los países y las personas al conocimiento y los mercados globales;

**CONSIDERANDO:** Que las nuevas tecnologías están transformando las prácticas tradicionales de comercio al permitir la interconexión directa de los sistemas críticos de comercio y sus componentes claves, clientes, proveedores, distribuidores y empleados que posibilitan el comercio electrónico en sus diferentes manifestaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el comercio electrónico mundial es responsable de los profundos cambios registrados en la manera de hacer ne-

gocios, por lo cual altera la relación entre productores y consumidores de bienes y servicios y estimula la rápida integración de los mercados globales. Además, en la medida en que crece el comercio electrónico mundial, las empresas buscan una estructura permanente para las transacciones del comercio electrónico avalado y reconocido por los gobiernos nacionales;

**CONSIDERANDO:** Que el comercio electrónico hace eficientes los mercados al aumentar de forma exponencial las opciones y las elecciones que tienen a su disposición proveedores y consumidores, y tiende a facilitar el intercambio entre las partes contratantes de información, prácticas óptimas y de retroacciones en el mercado en tiempo real;

**CONSIDERANDO:** Que las transacciones de intercambio de bienes, de información y de servicios entre personas naturales y/o jurídicas se beneficiarán enormemente de la eficiencia, seguridad jurídica y alcance global que les otorga el hecho de su realización ordenada y reglamentada sobre los medios digitales de almacenamiento y transporte de datos a través de las redes globales de información;

**CONSIDERANDO:** Que las instituciones y sistemas reguladores del Estado deben incrementar su productividad y efectividad para garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica;

**CONSIDERANDO:** Que la autenticación y seguridad de documentos y mensajes digitales son fundamentales para asegurar a las partes involucradas que sus transacciones de comercio electrónico se hacen en un ambiente libre de ataques ilegales o infracciones, o que, de darse éstos por excepción, dichas transacciones satisfacen las condiciones necesarias para poder dirimir conflictos, asignar responsabilidades y reparar daños como fuese el caso;

**CONSIDERANDO:** Que los códigos civil y de comercio de la República Dominicana rigen cuestiones de comercio, contratos y responsabilidad civil, y por ende son el fundamento esencial del comercio electrónico en el país.



## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** **Ámbito de aplicación.** La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:

- a) En las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales;
- b) En las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

**ARTÍCULO 2.-** **Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Comercio electrónico:** Toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial, comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones:
  - 1) Toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes, servicios o información;
  - 2) Todo acuerdo de distribución;
  - 3) Toda operación de representación o mandato comercial;
  - 4) De compra de cuentas por cobrar, a precio de descuento (factoring);
  - 5) De alquiler o arrendamiento (leasing);
  - 6) De construcción de obras;
  - 7) De consultoría;
  - 8) De ingeniería;
  - 9) De concesión de licencias;
  - 10) De inversión;

- 11) De financiación;
  - 12) De banca;
  - 13) De seguros;
  - 14) Todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público;
  - 15) De empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial;
  - 16) De transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carreteras.
- b) **Documento digital:** La información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;
  - c) **Mensajes de datos:** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
  - d) **Intercambio electrónico de datos (EDI):** La transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuando la información está estructurada conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;
  - e) **Iniciador:** Toda persona que, al tenor de un mensaje de datos, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado, para enviar o generar dicho mensaje antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no lo haya hecho a título de intermediario con respecto a ese mensaje;
  - f) **Destinatario:** La persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a ese mensaje;

- g) **Intermediario:** Toda persona que, en relación con un determinado mensaje de datos, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;
- h) **Sistema de información:** Se entenderá por esto todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma documentos digitales o mensajes de datos;
- i) **Firma digital:** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión;
- j) **Criptografía:** Es la rama de las matemáticas aplicadas y la ciencia informática que se ocupa de la transformación de documentos digitales o mensajes de datos de su representación original a una representación ininteligible e indescifrable que protege y preserva su contenido y forma, y de la recuperación del documento o mensaje de datos original a partir de ésta;
- k) **Entidad de certificación:** Es aquella institución o persona jurídica que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;
- l) **Certificado:** Es el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado;

- m) **Repositorio:** Es un sistema de información para el almacenamiento y recuperación de certificados u otro tipo de información relevante para la expedición y validación de los mismos;
- n) **Suscriptor:** Es la persona que contrata con una entidad de certificación la expedición de un certificado, para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona mantiene bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su firma digital;
- ñ) **Usuario:** Es la persona que sin ser suscriptor y sin contratar los servicios de emisión de certificados de una entidad de certificación, puede, sin embargo, validar la integridad y autenticidad de un documento digital o de un mensaje de datos, con base en un certificado del suscriptor originador del mensaje;
- o) **Revocar un certificado:** Finalizar definitivamente el período de validez de un certificado, desde una fecha específica, en adelante;
- p) **Suspender un certificado:** Interrumpir temporalmente el período operacional de un certificado desde una fecha específica, en adelante.

**ARTÍCULO 3.- Interpretación.** En la interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta las recomendaciones de organismos multilaterales en la materia, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley, y que no estén expresamente resueltas en ningún texto, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que se inspira esta ley, incluyendo pero no limitados a:

1. Facilitar el comercio electrónico entre y dentro de las naciones;
2. Validar transacciones entre partes que se hayan realizado por medio de las nuevas tecnologías de información;
3. Promover y apoyar la implantación de nuevas tecnologías;
4. Promover la uniformidad de aplicación de la ley, y
5. Apoyar las prácticas comerciales.

**ARTÍCULO 4.- Reconocimiento jurídico de los documentos digitales y mensajes de datos.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos.

## TÍTULO II

### APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS

**ARTÍCULO 5.- Constancia por escrito.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, dicho requisito quedará satisfecho con un documento digital o mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta y si el documento digital o mensaje de datos cumple con los requisitos de validez establecidos en la presente ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

**ARTÍCULO 6.- Firma.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, se entenderá satisfecho dicho requerimiento en relación con un documento digital o un mensaje de datos, si éste ha sido firmado digitalmente y la firma digital cumple con los requisitos de validez establecidos en la presente ley.

**PÁRRAFO.-** En toda interacción con entidad pública que requiera de documento firmado, este requisito se podrá satisfacer con uno o más documentos digitales o mensajes de datos que sean firmados digitalmente conforme a los requerimientos contenidos en esta ley. La reglamentación de esta ley especificará en detalle las condiciones para el uso de firma digital, certificados y entidades de certificación en interacciones documentales entre entidades del Estado o entre personas privadas y entes estatales.

**ARTÍCULO 7.- Original.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un documento digital o mensaje de datos, si:

- a) Existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez su forma definitiva, como documento digital, mensaje de datos u otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a quien se debe presentar.

**PÁRRAFO.-** Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

**ARTÍCULO 8.- Integridad del documento digital o mensaje de datos.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un documento digital o mensajes de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

**ARTÍCULO 9.- Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos.** Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

**PÁRRAFO.-** En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

**ARTÍCULO 10.- Criterio para valorar probatoriamente un documento digital o un mensaje de datos.** Al valorar la fuerza probatoria de un documento digital o mensaje de datos se tendrá presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el documento digital o mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su creador o iniciados y cualquier otro factor pertinente.

**ARTÍCULO 11.- Conservación de los documentos digitales y mensajes de datos.** Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los documentos digitales y/o mensajes de datos que sean del caso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta;
2. Que los documentos digitales o mensajes de datos sean conservados en el formato en que se hayan generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que produce con exactitud la información originalmente generada, enviada o recibida;
3. En el caso del mensaje de datos que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino, la fecha y a la hora en que fue enviado o recibido el mensaje, y
4. En el caso de documento digital que se conserve para efectos legales, toda información que permita determinar la fecha y hora en que el documento digital fue entregado para su conservación, la persona que entregó el documento y la persona receptora del mismo para conservación.

**PÁRRAFO.-** La información que tengo por única finalidad facilitar el acceso al documento digital o el envío o recepción de los mensajes de datos no estará sujeta a la obligación de conservación, salvo aquella información asociada con un mensaje de datos que constituya prueba de su transmisión desde su origen hasta su destino, incluyendo pero

no limitado al enrutamiento del mensaje dentro de la red de datos respectiva, su número secuencial único y las fechas y horas exactas de recepción y retransmisión e identificadores universales de cada servidor o nodo de comunicaciones que esté involucrado en la transmisión original del mensaje.

**ARTÍCULO 12.- Conservación de documentos digitales y mensajes de datos a través de terceros.** El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos se podrá realizar a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

### TÍTULO III PARTE I COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS

**ARTÍCULO 13.- Formación y validez de los contratos.** En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un documento digital, un mensaje de datos, o un mensaje de datos portador de un documento digital, como fuere el caso. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más documentos digitales o mensajes de datos.

**ARTÍCULO 14.- Reconocimiento de los documentos digitales y mensajes de datos por las partes.** En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, o entre las partes firmantes de un documento digital, cuando las hubiere, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documento digital o mensaje de datos.

**ARTÍCULO 15.- Comunicación y atribución de documentos digitales.** Un documento digital se puede comunicar entre parte, ya sea por la entrega del documento digital en un medio físico de una parte a la



otra, o a través de un mensaje de datos que, adicional a su contenido propio, incluya una representación fiel y verificable del documento digital.

**PÁRRAFO.-** Se entenderá que un documento digital proviene de aquella persona o personas que firman digitalmente el documento, independientemente del soporte en que se haya gravado dicho documento y de su medio de comunicación. En el caso de transmisión del documento digital por mensaje de datos y ausencia de firma digital interna al documento, se entenderá que el documento digital proviene del iniciador del mensaje de datos conforme al Artículo 16 de la presente ley.

**ARTÍCULO 16.- Atribuciones de un mensaje de datos.** Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador;
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador, o en su nombre, para que opere automáticamente.

**ARTÍCULO 17.- Presunción del origen de un mensaje de datos.** Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador y, por lo tanto, el destinatario puede obrar en consecuencia, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, y
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

**ARTÍCULO 18.- Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido.** Siempre que un mensaje de datos provenga

del iniciador, o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

**ARTÍCULO 19.- Mensaje de datos duplicados.** Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

**ARTÍCULO 20.- Acuse de recibo de mensajes de datos.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

**PÁRRAFO I.-** Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

**PÁRRAFO II.-** Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero aquél no indicó expresadamente que los efectos del mensaje de datos están condicionados a la recepción del acuse de recibo y, si no se ha recibido acuse en el

plazo fijado o convenido, no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento del envío o el vencimiento del plazo fijado o convenido, el iniciador:

- a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido el acuse del recibo por medio verificable y fijar un nuevo plazo para su recepción, el cual será de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento del envío del nuevo mensaje de datos, y
- b) De no recibirse acuse de recibo dentro del término señalado en el literal anterior, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

**ARTÍCULO 21.- Acuse de recibo de documentos digitales.** De la misma manera se podrá acusar recibo de un documento digital mediante:

- a) Toda comunicación automatizada o no de la parte receptora del documento digital a la parte que lo entrega directamente o por interpuesta persona debidamente autorizada, y
- b) Todo acto de la parte receptora que baste para indicar a la parte que entrega el documento digital que éste ha sido recibido.

En el caso de entrega de documentos digitales por medio de mensajes de datos, se tomarán en cuenta las disposiciones del artículo 20 de la presente ley. En dicho caso, el acuse de recibo del documento digital es idéntico al acuse de recibo del mensaje de datos usado para el envío de dicho documento digital.

**ARTÍCULO 22.- Presunción de recepción de un mensaje de datos.** Cuando el iniciador recibe acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que es así.

**ARTÍCULO 23.- Efectos jurídicos.** Los artículos 20, 21 y 22 de la presente ley únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de

recibo. Las consecuencias jurídicas del documento digital o del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho documento digital o mensaje de datos.

**ARTÍCULO 24.- Tiempo del envío de un mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.

**ARTÍCULO 25.- Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

- a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:
  - 1) En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;
  - 2) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos.
- b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

**PÁRRAFO.-** Lo dispuesto en este artículo será aplicable aún cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

**ARTÍCULO 26.- Lugar del envío y recepción de un documento digital.** Para aquellos documentos digitales que se entreguen en soporte físico, tales como medios magnéticos, medios fotolitográficos de escritura solamente, medios ópticos o similares, el tiempo de envío y recepción y el lugar de envío y recepción del documento digital se determinarán de la misma manera que si el documento hubiese sido entregado en medio físico de papel o similar.

Para aquellos documentos digitales que se entreguen por medio de mensajes de datos, se aplicará la norma especificada en los artículos 25 y 26 de la presente ley.

**ARTÍCULO 28.-** Concesión de derechos o adquisición de obligaciones por medio de documentos digitales o mensajes de datos. Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío o utilización de un documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante el envío o utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos, siempre y cuando se emplee un método confiable para garantizar la singularidad de ese o esos documentos digitales o mensajes.

**PÁRRAFO I.-** Para los fines de este artículo, el nivel de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

**PÁRRAFO II.-** Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato registrado o del que se haya dejado constancia en un documento emitido en papel, esa norma no dejará de aplicarse a dicho contrato del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en documentos emitido en papel.

## PARTE II COMERCIO ELECTRÓNICO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

**ARTÍCULO 29.-** Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, este capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea taxativa:

1. Actos relativos a recepción y embarque de mercancías:
  - a) Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;
  - b) Declaración de la naturaleza o valor de las mercancías;
  - c) Emisión de un recibo por las mercancías;
  - d) Confirmación de haberse completado el embarque de las mercancías.
2. Actos relativos al contrato y condiciones de transporte:
  - a) Notificación a algunas personas de las cláusulas y condiciones del contrato;
  - b) Comunicación de instrucciones al transportador.
3. Actos relativos a las condiciones de entrega de mercancías:
  - a) Reclamación de la entrega de las mercancías;
  - b) Autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
  - c) Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido.
4. Cualquier otra notificación o declaración relativa al cumplimiento del contrato.
5. Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar dicha entrega.
6. Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías.
7. Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

**PÁRRAFO.-** En complemento a las disposiciones establecidas en esta ley, para los contratos de transporte de mercancía se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas por el Código de Comercio de la República Dominicana sobre las obligaciones de los comisionistas para los transportes por tierra y por agua y del porteador.

**ARTÍCULO 30.- Documentos de transporte.-** Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo II del presente artículo, en los casos en que la

ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 28 de la presente ley se lleve a cabo por escrito o mediante documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más documentos digitales o mensajes de datos.

**PÁRRAFO I.-** Lo anterior será aplicable, tanto si el requisito previsto en él está expresado en forma de obligación o si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento emitido en papel.

**PÁRRAFO II.-** Cuando se utilicen uno o más documentos digitales o mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los numerales 6 y 7 del artículo 29, no será válido ningún documento emitido en papel para llevar a cabo cualquiera de estos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de documento digital o mensaje de datos para sustituirlo por el de documentos emitidos en papel. Todo documento con soporte en papel que se emita en esas circunstancias deberá contener la declaración en tal sentido. La sustitución de documentos digitales o mensajes de datos por documentos emitidos en papel no afectará los derechos ni las obligaciones de las partes.

**PÁRRAFO III.-** El artículo 28 de la presente ley y, en particular, el Párrafo II de dicho artículo serán aplicables a contratos de transporte de mercancías que estén consignados o de los cuales se haya dejado constancia en papel.

## TÍTULO IV FIRMAS DIGITALES, CERTIFICADOS Y ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

### CAPÍTULO I DE LAS FIRMAS DIGITALES

**ARTÍCULO 31.- Atributos de una firma digital.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa;
2. Es susceptible de ser verificada;

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa;
4. Está ligada a la información, documento digital o mensaje al que está asociada, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada, y
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 32.- Firma digital segura.** Una firma digital segura es aquella que puede ser verificada de conformidad con un sistema de procedimiento de seguridad que cumpla con los lineamientos trazados por la presente ley y por su reglamento.

**ARTÍCULO 33.- Mensajes de datos firmados digitalmente.** Se entenderá que un mensaje de datos ha sido firmado digitalmente si el símbolo o la metodología adoptada por la parte cumple con un procedimiento de autenticación o seguridad establecido por el reglamento de la presente ley.

Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**ARTÍCULO 34.- Documentos digitales firmados digitalmente.** Se entenderá que un documento digital ha sido firmado digitalmente por una o más partes si el símbolo o la metodología adoptada por cada una de las partes cumplen con un procedimiento de autenticación o seguridad establecido por el reglamento de la presente ley. Cuando una o más firmas digitales hayan sido fijadas en un documento digital, se presume que las partes firmantes tenían la intención de acreditar ese documento digital y de ser vinculadas con el contenido del mismo.

## CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 35.-** Características y requerimientos de las entidades de certificación. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, podrán ser entidades de certificación las personas jurídicas, tanto públicas como



privadas, de origen nacional o extranjero, y las cámaras de comercio y producción que, previa solicitud, sean autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y que cumplan con los requerimientos establecidos en los reglamentos de aplicación dictados con base en las siguientes condiciones:

- a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c) Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que rijan al efecto, los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de libertad; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilitación estará vigente por el mismo período que el que la ley penal o administrativa señale para el efecto, y
- d) Los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones de certificados en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia.

En todo caso, los proveedores de servicios de certificación están sujetos a la normativa nacional en materia de responsabilidad.

**PÁRRAFO.-** Es atribución de la Junta Monetaria, dentro de sus prerrogativas, normar todo lo atinente a las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice en el sistema financiero nacional, y le corresponde la supervisión de los

mismos a la Superintendencia de Bancos, al amparo de la legislación bancaria vigente.

**ARTÍCULO 36.- Actividades de las entidades de certificación.** Las entidades de certificación autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en el país, podrán prestar los siguientes servicios, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del órgano regulador para modificar el siguiente listado:

- a) Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas;
- b) Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas;
- c) Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de datos;
- d) Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho con respecto a los documentos enunciados en los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la presente ley.

**ARTÍCULO 37.- Auditoría a las entidades de certificación.** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) conserva la misma facultad de inspección conferida por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, y, en caso de modificación expresa de aquel texto, el presente artículo será interpretado de manera que se conforme con la legislación en materia de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 38.- Manifestación de práctica de la entidad de certificación.** Cada entidad de certificación autorizada publicará, en un repositorio del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) o en el repositorio que el órgano regulador designe, una manifestación de práctica de entidad de certificación que contenga la siguiente información:

- a) El nombre, dirección y el número telefónico de la entidad de certificación;
- b) La clave pública actual de la entidad de certificación;

- c) El resultado de la evaluación obtenida por la entidad de certificación en la última auditoría realizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);
- d) Si la autorización para operar como entidad de certificación ha sido revocada o suspendida. En ambos casos se considera revocada o suspendida la clave pública de la entidad de certificación. Este registro deberá incluir igualmente la fecha de la revocación o suspensión para operar;
- e) Los límites impuestos a la entidad de certificación en la autorización para operar;
- f) Cualquier evento que sustancialmente afecte la capacidad de la entidad de certificación para operar;
- g) Cualquier información que se requiera mediante reglamento.

**ARTÍCULO 39.- Remuneración por la prestación de servicios.** La remuneración por los servicios de las entidades de certificación será establecida libremente por éstas, a menos que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible.

**ARTÍCULO 40.- Obligaciones de las entidades de certificación.** Las entidades de certificación tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado por el suscriptor;
- b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales;
- c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor;
- d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación;

- e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores;
- f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos;
- g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y, en general, sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración;
- h) Actualizar sus elementos técnicos para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas, la conservación y archivo de documentos soportados en mensajes de datos y todo otro servicio autorizado, sujeto a los reglamentos necesarios para garantizar la protección a los consumidores de sus servicios;
- i) Facilitar la realización de las auditorías por parte del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL);
- j) Publicar en un repositorio su práctica de auditoría de certificación, sujeto a los términos y condiciones dispuestos en los reglamentos.

**ARTÍCULO 41.- Terminación unilateral.** Salvo acuerdo entre las partes, la entidad de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el suscriptor, dando preaviso de un plazo no menor de noventa (90) días. Vencido este término, la entidad de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración.

Igualmente, el suscriptor podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con la entidad de certificación dando preaviso de un plazo no inferior a treinta (30) días.

**ARTÍCULO 42.- Responsabilidad de la entidad de certificación.** Salvo acuerdo entre las partes, las entidades de certificación responderán por los daños y perjuicios que causen a toda persona.

**ARTÍCULO 43.- Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación.** Las entidades de certificación autorizadas pueden cesar en el ejercicio de sus actividades, previa notificación al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en un plazo no menos de noventa (90) días previo al cese de actividades por parte de la entidad de certificación, sin perjuicio de la facultad del órgano regulador de reglamentar lo necesario para preservar la protección a los consumidores de sus servicios. En la aplicación de este artículo, y en caso de que sea necesaria su interpretación, se tomará en cuenta que subsiste la obligación de garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor.

### CAPÍTULO III DE LOS CERTIFICADOS

**ARTÍCULO 44.- Contenido de los certificados.** Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada debe contener, además de la firma digital de la entidad de certificación, por lo menos los siguientes requisitos:

- 1) Nombre, dirección y domicilio del suscriptor;
- 2) Identificación del suscriptor nombrado en el certificado;
- 3) El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación;
- 4) La clave pública del usuario;
- 5) La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos;
- 6) El número de serie del certificado, y
- 7) Fecha de emisión y expiración del certificado.

**ARTÍCULO 45.- Expiración de un certificado.** Un certificado emitido por una entidad de certificación expira en la fecha indicada en el mismo. El reglamento de la presente ley determinará todas las condiciones adicionales a la vigencia y expiración de certificados.

**ARTÍCULO 46.- Aceptación de un certificado.** Se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando éste o una persona en nombre de éste lo ha publicado en un repositorio o lo ha enviado a una o más personas.

**ARTÍCULO 47.- Garantía derivada de la aceptación de un certificado.** Al momento de aceptar un certificado, el suscriptor garantiza a todas las personas de buena fe exenta de culpa que se soportan en la información en él contenida, que:

- a) La firma digital autenticada mediante éste, está bajo su control exclusivo;
- b) Que ninguna persona ha tenido acceso al procedimiento de generación de la firma digital, y
- c) Que la información contenida en el certificado es verdadera y corresponde a la suministrada por éste a la entidad de certificación.

**ARTÍCULO 48.- Suspensión y revocación de certificados.** El suscriptor de una firma digital certificada puede solicitar a la entidad de certificación que le expidió un certificado, la suspensión o revocación de dicho certificado, lo cual se hará en la forma prevista en los reglamentos de aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 49.- Causales para la revocación de certificados.** El suscriptor de una firma digital certificada está obligado a solicitar la revocación del certificado correspondiente en los siguientes casos:

- a) Por pérdida de la clave privada;
- b) La clave privada ha sido expuesta o corre el peligro de que se le dé un uso indebido.

En el caso de presentarse una cualquiera de las anteriores situaciones, si el suscriptor no solicitó la revocación del certificado, será responsable por los daños y perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exentos de culpa que confiaron en el contenido del certificado.

Una entidad de certificación revocará un certificado emitido por las siguientes razones:

1. A petición del suscriptor o un tercero en su nombre y representación legal;
2. Por muerte del suscriptor, sujeto a los medios de prueba y publicidad prescritos por el derecho común;
3. Por ausencia o desaparición definitivamente declarada por autoridad competente, de acuerdo a los prescrito por el derecho común;
4. Por liquidación del suscriptor en el caso de las personas jurídicas;
5. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso;
6. La clave privada de la entidad de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado;
7. Por el cese de actividades de la entidad de certificación, y
8. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

**ARTÍCULO 50.- Notificación de la suspensión o renovación de un certificado.** Una vez registrada la suspensión o revocación de un certificado, la entidad de certificación debe publicar, en forma inmediata, un aviso de suspensión o revocación en todos los repositorios en los cuales la entidad de certificación publicó el certificado. También deberá notificar de este hecho a las personas que soliciten información acerca de una firma digital verificable por remisión al certificado suspendido o revocado.

Si los repositorios en los cuales se publicó el certificado no existen al momento de la publicación del aviso, o los mismos son desconocidos, la entidad de certificación deberá publicar dicho aviso en un repositorio que designe el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para tal efecto.

**ARTÍCULO 51.- Registro de certificado.** Toda entidad de certificación autorizada llevará un registro de todos los certificados emitidos, que se encuentre a disposición del público, en el cual se deben indicar las fechas de emisión, expiración y los registros de suspensión, revocación o reactivación de los mismos.

**ARTÍCULO 52.- Término de conservación de los registros.** Los registros de certificados expedidos por una entidad de certificación deben ser conservados por el término de cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha de la revocación o expiración del correspondiente certificado.

#### **CAPÍTULO IV SUSCRIPTORES DE FIRMAS DIGITALES**

**ARTÍCULO 53.- Deberes de los suscriptores.** Son deberes de los suscriptores:

- a) Recibir de las claves por parte de la entidad de certificación o generar las claves, utilizando un sistema de seguridad exigido por la entidad de certificación;
- b) Suministrar información completa, precisa y verídica a la entidad de certificación;
- c) Aceptar los certificados emitidos por la entidad de certificación, demostrando aprobación de sus contenidos mediante el envío de éstos a una o más personas o solicitando la publicación de éstos en repositorios;
- d) Mantener el control de la clave privada y reservada del conocimiento de terceras personas;
- e) Efectuar oportunamente las correspondientes solicitudes de suspensión o revocación.

**PÁRRAFO.-** Un suscriptor cesa en la obligación de cumplir con los anteriores deberes a partir de la publicación de un aviso de revocación del correspondiente certificado por parte de la entidad de certificado.

**ARTÍCULO 54.- Solicitud de información.** Los suscriptores podrán solicitar a la entidad de certificación informaciones acerca de todo



asunto relacionado con los certificados y firmas digitales que sea o información pública o que les competa, y la entidad de certificación estará obligada a responder dentro de los términos que prescriba el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 55.- Responsabilidad de los suscriptores.** Los suscriptores serán responsables por falsedad o error en la información suministrada a la entidad de certificación y que es objeto material del contenido del certificado. También serán responsables en los casos en los cuales no den oportuno aviso de revocación o suspensión de certificados en los casos indicados anteriormente.

## CAPÍTULO V DEL ÓRGANO REGULADOR

**ARTÍCULO 56.- Funciones.-** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ejercerá la función de entidad de vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las entidades de certificación. Tendrá, en especial, las siguientes funciones:

1. Autorizar, conforme a la reglamentación expedida por el Poder Ejecutivo, la operación de entidades de certificación en el territorio nacional;
2. Velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad;
3. Efectuar las auditorías de que trata la presente ley;
4. Definir reglamentariamente los requerimientos técnicos que califiquen la idoneidad de las actividades desarrolladas por las entidades de certificación;
5. Evaluar las actividades desarrolladas por las entidades de certificación autorizadas conforme a los requerimientos definidos en los reglamentos técnicos;
6. Revocar o suspender la autorización para operar como entidad de certificación;

7. Requerir en cualquier momento a las entidades de certificación para que suministren información relacionada con los certificados, las firmas digitales emitidas y los documentos en soporte informático que custodien o administren;
8. Imponer sanciones a las entidades de certificación por el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio;
9. Ordenar la revocación o suspensión de certificados cuando la entidad de certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales;
10. Designar los repositorios y entidades de certificación en los casos previstos en la ley;
11. Proponer al Poder Ejecutivo la implementación de políticas en relación con la regulación de las actividades de las entidades de certificación y la adaptación de los avances tecnológicos para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados, la conservación y archivo de documentos en soporte electrónico;
12. Aprobar los reglamentos internos de la prestación del servicio, así como sus reformas;
13. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de las entidades de certificación, y
14. Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados atendidos por las entidades de certificación.

**ARTÍCULO 57.- Faltas y sanciones.** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) podrá imponer, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones a las entidades de certificación que incumplan o violen las normas a las cuales debe sujetarse su actividad:

1. Amonestación;
2. Multas hasta por el equivalente a dos mil (2,000) salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al

impacto de la infracción sobre la calidad del servicio ofrecido y al factor de reincidencia. Las entidades multadas podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción;

3. Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades de la entidad infractora;
4. Separar de los cargos que ocupan en la entidad de certificación sancionada a los administradores o empleados responsables. También se les prohibirá a los infractores trabajar en empresas similares por el término de diez (10) años;
5. Prohibir a la entidad de certificación infractora prestar directa o indirectamente los servicios de entidad de certificación por el término de diez (10) años, y
6. Revocación definitiva de la autorización para operar como entidad de certificación, cuando la aplicación de las sanciones anteriormente enumeradas no haya sido efectiva y se pretenda evitar perjuicios reales o potenciales a terceros.

## CAPÍTULO VI DE LOS REPOSITORIOS

**ARTÍCULO 58.- Reconocimiento y actividades de los repositorios.** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) autorizará únicamente la operación de los repositorios que mantengan las entidades de certificación autorizadas. Los repositorios autorizados para operar deberán:

- a) Mantener una base de datos de certificados de conformidad con los reglamentos que, para tal efecto, expida el Poder Ejecutivo;
- b) Garantizar que la información que mantienen se conserve íntegra, exacta y razonablemente confiable;
- c) Ofrecer y facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de mensajes de datos;
- d) Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos, y

- e) Mantener un registro de las publicaciones de los certificados revocados o suspendidos.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 59.- Certificaciones recíprocas.** Los certificados digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre que tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia.

**ARTÍCULO 60.- Incorporación por emisión.** Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cuando en un documento digital o mensaje de datos se haga remisión total o parcial a directrices, normas, estándares, acuerdos, cláusulas, condiciones o términos fácilmente accesibles con la intención de incorporarlos como parte del contenido o hacerlos vinculantes jurídicamente, se presume que esos términos están incorporados por remisión a ese documento digital o mensaje de datos. Entre las partes, y conforme a la ley, esos términos serán jurídicamente válidos como si hubieran sido incorporados en su totalidad en el documento digital o mensaje de datos.

## TÍTULO V REGLAMENTO Y VIGENCIA

### CAPÍTULO I DE LA REGLAMENTACIÓN

**ARTÍCULO 61.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

De conformidad con la reglamentación que se dicte, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contará con un término adicional de seis (6) meses, para organizar y asignar a una de sus dependencias la función de control y vigencia de las actividades realizadas por las entidades de certificación, sin perjuicio de que, para tal efecto, el Poder Ejecutivo cree una unidad especializada.

## **CAPÍTULO II VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 62.- Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, con excepción de las normas destinadas a la protección del consumidor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Germán Castro García**  
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Ramiro Espino Fermín**  
Secretario

**Julio A. González Burell**  
Secretario Ad-Hoc

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**